



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ, y doctor FERMIN AMADO CEROLENI, asistidos por el Secretario Autorizante, doctor MARIO ANIBAL MONTI, para dictar sentencia en la causa caratulada: **"ISSLER, DOMINGO JOSÉ s/PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD PERS. (ART. 142 BIS INC. 5), IMPOSICIÓN DE TORTURA (ART. 144 TER. INC. 1) Y ASOCIACIÓN ILÍCITA"**, Expediente N° FCT 36019361/1991/TO1; en la que intervinieron en forma conjunta los señores Fiscales por ante el Tribunal, doctores FLAVIO ADRIAN FERRINI y JUAN MARTÍN GARCÍA, en representación del Ministerio Público Fiscal; los doctores DANIEL DOMINGUEZ HENAÍN, MANUEL BREST ENJUANES y MARIO FEDERICO BOSCH, constituidos en parte querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; los señores Defensores Oficiales doctores MIRTA LILIANA PELLEGRINI, ALEJANDRO JOAQUÍN CASTELLI, ENZO MARIO DI TELLA y JAVIER ERNESTO CARNEVALI, y los señores abogados doctores EDUARDO SINFORIANO SAN EMETERIO, HERNÁN GUILLERMO VIDAL, GERARDO IBÁÑEZ y CLAUDIA IBÁÑEZ, por la defensa técnica de los imputados: **DOMINGO JOSE ISSLER**, sin sobrenombres ni apodos, DNI N° 5.777.751, nacido el 07 de mayo de 1928 en la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, hijo de JUAN (f) y de ANA MARÍA DE CONCILIO (f), de estado civil casado, con estudios terciarios completos, de ocupación actual retirado de Gendarmería Nacional con el grado de Comandante General, con domicilio en Av. Santa Fe N° 3866, Piso 3, Depto. "6", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **JUAN CARLOS MEDRANO CARO**, sin sobrenombre ni apodos, DNI N° 4.823.629, nacido el 18 de febrero de 1933 en la Ciudad de Salta, Provincia de Salta, hijo de JUAN ADRIÁN MEDRANO ORTIZ (f) y de ALCIRA MANUELA CARO (f), de estado civil viudo, con estudios terciarios completos, de profesión Oficial retirado del Ejército con el grado de General de Brigada, con domicilio en calle Aguilar N° 2469, Piso 5°, Depto. "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **GUILLERMO RAMÓN AÑÑOS**, sin sobrenombre ni apodos, DNI N° 4.792.437, nacido el 08 de mayo de 1929 en San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, hijo de RAMÓN MATÍAS (f) y de AURORA AMPARO BARÓ (f), de estado civil casado, con estudios terciarios completos, de profesión militar retirado del Ejército con el grado de Coronel del Ejército Argentino, domiciliado en la Avenida Cabildo N° 1110, 4° Piso "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **ALFREDO MANUEL ARRILLAGA**, sin sobrenombres ni apodos, DNI N° 4.823.987, nacido el 2 de junio de 1933 en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, hijo de ALFREDO





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ALEJANDRO (f) y de JUANA SECUNDINA SALDÍAS (f), de estado civil casado, con estudios terciarios completos, de profesión militar retirado del Ejército con el grado de General de Brigada del Ejército Argentino, con domicilio en la calle Arcos N° 2145, Piso 6°, Depto. "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **JULIO MIGUEL PLAZAOLA**, sin sobrenombre ni apodos, DNI N° 8.649.151, nacido el 17 de noviembre de 1951 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de JULIO MIGUEL PLAZAOLA (f) y de AGUSTINA CARBONE (f), de estado civil soltero, con estudios terciarios completos, de profesión Oficial retirado del Ejército con el grado de Coronel, con domicilio en calle Argentina N° 5959, de la Ciudad de La Tablada, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires; **ÁNGEL RICARDO LÓPEZ FERRO**, sin sobrenombre ni apodos, DNI N° 4.459.402, nacido el 19 de abril de 1946 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de ÁNGEL SALVADOR LÓPEZ (f) y de SOFÍA ENRIQUETA FERRO (f), de estado civil divorciado, con estudios secundarios completos, de profesión Oficial retirado de Gendarmería Nacional, de ocupación empleado de comercio, DNI N° 4.549.402, con domicilio en Mirador N° 68, de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro; y **JULIO SANTIAGO CANTEROS**, de sobrenombre "Chingolo", DNI N° 7.860.671, nacido el 21 de octubre de 1946 en la localidad de Saladas, Provincia de Corrientes, hijo de JULIO ARGENTINO (f) y de FAUSTINA DERENDINGER (f), de estado civil casado, con estudios terciarios completos, es Oficial retirado del Ejército con el grado de Coronel y de profesión actual citricultor, con domicilio en 1ra. Sección "Lomas" de Saladas, Provincia de Corrientes.

La deliberación se inició el día veintiséis de julio de dos mil dieciséis a la hora 12:00, continuando hasta la hora 13:30 del mismo día, en que el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes **CUESTIONES**:

Primera: ¿Se ha producido la extinción de la acción penal, o existen nulidades o inconstitucionalidad que deban ser declaradas en esta causa?

Segunda: ¿Están probados los hechos y la intervención de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?

Cuarta ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

A la primera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Extinción de la acción penal, nulidad e inconstitucionalidad articuladas por la defensa.

En oportunidad de emitir su alegato ha expresado el Dr. **Gerardo Ibáñez** que este juicio afecta el principio de legalidad y de imprescriptibilidad, y no se hace lugar a la aplicación retroactiva de la ley más benigna; y la segunda fracción la empleó para rechazar la acusación de privación ilegítima de la libertad que pesa sobre sus defendidos Juan Carlos Medrano Caro y Alfredo Manuel Arrillaga.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En relación a la imprescriptibilidad de la acción penal cuestionó los fallos “*Arancibia Clavel*” y “*Simón*” de la CSJN, a los que tachó de aberración jurídica, aduciendo que tanto los delitos de *lesa humanidad* como el *ius cogens* utilizados como argumentos en esos pronunciamientos no existían al momento de los hechos, y aseguró que el juzgamiento de hechos ocurridos durante el gobierno militar responde a una decisión política impulsada durante la presidencia Kirchner.

Afirmó que se afectó el principio de legalidad con la aplicación retroactiva de criterios de imprescriptibilidad, y que a los fallos referidos no se les debe acatamiento, recalcando la existencia de dos posiciones, la del Dr. Petracchi que fue minoritaria, y la del Dr. Zaffaroni que concitó más adhesión.

Hizo un *racconto* del derrotero que desembocó en la reanudación de los juicios de lesa humanidad, desde la conocida como ‘causa 13’ hasta la actualidad; las leyes de punto final y de obediencia debida, que en su oportunidad fueron homologadas por la CSJN, extinguieron acciones penales y generaron derechos adquiridos. Así, cuestionó que el máximo tribunal hiciera uso en “*Arancibia Clavel*” de la Convención sobre imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad de 1968, ratificada en 1995, pero recién convertida en ley en el año 2003 mediante el depósito en Naciones Unidas; por ello no integró el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en la reforma de 1994, sino que fue llevada a rango constitucional por ley 25.778. Tildó de aberrante a la ley de nulidad N° 25.779 y como una invención de la Corte al *ius cogens* en los fallos “*Arancibia Clavel*” y “*Simón*”.

Con citas de declaraciones del Dr. Alberto Fernández, ex miembro del gobierno del Presidente Kirchner, dijo que se presionó a la Corte Suprema para dar continuidad a los juicios de lesa humanidad, cuestionando el uso de la frase *políticas de Estado* para este tipo de causas, utilizada por el señor Presidente de la CSJN.

Afirmó que debe estarse a los paradigmas de la época, que van cambiando conforme baremos de cada tiempo histórico, y a que en los tiempos de los hechos *sub examine* se pensaba de otra forma; trajo a colación el caso de Inés Olleros, joven del partido Comunista desaparecida, y una resolución de fecha 09/09/1977 del Dr. Zaffaroni en el *habeas corpus* en trámite, explicando las razones por las cuales la policía no respondía unos pedidos de informes.

También, aludiendo a la Dra. Mántaras, querellante en causas de lesa humanidad, aseveró que en los años 80 no se afirmaba la imprescriptibilidad, ni se mencionaba a la costumbre como fuente obligatoria y conocida, sino que se planteaba la preocupación por la prescripción de este tipo de juicios; incluso la CSJN declaró extinguida la acción penal respecto de algunos casos imputados al brigadier Agosti, que era uno de los integrantes de la Junta Militar.

Siguió su desarrollo largamente, analizando los fallos mencionados, tópico que *brevitatis causae* se detalló en el Acta de Audiencia, remitiendo incluso al Tratado de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Roma, que excluye su competencia sobre hechos anteriores a su constitución; y que la categorización de delitos de *lesa humanidad* no nace de una repetida conducta de los tribunales internacionales sino del Pacto de Londres, convenio suscripto por los países aliados finalizada la guerra y que constituyó el tribunal de Nüremberg, con una delimitación temporal y geográfica en la Segunda Guerra Mundial, y que por otra parte -agregó- fue una clara violación al principio de irretroactividad.

Tampoco resultaría aplicable el fallo "*Barrios Altos*" de la CIDH, porque se refirió a una autoamnistía del gobierno del Perú, similar a la ley de autoamnistía sancionada por el gobierno de Bignone.

Dijo que los doctores Belluscio y Fayt mantuvieron dignamente su posición, y criticó el voto del Dr. Petracchi, citando sus posiciones anteriores en "*Camps*" y "*ESMA*" donde avaló las leyes de punto final y obediencia debida, y la no aplicación de la Convención contra la tortura, inclusive siguió con su posición 7 años después en "*Priebke*", y luego basado en el fallo *Velázquez Rodríguez* de la CIDH (1988) modificó el paradigma, aplicando el nuevo criterio hacia atrás, lo que se debió a presiones políticas sobre la Corte.

En relación al Dr. Zaffaroni, expuso que en sus manuales era muy duro con la analogía y la utilización de la costumbre como fuente del derecho penal, pero adoptó una posición violando el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa que las grandes naciones civilizadas nunca tuvieron en consideración; y no se tuvo en cuenta que todos los tratados que suscribe la Argentina los ratifica en la medida que no afecte normas ya consagradas en la Constitución Nacional, en especial el principio establecido en el art. 18; prosiguió diciendo que en la reforma de 1994 no fueron incluidos los delitos de *lesa humanidad*, que no pueden ser introducidos mediante el art. 102, en relación al derecho de gentes de la vieja Constitución del año 1853, hoy art. 118, porque esta es solo una norma de procedimiento.

Siguiendo con el voto en disidencia de los doctores Fayt y Belluscio, enumeró antecedentes como el de la Corte de Lores, la extradición desde Inglaterra a España del general Pinochet, y fallos de la Corte de Casación de Francia por hechos cometidos en Argelia en la década del '50; y destacó el reciente fallo del 27/01/16 en que la justicia española negó la extradición del médico de la Armada Argentina Carlos Fernando Gori, en razón a que el tratado bilateral de extradición prevé que no deben haberse extinguido las penas o la acción penal para los delitos imputados, y como los hechos son del año 1976 y el pedido data de 2015, se hallan prescriptos porque el delito de *lesa humanidad* recién fue introducido en el Código Penal español por ley 15/2003, entrando en vigor el 01/10/04.

Por todo ello pidió se declare extinguida la acción penal, haciendo las reservas correspondientes.

El **Dr. San Emeterio**, manifestó que la querrela y el MPF desvirtuaron el contexto histórico, y adhirió a todos los argumentos expuestos por el Dr. Ibáñez.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Explicó que ante una presentación ante la Corte Penal Internacional acusando al Tte. Gral. Balza, le respondieron que el Estatuto de Roma impedía tratar el tema porque entró en vigor el 1º de julio de 2002, y no prevé la intervención del CPI para hechos ocurridos con anterioridad; en el mismo sentido la jurisprudencia de España no aceptó jurisdicción para hechos ocurridos antes de que el delito de lesa humanidad fuera incorporado al Código Penal español, y con esa base rechazó el pedido de extradición de María Estela Martínez de Perón. Cuestionó la utilización del término ‘terrorismo de estado’.

El **Dr. Vidal** manifestó su adhesión a las cuestiones planteadas por el Dr. Ibáñez, respecto a la prescripción de la acción penal, la observancia del principio de legalidad, inconstitucionalidad e invalidez jurídica de la ley que anuló las leyes de obediencia debida y punto final; explicó que el legislador trató el tema de la prescripción con la modificación de la ley 25.990, y no contempló la tipificación ni imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y genocidio. Dijo que en nuestro país siguen vigentes los versus, y la grieta entre izquierda y derecha generada en el gobierno militar continúa; las leyes de obediencia debida y punto final buscaban no solo terminar la persecución penal sino también pacificar, esas leyes salieron del Congreso, no fueron propuestas ni propulsadas por sus defendidos, pero operaron y hubo fallos de la Corte que produjeron efectos jurídicos, sin embargo no se entiende qué pasó después. Existe división de poderes y el Congreso no tenía la facultad de nulificar una ley, la única que puede declarar la inconstitucionalidad es la Corte y es para el caso concreto, hubo presiones para que eso sucediera, y cuando la política entra a tribunales arroja a la justicia por la ventana; hubo una doctrina que la denominó ‘ideología’, que infectó los fallos de la Corte, la deconstrucción intenta destruir los efectos, borrar la historia, nuestras costumbres; se puede legislar para evitar o subsanar lo que ocurrió, pero no se puede generar efectos hacia el futuro. Con mención del libro “Asalto a la justicia” del Dr. Adolfo Vázquez se refirió a una entrevista televisiva al ex juez de la CSJN, donde contó que el Presidente Kirchner tenía dos objetivos políticos primordiales, conculcar a favor del Estado los derechos de los ahorristas atrapados en el corralón financiero y finiquitar la cuestión económica del 2001/2002, y luego revivir causas contra militares por violaciones de los derechos humanos para lo que necesitaba una nueva Corte, que innovara respecto de las sentencias firmes dictadas por anteriores integraciones; entonces se promovió juicio político para Moliné O’Connor, la renuncia de Julio Nazareno, y abundó sobre una entrevista del entonces juez Vázquez con el Presidente Kirchner en la que éste le preguntaba si estaba dispuesto a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final, que Petracchi ya había aceptado a pesar de ser designado por Alfonsín, cuando aquel le contestó que lo pensaría terminó la reunión; rescató a la Dra. Carmen Argibay, militante del derecho y perseguida, que defendió la cosa juzgada judicial en la causa “*Mazzeo, Julio Lilo*”; el derecho es lo que me gusta y lo que no me gusta dijo Ferrajoli.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Pasando al tratamiento del planteo introducido por las defensas, respecto de la extinción de la acción penal de los delitos por los que fueron traídos a juicio los imputados, debe señalarse que las conductas han sido tipificadas por las acusaciones como delitos lesa humanidad, lo que trae aparejado como característica la imprescriptibilidad.

En este sentido, ya el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que visitó la República Argentina en 1979, indicaba que los delitos cometidos por la dictadura militar han sido calificados por la comunidad internacional (mediante *ius cogens*) como delitos de *lesa humanidad*. [Gil Domínguez, Andrés. *Constitución y Derechos Humanos*. Ed. Ediar. Buenos Aires, 2004. pág. 34/35].

Al respecto, y como lo viene reiterando en otros pronunciamientos sobre el tema, este Cuerpo comparte *in totum* el criterio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad ocurridos en la década del '70, esbozado por los votos de la mayoría en los fallos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Priebke* (Fallos 318:2148), *Arancibia Clavel* (Fallos 327:3312), y *Simón* (Fallos 328:2056), así como las consideraciones respecto a la nulidad de las leyes de punto final -ley 23.492- y de obediencia debida -ley 23.521-, y los estima plenamente aplicables al caso traído a examen, por lo que corresponde remitirse a sus fundamentos y conclusiones en honor a la brevedad.

Debe tenerse presente que nuestro máximo Tribunal ha sostenido reiteradamente, que si bien sus fallos no resultan obligatorios por cuanto solo deciden en el caso concreto, el apartamiento deliberado de su jurisprudencia para casos evidentemente análogos sólo resulta admisible cuando se ponderen y consideren nuevos argumentos y circunstancias no contenidos en los precedentes referenciales.

Así, la Corte Suprema tiene dicho que la *autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación del error o la inconveniencia de las decisiones anteriores* [confr. Fallos 166:220; 167:121; 178:25; 179:216; 181:305; 183:409; 192:414; 216:91; 293:50], pero oídas las tesis de las defensas, no se han adicionado argumentos que se justiprecien como válidos ni novedosos, ni existen razones con la suficiente entidad como para conmovir el espíritu ni el criterio de este Cuerpo, en relación a las medulosas reflexiones del máximo Tribunal de nuestro país sobre el tópico.

Por otra parte se articuló la nulidad de la ley 25.779, sobre la cual específicamente la CSJN se expidió, señalando en el fallo “Simón” ya referenciado, que lo declarado por esa norma coincide con lo que los jueces deben declarar con relación a las leyes referidas, y si bien es una atribución del Poder Judicial, “*declarar la inconstitucionalidad de dicha norma para luego resolver en el caso tal como ella lo establece constituiría un formalismo vacío*” (Fallos 328:2056).

En función de lo expuesto, el pedido de extinción de la acción penal por prescripción, de nulidad e inconstitucional deberán ser rechazadas.

ASÍ VOTARON.

A la segunda cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

- I -

Que de conformidad a lo previsto por los arts. 373 y 374 del Código Procesal Penal de la Nación, el día 9 mayo de 2016 tuvo inicio la Audiencia de Debate en la presente causa, en la que mediante el sistema de videoconferencia la Sala de ese Tribunal permaneció interconectada con el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche (Río Negro) y con la Cámara Federal de Casación Penal (CABA), y se dio lectura a la Síntesis del Requerimiento Fiscal de Elevación de la causa a juicio de fs. 3256/3260 elaborada por los doctores Flavio Adrián Ferrini y Juan Martín García, correspondiente al Requerimiento Fiscal de Elevación Parcial de la causa a juicio que obra a fs. 2824/2852 y su ampliación de fs. 3051/3072, formulados por el señor Fiscal por ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres, Dr. Benito Pont, posteriormente se dio lectura a la Síntesis del Requerimiento Fiscal de Elevación de la causa a juicio de fs. 7090/7095 elaborada por los doctores Flavio Adrián Ferrini y Juan Martín García, correspondiente al Requerimiento Fiscal de Elevación Parcial de la causa a juicio que obra a fs. 6098/6167; fueron incorporados conforme lo dispuesto por el art. 4º de la Acordada Nº 1/12 del 28/02/12 de la Cámara Federal de Casación Penal la síntesis del Requerimiento de Elevación de la causa a juicio de la querrela por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 3250/3255, correspondiente al Requerimiento de Elevación Parcial de la causa a juicio que obra a fs. 2887/2900 y su ampliación de fs. 3080/3094, y la Síntesis del Requerimiento de Elevación de la causa a juicio de la querrela por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 7304/7308, correspondiente al Requerimiento de Elevación Parcial de la causa a juicio que obra a fs. 6182/6214, y el Auto de Elevación a juicio obrante a fs. 6352/6379.

Como aclaración previa, cabe consignar que la presente causa es resultado de la acumulación dispuesta por decreto de fs. 6983, de las actuaciones caratuladas: **"ISSLER, DOMINGO JOSÉ s/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA, ETC."**, Expediente Nº FCT 36019361/1991/TO1, y los autos caratulados **"CANTEROS, JULIO SANTIAGO Y OTROS s/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA, ETC."**, Expediente Nº FCT 360194561/1991/TO1, de allí la existencia de cuatro requerimientos de elevación de la causa a juicio (dos por el Fiscal y dos por la querrela) y un decreto de elevación de la causa a juicio que corresponden al primer expediente, y dos requerimientos de elevación de la causa a juicio (Fiscal y querrela respectivamente) y un auto de elevación de la causa a juicio del segundo expediente mencionado.

Que las pruebas reunidas durante la etapa instructoria se reflejan en las piezas procesales referenciadas, y delimitan el continente fáctico respecto de los cuales tanto la acusación pública como privada sostuvieron que los procesados, involucrados en el presente expediente, con las observaciones formuladas en el auto de elevación de la causa a juicio, son acusados como responsables en el grado de participación y por los delitos de lesa humanidad que a continuación se detallan para cada uno de ellos:

DOMINGO JOSÉ ISSLER: Autor mediato de privación ilegítima de la libertad





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

cometida con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, por nueve hechos, arts. 45 y 144 bis inc. 1º del Código Penal, que tuvieron como víctimas a CARMEN CANTERO, ANA ISABEL OLIVO, RAMONA BENÍTEZ, MARÍA CLAUDIA YBARROLA, JORGE EDUARDO PUNTÍN, ANA LUCÍA VEGA, PEDRO JORGE TOMASELLA, MARTÍN DIEGO ESPINOSA y MIGUEL ALFREDO GALANTINI; con el agravante que la privación de la libertad duró más de un mes, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5º del Código Penal, en tres hechos (CARMEN CANTERO, RAMONA VICTORIA BENÍTEZ y ANA ISABEL OLIVO); y con el agravante que fueron cometidos con violencia y amenazas, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal, en cuatro hechos (ANA LUCÍA VEGA, PEDRO JORGE TOMASELLA, MARTÍN DIEGO ESPINOSA y MIGUEL ALFREDO GALANTINI); todo ello en concurso real (art. 55 del Código Penal).

GUILLERMO RAMÓN AÑAÑOS: Autor mediato de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, con el agravante por haber sido cometido con violencia y amenazas, arts. 45 y 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, del Código Penal, por un hecho, en perjuicio de BENIGNO ANSELMO KLOSTER.

JUAN CARLOS MEDRANO CARO: Autor mediato de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, con el agravante por haber sido cometido con violencia y amenazas, arts. 45 y 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, del Código Penal, por un hecho, en perjuicio de MARÍA TERESA JOSEFINA ROUVIER GARAY de ALISIO.

ALFREDO MANUEL ARRILLAGA: Autor mediato de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, con el agravante por haber sido cometido con violencia y amenazas, arts. 45 y 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, del Código Penal, por un hecho, en perjuicio de BENIGNO ANSELMO KLOSTER.

JULIO MIGUEL PLAZAOLA: Partícipe necesario de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, con el agravante por haber sido cometido con violencia y amenazas, arts. 45 y 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, del Código Penal, por un hecho, en perjuicio de MIGUEL ALFREDO GALANTINI.

JULIO SANTIAGO CANTEROS: Partícipe necesario de privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, con el agravante por haber sido cometido con violencia y amenazas, arts. 45 y 144 bis inc. 1º y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º, del Código Penal, por un hecho, en perjuicio de RAÚL ARTURO FIGUEREDO.

ÁNGEL RICARDO LÓPEZ FERRO: autor responsable del delito de imposición de severidades a presos bajo custodia de funcionario público, arts. 45 y 144 bis inc. 3º del





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Código Penal, por un hecho, en perjuicio de MIGUEL ALFREDO GALANTINI.

La querrela acusó a los imputados **DOMINGO JOSÉ ISSLER, GUILLERMO RAMÓN AÑÑOS, JUAN CARLOS MEDRANO CARO, ALFREDO MANUEL ARRILLAGA, JULIO MIGUEL PLAZAOLA, y JULIO SANTIAGO CANTEROS** en calidad de coautores, y agregó además a todos ellos la acusación por imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar su voluntad agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, y el agravante de la privación ilegítima de la libertad por más de un mes, prevista en los arts. 144 ter párrafos 1º y 3º, y 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 5º del Código Penal, en relación a los hechos que perjudicaron a BENIGNO ANSELMO KLOSTER, MARÍA TERESA JOSEFINA ROUVIER GARAY de ALISIO, RAÚL ARTURO FIGUEREDO, MARTÍN DIEGO ESPINOSA y MIGUEL ALFREDO GALANTINI.

A su vez, el auto de elevación de la causa a juicio acogió la acusación, y elevó las actuaciones por los hechos y las calificaciones legales imputadas por el fiscal, no así las enunciadas por la querrela, y le adicionó al imputado **JULIO SANTIAGO CANTEROS**, el delito de violación de domicilio en relación al hecho en perjuicio de RAÚL ANTONIO FIGUEREDO, art. 150 del Código Penal.

- II -

Que en la oportunidad prevista para recibir declaración, los imputados, adoptaron las posturas que a continuación se señalan:

1º) **DOMINGO JOSÉ ISSLER**, se abstuvo de declarar, incorporándose las indagatorias recibidas ante el juzgado de instrucción a fs. 1186/1193 (copia a fs. 4562/4569) y a fs. 2918/2921, y la documentación presentada que obra a fs. 2916/1917 y demás reservada en Secretaría. En sus descargos manifestó que estuvo como jefe de la Agrupación "Mesopotamia Sur" de Gendarmería Nacional con asiento en Curuzú Cuatía desde el 29/11/1974 hasta el 27/10/1976; que la Gendarmería en la época de los hechos era una dependencia del Ejército, el comando superior era un general del Ejército, desde esa comandancia se impartieron órdenes imperativas que se debían cumplir, era una estructura piramidal, la ejecución de esas órdenes comprendían dos aspectos, militar y de seguridad, el aspecto militar era la acción, los procedimientos, detenciones, interrogatorios, enfrentamientos armados, eso era exclusivo y excluyente del Ejército, era con control operacional o sea bajo el mando del Ejército y bajo su exclusiva responsabilidad; dependía en las acciones militares del Área 241, 243 era Paso de los Libres, 242 Monte Caseros; Gendarmería se fraccionaba conforme a la división de las áreas; en cuanto a seguridad cumplía funciones de prevención propias de Gendarmería en relación al Juzgado Federal, proteger bienes, personas, controles de ruta, vigilancia de frontera, entre otras, ahí se respetaba la cadena de mando normal; las otras acciones eran competencia exclusiva del área; el Escuadrón 7 de Paso de los Libres estaba bajo responsabilidad del jefe de área del Ejército, Perugorria no correspondía a su jurisdicción, tampoco las Marías o Virasoro; hizo





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

referencias al lugar donde estaba instalada Gendarmería en Curuzú Cuatiá, acompañó planos, y dijo que había una enfermería para atención rápida dependiente de él y compartida en algunas ocasiones, la guarnición era muy grande; estaba el hospital militar, el campo hípico militar, la Compañía de Comunicaciones 3, y al comando de la Brigada de Infantería III lo llamaban la jefatura; en la jerga decían me llevan a Gendarmería, o me llevan al hospital, o me llevan al comando, era porque había confusión, se confundían los lugares específicos, por eso los testigos dijeron lugares que pueden no serlo si se fijan bien; no retransmitió órdenes porque no tuvo detenidos, no facilitó medios porque no los tenía, los detenidos eran del Ejército, mucho contribuyó a la confusión la similitud de los uniformes de Gendarmería con los del Ejército, así como los camiones, los FAL, las pistolas, los cascos; todas las personas detenidas estaban a disposición del Ejército, eran de ellos y estaban alojados en su edificio; desde su oficina abría las ventanas y veía a la gente detenida en el patio, como en libertad, no había encapuchados ni le consta que haya habido torturados; recibían visitas, les llevaban cosas y comían lo que les daba el Ejército preparado en el "rancho" de la guarnición militar, lo mismo comía también Gendarmería; nunca tuvo evidencia de maltrato, ni que se hubieran realizado interrogatorios, no recibió siquiera comentarios; negó que CARMEN CANTEROS DE LÓPEZ, RAMONA VICTORIA BENÍTEZ, ANA ISABEL OLIVO, JORGE EDGARDO PUNTÍN y MARÍA CLAUDIA YBARROLA hayan sido llevadas por Gendarmería, ni que estuvieran en Gendarmería, estaban en el Ejército bajo responsabilidad del Ejército; tampoco ESPINOSA ni GALANTINI estuvieron, fue la misma situación anterior; Perugorría estaba fuera de su jurisdicción territorial; a los detenidos los trajo a la Guarnición el Ejército, pero no recuerda los nombres ni cargos; no sabe los motivos de las detenciones; estaban a disposición del PEN, fueron alojados a disposición del jefe de la Brigada general Zavalla Carbó, comandante de Subzona 24; las instalaciones de Gendarmería Nacional de Paso de los Libres y de Alvear dependían de la Agrupación 'Mesopotamia Sur', a través de la jefatura del Escuadrón 7 de Paso de los Libres; mantenía reuniones con el general Zavalla Carbó, no se reunía con el jefe del área en Curuzú Cuatiá ni con personal de inteligencia de otra jurisdicción; conocía al comandante de Gendarmería MARTÍN DIEGO ESPINOSA, no le consta que haya estado detenido en la Guarnición Curuzú Cuatiá junto a su hija, se lo comentaron pero no fue detenido suyo; la Gendarmería Nacional de Monte Caseros y el Escuadrón 7 de Paso de los Libres orgánicamente en función normal dependían de la Agrupación 'Mesopotamia Sur', pero operacionalmente dependían la primera del Área 242 y la segunda recibía órdenes del Área 243 de Paso de los Libres; la Agrupación dependía orgánica y funcionalmente de la II Región Nordeste Rosario de Gendarmería Nacional; durante su jefatura los organismos militares no requirieron apoyo de personal de Gendarmería para allanamientos, enfrentamientos ni detenciones; no recuerda a trabajadores de las denominadas Ligas Agrarias, ni que fueran perseguidos por los militares; presentó fotocopia simple de certificado extendido por la Jefatura 3 de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Gendarmería Nacional (agregado a fs. 2917), acreditando que mediante Boletín Reservado N° 1531 cesó en el cargo de jefe de la Agrupación el 27/10/1976, por lo que no es responsable por la detención de PEDRO JORGE TOMASELLA; que en la Agrupación tenía aproximadamente 30 hombres y sus funciones eran de comando, no operativas; negó haber recibido órdenes de la jefatura de organismos militares requiriendo apoyo de personal para realización de operativos como controles de rutas y caminos, vigilancias, allanamientos, detenciones y traslados.

Se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 7044/7057.

2º) **JUAN CARLOS MEDRANO CARO**, se abstuvo de prestar declaración, por lo que fue incorporada la indagatoria prestada durante la instrucción a fs. 4336/4342, y las explicaciones complementarias de fs. 4360/4364 y fs. 4392/4403.

Manifestó que su nombramiento como jefe del Grupo de Artillería 3 fue el 16 de octubre de 1975 por Boletín Oficial pero inició su jefatura el 19 de diciembre de 1975; ratificó lo dicho en su testimonial en la causa "Waern", y su correcta conducta durante la detención de la señora María Josefina Rouvier Garay de Alisio en el 3 de Artillería, a disposición del PEN por orden del jefe del Área 243 coronel Arrechea; negó las imputaciones; de las víctimas de la causa solo conoció a la señora de Alisio, única detenida en el GA3, fue alojada en el casino de oficiales de la unidad, se desocupó la habitación del segundo jefe para que tenga baño privado; el jefe de la guardia velaba por su seguridad, el suboficial encargado del casino le llevaba la comida y atendía el alojamiento; que la señora Rouvier Garay de Alisio dijo que fue tratada muy bien, estaba comunicada, no había sido interrogada ni torturada físicamente pero sí psicológicamente a través de un conato de simulación de un fusilamiento, de ello afirmó no tener conocimiento, es un hecho complejo, imposible, que nunca lo supo hasta el momento de su declaración; la señora estaba encerrada con llave por dentro de su habitación, la puerta del pasillo y la ventana que daban al exterior estaban custodiadas por sendos centinelas; de haberse producido un disparo de fusil en una unidad militar durante la noche hubieran concurrido oficiales armados, se hubiese empleado el grupo de acción inmediata de 35 soldados que dormían debajo de las galerías en bolsas camas, la guardia de la unidad, que tenía armas automáticas, ametralladoras y lanzacohetes, se hubiera producido una masacre o un desastre por las medidas de seguridad de la unidad; por otra parte, el marido concurría con sus hijos, se le concedió permiso para usar una máquina de coser y se habilitó un cuarto para costura; la señora violó las condiciones de seguridad, como ser hablar con oficiales, pero no le dio importancia; a los 30 días de detención, por orden del jefe del Área la señora fue entregada a personal de Gendarmería Nacional y quedó alojada en el Escuadrón 7 de esa fuerza, nunca más la volvió a ver; desconoce los casos de las señoras de Perugorria; nunca estuvieron detenidas personas de Curuzú Cuatía en el GA3 3 durante su jefatura; tuvo conocimiento de que en Libres fueron detenidas 14 ó 15 personas, pero la única que conoció fue a la señora Rouvier Garay de Alisio, que le fue entregada por una comisión que





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

la trasladó en un Jeep desde el Regimiento de Infantería 5; recibió un llamado telefónico del coronel Arrechea y le ordenó que alojara en el GA3 a una detenida a disposición del PEN, que la tendría unos días hasta que fuera trasladada a otra jurisdicción; sabía por venir de otros destinos, que debido a la vigencia de la ley 20.840 las personas sospechadas de tener alguna relación con la subversión eran detenidas; desconoce quién practicó las demás detenciones en Paso de los Libres; mientras la señora de Alisio estuvo detenida en el GA3 en ningún momento fue visitada por personal del Destacamento de Inteligencia 123 o gente del Área; el GA3 dependía orgánicamente de la 3ª Brigada de Infantería con sede en Curuzú Cuatiá (Corrientes), cuando se produce por decreto del gobierno constitucional la intervención del Ejército en la lucha contra la subversión en todo el país, se constituyen las zonas, subzonas y áreas, en este caso se organiza la subzona 24 con áreas dependientes, y la que corresponde a Paso de los Libres es el Área 243 cuya jefatura fue asignada al jefe del Regimiento 5 de Infantería que también ejercía la jefatura de la guarnición militar Paso de los Libres, la que se constituyó sobre la base de los elementos militares RI5, GA3 y el Destacamento de Inteligencia 123; al GA3 se lo agrega al RI5 al solo efecto de la guerra contra la subversión por lo que solo habría podido imponerle misiones de guerra contra la subversión, en este sentido el jefe del RI5 era su superior jerárquico; durante el año 1976 no existió ninguna actividad de las organizaciones armadas subversivas ilegales en la jurisdicción del Área 243, por lo que se dedicaron a controles de rutas, caminos, de personas, control de colectivos que pasaban a Brasil y venían, de mercaderías que transportaban, de documentación y la seguridad de las instalaciones militares, cuarteles y barrios militares; cuando el jefe del Área 243 se encontraba ausente no tenía una organización fija ni una sucesión determinada, como sí lo tenía la guarnición o una unidad cualquiera, si se ausentaba no se transmitía a otra unidad, los seguía llevando el segundo jefe del RI5 que era un teniente coronel, jefe de la plana mayor, cree que era el teniente coronel Raúl Gatica y después fue el teniente coronel Erro; durante su jefatura del Grupo de Artillería y de su legajo personal no surge que el declarante haya estado a cargo de la jefatura del Área 243; expresó que él era un elemento del Área y no participaba de las reuniones entre los jefes de área y de subzona que tiene entendido se reunían en la Brigada pero no le consta; mientras fue jefe del GA3 no tuvo ningún tipo de relación con el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal y Policía Provincial, ni del tipo guarnicional, operacional o administrativo para el cumplimiento de la actividad del servicio; no tenía ninguna relación con el Destacamento de Inteligencia 123, los destacamentos de inteligencia en los años 1976/1977 figuraron en la organización de paz del Ejército integrando las formaciones del Cuerpo de Ejército, el Cuerpo se llamaba Comando de Zona, del cual dependían subzonas, los Destacamentos tenían además una relación funcional con la Jefatura II Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército en Buenos Aires;

Fue incorporado el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 7043.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

3º) **GUILLERMO RAMÓN AÑAÑOS**, se abstuvo de declarar, incorporándose lo actuado durante la etapa de instrucción, el escrito de fs. 3820/3825 presentado en audiencia indagatoria de fs. 3826/3827 en la que también se abstuvo, y su descargo indagatorio de fs. 4435/4440, así como la documentación acompañada a fs. 4420/4430 y el escrito que integra su declaración de fs. 4431/4434.

Dijo, que el señor Kloster fue detenido el 22 de marzo de 1976 en época que estaba el coronel Roberto Arrechea y como segundo el teniente coronel Gatica, y en operaciones Carlos Mansuetti, cree que los tres han fallecido; las detenciones fueron realizadas en esa época y habrían sido ordenadas por el comandante de Brigada Zavalla Carbó, no conoció a ninguno de ellos; revistó en el RI5 del 16/12/1976 al 31/01/1979, con la jerarquía de coronel, y por lo tanto era el jefe de la Guarnición, fue puesto en posesión del cargo por el general Llamil Reston jefe de la Brigada de Infantería III, por ser el más antiguo se enteró que iba a ser el jefe del Área 243; recordó que el oficial de operaciones Carlos Mansuetti le mencionó la detención de Kloster, por cuanto lo consideraban un infiltrado, un operador de una radio que tenía el Destacamento de Inteligencia 123 en el predio del Escuadrón 7 de Gendarmería; desde la jefatura del RI5 su función era la normal de un regimiento de infantería, instruir soldados en distintos períodos, ejercicios finales, subunidad, el regimiento era mucho más grande que el GA3, tenía la función de toda la frontera, delegó actividades al segundo jefe, en primer año Mansuetti y teniente Erro, y en el segundo año fue el teniente coronel Fontana; en la denominada guerra contra la subversión no se le entregó ninguna orden de operaciones referida a la misión a cumplir como jefe de área, ni lista de prisioneros; recordó dos reuniones entre todos los jefes de unidades, una a principios del año 77, una reunión en la cual orientó las actividades, no recuerda los temas puntuales, recuerda que terminada la reunión general los llamó uno por uno y les impartió órdenes específicas a cada uno; cada jefe de área informaba si pasaba algo, en su área no pasaba nada por eso nunca tuvo que informar, no hubo detenidos; refirió que no se le asignó la localidad de Alvear, nunca la visitó, no estuvo, no conoció los elementos y después se enteró que en Alvear había un Destacamento de vigilancia que dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, nunca prestó colaboración ni apoyo; en relación a los detenidos supuestamente subversivos dijo que el comandante de brigada era el responsable de lo que pasaba, y cada área en lo suyo, en su área nunca; no tenía relación con las demás áreas, había mucho hermetismo; mantuvo al regimiento alejado de toda actividad represiva, era la única manera de vivir tranquilo; recibió visitas de inspección de subzona de Llamil Reston en abril del 77, no eran muy frecuentes, y hubo una segunda reunión en el Comando de Brigada de Infantería III de Curuzú Cuatiá porque se preveía una guerra en el canal de Beagle, estuvieron autoridades nacionales de alto rango, entre ellas Galtieri; con el Destacamento de Inteligencia 123 no tenían ninguna relación orgánica, la única relación era por reglamento de la guarnición, le facilitaba una casa en el barrio militar, nunca le proveía nada salvo soldados; nunca tomó conocimiento de operaciones de los organismos de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

inteligencia; la plana mayor del regimiento estaba integrada por el segundo jefe y oficial de operaciones, no tenía personal de inteligencia; cuando llegó al RI5 no había nadie detenido, nadie en los calabozos, no le dieron ninguna orden respecto a detenidos, se enteró de los casos mencionados; ignoraba la cantidad y los motivos de las detenciones, dijo que si el coronel Arrechea detuvo a esas personas lo habrá hecho por el jefe de la Brigada, no podía tomar solo esa decisión.

Se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 7040.

4º) **ALFREDO MANUEL ARRILLAGA**, se abstuvo de declarar, incorporándose la indagatoria recibida durante la instrucción en pieza obrante a fs. 4507/4510, y la documentación presentada en esa ocasión agregada a fs. 4498/4505.

En su deposición manifestó que tomó posesión del cargo el 07/12/1977 que está en su legajo personal, no la que figura en el Boletín Reservado del Ejército y dejó el cargo los primeros días del mes de diciembre de 1979; el Grupo de Artillería III era una unidad orgánica de la Brigada de Infantería III, con la misión primaria de brindarle a dicha gran unidad de combate el apoyo de fuego, no formaba parte orgánica y no tenía ninguna relación de dependencia con el Área 243, cuya responsabilidad era del Regimiento de Infantería 5 con asiento en Paso de los Libres; ante la ausencia del jefe de Área era reemplazado por el segundo jefe del regimiento, que era el segundo jefe del Área, el área y la guarnición eran distintas, una forma de convivencia entre los elementos militares de una misma localidad, por ejemplo en el uso de vehículos en la calle, como tenía que estar la tropa uniformada, cuestiones de disciplina interna, para formaciones o actos cívicos; si bien el jefe del GA3 era más antiguo que el segundo jefe del RI5, eso no tenía absolutamente nada que ver con el Área; durante su jefatura no recibió detenidos acusados de subversión por orden de otra dependencia; no conoció ni conoce al señor Kloster, y según su criterio su presunta detención en el GA3 carece de veracidad porque es ilógico que una persona detenida en el Área 243 sea trasladada por una noche a otra dependencia que no sea el RI5, para luego ser enviado a dependencias de la Gendarmería, la cual era un elemento de trabajo directo del Área 243; además de qué lo iba a interrogar el personal del GA3 cuando ignoraba los procedimientos que desarrollaba el Área 243; diariamente revistaba a la guardia y nunca se enteró que hubiera personal detenido, ningún oficial de servicio ante una presunta recepción de un detenido de un organismo carente de relación con el grupo iba a tomar la iniciativa de recibirlo sin comunicar de inmediato al jefe de grupo tal novedad y solicitar procedimiento a seguir; dada la densidad poblacional y las características de la ciudad de Paso de los Libres, era muy fácil, en particular con los suboficiales que llevan más años destinados a la unidad, que este presunto detenido hubiera reconocido a los supuestos integrantes de la guardia que aparentemente lo habrían interrogado; no recuerda la existencia de detenidos a disposición del PEN, su tarea fue la preparación de las fuerzas para una contienda con Chile, que era la misión probable en el año 1978; no mantuvo ninguna relación con el Destacamento de Inteligencia 123 y no recibió instrucciones del





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

jefe de la Brigada ni del Área en relación a la denominada guerra antisubversiva; expresó que el general Nicolaidés ordenó la destrucción de toda la documentación relacionada con la lucha contra la subversión; que nunca quedó a cargo del RI5, porque un oficial o jefe de un arma no puede hacerse cargo de otro regimiento o elemento de otra arma, eso no es reglamentario, salvo la jerarquía de general o comandante de Brigada.

Se incorporó por lectura informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 7063/7083.

5º) **JULIO MIGUEL PLAZAOLA**, se abstuvo de declarar, incorporándose la indagatoria recibida a fs. 4357/4358. Allí ratificó la presentación de fs. 3960/3995, que originara un Incidente sobre excepción de jurisdicción y competencia resuelto en el Juzgado Federal de Paso de los Libres, y también ejerció su defensa material en los párrafos que corren a fs. 3993/3994 vta. que quedaron incorporados al Debate.

Manifestó que prestó servicios durante los años 1976, 1977 y 1978 en la Compañía de Ingenieros 3 de Monte Caseros cuyo jefe era el mayor Treviranus; el 24 de marzo de 1976 había sido comisionado ante el jefe del Regimiento de Infantería 4, Ottino, que era el jefe de Guarnición, alrededor de las 6 de la mañana le entregaron un escrito donde figuraba el nombre y la dirección del señor Galantini, no le impartieron órdenes de detención, le dieron un papel escrito, una orden escrita, que tenía que ir a buscarlo y trasladarlo a Gendarmería Nacional; le dieron un vehículo y personal del Regimiento de Infantería, un conductor, un suboficial y tres o cuatro soldados; se apersonó a la casa, tocó el timbre y fue atendido por un hombre ante quien se identificó con grado, apellido y destino; preguntó si allí se domiciliaba la familia Galantini y le informó el motivo de su visita, le pidió unos minutos para que su esposa se pudiera vestir y lo hizo pasar al hall de entrada, el padre y la madre fueron a despertarlo ya que habían otras personas durmiendo, la hermana, la abuela o la mucama, conversó con el padre y unos minutos después apareció el hijo, el padre le indicó que tenía que acompañarlo, le preguntaron si tenía que llevar documentos y expresó que sería conveniente; subieron al vehículo tranquilamente; arribados a Gendarmería, el señor Galantini bajó del vehículo y quedó allí con dos gendarmes, eran gente mayor, suboficiales; no recuerda cómo se llamaba orgánicamente la sección de Gendarmería, estaba dentro de las instalaciones del cuartel, compartía los servicios públicos, taller mecánico, los automóviles se guardaban en el mismo lugar, la cancha de fútbol, pero tenían atrás una instalación, un edificio utilizado solo por ellos; finalizada su comisión fue a informarle las novedades al jefe de su compañía, y posteriormente entregó el vehículo y el personal e informó al jefe de guarnición; señaló contradicciones y afirmaciones infundadas o fantasiosas en la declaración de Galantini, observó que nunca fue "detenido" por él como afirma, desconoce si se encontraba en su habitación, recién a la hora 06:00 tuvo conocimiento del movimiento militar por lo que era imposible que concurriera a su domicilio a la hora 01:00; no tenía ametralladora y/o fusil FAL,





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

únicamente portaba su pistola reglamentaria, que en ningún momento exhibió y menos amenazó a alguien con ella; no fue atendido por la madre sino por el padre; los soldados portaban armas porque era lo que reglamentariamente correspondía, es falso que “frente a su casa y alrededor de la manzana estaba lleno de vehículos y efectivos del ejército (Unimog)”; fue trasladado “sin esposas, sin vendas, sin golpearlo”, ¿cómo justifica la necesidad de semejante despliegue de fuerzas militares?; nadie le dijo que iban a detenerlo y las condiciones de su traslado no fueron las de un “detenido”; le dijo al padre que su hijo debía acompañarlo a Gendarmería Nacional y tuvo tiempo suficiente para armar un bolso con pertenencias y tomar sus documentos; sobre la orden de detención cree que estaba firmada por el jefe del Regimiento, pero detalles no recuerda; en esa madrugada del 24 de marzo de 1976 el subteniente Plazaola no hizo el análisis del despliegue militar de soldados y suboficiales, desconoce si era mucho o poco y cuál es el factor de comparación para determinarlo, no había antecedentes de este tipo de operativo y por eso no sabían cómo actuar, en relación a otros operativos referidos a detención de personas en Monte Caseros no los vio pero en el pueblo se decía.

Fue incorporado por lectura informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 7058/7062.

6º) **ÁNGEL RICARDO LÓPEZ FERRO**, se abstuvo de declarar, incorporándose la indagatoria recibida durante la instrucción en pieza obrante a fs. 4837/4841.

Explicó en su descargo que llegó a Paso de los Libres el 20 de enero de 1976 con el grado de alférez y se fue trasladado en el año 1981 como primer alférez, se desempeñó como jefe de la sección comando y servicios, encargado del mantenimiento, cuidado de los vehículos y la provisión de ropas; culminó su carrera con el cargo de comandante general; los detenidos que dependían del Poder Ejecutivo Nacional estaban en el Escuadrón 7 de Gendarmería por orden del jefe de Área con asiento en Paso de los Libres, fueron alojados en el edificio de sanidad que era para atender al personal de Gendarmería y no estaba preparado para alojar detenidos, estaban a cargo del personal de la guardia; ese lugar tenía puertas y ventanas con mosquiteros y celosías, no tenían rejas; el control era menos riguroso que los detenidos del Juzgado Federal que eran ubicados en el recinto de la guardia; el oficial de servicio entre otras actividades era responsable de estas personas, debía observar que tengan horas de luz por la mañana y por la tarde, al principio salían para disfrutar el sol y estar al aire libre, nadie los apuraba, no tenían instrucciones disciplinarias para con ellos, tenían centinelas alrededor del edificio y del sector donde tomaban sol, debajo de los eucaliptus que estaban entre la guardia y el edificio de sanidad; los detenidos cuando ingresaban eran registrados por la sección de operaciones que transmitían a la guardia la nómina de alojados bajo su responsabilidad; las primeras 72 horas tenían órdenes del jefe de Área de no recibir visitas ni elementos, se les recomendó que observaran las instrucciones de la guardia, después se flexibilizó cuando vino la orden de que los abogados





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

y familiares podían visitar a los detenidos, llevarles ropa y comida, lo que fue ordenado por escrito por el jefe de Área; los familiares preguntaban en la guardia sobre el estado de salud, para traerles ropas y algo de alimentos, y se los invitaba a concurrir al Regimiento 5 para hablar con el jefe del Área; las novedades presentadas por los familiares eran informadas a través del jefe de unidad al jefe de Área; la comida era proporcionada por Gendarmería, se cocinaba a los detenidos en el casino de oficiales, el personal de Gendarmería pagaba las comidas y el alojamiento del personal, y también para los detenidos; a Miguel Galantini no lo conocía ni lo conoce y no lo recuerda; trataba de no estar en contacto con las personas alojadas, porque conocía muchas personas por motivos familiares o de amistad, y le preguntaban por uno u otro de los detenidos en el Escuadrón 7; el jefe de unidad era el comandante principal Villafañe; los detenidos estaban a disposición del PEN, y las decisiones eran del jefe del Área, nunca recibió instrucciones de personal del Ejército, siempre del personal superior de Gendarmería; cuando era oficial de servicio en relación a los detenidos las órdenes las recibía del jefe de la unidad, pero ya estaban establecidas y asentadas mediante memorándum en la guardia de la unidad, no recibía ninguna orden del jefe de Área o del PEN; tampoco escuchó nada en relación a órdenes del jefe de Área al jefe de la unidad en relación a los detenidos, pero sí vio las órdenes del jefe de Área que llegaban por escrito; identificó entre los detenidos a los doctores Rebes, Pardo, Biassini, Cabral, Rojas, Kloster, el Dr. Espinosa y la señora de Alisio; eran personas conocidas y no se esperaba que pudieran escapar, debían darle seguridad, no habían cadenas, candados ni armas largas por parte de los guardias, porque estimaban que no representaban peligro; la seguridad se llevaba a cabo con cuatro centinelas que se ubicaban alrededor y por la noche un personal en la puerta de la enfermería; nunca impartió malos tratos o abuso en sus funciones a ningún detenido.

Se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 7041.

7º) **JULIO SANTIAGO CANTEROS**, se abstuvo de declarar, incorporándose la indagatoria prestada durante la instrucción a fs. 3879/3883, y presentó documentación que se agregó a fs. 3828/3878.

Declaró en su defensa material, que en oportunidad de la presunta desaparición de Raúl Figueredo se desempeñaba como jefe del Destacamento de Vigilancia del Cuartel "Alvear", y junto al campo "General Ávalos" ubicado en el Departamento de Monte Caseros (Corrientes), eran los dos organismos en la jurisdicción territorial de la Brigada de Infantería III que no cumplían funciones operacionales, ni de seguridad contra la subversión, sino estrictamente administrativas y logísticas; su unidad tenía un oficial, de tres a cinco suboficiales y un grupo reducido de soldados con la misión principal de mantener la infraestructura del cuartel que había pertenecido a una Unidad de mayor jerarquía desactivada en los años cincuenta; no integraba la organización de la Brigada de Infantería III, tanto para la guerra clásica como para las obras de acción cívicas, seguridad, ni defensa de cuarteles ante los ataques de la subversión, etc.; el Destacamento dependía





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

directamente del Comando del Cuerpo II de Rosario (Santa Fe); al no tener el Destacamento misión operacional no tenía control operacional de los elementos de Gendarmería, Prefectura o Policía Provincial con asiento en Alvear, no tenía ni ejercía autoridad, no podía impartirles órdenes, tenía solamente autoridad militar dentro de los límites de su cuartel, tampoco dependía ni recibía órdenes de ningún tipo de las unidades de Ejército con asiento en Paso de los Libres, ni del Comando de Brigada de Infantería III con asiento en Curuzú Cuatiá; la Sección "Alvear" de Gendarmería ocupaba un edificio en el predio del Destacamento con salida independiente a la calle y diferente de del Destacamento; el alférez Juan Carlos Fretes era jefe de la unidad de Gendarmería Nacional cuando ocurrió lo de Figueredo; no hizo saber a sus superiores el secuestro y desaparición de Figueredo porque no era su función, era un tema policial que la familia cree habría canalizado a través de la policía provincial; recién fue informado al día siguiente por un suboficial que estaba de servicio; un hermano de Raúl Figueredo prestaba servicio como soldado en el cuartel, fueron a avisarle y lo autorizó a salir inmediatamente, luego fue a la casa acompañado de un suboficial amigo de la familia; no recibió denuncia escrita ni verbal por la desaparición de Rito Figueredo, no era misión del Destacamento un hecho de esa naturaleza pero visitó la casa de la víctima porque se trataba del hermano de un soldado suyo y de una familia a la que conocía que había ayudado en diversas circunstancias; no recibió inspección del Ejército en el Destacamento a su mando en días anteriores al hecho, la única inspección anual era de Finanzas y venía la parte de mantenimiento de Cuartel y Finanza; negó haber recibido visitas el mismo día del hecho de personal del Ejército de Paso de los Libres u otra jurisdicción, uniformados ni de civil; el Destacamento no recibió visitas de personal de inteligencia del Ejército, militar o civil; en una sola ocasión recibieron a una unidad del Grupo de Artillería III al mando del teniente coronel Medrano Caro, que efectuó acción cívica en dos o tres escuelas, cree que en el año 1978; el Destacamento que comandaba tenía un pequeño Casino de suboficiales, con tres dormitorios donde se alojaba el oficial de servicio y eventualmente se utilizaba como alojamiento de oficiales o suboficiales en tránsito, lo manejaban los suboficiales y era usado para visitas, fiestas, cumpleaños, para apoyo del personal, visitas de familiares o amigos, si había gente o amigos lo sabía el presidente del Casino; había un grupo de 6 u 8 viviendas de suboficiales; el Destacamento no respondía a las órdenes del jefe del Área 243 del Ejército, ni a ningún Área, respondía directamente al II Cuerpo de Ejército a cuyo mando estaba el general de división Leopoldo Fortunato Galtieri; la unidad bajo su mando tenía un camión Mercedes Benz 1112 u 1114 , una ametralladora "Madzen" y fusiles "Mauser" 1909; desde Rosario le llamaron para asumir como interventor municipal el 24 de marzo de 1976, debía hacerse cargo y recibir órdenes del entonces gobernador de la Provincia, coronel Ciris Dalmys Marcelo Feu; estuvo hasta julio del mismo año e hizo construir en el Puerto un pabellón de 12 a 15 puestos para venta de carnes y le asignó a don Rito Figueredo el puesto con mejor ubicación utilizando la excusa de que era el más viejo o





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

el decano de los carniceros, lo hizo debido a la mala situación económica que atravesaba el señor Figueredo a pedido del suboficial Zacarías Correa Venguarruti, vecino y amigo; el señor Figueredo fue a verlo a la Municipalidad y le pidió que su hijo pudiera cumplir el servicio militar en el Destacamento de Alvear, para seguir estudiando y porque su madre estaba enferma, postrada; lo hizo y lo autorizó para estudiar el colegio secundario; el Destacamento militar de Alvear en la lucha contra la subversión solo debía cuidar la seguridad del cuartel ante posibles ataques exteriores a la unidad, como todos los del Ejército, fuera del cuartel jamás; negó que el Destacamento haya realizado controles de ruta en el acceso a la localidad de Alvear; no recuerda que después del golpe militar de 1976 se haya dispuesto cierre de fronteras; no tuvo conocimiento de actividades de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, de inteligencia, militares o civiles en la localidad de Alvear ni en su zona rural en la lucha contra la subversión; la unidad del Ejército que estaba en Santo Tomé (Corrientes) no dependía de la Brigada III sino de la Brigada de Infantería VII con asiento en la Ciudad de Corrientes; solicitó su pase al Destacamento de Alvear a fin de prepararse para el ingreso a la Escuela Superior de Guerra, era una unidad desactivada operacionalmente y de una mínima actividad logística, el destino siguiente fue la Escuela Superior de Guerra en el año 1978.

Asimismo, se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 7042.

- III -

Comparecieron y fueron escuchados en Audiencia oral y pública los testigos: DIEGO MARTÍN ESPINOZA, NÉSTOR ALISIO, SATURNINO ABEL FAVILLA, OSVALDO AUGUSTO RASO, MARÍA DEL CARMEN GRIGIONI, JUAN ANTONIO BIASSINI, BENIGNO ANSELMO KLOSTER, BLANCA TERESA FIGUEREDO, RITO HIGINIO FIGUEREDO, MARIA CLAUDIA YBARROLA, JORGE EDGARDO PUNTIN, RAMONA ROSA YBARROLA, ROSA SOTELO, JUAN CARLOS ESPÍNDOLA, CARMEN CANTERO, ANA ISABEL OLIVO, ANA LUCIA VEGA, ALFREDO TEÓFILO OLIVO, TERESA DEL CARMEN GÓMEZ, ROGELIO DOMINGO TOMASELLA, PEDRO JORGE TOMASELLA, MARIO CÉSAR TROMBOTTO, MIGUEL RICARDO ALMENAR, CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ, ROBERTO RAMÓN ARCE, RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ, JUAN DE JESÚS PORTALES, EDUARDO MÁXIMO GALLEGOS, JULIO ARGENTINO ATRIO, JOSÉ RAMÓN SEMHAN, ARMINDA ELENA ROSBACO DE GALANTINI y EDUARDO LEONEL GALANTINI.

Con la conformidad de las partes, fueron incorporadas al Debate las siguientes piezas y elementos probatorios:

INSTRUMENTAL, conforme el punto **13º** del Decreto de admisión de pruebas de fecha 23 de marzo de 2016, obrante a fs. 6984/3993: **1.** Informes varios, Legajos y Documental de CONADEP, de CARMEN CANTEROS DE LÓPEZ y de JORGE





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

EDUARDO PUNTÍN, así como remisión del Ministerio del Interior respecto de denuncias y testimonios referidos a presuntos ilícitos cometidos en jurisdicción de Corrientes (fs. 4/12, 50/58 y 64/66). **2.** Informe del Ministerio de Justicia de fs. 69/70. **3.** Anexo fotográfico de fs. 71/79. **4.** Informe de Gendarmería Nacional sobre la nómina de personal superior que revistó en la Agrupación Mesopotamia Sur en la ciudad de Curuzú Cuatiá en el período 1976/1983 (fs. 89/90). **5.** Legajo CONADEP de VICTORIA RAMONA BENÍTEZ (fs. 93/100). **6.** Informe de la CONADEP sobre la desaparición de JUAN ANTONIO OLIVO (fs. 226/239). **7.** Informe de Gendarmería Nacional sobre nómina de personal de fs. 351/421. **8.** Certificación de Secretaría (fs. 425/426). **9.** Informe de la Policía de Corrientes (fs. 428/430). **10.** Informe de Prefectura Naval Argentina sobre las instalaciones de la Gendarmería y del Ejército en la ciudad de Curuzú Cuatiá, e informe en relación a Julio Atrio y Juan Portales (fs. 432/438). **11.** Informe elaborado por la Dirección General de Personal del Ejército Argentino sobre los elementos militares y dependencias en la Provincia de Corrientes, e informe sobre situación de revista de Luis Carlos Sullivan, Osvaldo Ciro Oliveira, Enrique Alberto Lugand y Alberto José Díaz (fs. 439/443). **12.** Informe Servicio Histórico del Ejército de fs. 449/451. **13.** Informe de la Secretaría de Derechos Humanos de fs. 456/545. **14.** Croquis de fs. 556 y 561/563. **15.** Croquis de fs. 739. **16.** Informe de la Policía de Corrientes sobre los jefes de Áreas de la Comisaría de Curuzú Cuatiá, de fs. 750. **17.** Informe de la Dirección del Ejército sobre la situación de revista de Colombo y Perrone (fs. 754). **18.** Expte. 967/76 "Sr. Mayor a cargo del Área 241 – C. Cuatiá Héctor Fernando González s/ Comunica Detenciones", agregado por providencia de fs. 1069. **19.** Expte. N° 975/76 "Sr. Jefe del Batallón 3 -C. Cuatiá- s/ Comunica Detenciones", agregado por providencia de fs. 1069. **20.** Informe médico de ISSLER de fs. 1184/1185. **21.** Informe remitido por el Juzgado Federal de Corrientes de fs. 1194/1196. **22.** Informe respecto de libros históricos de fs. 1236/1238. **23.** Documental remitida por el Ejército Argentino, donde contiene los Libros Históricos de todas las Unidades Militares de la Jurisdicción, en particular Libro del Batallón Logístico 3, de la Compañía de Comunicaciones 3 y de la Brigada de Infantería III, y toda la documental relacionada con las Unidades Militares, personal de las mismas y decretos de la Junta Militar (fs. 1240/1299). **24.** Documental remitida por Ministerio de Defensa de fs. 1334 y reservado a fs. 1338. **25.** Acta de Inspección judicial realizada en las instalaciones del Ejército Argentino de la Ciudad de Curuzú Cuatiá (fs. 1695/1696 y fs. 1720/1721). **26.** Fotocopia certificada del Legajo Personal del imputado DOMINGO JOSÉ ISSLER de fs. 2064, cuya reserva se halla ordenada a fs. 2069. **27.** Copia certificada de Legajo personal de Luis Carlos María Sullivan (reservada en Secretaría). **28.** Informe asistente social respecto de DOMINGO ISSLER de fs. 2183/2184, 2225, 2432, 2538, 2593, 2621, 2731, 2756, 2820, 2886, 2946, 2958, 3025, 3047, 3097, 3117, 3124, 3137, 3139, 3141, 3143, 3145, 3147, 3152, 3155, 3159/3162, 3166, 3181 y 3191/3196. **29.** Informe médico respecto de DOMINGO ISSLER de fs. 2216/2217, 2406, 2551, 2554, 2695, 2804/2408, 2909/2910,





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

2911/2915, 3028/3029, 3043/3045, 3172/3178 y 3187/3189. **30.** Informe de la Dirección Nacional de Gendarmería, situación de revista de DOMINGO ISSLER de fs. 2916/2917. **31.** Actas e informes producidos en el marco de las inspecciones judiciales llevadas adelante por el Juzgado y agregados como documental a fs. 4866/4868 (antes fs. 1563/1565). **32.** Croquis de fs. 3318 (antes fs. 51), confeccionado por JUAN CARLOS MEDRANO CARO. **33.** Listado de personal de Gendarmería período 1976/1982 (fs. 3343/3353 –antes fs. 76/86-). **34.** Certificación de Secretaría de personal de Gendarmería y Ejército (fs. 3354/3355 -antes fs. 87/88-). **35.** Informe de la Secretaría de Asuntos Internos de Gendarmería Nacional, respecto a los datos personales de los miembros de esa Fuerza: Comandante Mayor (R) Víctor Manuel LEZCANO; Comandante Mayor (R) Juan Carlos VIGNOLLES; Comandante Mayor (R) Miguel Ángel PEDROZO; Comandante Principal (R) Adolfo GAVILÁN y del entonces subalférez Ramón José HERNÁNDEZ; y de las sanciones durante los meses de mayo y septiembre de 1976 de los PEDROZO y GAVILÁN (fs. 3357/3359 -antes fs. 90/92-). **36.** Informe del Ministerio de Justicia de fs. 3365/3472 (antes fs. 98/205). **37.** Informe de la Dirección General de Personal del Ejército Argentino, relacionado con los datos de quienes se desempeñaron como jefes y oficiales subalternos en el Destacamento de Inteligencia 123 de dicha fuerza, en el período comprendido entre los años 1976/1983; y listado de personal del Ejército (fs. 3488/3490 y fs. 3492/3493 -antes fs. 221/223 y fs. 225/226-). **38.** Listado de soldados que prestaron servicios en el RI 5 (fs. 3527/3542 –antes fs. 260/275-). **39.** Croquis de fs. 3552/3553 (antes 285/286). **40.** Informe de la Policía de la Provincia de Corrientes respecto a personal de esa Fuerza que prestó servicios en la Comisaría de la Localidad de Alvear (Ctes.) desde el 01/09/1977 al 31/10/1977 de fs. 3573 (antes fs. 306). **41.** Listado de soldados que prestaron servicios en Alvear año 1977 (fs. 3577/3578 -antes fs. 310/311-). **42.** Listado de gendarmes que prestaron servicios en Alvear año 1977 (fs. 3581/3582 -antes fs. 314/315-). **43.** Listado del Personal que prestó servicios en el Destacamento de Vigilancia Cuartel “Alvear” durante el período comprendido desde el 01/09/1977 al 31/10/1977, remitido por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino (fs. 3586 -antes fs. 319-). **44.** Testimonio del ex Soldado Conscripto LUIS GABRIEL DELGADO (fs. 3599/3601 -antes fs. 332/334 vta.-). **45.** Certificación de Secretaría respecto a los Jefes del Escuadrón local de Gendarmería Nacional, del Regimiento de Infantería 5 y del Grupo de Artillería 3, durante el mes de marzo de 1976, de fs. 3627 (antes fs. 359). **46.** Historia Clínica de GUILLERMO RAMÓN AÑAÑOS (fs. 3655/3662, 3673/3681 y 6540/6541 -antes fs. 387/394, 405/413 y 3241/3242-). **47.** Fojas de servicios de GUILLERMO RAMÓN AÑAÑOS de fs. 3682/3682 bis (antes fs. 414/415). **48.** Oficio del Ministerio de Defensa N° D 209-1186/5, por el cual remiten fichas de servicios de LLAMIL RESTON, GUILLERMO RAMÓN AÑAÑOS y otros, obrante a fs. 4103/4133 (antes fs. 797/827). **49.** Oficio del Ministerio de Defensa N° D 209-1296/5, por el cual remiten fichas individuales de Juan Carlos Medrano Caro y Sullivan, obrante a fs. 4138/4147 (antes fs. 832/841). **50.** Oficio del Ministerio de Defensa





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Nº D 209-1370/5, por el cual remiten los legajos personales correspondientes a Llamil RESTON; Mario Alfredo PIOTTI; Juan Enrique OTTINO; Guillermo Ramón AÑAÑOS y Raúl Alfredo DANNIAUX, los cuales fueron agregados a la causa y reservados en secretaría, el cual luce ordenado a fs. 4153/4154 (antes fs. 847/848). **51.** Libro de detenidos del Escuadrón local de Gendarmería Nacional, remitido por el Tribunal Oral Federal de Corrientes, el cual fue dispuesta su reserva en Secretaría según constancia de fs. 4417 (antes fs. 1114). **52.** Expedientes Nº 852/75 “2do. Jefe Regimiento de Infantería 5 s/ solicita automotores”; Nº 966/76 “Sr. Jefe del Regimiento de Infantería 4 Monte Caseros – Teniente Coronel D. Enrique Juan Ottino s/ comunica detenciones”; Nº 1569/77 “Rito Figueredo s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de Raúl Arturo Figueredo”; Nº 1003/76 “Sr. Jefe del Regimiento de Infantería 4 – Monte Caseros – Teniente Coronel D. Enrique Juan Ottino s/ Comunica Detenciones”; Nº 1825/78 “Jefe área 243 Coronel Guillermo Ramón Añaños s/ Informe”; Nº 946/76 “Sr. Jefe Regimiento de Infantería 5 s/ comunica detenciones” y Nº 1843/78 “Kloster Benigno Anselmo incidente de excarcelación”, los que fueran agregados a la causa, según constancia de fs. 4461 (antes fs. 1158). **53.** Expediente 974/76 caratulado: “BIASSINI JUAN ANTONIO, REBES JOSÉ ERCILIO, KLOSTER BENIGNO ANSELMO S/ INFRACCIÓN LEY 20.840”, con sus incidentes los que se hallan agregados según consta a fs. 4495 (fs. 1192). **54.** Informe y ficha de servicio de ALFREDO MANUEL ARRILLAGA (fs. 4498/4505 -antes fs. 1195/1202). **55.** Historia Clínica de ÁNGEL RICARDO LÓPEZ FERRO (fs. 4577 -antes fs. 1274-). **56.** Informe de Gendarmería Nacional donde pone en conocimiento la nómina de oficiales y suboficiales que se desempeñaron en la Agrupación Mesopotamia Sur de Gendarmería Nacional durante el periodo 1976-1979, de fs. 4620/4621 (antes fs. 1317/1318). **57.** Informe de la Dirección General de Personal del Ejército Argentino en la cual comunica sobre las dependencias y unidades militares que funcionaron en la provincia de Corrientes, de fs. 4620/4621 (antes fs. 1319/1320). **58.** Decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 01/04/1976 que dispone el arresto de un listado de personas y lo pone a disposición del PEN, de fs. 4622/4623 (antes fs. 1321/1322). **59.** Dictámenes Junta Médica respecto de ÁNGEL RICARDO LÓPEZ FERRO (fs. 4695/4696 y fs. 4731 -antes fs. 1392/1393 y fs. 1429-). **60.** Acta de Inspección Judicial efectuada al Regimiento Nº 4 de Infantería y a la Compañía de Ingenieros 3 con asiento en la Ciudad de Monte Caseros, obrante a fs. 4707 (antes fs. 1405). **61.** Prueba documental agregada a fs. 4818 (antes fs. 1515), consistente en: Libros Históricos de las Unidades Militares del Ejército de la jurisdicción de la Subzona 24 remitidas por el Ministerio de Defensa en la causa 19.361. **62.** Copia certificada de las actas e informes producidos en el marco de las inspecciones judiciales llevadas adelante por el Juzgado Federal de Paso de los Libres en la causa 19.361, obrante a fs. 4866/4868 (antes fs. 1563/1565). **63.** Cuaderno de Concepto y Conducta de ÁNGEL RICARDO LÓPEZ FERRO (fs. 5132/5137 -antes fs. 1829/1834-). **64.** Informe de reincidencia de ÁNGEL RICARDO LÓPEZ FERRO (fs. 5152 -antes fs.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

1849-). **65.** Informe de conducta y concepto de DOMINGO JOSÉ ISSLER de fs. 5358/5359 (antes fs. 2055/2056). **66.** Informe de conducta y concepto de GUILLERMO RAMÓN AÑAÑOS de fs. 5360/5361 (antes fs. 2057/2058). **67.** Informe de detención de Benigno Anselmo Kloster de fs. 5388/5406 (antes fs. 2087/2103). **68.** Legajo personal de DOMINGO JOSÉ ISSLER, afectado a la causa 19.361 y como prueba documental en la presente causa, ordenado a fs. 5416 (antes fs. 2113). **69.** Informe de reincidencia de ALFREDO MANUEL ARRILLAGA (fs. 5599/5606 -antes fs. 2296/2303-). **70.** Listado RI 5 período 1979/1980 (fs. 5608/5630 -antes fs. 2305/2327-). **71.** Informe de reincidencia de GUILLERMO RAMÓN AÑAÑOS (fs. 5752 y fs. 6507 -antes fs. 2449 y fs. 3208-). **72.** Informe de reincidencia de DOMINGO JOSÉ ISSLER (fs. 5754 -antes fs. 2451-). **73.** Informe de atención médica DOMINGO JOSÉ ISSLER (fs. 5812/5817 -antes fs. 2509/2514-). **74.** Informe de leyes y reglamentaciones -Directivas del Comandante del Ejército N° 217/76- (fs. 5908/5920 -antes fs. 2605/2617-). **75.** Informe de conducta y concepto de ALFREDO MANUEL ARRILLAGA (fs. 5925/5926 -antes fs. 2622/2623-). **76.** Informes sociales del Patronato de Liberados de DOMINGO JOSÉ ISSLER de fs. 5935, 6516 y 6774 (antes fs. 2632, 3217 y 3475). **77.** Copias de los legajos personales de REYNALDO FÉLIX GUILLERMO TREVIRANUS y JULIO MANUEL PLAZAOLA, cuya reserva en Secretaría fuera ordenada a fs. 5946 (antes fs. 2643). **78.** Apéndice a la Orden de Operaciones N° 9/77 de fs. 6318/6321 (antes fs. 3015/3018). **79.** Informes médicos de DOMINGO JOSÉ ISSLER (fs. 6343/6350 y 6469/6473 -antes fs. 3040/3047 y 3170/3174-). **80.** Informe del Ejército Argentino, Decretos y Normativas, agregados a la causa N° 19.361, que fueran remitidos en formato digital conforme cargo de recepción de las actuaciones obrantes a fs. 6427 vta. (antes fs. 3124 vta.). **81.** Informe de reincidencia de ALFREDO MANUEL ARRILLAGA (fs. 6543/6556 -antes fs. 3244/3257-). **82.** Informe de reincidencia de ÁNGEL RICARDO LÓPEZ FERRO (fs. 6557/6558 -antes fs. 3258/3259-). **83.** Informe de reincidencia de DOMINGO JOSÉ ISSLER (fs. 6567/6593 -antes fs. 3268/3294-). **84.** Informe médico de GUILLERMO RAMÓN AÑAÑOS practicado a tenor del art. 78 CPPN (fs. 6741/6744 -antes fs. 3442/3445-). **85.** Fotocopia de croquis y legajo de ÁNGEL RICARDO LÓPEZ FERRO de fs. 6914/6917 (antes fs. 3615/3618). **86.** Informe de calificación de Guillermo Ramón Añaños, años 1976, 1977 y 1978 de fs. 6919/6922 (antes 3620/3623). **87.** Copia certificada de la Directiva del Comandante Mayor del Ejército N° 404 del año 1975, reservada en Secretaría. **88.** Copia de la sentencia recaída en causa "Biassini, Juan Antonio; Rebés, José Ercilio; Kloster, Benigno Anselmo s/Infracción Ley 20.840", y Resoluciones de fechas 14/09/1978 y 02/03/1979, de fs. 6923/6929 (-antes 3624/3630-). **89.** Croquis y legajo personal de ÁNGEL RICARDO LÓPEZ FERRO de fs. 6914/6917 (antes fs. 3615/3618). **90.** Legajo personal de JUAN CARLOS MEDRANO CARO, reservado en Secretaría. **91.** CD suministrado por el Dr. Gerardo Ibáñez conteniendo Reglamentos RV-200-4, RV-200-5 y RV-200-10.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Se incorporaron también los informes de fs. 7545/7548, fs. 7382/7384; fichas de Anexo I del General de Brigada ALFREDO MANUEL ARRILLAGA y del Coronel ENRIQUE ALBERTO LUGAND, y CD conteniendo copia digital de la Organización del Ejército del año 1978, reservadas en Secretaría según constancia de fs. 7434 vta., Copias del Boletín Oficial de la República Argentina agregadas a fs. 7413/7415; un (1) CD reservado en Secretaría conforme certificación de fs. 7208 vta. conteniendo Reglamentos: RV-101-32 (Comunicaciones en Guarnición), RC-2-2 (Conducción para las fuerzas terrestres), y RC-3-30-I y RC-3-30-II (Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores); copia certificada del listado de oficiales y suboficiales que prestaron servicio en el Escuadrón 7 "Paso de los Libres" de Gendarmería Nacional extraído del Libro Histórico de la Unidad y datos del Oficial Médico, Oficial Odontólogo y Suboficial Enfermero de la misma Unidad, de fs. 7085/7088; CD conteniendo libro histórico de la Brigada de Infantería III de Curuzú Cuatiá del año 1976, reservado en Secretaría según certificación de fs. 7344; Informe del Archivo Nacional de la Memoria de fs. 7387/7389; informe y documentación remitida por la Comisión Provincial de la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, agregada a fs. 7216/7228; informe de la Cámara Federal de La Plata de fs. 7182; ficha de Miguel Ángel Galantini remitido por la Universidad Nacional del Litoral, de Santa Fe, glosado a fs. 7551/7553; informe de fs. 7165 de la Policía de la Provincia de Corrientes; copia certificada del ejemplar del diario El Litoral presentado por Fiscalía a fs. 7473, y copia certificada de ejemplares del diario Época reservados en Secretaría, según constancia a fs. 7265; certificado médico de María Teresa Rouvier Garay de Alisio (fs. 7345), fotocopias certificadas del reverso de la tapa y de las páginas 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11 del Documento Nacional de Identidad N° 12.067.079 de José Ramón Semhan (fs. 7463/7466), informes de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Corrientes correspondientes al fallecimiento de Fortunato Curimá, Luis Alberto Lastreto y Miguel Alfredo Galantini (fs. 7467/7469).

Con la conformidad de las partes se incorporaron por su lectura, los siguientes testimonios prestados en la etapa de instrucción: MARÍA TERESA JOSEFINA ROUVIER GARAY de fs. 422/423 vta. y fs. 3286/3288 (antes fs. 19/21); JORGE ANTONIO RUSCONI, de fs. 605/607 y fs. 4626/4628 (antes fs. 1323/1325); TELMO RUBÉN ACOSTA, de fs. 608/609 y fs. 4626/4628 (antes fs. 1326/1327); SAÚL TOMASELLA de fs. 626/627 vta.; FORTUNATO CURIMA de fs. 630/631; LUIS ALBERTO LASTRETO de fs. 645/647 y fs. 4631/4633 (antes fs. 1328/1330); DIEGO JOSÉ BENÍTEZ de fs. 699/701 y fs. 4634/4636 (antes fs. 1321/1333); RAÚL OSCAR CARBONELL de fs. 740/742; RICARDO CÉSAR COLOMBO de fs. 780/781, fs. 3952/3953 y fs. 4637/4638 (antes fs. 646/647 y fs. 1334/1335); RAÚL ÁLVARO LÓPEZ de fs. 1147/1148; Copias de testimoniales de MARIO PEZZELATO, IGNACIO FRANCO y HÉCTOR RIQUELME, remitidas por el Juzgado Federal de Corrientes (fs. 1197/1205); AGRIPINO CÁCERES de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

fs. 1637/1638; MIGUEL ALFREDO GALANTINI de fs. 3296/3298 y 4273/4275 -antes fs. 29/31 y 970/972-; y de MIGUEL ÁNGEL PEDROZO de fs. 3510/3512 -antes fs. 243/245.

Por resolución del tribunal fueron incorporados por su lectura los testimonios de RITO FIGUEREDO (fs. 3506/3508 -antes fs. 239/241), LUIS ONOFRE FIGUEREDO (fs. 3550/3551 -antes fs. 283/284), RUBÉN ANTONIO FIGUEREDO (fs. 3554/3556 -antes fs. 287/289), ARGENTINO CÉSAR FIGUEREDO (fs. 3584/3585 -antes fs. 317/318), y de JORGE RAMÓN BIASSINI (fs. 5560/5561 -antes fs. 2257/2258-).

- IV -

Finalizada la producción e incorporación de pruebas se produjeron las conclusiones finales, a pedido de la querrela y con la conformidad de las partes, en primer lugar efectuó su alegato el Ministerio Público Fiscal.

Los señores Fiscales por ante el Tribunal, doctores **Juan Martín García** y **Flavio Adrián Ferrini**, consideraron acreditados los hechos y la participación de los imputados en virtud de los fundamentos que señalaron, transcriptos en el Acta de Debate, salvo particularmente en relación a Ángel Ricardo López Ferro, realizando para los acusados específicamente las imputaciones como delitos de lesa humanidad, que a continuación se refieren.

A **DOMINGO JOSÉ ISSLER**, como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad sin las formalidades prescriptas en la ley, en perjuicio de **Martín Diego Espinosa, Miguel Alfredo Galantini, Carmen Cantero, Ramona Benítez, Ana Isabel Olivo, Jorge Edgardo Puntín, María Claudia Ybarrola, Ana Lucía Vega y Pedro Jorge Tomasella**, todos ellos trabados en una relación de concurso real entre sí, art. 55 del CP, y conforme al texto de la ley 14.616, en el delito previsto y reprimido por el art. 144 bis inc. 1º del CP, en total nueve hechos, solicitando la condena a 25 años de prisión y una inhabilitación especial por el doble del tiempo de condena;

A **JUAN CARLOS MEDRANO CARO**, como autor penalmente responsable, art. 45 del CP, de la privación ilegal de la libertad sin las formalidades prescriptas por la ley, que tuvo como víctima a **María Teresa Rouvier Garay de Alisio**, delito que se califica como de lesa humanidad, previsto y reprimido por el art. 144 bis del CP, de acuerdo a la redacción de la ley 14.616, solicitando se le aplique una condena de 5 años de prisión, con el doble de inhabilitación;

A **JULIO MIGUEL PLAZAOLA**, responsable en calidad de partícipe necesario de la privación ilegal de la libertad de **Alfredo Miguel Galantini**, cometida sin las formalidades prescriptas por la ley, delito que se califica de lesa humanidad, previsto en el art. 144 bis del CP, de acuerdo al texto ley 14.616, para quien pidieron 5 años de prisión y la inhabilitación por el doble tiempo de la condena;

A **GUILLERMO RAMÓN AÑAÑOS**, como autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad, cometido sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Benigno Anselmo Kloster, delito que se califica como de lesa humanidad, solicitando se lo condene a la pena de 5 años de prisión;

A **ALFREDO MANUEL ARRILLAGA**, en calidad de autor mediato de la privación ilegal de la libertad, cometido sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de **Benigno Anselmo Kloster**, delito que se califica como de lesa humanidad, en el art. 144 bis inc. 1° del CP, para lo que solicitaron la pena de 5 años prisión, e inhabilitación por el doble tiempo de la condena;

A **JULIO SANTIAGO CANTEROS**, se lo declare partícipe necesario, en la privación ilegal de la libertad de **Raúl Arturo Figueredo**, sin las formalidades prescriptas en la ley, previstas en el art. 144 bis, en función de los agravantes previstas en el art. 142 incs. 1° y 5° del CP, utilización de fuerza y duración más de un mes, y pidieron la pena de 6 años, inhabilitación por el doble tiempo de condena, con detención y cumplimiento de la condena en una unidad carcelaria;

En relación a **ÁNGEL RICARDO LÓPEZ FERRO**, solicitaron su absolución por insuficiencia probatoria.

A continuación los señores abogados Querellantes, doctores **Manuel Brest Enjuanes** y **Daniel Domínguez Henaín**, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, se adhirieron a lo dicho por el Ministerio Público Fiscal y expresaron los argumentos en virtud de los cuales consideraron acreditados los hechos y la participación de los imputados en delitos de lesa humanidad, remitiendo brevitatis causae al Acta del Debate para los detalles de su exposición. Coincidieron en no acusar a Ángel Ricardo López Ferro. Concretamente imputaron:

Al señor **DOMINGO JOSÉ ISSLER**, en su función de comandante mayor y jefe de la Agrupación 'Mesopotamia Sur' de la Gendarmería Nacional con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatiá, como responsable en calidad de autor mediato, de la privación ilegal de la libertad sin las formalidades prescriptas por la ley en perjuicio de las víctimas **Martín Diego Espinosa, Miguel Alfredo Galantini, Carmen Cantero, Ramona Benítez, Ana Isabel Olivo, Jorge Edgardo Puntín, María Claudia Ybarrola, Ana Lucía Vega y Pedro Jorge Tomasella**, todos estos hechos en una relación de concurso real, art. 55 del CP, por los delitos que se califican como de lesa humanidad, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1° del CP, de acuerdo al texto de la ley 14.616, solicitando la pena de 25 años de prisión más la correspondiente inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena;

Al señor **JUAN CARLOS MEDRANO CARO**, al momento de comisión del hecho que se le imputa revestía el cargo de jefe del Grupo de Artillería 3 con asiento en Paso de los Libres, como autor directo de la privación ilegal de la libertad sin las formalidades prescriptas por la ley, en un hecho que tiene como víctima a **María Teresa Rouvier Garay de Alisio**, delito de lesa humanidad previsto y reprimido como privación





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

de la libertad en el art. 144 bis inc. 1º del CP de acuerdo al texto de la ley 14.616, pidieron la pena de 5 años más la inhabilitación especial por el doble tiempo al de la condena;

Al señor **JULIO MIGUEL PLAZAOLA**, quien al momento del hecho por el que se le acusa era oficial del Regimiento de Infantería 4 de Monte Caseros, en calidad de partícipe necesario de la privación ilegal de la libertad de **Miguel Alfredo Galantini**, cometida sin las formalidades prescriptas por la ley, art. 144 bis inc. 1º del CP texto ley 14.616, solicitaron la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial por el doble tiempo al de la condena;

Al señor **JULIO SANTIAGO CANTEROS**, quien al momento en que ocurriera el hecho que se le imputa revestía el cargo de jefe del Destacamento de Vigilancia "Alvear", como responsable en calidad de partícipe necesario de la privación ilegal de la libertad de **Raúl Arturo Figueredo**, cometido con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con las agravantes de que fueron cometidas con violencia y amenazas, más de un mes, delito que se califica de lesa humanidad (desaparición forzada de persona), previsto y reprimido por el art. 144 bis inc. 1º y con las agravantes del último párrafo, en función del art. 142 incs. 1º y 5º del CP, por lo que solicitaron el máximo de pena, 6 años de prisión e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, solicitando su detención inclusive para el período de instancia recursiva;

A los imputados **GUILLERMO RAMÓN AÑAÑOS** que era jefe del Regimiento de Infantería 5 de Paso de los Libres, y **ALFREDO MANUEL ARRILLAGA** que fue jefe del Grupo de Artillería 3 de Paso de los Libres, como autores mediatos de la privación ilegal de la libertad cometida con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley en perjuicio de **Benigno Anselmo Kloster**, art. 144 bis inc. 1º del CP, una pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial por el doble tiempo al de la condena;

Finalizaron solicitando la absolución por insuficiencia probatoria del señor **ÁNGEL RICARDO LÓPEZ FERRO**.

A su turno hicieron sus exposiciones los señores defensores.

La señora Defensora Oficial Dra. **Mirta Liliana Pellegrini** en el ejercicio de la defensa técnica del imputado Guillermo Ramón Añaños, solicitó su absolución, aduciendo que no fue probada la participación de Guillermo Ramón Añaños en la privación ilegítima de la libertad de Benigno Anselmo Kloster, debido a que en el período imputado éste último se hallaba a disposición del Juzgado Federal de Paso de los Libres, por ello no fue liberado luego de finalizar su detención a disposición del PEN, sino que quedó subsistente la prisión preventiva.

Criticó la falta de fundamentación en el pedido de la pena y la tildó de desproporcionada y arbitraria.

El Dr. **Castelli** solicitó la absolución de su defendido Julio Santiago Canteros, por ausencia de participación criminal en el hecho del que fuera víctima el contador Raúl Arturo Figueredo, alegó que las imputaciones no se apoyan en pruebas, que su defendido





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

nunca tuvo ninguna responsabilidad ni función en la denominada lucha contra la subversión; remitió a otro caso similar juzgado por este tribunal, el de Héctor Eduardo Acosta (alias "Pata"), cuyos ejecutores y responsables eran grupos operativos de inteligencia. Puntualizó contradicciones que desde su punto de vista desmerecen los testimonios que involucran a su defendido, y lamentó no poder confrontarlas debido al fallecimiento de la familia de la víctima.

Concluyó explicando que no se ha demostrado la culpabilidad de su asistido más allá de toda duda razonable y pidió para el caso de condena, se mantenga la libertad de su defendido hasta la firmeza de la sentencia, por inexistencia de riesgo procesal.

El Dr. **Gerardo Ibáñez** por la defensa de los imputados Juan Carlos Medrano Caro y Alfredo Manuel Arrillaga efectuó su alegato, en dos partes, en primer lugar realizó un análisis afirmando la afectación del principio de legalidad y de imprescriptibilidad, y terminó solicitando la extinción de la acción penal de los delitos por los que se trajo a juicio a sus defendidos.

Posteriormente, cuestionando las contradicciones entre el alegato fiscal y de la querrela en relación al hecho en perjuicio de Benigno Anselmo Kloster y analizando lo ocurrido con la señora María Teresa Josefina Rouvier Garay de Alisio, solicitó la absolución de Alfredo Manuel Arrillaga y Juan Carlos Medrano Caro aseverando las detenciones no fueron ilegales, por la vigencia del estado de sitio y el art. 23 de la Constitución Nacional, en subsidio solicitó se examine que estaban afectados por un error de prohibición en relación a la legalidad de las órdenes recibidas; y finalmente ante la hipótesis de que se los halle culpables, se consideren esas circunstancias como atenuantes a la hora de determinar pena, y que la misma sea en suspenso.

El Dr. **San Emeterio**, por sus defendidos Domingo José Issler y Julio Miguel Plazaola, adhirió a los argumentos expuestos por el Dr. Ibáñez y los abonó respecto a la extinción de la acción penal, planteó el error de prohibición en cuanto a la legalidad de las órdenes y la confirmación doctrinaria que tenía en la época con cita del Dr. Zaffaroni, descartó la clandestinidad de los detenidos, analizó las declaraciones de las víctimas endilgadas a sus defendidos, sostuvo que Issler en noviembre de 1976 ya no estaba en Curuzú Cuatiá, y destacó el rango militar subalterno de Plazaola

Concluyó sosteniendo la total ajenez de Issler y Plazaola de los hechos imputados, y solicitando la inmediata libertad de Issler.

El Dr. **Vidal** manifestó su adhesión a las cuestiones sobre extinción de la acción planteadas por el Dr. Ibáñez, que se trató en la primera cuestión.

Dijo que no hay nexo causal entre el imputado y el hecho que incrimine a sus defendidos; que Issler tenía mando y funciones propias de Gendarmería Nacional, su jurisdicción no llegaba a Perugorriá; en la lucha antisubversiva dependía del jefe del área militar y de la subzona militar, aún de rango menor al suyo; le traían gente que no había detenido, y recibían visitas, alimentos, hubo médicos que los revisaron, no había





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

clandestinidad; el lugar donde estaba se lo había prestado el Ejército; su defendido no podía negarse a cumplir las órdenes del jefe del área y de la subzona militar, porque era pasible de ser sancionado por desobediencia, hasta con fusilamiento según el Código de Justicia Militar; que Issler no violó ninguna norma, no tenía facultades para poner en libertad a nadie porque las personas detenidas a disposición del PEN tienen una normativa para cumplir.

Manifestó que faltan pruebas para enervar el principio de inocencia, que para los delitos dolosos no basta una imputación abstracta y dogmática para tener configurados los elementos objetivos y subjetivos; se pretende una condena por pertenecer a la institución Gendarmería o Ejército, y no por se intenta aplicar derecho penal de autor y no de acto. Criticó la teoría del dominio del hecho y de la autoría mediata, cuestionó que no se trató el tema subjetivo y no se comprobó el dolo

Dijo que no existen nexos causales ni pruebas, por lo que pidió la absolución de sus defendidos, e hizo reservas de recurrir en casación ante un fallo adverso.

El Dr. **Di Tella** coincidió con la absolución de su defendido Ángel Ricardo López Ferro, pero pidió que no se la conceda por insuficiencia o debilidad probatoria cargosa, como solicitaron la fiscalía y la querrela, sino por inexistencia de delito, y que se levanten las restricciones personales que pesan sobre su López Ferro.

Las partes ejercieron el derecho a réplica y dúplica de conformidad a lo previsto en el art. 293 del CPPN, a excepción del Dr. Di Tella que no agregó nada más a su alegato.

Los imputados invitados a hacer uso de la palabra manifestaron su deseo de no hacerlo, solo hizo uso de su derecho **Julio Santiago Canteros**, expresando que no tuvo nada que ver con el hecho, no tuvo participación y si hubiera estado en sus manos lo hubiera impedido.

A continuación se declaró cerrado el Debate.

- V -

Delitos de Lesa Humanidad.

De la formulación de las acusaciones efectuadas en la causa surge que las conductas reprochadas a los imputados han sido subsumidas dentro de la figura penal de "*Privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público*", previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del CP, según la redacción conferida por la ley 14.616. De tal manera se advierte que las conductas que han sido desplegadas por los imputados en los años 1976 a 1978 estaban, ya en aquella época, tipificadas como delitos en el Código Penal de la Nación Argentina.

Como primera medida, y a efectos de posteriormente continuar con el análisis, debe comprobarse si los hechos aquí juzgados pueden subsumirse dentro de los denominados "delitos de lesa humanidad", ya que sólo de ese modo se podrá sostener su imprescriptibilidad, rasgo propio que caracteriza a tales delitos. Por tanto, de modo





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

prioritario deberá determinarse si los delitos imputados en la presente hallan cobijo en los crímenes de lesa humanidad.

Los delitos denominados “de lesa humanidad”, cuya locución para muchos viene resultando conflictiva [Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. 1º reimp. ASTREA, Bs. As., 2006. pág.1 y ss.], son fruto de la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda guerra mundial y deben su tipificación al ordenamiento penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) y convencional (tratados, convenciones, pactos, etc.) que consagra aquellas conductas que afectan a todos los Estados -de modo indistinto- en tanto miembros de la comunidad internacional y que atentan contra todo el género humano. Ha sido la doctrina, sobre todo en las últimas décadas, quien ha contribuido a delinear conceptualmente esta nueva tipología internacional estableciendo, por ejemplo, que “...son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizada con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto...” (Alicia Gil Gil. *Derecho Penal Internacional*, Madrid, 1999, ed. Tecnos, p.151.).

Si bien la noción “delitos de lesa humanidad” ha atravesado diversos momentos evolutivos desde su consagración en el Estatuto de Núremberg de 1945 (a través del art. 1 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948; de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968; del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993; del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 y del Estatuto de Roma de 1998), su tipificación corresponde -especialmente- al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que, en su artículo 7º, dispone que “se entenderá por “crímenes de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...” (numeral 1), detallando a continuación una serie de tipos penales, enumerando entre aquellos a la “...encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de las normas fundamentales de derecho internacional...” (inc. e), y finalmente el inc. k refiere como “Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Si bien el Estatuto de Roma viene a consolidar conceptualmente la categoría de delitos de lesa humanidad, dando mayor especificidad a los caracteres de esa figura delictiva, tal como ilustra ampliamente en su art. 7, ello no implica -claro está- que recién a partir de aquel momento se haya elaborado esta categoría de delitos, sino que, como lo hemos expresado, su bases se erigen a partir de los aberrantes hechos sucedidos en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial y son fruto de una larga evolución.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Ahora bien, los crímenes contra la humanidad, al igual que los delitos contra las personas -delitos comunes-, implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos, y de allí que sea necesario delinear las características propias de los primeros, para establecer el criterio conforme al que pueda determinarse si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado “de lesa humanidad”.

La CSJN en la causa conocida como “Derecho René” (Fallos 330:3074), remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, Esteban Righi, se ha ocupado de esta enorme tarea, que, en prieta síntesis, podemos delimitar estableciendo que los delitos contra la humanidad se caracterizan por:

a- Proteger la característica propiamente humana de ser un “animal político”, es decir, agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social. Los casos de crímenes de lesa humanidad son la realización de la amenaza individual, en los que la política se ha vuelto perversa para atacar masivamente a quienes debían cobijar. De este modo, la distinción radicaría ya no en la naturaleza del acto individual (ej. Tortura, homicidio, etc.) sino en su pertenencia a un **contexto específico**, los delitos de lesa humanidad son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control.

En este contexto propio, lo que debe primar, es determinar si existía un Estado o una organización dependiente de aquel que evidencie características de haberse convertido en una máquina perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad.

Asimismo, la CSJN estableció que ésta tipología del derecho penal internacional posee elementos propios, a saber:

b- Deben tratarse de actos atroces enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

c- Deben ser llevados a cabo como parte de una ataque “**generalizado o sistemático**”: es decir, cuando causen una gran cantidad de víctimas, o respondan a una acción masiva o de gran escala (generalidad); o cuando fueran ejecutados conforme a un patrón o respondiendo a un plan metódico, a un plan preconcebido (sistematicidad).

d- Deben ser dirigidos contra una “**población civil**”, y de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política.

Estas cualidades propias que nos permiten encerrar materialmente a los delitos de lesa humanidad han sido verificados en esta causa, permitiéndonos subsumir los hechos aquí juzgados dentro de la normativa consagrada en los instrumentos internacionales y en la costumbre internacional (*ius cogens*). Así, tenemos que los imputados han sido juzgados por la supuesta comisión de los delitos de “Privación Ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público” (art. 144 bis, inc 1º del CP); salvo para el caso de la imputación a Julio Santiago Canteros, en que también se incluyeron las agravantes,





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

“Privación ilegítima de la libertad agravada, realizada con violencia o amenazas y mayor de un mes” (art. 144 bis, último párrafo en relación con el art. 142 incs. 1º y 5º del CP), injustos que se encuentran tipificados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (incs. “e” y “k”).

Por otro lado, pudimos establecer que el contexto específico, propio del momento en que sucedieran los hechos, las conductas materia de juzgamiento fueron ejecutadas por organizaciones dependientes del Estado (Ejército, Gendarmería Nacional y/o Policía Provincial), que realizaron su tarea convertidos en una maquinaria de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos identificados por su participación en organizaciones políticas (de carácter político, gremial, social), desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad.

Como idea de este contexto propio en que la organización Estatal subvertía sus funciones de custodio del bienestar común, debemos tener presente no sólo el marco más amplio que abarca los decretos de la época (Decretos 2770/75, 2771/75, 2772/75, entre otros que enunciaremos oportunamente), así como las distintas Directivas del Consejo de Defensa (1/75), y del Ejército argentino (Nº 404/75), que fueron utilizados por quienes implantaron el terror en la Argentina con el fin de legalizar su ataque masivo, sino esencialmente las declaraciones testimoniales rendidas en esta causa. Estas últimas dieron cuenta, en lo sustancial, que a la época de los sucesos aquí juzgados los efectivos estatales, tanto del Ejército Argentino, de la Gendarmería Nacional y la Policía Provincial, llevaron a cabo detenciones ilegales de hombres y mujeres por su filiación política, ideológica e inclusive religiosa.

De igual modo, y en lo que refiere a la generalidad o sistematicidad del ataque, se pudo probar en la causa que el embate masivo ejecutado por las fuerzas estatales fue perpetrado contra un número indeterminado de sujetos pasivos, produjo una gran cantidad de víctimas (generalidad), y fue consumado conforme a un plan metódico, a un patrón común (sistematicidad). Prueba de ello son los numerosos testimonios rendidos en Audiencia, como así también el gran número de detenidos que se pueden encontrar en los expedientes judiciales de la época que fueron incorporados a la causa.

En el juicio se han evaluado pruebas suficientes -que se presentan como un todo plural, armónico y concordante- que así lo atestiguan. A las testimoniales de las víctimas de autos, deben sumarse los rendidos en Debate por otros testigos víctimas dando cuenta de sus detenciones (Biassini, Favilla, Alfredo Olivo, Robelio Tomasella, Almenar, Arce), reafirmando la existencia de los hechos aquí juzgados.

El 24 de marzo de 1976, momento éste en que las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón para asumir la suma del poder público, a nivel nacional, provincial y municipal, por lo que esta fecha puede operar a la suerte de mojón histórico permitiendo, a partir de aquella inscribir los hechos posteriores dentro de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

un proceso general de persecución y exterminio generalizado de la población civil, y que fuera acreditado por la CSJN en la denominada "Causa 13/84" (Fallos 309:5).

Los militares a lo largo de la historia se habían convertido en una especie de gendarmes de la propia población, de brazo armado del país se transformaron en tutores de las instituciones, y en recurrentes golpes de Estado fueron conformando un poder que no podía ser desatendido por los gobiernos constitucionales.

Sucesivamente en 1930, 1943, 1955, 1962, 1966 y finalmente en su faceta más atroz, en 1976, fueron desalojados del poder los gobiernos democráticos, asumiendo los militares un tutelaje en la política que cíclicamente los llevaba a ejercer el control y marcar el rumbo de la política. Esto llevó a decir al encumbrado dirigente político radical Ricardo Balbín en septiembre de 1974 que *"en el país actuaron en los últimos años tres fuerzas políticas: el peronismo, el radicalismo y el Ejército"* [Fraga, Rosendo, *Ejército: del escarnio al poder (1973-1976)*, Ed. Planeta, 1988].

Dijo el Dr. Fayt en su voto en la causa 13/84, que al modernizarse la Argentina su Ejército se profesionalizó, pero paradójicamente esto no comprendió la consolidación de la democracia política, por la persistencia de valores oligárquicos, de tipo autoritario y tradicionalista; de allí que la profesionalidad culminó en la intervención militar, quebrando la espina dorsal del orden constitucional y legal. El control civil del poder militar fue sustituido de hecho por el control militar del poder civil. Y reflexiona el prestigioso miembro del máximo tribunal del país exponiendo que *"en los últimos cincuenta años los hombres de armas tuvieron intensa participación en la conducción del poder político del Estado, que a la luz de sus resultados, en su conjunto, hubiese sido mejor para el bien de la Nación, evitarla"* (Fallos 309:5).

Esta injerencia en la realidad política argentina de los militares, implicaba que los gobiernos democráticos resultaban tan solo interregnos entre gobiernos de facto, y que las estructuras de inteligencia del Ejército no solo se mantuvieron intactas durante el período democrático de 1973/1976, sino que además trabajaban activamente en la lucha subterránea, que se habían propuesto.

De las declaraciones testimoniales rendidas en Audiencia, y al cúmulo de pruebas documentales, instrumentales y periciales que integraron este proceso, nos permiten tener una clara idea no sólo de la "generalidad" del ataque llevado a cabo, sino que resultan un plexo probatorio claro, plural y concordante que permite a este tribunal inscribir los hechos que conformaron la plataforma fáctica en la presenta causa dentro del plan "sistemático" de exterminio.

De la valoración del plexo probatorio y en base a los puntos que se desarrollarán más adelante, se ha podido establecer que:

- Todas las detenciones tuvieron un móvil netamente político, puesto que la mayoría de los detenidos realizaban algún tipo de actividad de ésta índole (pertenecían a grupos característicos de la época como las "Ligas Agrarias"; catequista, juventud peronista





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

universitaria, etc.). Una inquietud de naturaleza social o política era interpretada como oposición al sistema a implantar y bastaba para ser detenido.

- Los interrogatorios a que eran sometidos los detenidos tenían identidad en cuanto a que les inquirían por su filiación política o social.

- Los detenidos cumplían el mismo itinerario, eran llevados en primer lugar a la Agrupación "Mesopotamia Sur" de Gendarmería Nacional (Curuzú Cuatiá), luego al Escuadrón 7 de la misma fuerza (Paso de los Libres), y luego a las cárceles de Coronda o Villa Devoto, según el sexo del detenido/a; o eventualmente liberado.

- Las detenciones ilegales eran acompañadas de grandes operativos, con camiones, con soldados con armas largas, acompañados de la Policía, y requisas de las viviendas en busca de material que corrobore las simples sospechas por las que se dispusieron las detenciones.

- Se les reprochaba a los detenidos su condición de marxistas o subversivos, aún cuando su subversión consistía en pertenecer a las Ligas Agrarias, o a la Acción Católica, o simplemente haber tenido inquietudes de estudio.

- El trabajo dentro del sistema represivo se encontraba dividido funcionalmente, el Ejército se habría encargado de efectivizar las detenciones, y el alojamiento finalmente era en dependencias de la Gendarmería Nacional, para luego dispusiese la libertad o continuar las detenciones en alguna cárcel del Servicio Penitenciario.

- Hubo un reconocimiento explícito a la existencia de una línea de mando paralelo al formal, que reconocía su origen en la guerra antisubversiva, con la división del país en Zonas, Subzonas y Áreas, así la provincia de Corrientes dependía de la Zona 2 del Segundo Cuerpo de Ejército con asiento en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, la Subzona 24 estaba bajo el mando de la Brigada de Infantería 3 con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatiá (Ctes.), cuya jefatura ejerció el General de Brigada Rafael Leónidas Zavalla Carbó (luego el Gra. de Br. Llamil Reston), y de allí se desprendían tres áreas militares que intervinieron en los hechos investigados, El área 241 correspondiente a los departamentos de Curuzú Cuatiá, Sauce, Esquina y Lavalle, bajo el mando del jefe del Batallón Logístico 3 Tte. Cnel. Luis Carlos María Sullivan (luego Tte. Cnel. Ciro Osvaldo Oliveira), el área 242 comprendía el Departamento de Monte Caseros dependiente del jefe del Regimiento de Infantería 4 Tte. Cnel. Enrique Juan Ottino, y el área 243 que comandaba el jefe del Regimiento de Infantería 5 de Paso de los Libres Coronel Roberto Jorge Arrechea (luego Coronel Guillermo Ramón Añaños) y abarcaba la delimitación geográfica de los departamentos de Paso de los Libres, Alvear y Gral. San Martín.

Esto último implicó que los imputados conocían que se trataba de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil.

Es por todo lo expuesto que debemos tener por probado que las detenciones ilegales que han sido materia de juzgamiento, corresponden a los delitos denominados de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

“lesa humanidad”, según lo determinara la CSJN *in re* “Derecho René” (Fallos 330:3074), ya que obedecieron a un contexto específico, y se trata de actos llevados a cabo como parte de un ataque “generalizado o sistemático”, dirigido contra una “población civil”, con la conformidad y desde el Estado nacional.

- VI -

Hechos probados.

En este estadio el tribunal ha llegado a la plena convicción que los hechos ventilados han sucedido del modo que se relata a continuación.

Inmediatamente de producido en nuestro país el golpe militar del 24 de marzo de 1976, que significó el derrocamiento del gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón y la instalación de la Junta Militar constituida por los tres comandantes de las Fuerzas Armadas, Ejército, Marina y Fuerza Aérea, se constituyeron gobiernos provinciales de facto, situación que se trasladó a todo el país, y en especial a la zona sureste de la Provincia de Corrientes, donde existían un número de unidades militares del Ejército de gran importancia: en Curuzú Cuatiá, el Batallón Logístico 3, la Compañía de Arsenales 3, la Compañía de Comunicaciones 3 y la Compañía de Sanidad 3 (Hospital Militar); en Monte Caseros, el Regimiento de Infantería 4 y la Compañía de Ingenieros 3; en Paso de los Libres el Regimiento de Infantería 5 y el Grupo de Artillería 3; todos bajo la dependencia orgánica de la Brigada de Infantería 3 con asiento en Curuzú Cuatiá, que a su vez dependía del 2º Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, Provincia de Santa Fe. Además de estas unidades o elementos militares, también funcionaban en estos lugares el Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de los Libres y el Destacamento de Vigilancia Cuartel “Alvear” que eran formaciones que dependían directamente del 2º Cuerpo de Ejército (cfr. informe de fs. 439 y vta. y fs. 4622/4623).

En el marco de la denominada lucha contra la subversión, y como consecuencia de los Decretos N° 2770/2771/2772 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 06/10/75, que ponían en manos de las Fuerzas Armadas las operaciones militares y de seguridad necesarias para “aniquilar” el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país, el Consejo de Defensa creado por los decretos mencionados dictó la Orden N° 1/75 otorgando al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión, y según el punto 8º de la misma -Estructura militar territorial- se produjo la zonificación de todo el territorio nacional, que ya fuera establecida por el Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI 72- [Causa 13/84, cfr. Fallos 309:100 y ss.].

Esto había determinado la división -en la denominada lucha contra la subversión- en zonas, subzonas y áreas detalladas anteriormente, que era una línea de mando separada de la formal, y que ejercía con mayor fuerza toda operación en este tipo de procedimientos.

En este sentido, el Ejército se constituyó en el responsable principal en la dirección de todas las operaciones contra la subversión en el ámbito de la jurisdicción, y de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión [cfr. Directiva del Comandante del Ejército N° 404/75 del 28 de octubre de 1975].

Por otra parte y a la hora de la asignación de responsabilidades, debe resaltarse que si bien continuaba el estado de sitio que había sido dispuesto por el gobierno constitucional mediante Decreto 1368 del 06/11/74, mencionado por los señores defensores como la base legal de las detenciones, no corresponde valorarla a partir de que el régimen de facto que se apoderó del poder el 24 de marzo de 1976, destruyó el estado de derecho y depuso a las legítimas autoridades que habían sido electas popularmente conforme la Constitución Nacional.

En este orden de ideas este tribunal tiene dicho que la detención o secuestro, el traslado vendados (tabicados), con la intencionalidad de que la víctima pierda totalmente el sentido de ubicuidad y desarmar toda posible resistencia o defensa, la negación a familiares de los lugares adonde se llevaban a las víctimas e incluso de la presencia en dependencias militares del detenido, todo ello conformaba un marco de actuación que se repetía en uno y otro caso, mostrando la existencia de instrucciones o protocolos de actuación, con un seguimiento y consentimiento voluntario de los instrumentadores directos de esas conductas, que se cumplimentaba puntillosamente y de modo análogo, por lo cual no puede sino interpretarse que respondían a directivas de un plan de acción que se iba deslizando desde los estamentos superiores de mando hasta el último integrante de los que obtuvo la denominación de "grupos de tareas".

Aún cuando pudiera resultar obvio, debe destacarse que no puede aducirse el desconocimiento de la ilegalidad de las conductas desplegadas por los acusados, debido a que el sentido común señala que vendar a una persona es a todas luces una conducta antinormativa, llevarla y mantenerla detenida en un lugar, sin informarle inicialmente a sus familiares, sino luego de unos días, luego de interrogatorios en los que se buscaba no solo obtener información del detenido, sino además disponer y seleccionar a las víctimas según los parámetros propios del sistema represivo.

Esto es así debido a que en un primer momento se procedía a las detenciones, luego eran llevados a lugares cuya ubicación e identificación plena se trataba de impedir, para lograr no solo sorpresa e indefensión en la víctima, sino también parálisis en sus familiares, lo que les permitía interrogar, y efectuar estudios sobre el grado de "peligrosidad" que supuestamente representaba el detenido para el proyecto político que se buscaba instrumentar desde el gobierno militar.

Una vez seleccionado y clasificado el detenido, se determinaba cual sería el paso siguiente, si era liberado o si continuaba detenido, para lo cual se hacía saber tal circunstancia a las máximas autoridades nacionales para la confección del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, que ordenaba su arresto y lo ponía a su disposición, delegando a las autoridades de zona, subzona y área encargados de las detenciones, que fijaran su lugar de alojamiento.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Si bien el Decreto PEN significaba un “blanqueamiento”, o sea un reconocimiento de que la persona estaba dentro del sistema represivo pero de manera legal, esto no conllevaba que se le iniciara un proceso judicial para determinar cuáles eran efectivamente las causas por las que se ordenara su arresto, sino que simplemente se notificaba al juez federal que esa persona estaba detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Así, sin más, por intermedio de las fuerzas armadas y de seguridad se detuvo a una gran cantidad de personas en forma absolutamente ilegal, porque no se veían en la obligación de brindar razones para los arrestos, generando un gran menoscabo no solo a las personas sino a sus familias.

Básicamente, ha sido probado en este proceso que durante el año 1976 se procedió a detener a personas consideradas peligrosas para el sistema político y económico que la dictadura deseaba implantar, de allí las detenciones que se produjeron en las personas de Benigno Anselmo Kloster, María Teresa Josefina Rouvier Garay, Martín Diego Espinosa, Miguel Alfredo Galantini, Carmen Cantero, Ramona Benítez, Ana Isabel Olivo, Ana Lucía Vega, Jorge Edgardo Puntín, María Claudia Ybarrola y Pedro Jorge Tomasella; y también ha sido comprobado que se produjo el secuestro y posterior desaparición de Raúl Arturo Figueredo; todo ello entre otras detenciones que no se pudieron conocer con exactitud, pero que mostraban la dimensión del ataque que vivenciaba la población civil.

Está probado que las Ligas Agrarias componían un ámbito de participación de tipo gremial para los pequeños agricultores o productores de tabaco. Así lo dijo Fortunato Curimá (fs. 630/631) quien integró las Ligas Agrarias *“se reunía en Perugorría, donde trataban temas inherentes a sus tareas de las Colonias y chacras dedicadas a la plantación del tabaco, para poder conseguir créditos para el cultivo y acceder a viviendas, a tierras y a una obra social, pero jamás se dedicaron a la política, no usaban armas, no hacían propaganda con panfletos ni poseían equipos de comunicación como trataban de culparlos, para así desmembrarlos y quebrarlos en sus sanas intenciones de una vida mejor(...)”*.

La actuación de los grupos de tareas o grupos operacionales, cuyas actividades si bien eran dirigidas por el Ejército eran consentidas por el resto de los integrantes, quienes prestaban diariamente no solo su consentimiento sino que colaboraban participando en las diferentes etapas. De allí que se produzca lo que algunos autores denominan codelincuencia, que es una modalidad especial del reparto de trabajo, de un reparto de trabajo en el cual cada uno aporta una determinada prestación, y cuya ejecución implica la continuidad del tipo penal; en pocas palabras el comportamiento de cada uno está no solo en la etapa inicial sino también el resultado ulterior de todos quienes actúan, porque han sido tenidas en cuenta por el sujeto que actúa en cada rol que se encuentre [Günther Jakobs, *“Ingerencia y dominio del hecho”*, Universidad Externado





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

de Colombia, traducc. Manuel Cancio Meliá, 2004]. Así, quien inicia la detención está en conocimiento de que luego vienen el interrogatorio, y el traslado a otro lugar de detención, ha aceptado formar parte de la totalidad de los hechos.

En relación a la participación del grupo de operaciones en actividades que forman parte del plan sistemático del Ejército, no es necesario para ello que quienes integraban estos grupo de trabajo estén absolutamente al tanto de los pormenores político-ideológicos que conformaban ese plan, sino que con su aporte diario formaron parte de una pequeña estructura que encajaba en otra, la de la propia fuerza a la que cada uno de sus miembros pertenecía, y que entre todos estaban trabajando en pos de los objetivos, que para el caso eran los fijados por el Proceso de Reorganización Nacional.

Lo que cada uno de los acusados conocía es que los hechos que realizaban estaban en un contexto general, dentro de las circunstancias históricas y políticas del Proceso de Reorganización Nacional, sus responsabilidades lo llevaban a actuar buscando información en cada allanamiento, destinado a detectar personas por razones de su ideología. Las personas a quienes se dirigían los procedimientos eran la comunidad toda, existía una víctima colectiva que era toda la población. Por último, la naturaleza de los crímenes cometidos eran de conocimiento común. Todos estos elementos determinan el actuar doloso de los imputados.

De allí que no fuera indispensable el conocimiento exacto y preciso de la existencia de un plan por el cual los jefes del Ejército proyectaban mantenerse en el poder y generar una política fundacional de un nuevo régimen; pero sí actuaban a sabiendas que había que consolidar el Proceso de Reorganización Nacional, deteniendo a los opositores y presuntos o posibles antagonistas. Siendo suficiente para acusar a los imputados de crímenes de lesa humanidad, que participaron y consintieron en conductas tendientes a efectivizar detenciones en clandestinidad, encapuchando a las víctimas, permaneciendo en lugares alejados de sus familias y sin brindarles información respecto de su paradero, interrogando para obtener información o inclusive con regocijo porque eran personas de cierta ideología, religión u organización con la que lo imputados no comulgaban. Todo esto, sabiendo y queriendo la realización de esos hechos que intuitivamente se podía deducir que eran de incuestionable ilegalidad.

Por todo ello, y por la forma de participación elegida, el tribunal considera que existe responsabilidad en calidad de coautoría en Domingo José Issler, Juan Carlos Medrano Caro y Julio Miguel Plazaola por los hechos que fueron traídos a juicio, cada uno desde el lugar que le fue asignado, pero haciendo un aporte sin el cual los hechos no hubieran podido efectivizarse.

- VII -

1º) DOMINGO JOSÉ ISSLER

1º.a) Acusación Fiscal

El Ministerio Público Fiscal encontró probados los siguientes hechos:





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

1) **ANA LUCÍA VEGA**, fue detenida en la ciudad de Curuzú Cuatiá, a las 4 de la mañana del 24 de marzo de 1976, cuando se encontraba durmiendo en la casa paterna, un grupo de personas en forma violenta irrumpen en la casa, la despierta, la levantan, le dicen que se vista y que debía acompañarlos, sin darle ninguna explicación del porqué de la detención o del lugar adonde la llevaban, a ella ni a su padre que se encontraba en la casa; la llevaron en un camión a la comisaría de Curuzú Cuatiá que está frente a la plaza, ella queda ahí, se cruza con un policía amigo de su padre y le pregunta qué está pasando, y le dice que se quede tranquila haciéndole escuchar por la radio los bandos militares; ahí presumió la víctima el motivo de su detención; luego de transcurrido un tiempo la llevan por la calle Berón de Astrada hacia la Gendarmería Nacional de Curuzú Cuatiá junto con otra persona que luego supo era el señor Víctor Raso, allí la bajan, y los ponen a cada uno en un lado de una galería, ella intentó hablar con el señor Raso para ver qué estaba pasando, pero las personas que la custodiaban no la dejaban hablar, apuntándola continuamente con armas, le decían cosas traumáticas, luego la ingresan a una pieza, al señor Raso a otra pieza, y con el tiempo van trayendo más personas, entre las cuales conoció a un señor Tristani de Mercedes, al abogado Espinosa de Monte Caseros, a su hija Irma, a Anita Olivos, a Carmen Cantero, todo ello en la ciudad de Curuzú Cuatiá; encontró acreditado que en una sola oportunidad pudo ver a su hija de seis meses; allí estuvo detenida un mes y medio más o menos, hasta que la trasladan junto a otros detenidos a la ciudad de Paso de los Libres y la alojan una o dos noches en el Ejército argentino, en un lugar que describió como un sector donde cuidaban a los enfermos, dijo que habían piecitas unas al lado de las otras, ahí estuvieron constantemente apuntándolas con armas, refirió que era un arma grande, que tenía un trípode, y le apuntaban a la puerta de la pieza, allí estuvo alojada con Espinosa; después la vuelven a trasladar y la llevan a Gendarmería Nacional de la ciudad de Paso de los Libres, en lo que sería la enfermería, donde había un salón grande donde estaban detenidos hombres, y en un cuartito dentro de ese salón estaban detenidas las mujeres; ahí entre las personas detenidas había gente de Monte Caseros, recordando a un señor Kloster, Tristani, Fragueiro, en dicho lugar estuvo aproximadamente tres meses, desde el mes de junio hasta el 13 de septiembre en que la trasladan a Devoto; en Devoto en el día de la madre, en el mes de octubre del año 77 le dicen que va a recuperar la libertad y la llevan a Rosario, allí Galtieri le hace un discurso político, les dice que sobre su cabeza pesaba la pena de muerte, que se porten bien, y de ahí la llevan en un colectivo con otras detenidas, la traen hacia la ciudad de Curuzú Cuatiá, bajándose en lo que sería las cuatro bocas y ahí toman un colectivo de línea, y la llevan siempre acompañada de un militar hasta el Ejército que estaba en Curuzú Cuatiá, donde había un general que le dice que está en libertad, que tenga cuidado, que no se meta más en cosas raras, y de allí la llevan a su casa; se encontró acreditado que la víctima era catequista en la Iglesia católica de Curuzú Cuatiá, que enseñaba esa tarea a la gente, que misionaba en la localidad de Perugorría, relató que cuando tenía vacaciones en vez de ir a un lugar a vacacionar prefería irse a la localidad de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Perugorría, misionaba, evangelizaba, y ahí tuvo relación con la gente de las Ligas Agrarias, así que conocía la problemática de las Ligas Agrarias y se preocupaba por esa problemática; lo expuesto se encuentra acreditado con los dichos de la víctima, como así también con los testimonios de Ana Olivo, quien relató cuando la llevan a la Gendarmería en Curuzú Cuatiá se encuentra con Lucy Vega, con quien compartió detención en dicho lugar; Martín Diego Espinosa refirió también que Lucy Vega estuvo detenida en Gendarmería Nacional y que después la llevaron a Devoto.

2) **ANA OLIVO** fue privada de su libertad ambulatoria el 24 de marzo de 1976, a las 7 horas aproximadamente, cuando se encontraba en una escuela del Paraje "Palmitas", allí vivía en una casa que estaba al lado de la escuela junto a su hermano Juan Antonio Olivo y la señora Elena de Bórtoli de Tomasella y los tres nietos de la señora Tomasella; allí un grupo de personas que estaban vestidos de militar y otros de policía de Corrientes, entre las que se encontraban personas del pueblo, luego de revisar las piezas de las habitaciones le dicen sin ningún tipo de explicación ni exhibición de orden judicial alguna que ella tenía que acompañarlos; la subieron a un camión y la llevaron a la comisaría de Perugorría, donde ahí la víctima se encuentra con dos maestras rurales, Carmen Cantero y Ramona Victoria Benítez, que estaban en su misma situación, es decir que habían sido traídas así nomás, esa misma tarde la trasladan en la camioneta de la policía hacia Curuzú Cuatiá donde la alojan en la Gendarmería Nacional, allí la encierran en una pieza sin darle explicaciones, solo le abrían la puerta para darles la comida, a los ocho días de estar detenida en ese lugar recién pudo conversar por 5 minutos con su madre que la estuvo buscando durante ese lapso con la ayuda de monseñor Devoto; estuvo 5 minutos conversando con su madre con un militar de por medio, luego de su permanencia en Gendarmería Nacional es trasladada a Paso de los Libres, primeramente la llevan a un regimiento, estuvo unos cuatro o cinco días hasta que la trasladan a la Gendarmería Nacional de Paso de los Libres, en donde la alojan en una pieza junto a otras mujeres, al lado había un pabellón donde había hombres; en el mes de septiembre le comunican que la llevaban a la cárcel de Villa Devoto, la llevan en un camión hasta el aeropuerto, la suben en un avión del Ejército, aterriza en Campo de Mayo y de allí la llevan a la cárcel de Villa Devoto; el 15 de junio de 1977 recupera su libertad, se va a la ciudad de México; dicha circunstancia se encuentra acreditada por el testimonio de la víctima, como así también con lo relatado por Carmen Cantero, por Ana Lucía Vega, por Martín Diego Espinosa, por Saturnino Abel Favilla, por Juan Antonio Biassini, todas personas que han compartido detención con la víctima, también se encuentra acreditado que ella trabajaba y pertenecía a la agrupación denominada Ligas Agrarias en la época en que fue detenida, tenía una militancia activa.

3) **CARMEN CANTERO**, fue privada de su libertad el día 24 de marzo de 1976, cuando estaba con su hijo de dos años en la casa de su hermana Concepción, en la localidad de Perugorría, Sección Chacras; allí un grupo de personas vestidas de uniforme, sin





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

exhibirle orden judicial ni dar explicaciones de por qué la detenían o el lugar adonde la llevaban, la trasladaron a ella sola en un camión del Ejército en el que había soldados y gendarmes, la llevaron a la comisaría del pueblo, allí quedó en un calabozo un par de horas, hasta que fue llevada junto con otras chicas hasta la ciudad de Curuzú Cuatiá, donde fue alojada en un salón de la Gendarmería Nacional, en el cual compartió con Ana Olivo, Vega y Espinosa las camas, ni bien llegaron les sacaron fotos y huellas dactilares; allí pasó un buen tiempo durante el cual no tuvo contacto con sus familiares, luego fue trasladada junto con sus compañeras de detención, Ana Olivo, Espinosa y Vega, hasta la ciudad de Paso de los Libres, donde estuvo un tiempo, unos cuatro o cinco meses en el lugar; refirió la existencia de hombres y mujeres en un salón hasta que fueron trasladadas todas las personas a Buenos Aires, ella quedó en el lugar unos 10 días más o menos hasta que la llevaron al hospital de Curuzú Cuatiá, donde estuvo unos 10 ó 15 días sola en una habitación, recuperando su libertad el 24/09/1976, unos 15 días antes de tener su hijo, le dijeron que estaba libre y que se podía ir a su casa. Se acreditó que en esa época la víctima, si bien no tenía participación política solía reunirse con jóvenes con los que conversaba, pero sí participaba de las reuniones de las Ligas Agrarias, manifestó en dichas reuniones se resolvía cómo hacían para distribuir los trabajos, porque la provincia o el gobierno les había dado unos equipos de tractores y sembradoras a las Ligas Agrarias, entonces se juntaban para ver a quien le tocaba usar las maquinarias, que ella provenía de una familia de campesinos que trabajaba la tierra; también se encuentra acreditado que cuando fue detenida ejercía la docencia en la escuela provincial N° 10 de Perugorría; cuando recuperó su libertad, recién después de ocho años de haber recuperado su libertad pudo reintegrarse en el cargo, estuvo ocho años sin trabajar de su profesión; lo narrado se corrobora con los dichos de la propia víctima, con los testimonios de Ana Olivo, que relató cuando se la llevan a la comisaría de Perugorría, se encuentra con Carmen Cantero, que las llevaron juntas a la Gendarmería Nacional de Curuzú Cuatiá, Ana Lucía Vega en el mismo sentido refirió que estando en Curuzú Cuatiá primero ella estaba sola con el señor Raso, pero que después venían trayendo detenidos, entre los cuales estaba Carmen Cantero; también el informe de inteligencia que se hiciera sobre la víctima, se ha incorporado al presente proceso, que tiene fecha 26/08/1976, se expresa en el punto 5° que la víctima es detenida al realizarse un reconocimiento operativo en su domicilio por parte del Ejército, dicho informe también tiene una conclusión en donde se expresa que la víctima tiene antecedentes marxistas que hacen aconsejable su no ingreso o permanencia en la administración pública, que no se le proporcione colaboración que sea auspiciada por el Estado.

4) **RAMONA VICTORIA BENÍTEZ**, se encuentra acreditado que el 24 de marzo de 1976, personal de las fuerzas armadas allanan su domicilio y la llevan a la comisaría de Perugorría hasta que en horas de la tarde es trasladada a Curuzú Cuatiá, en donde la alojan en un local de Gendarmería Nacional, días después es trasladada a la ciudad de Paso de los





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Libres, Corrientes, en donde la alojan primeramente en el Regimiento 3 de Artillería y luego la llevan a la Gendarmería Nacional de Paso de los Libres, Corrientes, de donde es trasladada a la cárcel de Villa Devoto, recuperando su libertad el 1º de enero de 1977; prueba de ello resulta ser el testimonio de Ana Olivo, quien refirió que cuando la llevaban a la comisaría de Peruggorria se encuentra con dos maestras rurales, Carmen Cantero y Victoria Benítez, las trasladan a ambas a la Gendarmería Nacional de Curuzú Cuatiá; Cantero relató en el mismo sentido; el testigo Pedro Rogelio Tomasella también ha declarado que la víctima era una militante docente, fue detenida y exiliada; también abona lo recientemente narrado la documental agregada obrante a fs. 97, 727, 720, y el legajo CONADEP 7125 que se han incorporado al presente Debate, en idéntico sentido las comunicaciones 967 y 975 del año 76 también abonan la detención de Ramona Benítez, y no solamente la detención de ella sino la detención de la señora Vega, Cantero y Olivo.

5) **MARÍA CLAUDIA YBARROLA**, fue detenida en la vía pública en la localidad de Peruggorria el día 10 de noviembre de 1976, la víctima se estaba dirigiendo a la casa de su hermana y unas personas vestidas de uniforme militar le dijeron que estaba detenida, y la suben a un camión sin exhibirle ninguna orden judicial; ya arriba del camión alguien le dice 'nos llevan', esa persona era el esposo de su hermana de apellido Puntín, la llevan a la comisaría de Peruggorria y de allí la vuelven a subir al camión, la vendan y la llevan a la Gendarmería Nacional que quedaba en Curuzú Cuatiá, en dicho lugar le pegaron, le quemaron con cigarrillos, le hicieron interrogatorios, la torturaron; ella tenía 16 años, era empleada doméstica en la casa del comandante Zavalla, en Curuzú Cuatiá era interrogada con tormentos, en los que le reprocharon haber entregado panfletos, haber pintado las calles, le decían qué hacían cuando terminaban con determinadas personas, le preguntaban si conocía a Tomasella, a Puntín, ella le decía que no, que ella lo único que hacía era trabajar, nada más, que era una laburante, y que sí lo conocía a Puntín porque era su cuñado y a Tomasella, con quien tenía una relación; luego la llevan a la comisaría de Curuzú Cuatiá donde recupera su libertad; dichas circunstancias se encuentran acreditadas además de los dichos de la víctima, por el testimonio que nos diera Jorge Eduardo Puntín, Rosa Ybarrola, Rosa Sotelo y Juan Carlos Espíndola.

6) **JORGE EDGARDO PUNTÍN** fue detenido el 10 de noviembre de 1976 siendo las 8 ó 9 horas de la noche, cuando estaba llegando a su casa ve que había movimiento, había camiones del Ejército, había gente que pasaba adelante del camión, que salía, acercándose a su domicilio le pregunté quién vive, yo soy Puntín, el dueño de la casa, entonces lo dejan acercarse, entra a su domicilio, había un oficial del Ejército, estaba el policía de la comisaría de Peruggorria, le preguntan por su cuñada Carmen Ybarrola, le dice que no sabía que tenía que estar llegando, le revisan la casa, le dicen que están buscando armas, radios, no encuentran, no había armas, no había radio, y le dicen que los tenía que acompañar, lo llevan al consultorio del Dr. Portales quien lo revisa, y luego de ello lo llevan a la comisaría de Curuzú Cuatiá, ahí vuelve a cruzarse con el oficial que había estado en su casa y con el





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

comisario Gómez de la policía, en la comisaría lo vendan, le atan las manos y lo suben a un camión, lo llevan hasta la Gendarmería Nacional que estaba en Curuzú Cuatiá, le sacan la venda, le hacen pasar a lo que relató el testigo y sería la guardia, ahí lo ponen en un costado, se le acercan dos personas, comienzan a interrogarlo, uno se acercaba de un lado y le hacía unas preguntas y se iba, venía otro de otro lado, le hacía otras preguntas y se iba, le preguntaban sobre las Ligas Agrarias, sobre el ERP, sobre personas; al otro día en horas de la mañana le dan la libertad, él dice bueno, estaba dentro de un predio grande, no conocía, entonces le acompañan hasta el pórtico del predio, nunca le exhibieron una orden judicial ni le dijeron cuál era el motivo de su detención; dichas circunstancias se acreditan con el testimonio de la víctima, el que resulta conteste con los testimonios de María Claudia Ybarrola y Ramona Rosa Ybarrola.

7) **PEDRO JORGE TOMASELLA**, fue detenido en el año 1976, el día 13 ó 14 de noviembre, él tenía 19 años y vivía en una zona rural en pleno campo, estaba concurriendo ese día a las instalaciones que tenía en la casa del campo, y ahí ve que lo fueron a buscar en dos camiones del Ejército, repletos de soldados, con oficiales, suboficiales y soldados; de allí sin ser notificado de por qué lo detenían fue llevado al pueblo de Peruggorría, donde fue revisado en la comisaría por el médico Jesús Portales, de la comisaría lo llevan a Curuzú Cuatiá en donde lo alojan en una oficina de Gendarmería Nacional, allí pasa la noche y el comandante Benítez le dijo que iba a amanecer en la oficina y que tenía unas ciertas garantías, de que ahí iba a permanecer sin daños mientras estuviera en la Gendarmería Nacional; a la mañana lo llevan a una parte del Ejército que no puede reconocer, pero que cree que quedaba en el barrio de oficiales, después lo vendan y lo llevan a la comisaría de Curuzú Cuatiá donde estuvo esposado todo el día, allí fue sujeto de interrogatorios violentos donde le preguntaban por armas, por las Ligas Agrarias, todo lo que le preguntaban tenía que ver con eso; recuperó su libertad el día del aniversario de Curuzú Cuatiá, el 16 de noviembre de 1976; dichas circunstancias se encuentran acreditadas con el testimonio de la víctima, que resulta conteste con los brindados por Carlos Espíndola y Jorge Rogelio Tomasella.

8) **MIGUEL ALFREDO GALANTINI**, junto al señor **ESPINOSA** son detenidos en sus domicilios en la ciudad de Monte Caseros el 24 de marzo de 1976, también por cómo se daban estos operativos, con fuertes operativos que comúnmente se daban en estos casos, con fuerzas de seguridad que lo que en realidad retransmitían a la sociedad más que nada era comunicacionalmente, era la idea de que se estaban llevando a alguien muy peligroso, porque tenía que intervenir una fuerza de seguridad bastante importante, acordonaban el lugar, hacían un gran movimiento de fuerza, y en realidad estaban yendo a buscar a un estudiante que estaba durmiendo; está acreditada la detención de Galantini en Monte Caseros no solo por sus propios dichos como testigo víctima, sino también por Espinosa quien fuera detenido con él, posteriormente es brevemente alojado en Monte Caseros, luego trasladado a Curuzú Cuatiá a dependencias de Gendarmería Nacional con Espinosa, hasta





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

finalmente ser trasladado a Paso de los Libres donde pasa un buen tiempo hasta recuperar la libertad el 14 de octubre de 1977.

9) **MARTÍN DIEGO ESPINOSA**, juntamente con Galantini fue detenido el 24 de marzo, el señor Espinosa viene traído a esta causa como víctima, endilgándose responsabilidad solamente al señor Issler por su condición de jefe del lugar de Gendarmería Nacional donde fue alojado Espinosa junto a Galantini en la ciudad de Curuzú Cuatiá; pero la privación ilegítima de la libertad de Espinosa dura mucho más, un tramo que pasa por Paso de los Libres y termina en Coronda, desde donde recupera su libertad; en la privación ilegítima de la libertad tanto de Galantini como de Espinosa, hay una comunicación formal al juzgado federal dando cuenta de estas detenciones por parte del aparato represivo.

Analizaron la participación del imputado Issler en los hechos descriptos; recordaron que el imputado Issler manifestó que en esa época la Gendarmería Nacional dependía del Ejército, las órdenes venían de arriba, se publicaban en el Boletín Oficial y debían cumplirse, era una estructura piramidal; estas órdenes tenían dos aspectos, uno militar y otro de seguridad, el militar era la acción en sí, todos los procedimientos detenciones, interrogatorios, enfrentamientos armados, eran exclusivos y excluyentes del Ejército, bajo control operacional tal cual lo decían los reglamentos; el otro aspecto o tareas de seguridad eran las que cumplía la Gendarmería Nacional en su función de prevención, eran las tareas propias de la fuerza, como control de rutas, vigilancia de fronteras, proteger bienes y personas entre otras cosas, que mucho contribuyó a la confusión de los hechos que se le endilgan porque los uniformes de combate del Ejército son similares a los de la Gendarmería Nacional, los fales, las pistolas, eran las mismas, solo cambiaban los números, los cascos que tenían eran iguales, que los detenidos eran del Ejército, que no intervino con ellos, razón por la cual él no retransmitió órdenes porque no tenía detenidos, no facilitó medios porque no los tenía; ahora bien, conforme a las pruebas colectadas la versión exculpatoria dada por el imputado no se encuentra corroborada por ninguna de ellas, toda vez que se encontró acreditado, conforme surge del legajo personal, que Issler en el momento en que acontecieron los hechos se desempeñaba como jefe de la 3ª Agrupación 'Mesopotamia Sur' de la Gendarmería Nacional con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatiá, y como jefe de la mencionada unidad las órdenes que eran emitidas por las autoridades nacionales y de zona fueron retransmitidas por él; estas órdenes comprendieron las detenciones ilegítimas de las víctimas recientemente señaladas; paralelamente desde la jefatura de la Agrupación 'Mesopotamia Sur' de la Gendarmería Nacional puso a disposición los medios necesarios para que estas conductas criminales se concreten; en este sentido debe tenerse presente en primer lugar que los hechos imputados a Issler no han sido producto del azar o la espontaneidad, sino que han sido perfectamente ideados, sistematizados, planeados, ejecutados y agotados concienzudamente; en segundo lugar, que dichos hechos se han desarrollado en la época en que en la Argentina las autoridades de facto habían implementado un plan sistemático, de exterminio y persecución de personas a





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

las que consideraban subversivos o enemigos políticos; el etiquetamiento de estas personas era realizado por los grupos de inteligencia, por el Batallón 601, y luego bajadas a todas las áreas, zonas, siendo una de las características de este plan la clandestinidad en que se llevaban a cabo las acciones criminales, también se encontró acreditado que en las localidades de Peruggorria y zonas aledañas, ya antes del golpe de estado, funcionaba una agrupación de pequeños agricultores rurales identificados por su condición económica, cultural y social, cuyo objetivo primordial era el reclamo de mayores derechos laborales, esta organización era conocida como Ligas Agrarias; conforme surge de los testimonios de las víctimas, todas referidas y relacionadas directa o indirectamente con las Ligas Agrarias, haciendo la excepción de la víctima Espinosa, quien declaró participar del movimiento sacerdotal del tercer mundo, y Galantini cuya privación de la libertad habría sido originada por su militancia estudiantil; la relación de las víctimas con las Ligas Agrarias también surge de la información obrante en los legajos CONADEP que han sido incorporados al proceso, como así también de los informes de inteligencia, que han sido remitidos por el Archivo Nacional de la Memoria a este tribunal, por ejemplo el de Carmen Cantero y de Puntín; también lo declarado por el testigo Rusconi, preguntado si escuchó hablar de las Ligas Agrarias de la localidad de Peruggorria, contestó que escuchó hablar del movimiento de las Ligas Agrarias que había en la zona, la escuchó en reuniones que se llevaban a cabo temporalmente dentro de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, cuando concurría en representación de su jefe, que era el imputado Issler, en ellas participaba personal de la fuerza de la zona, Monte Caseros, Mercedes, etc., eran unos cinco o seis, Sullivan era uno de los convocantes, allí se hablaba de las Ligas Agrarias, cómo y dónde funcionaban, tomando conocimiento que el mayor foco estaba en Peruggorria; por ello es inadmisibles que el imputado Issler fuera ajeno a los pormenores de las detenciones ilegítimas que le fueran endilgadas en los requerimientos de elevación a juicio; toda vez, como ya lo manifestara, se encuentra acreditado que las víctimas fueron privados de su libertad sin las formalidades prescriptas por la ley, que mientras sufrían privaciones ilegales de la libertad estuvieron alojadas en dependencias que la Gendarmería Nacional tenía en la ciudad de Curuzú Cuatiá, cuyo jefe máximo era el imputado Issler, también cuando fueron trasladados a la ciudad de Paso de los Libres, salvo los casos de Puntín, Ybarrola y Tomasella, en Paso de los Libres fueron alojados también en dependencias de Gendarmería Nacional, cuyo mando también era ejercido por el imputado Issler, por ser el jefe de la 3ª Agrupación 'Mesopotamia Sur', tenía jurisdicción en las dependencias de Gendarmería Nacional de Curuzú Cuatiá, Monte Caseros y Paso de los Libres; en idéntico sentido, los testigos Rusconi, Lastreto y Acosta, que eran personal de la Gendarmería Nacional, estaban subordinados al imputado Issler en la época en que los hechos acontecieron, reconocieron la existencia de detenidos en la Gendarmería Nacional con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatiá, agregando el testigo Acosta, que también tenía conocimiento de que en Paso de los Libres, que dependía de la Agrupación 'Mesopotamia Sur', también había detenidos;





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

prueba de ello también son los expedientes judiciales N° 967/76 y 975/76 incorporados como prueba documental, donde surge que las víctimas Ana Lucía Vega, Ramona Victoria Benítez, Ana Isabel Olivo y Carmen Cantero, se encontraban detenidas en la Agrupación 'Mesopotamia Sur' de Gendarmería Nacional con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatiá; también se encontró acreditado que tanto la custodia como los traslados de los detenidos era realizada por personal de la Gendarmería Nacional; con respecto a la custodia, Rusconi manifestó, que la custodia y seguridad de los detenidos a partir del momento en que eran alojados en dependencias de Gendarmería Nacional estaba a cargo de la fuerza mencionada; con respecto a los traslados, Lastreto refirió que un día el comandante Issler le ordenó que debía traer de las instalaciones del Ejército argentino con asiento en la ciudad de Monte Caseros, hasta la Agrupación 'Mesopotamia Sur', al comandante Espinosa y a su hija; también se acreditó que las víctimas cuando permanecieron alojadas en la ciudad de Curuzú Cuatiá, permanecieron en la misma situación de ilegitimidad con las que fueron detenidas; en tal sentido Carmen Cantero relató que allí pasó un buen tiempo durante el cual no tuvo contacto con sus familiares; Claudia Ybarrola manifestó que llegó vendada a la Gendarmería de Curuzú Cuatiá, y que en dicho lugar la interrogaron bajo tormento; Puntín declaró que llegó vendado y le sacan la venda en la guardia, y en ese lugar lo interrogaron; Ana Lucía Vega, en la Gendarmería Nacional de Curuzú Cuatiá la bajaron apuntándole con armas, que no la dejaban hablar y que continuamente la estaban apuntando; también abona lo recientemente expuesto la declaración de Rusconi, quien relató que el trato de los detenidos era del Ejército, es decir que Gendarmería Nacional tenía detenidos que estaban a disposición del Ejército, no de la justicia; Acosta en el mismo sentido dice que tomó conocimiento por los libros de registro que hubieron personas detenidas o demoradas a disposición de la jefatura del Área; Lastreto directamente declaró que no sabe a disposición de quien se encontraban los detenidos, pero todas esas cosas serían de conocimiento del jefe de la Agrupación en esa época; por último también da cuenta de las ilegalidad de las detenciones que sufrieron en Curuzú Cuatiá, en dependencias de Gendarmería Nacional, los expedientes recientemente referenciados, en donde consta la fecha en que fueron puestas a disposición de una autoridad competente; por todo lo expuesto es que se acreditó con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, que el imputado Issler tenía el dominio organizativo de los hechos que en los requerimientos de elevación a juicio le han sido imputados.

1º.b) Acusación de la querrela

La querrela al momento de sus conclusiones expresó que tuvo por acreditados los siguientes hechos, que tienen que ver con la persecución ejercida por el gobierno de facto a los integrantes de las Ligas Agrarias:

1) **ANA LUCÍA VEGA**, el 24 de marzo de 1976 en horas de la madrugada, personal del Ejército en camiones interrumpe de manera violenta en el domicilio de la señora Vega en la ciudad de Curuzú Cuatiá, donde vivía junto a su padre y su hija de seis meses de edad;





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

la detención se produjo sin orden judicial y sin darle explicación alguna ni a ella ni a sus familiares; la trasladaron a la Gendarmería Nacional de Curuzú y en ese lugar la ingresaron a una pieza donde vio traer más gente, allí pudo identificar a Victoria Benítez, Ana Olivo y Carmen Cantero, y entre los hombres encontró a un señor de apellido Raso, un señor Torres y a la señora Irma Espinosa; allí permaneció aproximadamente por el término de un mes, momento en que son trasladados a Gendarmería de Paso de los Libres; ya en Libres la ubican junto a seis mujeres en lo que ella refirió como una pequeña pieza de la sala de rayos de la enfermería del Escuadrón 7, entre las personas que compartieron detención en ese pabellón se encontraban el señor Kloster, una persona de apellido Tristani y otra de apellido Fragueiro, todo este tiempo eran custodiados por efectivos de Gendarmería Nacional; en el año 76 es trasladada al penal de Devoto, de donde recupera su libertad en octubre de 1977; el motivo por el que recupera su libertad tiene entendido que fue, según le comunicaron, porque al ser madre de un niño pequeño podía gozar de ese beneficio; también refirió durante la audiencia cuál era su participación dentro de las Ligas, hizo mención a que ella solo era una catequista, que estaba muy relacionada con las asambleas y las manifestaciones de las Ligas Agrarias en la ciudad de Perugorría, y destacó la angustia que le provocaba no tener noticias de su hijo menor en todo el tiempo que estuvo detenida.

2) **ANA OLIVO**, fue secuestrada en dos ocasiones, la primera de ellas el 15 de septiembre de 1975 cuando personas que no pudo identificar, algunos de ellos refiere que llevaban peluca, allanaron la casa donde ella vivía junto a su padre en el Paraje Palmita, y luego de someter a su padre y a su hermano, la llevaron a un lugar que ella cree era cercano a la localidad de Solari, donde la introducen en una casa, y luego de desnudarla la agreden física, psicológica y sexualmente, le cortaron su cabello como un animal según recuerda, y continuamente le gritaban palabras obscenas, y la torturaron por un largo rato, amenazándola con que si no decía lo que sabía le iban a aplicar otros métodos de torturas; el hecho que nos ocupa ocurrió con posterioridad, el 24 de marzo de 1976 cuando a las 7 de la mañana camiones del Ejército, con efectivos de esa fuerza y de la policía de la provincia, llegan a la escuela de Paraje Palmita lugar donde la señora Olivo vivía junto a la señora Tomasella, madre de su novio, y tres nietos que estaban a su cuidado, Santiago, Iván y Leonardo Tomasella, los efectivos rodean el lugar y revisan completamente la escuela, a ella la obligan a subirse a un camión, y sin darle explicación la conducen a la comisaría de Perugorría, donde se encuentra con otras compañeras de las Ligas Agrarias, quienes eran Victoria Benítez y Carmen Cantero, de la Policía de Perugorría la trasladan luego en un camión del Ejército al puesto de Gendarmería de Curuzú Cuatía, donde permanece incomunicada por varios días, allí le informan que está a disposición del PEN; allí en Curuzú se encontró con otra compañera de las Ligas, Lucy Vega, también había varios hombres refiere, todos estaban detenidos e incomunicados; tiempo después todos son trasladados a la ciudad de Paso de los Libres, y son alojados en el Escuadrón 7 de Gendarmería de esa misma ciudad; en este lugar la señora Olivo refirió haber compartido





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

detención con varias mujeres, entre las que se encontraban Teresa Alisio, Irma Espinosa, el padre de la señora Espinosa, el doctor Espinosa, también estaba un doctor Biassini, una persona de apellido Cabral, un dentista de apellido Raso y dos odontólogos de Caseros; en Gendarmería fue alojada en una pequeña pieza junto a otras seis mujeres, compartiendo el baño con los hombres, recordó allí que los encargados de su custodia le aplicaban un trato bastante severo, estando allí detenida le informan que se le realizó un consejo de guerra; en el mes de septiembre más o menos fueron trasladadas, menos Carmen Cantero que se encontraba embarazada, en un avión del Ejército hasta Campo de Mayo, y de allí llevadas a la Penitenciaría Federal de Devoto; siempre a disposición del PEN, hasta que el 15 de junio de 1977 recuperó su libertad, por intermedio de la opción, viajando a México; la señora Olivo relató vívidamente los padecimientos y la angustia, durante y después de su detención, recordó el contenido de los interrogatorios que debió atravesar, y destacó además que jamás le proporcionaron un abogado ni estuvo delante de un juez, ni ella ni su familia tuvieron noticias de los motivos por los que se encontraba detenida; también hizo hincapié en la participación que ella, junto a integrantes de su familia y las personas que refirió compartieron su detención, tenían junto al movimiento de la acción católica, vinculado con distintos integrantes de la Iglesia Católica, como ser el monseñor Devoto.

3) CARMEN CANTERO DE LÓPEZ, relató en Audiencia que fue detenida el 24 de marzo de 1976 en momentos en que se encontraba en casa de sus padres junto a su pequeño hijo, fue detenida por efectivos del Ejército, que sin explicarle motivos la llevaron estando embarazada de meses debiendo dejar a su pequeño hijo al cuidado de su tía; la llevaron primeramente a la comisaría de Perugorría donde la alojaron en un calabozo, en ese lugar pudo identificar a otras personas de las cuales conocía de su militancia en las Ligas, esas personas eran la señora Ana Olivo y la señora Ramona Benítez, ese mismo día la trasladan al cuartel de Gendarmería de la ciudad de Curuzú Cuatiá, allí vio a la señora detenida a la señora Ana Lucía Vega, transcurrido un tiempo las trasladan a la ciudad de Paso de los Libres donde son alojadas en el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional, allí relata que se van agregando más personas detenidas, todas de esa zona, entre ellas recuerda a una chica de apellido Espinosa, también recuerda que habían varios hombres detenidos en el mismo pabellón con los que debían compartir baño, tiempo después sus compañeros de detención son todos trasladados a distintos penales en las ciudades de Buenos Aires o de la provincia de Santa Fe; ella permanece aproximadamente por 15 días más, siendo alojada en el hospital militar de Curuzú Cuatiá desde donde recupera su libertad; relató vívidamente en Audiencia la angustia que sufría por no tener noticias de su hijo pequeño, y que durante todo el tiempo de su detención no recibió atención por su embarazo; destacó también la participación que tenía en las Ligas, donde en las charlas se discutía cómo se iba a repartir el uso de las herramientas de labranza, y también hizo referencia a que luego de recuperar su libertad nunca pudo volver a su antiguo empleo ya que fue cesanteada.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

4) **RAMONA VICTORIA BENÍTEZ**, su detención se produjo también el 24 de marzo de 1976, y permaneció detenida hasta el año 1977; la vinculación o el motivo por el que refiere haber estado detenida, entiende que fue por su vínculo con las Ligas Agrarias, ya que ella desarrollaba su actividad en la localidad de Perugorría junto a Ana Olivo, Carmen Cantero, Jorge Eduardo Puntín y María Claudia Ybarrola; fue detenida en la ciudad de Perugorría por parte de un grupo de tareas conformado por efectivos de la policía de la provincia comandados por un oficial del Ejército argentino, este grupo la trasladó primero a la comisaría de Perugorría, y de allí a dependencias de la Agrupación 'Mesopotamia Sur' de Gendarmería Nacional con asiento en Curuzú Cuatiá; transcurrido un tiempo de esta detención fueron puestas a disposición del PEN en abril de 1976, y de allí trasladados al Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional de Paso de los Libres.

5) **MARÍA CLAUDIA YBARROLA**, en el año 1976 tenía tan solo 16 años, ella se desempeñaba como empleada doméstica en la casa del coronel Zavalla, fue detenida esa tarde noche del 10 de noviembre de 1976 en la calle cuando efectivos del Ejército detuvieron un camión y la cargaron, allí pudo reconocer que estaba su cuñado Jorge Puntín, relató cómo pasó por Perugorría y de ahí la llevaron a la Gendarmería de Curuzú Cuatiá, en ese lugar la separaron de su cuñado, a la mañana siguiente de su detención la condujeron a una habitación o un galpón, no sabe bien, dentro del mismo predio, donde la desnudaron y comienzan a torturarla en una mesa de metal, le aplicaron descargas eléctricas en el pecho, la lengua y la vagina, la patearon, la quemaron con cigarrillos, el que la interroga la violó mientras otros dos le pisaban las manos con los borceguíes, el interrogatorio era siempre sobre lo mismo, sobre si integraba el ERP, si colaboraba con Sergio Tomasella, si tenía participación en las Ligas Agrarias, todo ello mientras se encontraba siempre vendada y esposada, luego de aproximadamente 5 días la dejaron en una habitación sola con un colchón, siempre custodiada, donde debía pedir permiso hasta para ir al baño; de allí la traslada una persona de civil en un auto blanco, esta persona recuerda que estaba armada, y la depositó en la comisaría de Curuzú Cuatiá, allí también recibió amenazas y fue víctima de interrogatorio, al momento de su liberación, sin que se le informe el motivo sobre por qué estuvo detenida ni por qué la liberaban, se encuentra con Pedro Tomasella; la señora Ybarrola comentó que producto de la tortura y violación que padeció se le produjo un cáncer de útero, por lo que debió extraérselo y jamás podrá tener familia.

6) **JORGE EDGARDO PUNTÍN**, fue privado de su libertad en su vivienda la noche del 10 de noviembre de 1976 por efectivos del Ejército argentino, estos efectivos allanaron su casa en presencia de su mujer y su hijo, procedieron a revisarlo en busca de armas o una radio según le refirieron, en ese lugar también fue interrogado sobre donde podían encontrar a su cuñada, la señora María Claudia Ybarrola, posteriormente lo suben a un camión que él identifica como un Mercedes Benz del Ejército y lo conducen hacia la comisaría de Perugorría, por el camino se encuentran con su cuñada a quien también la suben, y los trasladan a ambos a Perugorría, al llegar a la comisaría son esposados y los





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

llevan a que los revise quien en ese momento era el médico policial, el Dr. Portales, de allí los conducen a la comisaría de Curuzú Cuatiá, donde lo separan de su cuñada y a él lo introducen en lo que cree era una pieza de la guardia de Gendarmería, y le realizan un interrogatorio, el interrogatorio versaba sobre cuál era la actividad que él tenía en las Ligas Agrarias, si tenía algún vínculo con el ERP o si conocía algunas personas que él no pudo reconocer, finalizado el interrogatorio le anuncian que queda en libertad, y lo llevan hasta el pórtico de entrada de la ciudad ya que él no sabía dónde se encontraba, jamás le dijeron el motivo de su detención ni tampoco el motivo por el cual lo liberaban; además de relatar los hechos que le tocó padecer, relató los que le tocó padecer a su cuñada, a la cual luego encontró muy golpeada y también abusada; también hizo referencia aquí a la desaparición de su hermano menor, quien tan solo con 18 años desapareció en 1976 y jamás se supo de él.

7) **PEDRO JORGE TOMASELLA**, quien al momento de los hechos en el mes de noviembre de 1976 tenía tan solo 19 años; el señor Tomasella refirió que en horas de la tarde efectivos del Ejército llegaron hasta su domicilio ubicado en la zona rural, en la estancia Santa Teresa en la localidad de Perugorría, y frente a su familia lo detuvieron sin darle mayores explicaciones, ni exhibirle ningún tipo de orden ni escrita ni verbal, fue subido esposado a un camión del Ejército y trasladado a la comisaría de Perugorría; allí lo revisó el médico policial, el Dr. Jesús Portales; luego lo condujeron a Gendarmería Nacional de Curuzú Cuatiá, en este lugar refirió que lo hicieron dormir una noche en un despacho donde el comandante Benítez de Gendarmería le informó que estaba a disposición de esa fuerza; al día siguiente fue llevado vendado a la comisaría de Curuzú Cuatiá, el señor Tomasella refirió que durante su cautiverio estuvo todo el día esposado sin agua y sin comida; en la comisaría de Curuzú Cuatiá le interrogaron varias veces y de manera violenta, el interrogatorio estaba relacionado con cuál era su participación dentro de las Ligas Agrarias, le preguntaban sobre si tenían armas, si conocía a determinadas personas, preguntas muy difíciles de recordar para él; refirió que al momento de recuperar su libertad, aproximadamente el 16 de noviembre de 1976, la persona que lo pone en libertad le realiza una especie de arenga, diciéndole que debían tener cuidado y por qué motivo no debían hacer nada más; y los liberan a él y a la señora Claudia Ybarrola, con quien regresa a Perugorría.

En las audiencias que se sucedieron en este juicio se hicieron presentes también distintos testigos que dan cuenta y acreditan los dichos de las víctimas; entre las personas que declararon se encuentran el señor Alfredo Teófilo Olivo, hermano de Ana Olivo, quien además de relatar la detención que padeció en carne propia y su traslado a la ciudad de Goya, donde permaneció detenido en el regimiento de esa ciudad, donde también fue sometido a torturas, destacó cuál era la participación de su hermana y de otros integrantes de su familia dentro de las Ligas Agrarias; también hizo mención a su hermano gemelo que al día de hoy se encuentra desaparecido; también prestó testimonio la señora Teresa del





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Carmen Gómez, viuda de Larrea, quien relató cómo el 4 de noviembre del año 76 y en presencia de sus dos hijas menores allanaron su domicilio en busca de material que ella desconoce, y la interrogaban sobre su relación sobre quien referían era el obispo rojo, monseñor Devoto; la señora Gómez hizo referencia a que tenía conocimiento de que años antes, un tiempo antes al golpe del 76 la señora Ana Olivo debió realizarse un examen en el hospital donde ella trabajaba ya que había sido violada; también el señor Rogelio Domingo Tomasella, hermano de Pedro Jorge Tomasella, que hizo referencia a cuál era la actividad que realizaban las Ligas Agrarias en la zona de Perugorría, destacó que entre los integrantes de las Ligas Agrarias se encuentran muchas personas que al día de hoy continúan desaparecidas; hizo mención al caso de Pantaleón Romero y al caso del hermano de la señora Olivo; también recordó a otros integrantes de las Ligas que debieron padecer prisión en distintos lugares de la provincia, como el caso de Pantaleón Romero y José Oviedo; reconoció como integrantes de las Ligas a Jorge Edgardo Puntín, Ramona Victoria Benítez y Claudia Ybarrola, también a la señora Carmen Cantero; hizo referencia a que durante el año 1976 se intensificaron en la zona donde ellos vivían los controles por parte de las fuerzas de seguridad, controles de camino, y que en el centro de la ciudad de Perugorría se instaló una especie de minicomando que prácticamente controlaba toda la zona; esto es la ciudad de Perugorría, dentro del Departamento de Curuzú Cuatiá; también declaró la señora Ramona Rosa Ybarrola, hermana de Claudia Ybarrola y esposa de Edgardo Puntín, quien contó cómo fue el allanamiento que se realizó en su domicilio en busca de su marido, y que por el miedo que le provocó jamás hizo ninguna denuncia al respecto; también y haciendo referencia a la detención de la señora Claudia Ybarrola, declaró el matrimonio integrado por la señora Rosa Sotelo y Juan Carlos Espíndola, que eran considerados tíos de crianza de la señora Ybarrola, comentó cómo después de su detención la señora Ybarrola le hizo mención a las torturas y las vejaciones que sufrió estando detenida, y sobre todo de que posiblemente ella nunca más tenga hijos; por estos hechos la querrela imputa la responsabilidad al encartado Domingo José Issler, quien como jefe de la Agrupación 'Mesopotamia Sur' de la Gendarmería Nacional con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatiá tenía el dominio de los hechos, al transmitir las órdenes y poner los medios y el personal para realizar las mismas, también disponía del lugar donde iban a ser alojadas las víctimas, y de los efectivos que se iban a encargar de su custodia, como así también de sus traslados.

También la querrela imputó al señor Issler dos detenciones que tienen lugar en otro ámbito dentro de la provincia de Corrientes:

8) MARTÍN DIEGO ESPINOSA, su detención se produjo en la mañana del 24 de marzo de 1976, cuando personal del Ejército lo detuvo en su vivienda particular de la ciudad de Monte Caseros, provincia de Corrientes, sin mediar orden judicial alguna lo condujo primero al Regimiento 3 de esa ciudad, y luego lo trasladan al Regimiento de Infantería 4, de allí lo pasan a la Gendarmería Nacional de Curuzú Cuatiá donde permanece detenido por aproximadamente 30 días; el señor Espinosa refiere que posteriormente y a





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

pedido del comandante Issler lo trasladan, y permanece detenido hasta el 12 de noviembre del año 1976 en el Escuadrón 7 de Gendarmería de Paso de los Libres; de su paso por dicha unidad el señor Espinosa relató las rígidas condiciones de detención que padecían en ese lugar hasta el momento de su llegada; relató que hombres y mujeres compartían un mismo ambiente, separados solo por una pared que se encontraba en el medio del pabellón, y debían compartir un baño donde muchas veces tenían problemas con el agua; destacó aquí también que dicha unidad se encontraba bajo la dependencia del encartado Issler, y quien recuerda concurrió en algunas ocasiones a visitar esas dependencias; entre sus compañeros de detención recordó a un Dr. Rabella, a Miguel Ángel Galantini, al Dr. Raso, a una persona de apellido Tristani, a otra persona de apellido Torres, y a cuatro mujeres entre las que se encontraban Ana Olivo, su hija, Carmen Cantero, Lucy Vega y la mujer del Dr. Alisio; durante su detención hizo referencia a que se interpusieron en su nombre muchos pedidos de habeas corpus, los que fueron sistemáticamente rechazados; recuperó su libertad luego de estar detenido en el penal de Coronada el 13 de noviembre de 1977.

9) MIGUEL ALFREDO GALANTINI, quien fue detenido en la madrugada del 24 de marzo de 1976 en la ciudad de Monte Caseros, provincia de Corrientes; el señor Galantini fue detenido por efectivos militares que ingresaron a su casa y lo trasladaron a dependencias de Gendarmería de Curuzú Cuatiá; en este lugar permaneció detenido aproximadamente por el término de un mes, a fines de abril lo trasladan al Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional, y recordó en el testimonio que prestó en instrucción, que fue trasladado junto con un señor de apellido Raso y una señora de nombre Lucy Vega, en este lugar refiere haber recibido malos tratos; debió permanecer detenido en Gendarmería de Paso de los Libres hasta el 5 de octubre de 1976, fecha en la cual recuperó su libertad; sobre este hecho son coincidentes los testimonios prestados durante el Debate por su señora madre, la señora Elena Rosbaco de Galantini y su hermano Eduardo Leonel Galantini, ellos describieron como fue el operativo que realizaron los efectivos del Ejército, quienes rodearon la manzana y allanaron el domicilio en busca de su hermano, refieren que solamente de manera verbal le comunicaron que a partir de ese momento se encontraba a disposición del PEN; la señora Rosbaco mencionó el paso de su hijo por las distintas unidades de las fuerzas armadas en la ciudad de Monte Caseros y Curuzú para finalizar en el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional de Paso de los Libres, donde podía ir a visitarlo pero de manera esporádica, ambos testimonios coinciden en que durante su detención el señor Galantini no fue torturado, pero que dicha detención lo afectó mucho psicológicamente, ya que jamás luego de recuperar su libertad volvió a ser la misma persona, no pudiendo nunca retornar a sus estudios de Abogacía, los cuales llevaba adelante en la Universidad de Santa Fe; entre las personas que recuerda compartieron detención con su hijo, la señora Rosbaco mencionó a una chica de apellido Espinosa, a un Dr. Rabella de Monte Caseros y al Dr. Pardo.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

La querrela manifestó su coincidencia con la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal.

La querrela acusó al señor **DOMINGO JOSÉ ISSLER**, quien a la fecha de comisión de los hechos que se le imputan fuera comandante mayor y jefe de la Agrupación 'Mesopotamia Sur' de la Gendarmería Nacional con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatiá, como responsable en calidad de autor mediato, de la privación ilegal de la libertad sin las formalidades prescriptas por la ley en perjuicio de las víctimas **Martín Diego Espinosa, Miguel Alfredo Galantini, Carmen Cantero, Ramona Benítez, Ana Isabel Olivo, Jorge Puntín, María Claudia Ybarrola, Ana Lucía Vega y Pedro Jorge Tomasella**, todos estos hechos en una relación de concurso real, art. 55 del CP, por los delitos que se califican como de lesa humanidad, previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º del CP, de acuerdo al texto, como había anticipado, de la ley 14.616, los nueve hechos llevarían al día de hoy a una escala penal muy por encima de lo que sería el máximo que a esa fecha preveía el concurso de delitos, entonces la pena que solicitaron es el máximo permitido, conforme a la ley más benigna, que serían 25 años de prisión más la correspondiente inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

La querrela fundamentó para solicitar el máximo de las escalas penales, que se trata de los delitos de mayor gravedad reconocidos internacionalmente, por eso se habla de delitos de lesa humanidad, porque es la comunidad toda la que está interesada en el juicio, castigo de estos hechos porque es ella la que siente la afrenta por esta clase de ilícitos.

Por otro lado, son nueve hechos en concurso real, mencionó el caso de la joven Ybarrola e hizo referencia a lo que le pasó en su cautiverio, también la situación de la señora Carmen Cantero, al día de hoy a una persona que está embarazada, lo mínimo que se le da es la preferencia en una fila para que sea atendida antes, esta señora tenía un hijo de dos años al momento que la secuestran y la separan violentamente de su hijo, después ella tiene pocas noticias al respecto, pero toda la incertidumbre que va a pasar una persona que está embarazada, y transitar todo ese período de gestación en esa situación de cautiverio y de inseguridad, más allá de las referencias que se pueden hacer, parece patético decir me tratan bien, o le trataban bien, claro, comparativamente con el destino que le tocó a otras personas, pero realmente esos hechos deben ser tomados en consideración al momento de determinar la pena en concreto.

1º.c) DEFENSA

El Dr. **San Emeterio** analizó las testimoniales brindadas en Debate, y dijo en relación a las acusaciones contra su defendido **Domingo José Issler**:

1. **Ana Lucía Vega** en su declaración dice que fue detenida en Curuzú Cuatiá el 24 de marzo de 1976 a las 4 de la mañana en casa de sus padres, contestó a una pregunta de fiscalía respecto de por quien fue retirada de su casa, yo en ese momento no pude determinar porque la conmoción fue muy grande, pero tengo entendido que fue el Ejército, fueron en tres camiones, y luego agrega, me suben a un camión, esos del Ejército, me





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

llevan a la Policía que está frente a la plaza en la Comisaría, continuó diciendo que la llevan a Gendarmería, que ahí la bajan siempre apuntándoles, a otra pregunta de la fiscalía dijo no recuerdo bien cuántos días estuvimos ahí en ese lugar, después de ahí nos lleva, nos vuelven a cargar en los camiones del Ejército y nos llevan a Paso de los Libres, nos llevan a un regimiento; recordemos que la tecnología del regimiento o grupo de artillería es exactamente lo mismo para cualquier particular o civil; dijo después que a los cinco días nos llevan a Gendarmería de Paso de los Libres, donde nos alojan en una pieza; allí el que siempre nos atendía y venían a preguntar, no sé si era gendarme o del Ejército; también refiere, y aquí se remite a lo ya dicho sobre el tema la clandestinidad, disfrutábamos de las visitas de los otros familiares, y visita de los mismos gendarmes que iban a darles ánimo, incluso ella dice que empezó a hacer un pullover a un gendarme, y que lo dejó porque la trasladaron; es coincidente la declaración de todos los testigos respecto del trato que recibían cuando estaban a cargo de la Gendarmería, no estaban muy seguros, nunca estuvieron a cargo de la Gendarmería, siempre estuvieron a cargo del Ejército, del jefe de área, y Gendarmería lo único que hacía era prestar algunas instalaciones para el alojamiento de esta gente, pero no estaban a cargo de Gendarmería; a esto hay que agregar que el Escuadrón 7 de la Gendarmería, se encontraba bajo control operacional del jefe del área de Paso de los Libres, y que solamente dependía de Curuzú Cuatiá, donde se encontraba nuestro asistido Domingo Issler, para los efectos logísticos, administrativos, y para la función específica de Gendarmería, que expuso antes el Dr. Vidal, la función principal de esta fuerza, era el control de la extensa zona fronteriza con Brasil, se lo mostró acá en el cuadro, referido únicamente a la prevención del contrabando de uno o de otro sector, y una importante aclaración, fue detenida y trasladada por personal del Ejército, en ningún momento ni en la detención ni en el traslado intervino personal de Gendarmería, además de eso en la guarnición de Curuzú Cuatiá Gendarmería tenía una cuadra en que estaban instalados exclusivamente los aspirantes a gendarmes, por disposición del jefe del área le retiran a Gendarmería una parte de esa cuadra y la dividen, y ahí alojan a unos detenidos, que no estaban clandestinamente detenidos porque eran siempre visitados; todo ha quedado acreditado en la primera declaración indagatoria brindada por el señor Issler ante el Juzgado de Primera instancia de Paso de los Libres, agregada como documental y obra en el expediente; la señora Vega continúa refiriendo una entrevista que tuvo con monseñor Devoto, y que después de esa entrevista se le informó que se encontraba a disposición del PEN; ello quedó acreditado con el Decreto N° 18 del 01/04/1976 por el cual el Presidente de la Nación Argentina, en ese momento a cargo de la Junta Militar, el Teniente General Videla, suscripto también por el general Harguindeguy, documento que obra a fs. 1321 de la causa 36019456/1991, este decreto del PEN dice: Visto los decretos 1368 de noviembre del 74, el 2717 del 1° de octubre del 75, y en virtud a las facultades establecidas en el art. 23 de la Constitución Nacional, vienen los considerandos, el Presidente de la Nación Argentina decreta, art. 1°: Arréstese a disposición del PEN a una serie de personas, y a fs. 1322, dentro





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

de los detenidos a disposición del PEN y por orden del PEN, es decir la cúspide del mando que existía en ese momento, Ana Lucía Vega, con número de libreta cívica, Ana Isabel Olivo, con libreta cívica, Carmen Cantero, Ramona Victoria Benítez, Diego Martín Espinosa, Miguel Alfredo Galantini e Irma María Espinosa; y en el art. 2º de esta orden de detención suscripta por la máxima autoridad militar en ese momento, dice que las personas mencionadas en el art. 1º, deberán permanecer en el lugar de detención que al efecto se determine; quien lo va a hacer? por supuesto el comandante o el jefe del área, que es el que dice, cumple esta resolución y los lleva detenidos al galpón que le quita a Gendarmería en ese momento, y lo utiliza para la detención de estas personas. Esta detención fue ordenada por la cúspide del mando, su colega se refirió a los mandos intermedios, mandos superiores; el comandante Issler no poseía facultad alguna para disponer la detención de ninguna persona, en primer lugar porque la unidad a su mando, la 3ª Agrupación 'Mesopotamia Sur' con asiento en Curuzú Cuatiá, se encontraba bajo control operacional del Batallón Logístico 3, del cual su jefe teniente coronel Ottino, se encontraba además a cargo del área 241, de la Subzona de defensa 24, que dependía de la 3ª Brigada de Infantería y del IIº Cuerpo de Ejército; el entonces comandante mayor Domingo José Issler se encontraba subordinado a un oficial jefe. Dentro de las fuerzas armadas y de seguridad, tenemos los oficiales subalternos, los oficiales jefes y los oficiales superiores, subalternos hasta el grado de capitán, jefes son de mayor hasta teniente coronel, y oficiales superiores son de coronel a general o teniente general; el teniente coronel Ottino era un oficial jefe, de una categoría inferior a la de oficial superior que ostentaba en ese momento el comandante mayor Issler, que equivaldría en el Ejército al grado de coronel, sin embargo, dependía y obedecía todo lo que le daba el Tte. Cnel. Ottino; Tte. Cnel. Enrique Juan Ottino, jefe del Área, a pesar de tener un grado subalterno al que ostentaba el comandante mayor Issler, era el que manejaba toda la situación de los detenidos, y fue quien informó con fecha 12 de abril del 76 la nómina de personal detenido, Martín Diego Espinosa, Irma María Espinosa, Miguel Alfredo Galantini y Roberto Eladio Rabella, al señor juez federal de primera instancia Dr. Jorge Edgardo Leonardi, cumpliendo la disposición del Decreto N° 18, cuando dice que deberán permanecer en el lugar de detención que al efecto se determine, lugar de detención que no determinó Issler sino el Tte. Cnel. Ottino, que serán alojados en 'Mesopotamia Sur' de Gendarmería Nacional; Issler no podía oponerse a esto, porque por intermedio de Ottino venía directamente de la cúspide del mando, de la Presidencia de la Nación; la testigo afirmó que jamás sufrió maltrato, continuó diciendo que al mes y medio o dos meses es trasladada de Curuzú Cuatiá a Paso de los Libres, no recuerda el lugar donde fue alojada, afirmando haber estado en el Ejército donde curan los enfermos; supongo que habrá sido la enfermería del RI5 o del GA3, porque son las dos unidades militares que estaban, el Destacamento de Inteligencia no tenía instalaciones para esto; dijo que en un momento entraron dos tipos, supone militares, pero estaban de civil, luego dijo fue llevada a Gendarmería de Paso de los Libres, y refirió que había un salón grande, y en un salón





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

chiquito estaba la sala de rayos; ¿la sala de rayos en un Escuadrón de Gendarmería? la testigo no contestó específicamente la pregunta de a cargo de qué personal esaba la custodia, se limitó a informar que los trasladaron a Buenos Aires, a Campo de Mayo y de allí a Devoto; suponiendo que la custodia la hacía Gendarmería de Paso de los Libres, respondía pura y exclusivamente a las disposiciones del jefe del Área de Paso de los Libres y no a Issler, a tantos kilómetros de distancia.

2. Respecto a **Ana Isabel Olivo**, refirió que fue detenida el 24 de marzo del 76, que rodearon una escuelita del Paraje Palmita donde vivía con los tres niños que eran sobrinos de Sergio Tomasella, con la mamá doña Elena De Bórtoli de Tomasella y su hermano Juan Antonio Olivo; que estaban vestidos de militar, que estaba también la policía provincial, afirma que la obligan a subir a los camiones del Ejército, de ahí la llevan al pueblo de Perugorría, según lo dijo el Dr. Vidal Perugorría se encontraba totalmente fuera de la jurisdicción de Issler, Issler jamás pudo haber intervenido, participado, ordenado o dispuesto ninguna orden de detención respecto de esta persona, de Ana Isabel Olivo, de la cual le imputan la privación ilegal de la libertad; dijo que en la Policía de Perugorría se encuentra con dos maestras rurales, con Carmen Cantero y Ramona Victoria Benítez, y que a la tarde la llevan en la camioneta de la Policía a Curuzú Cuatiá, donde las alojan en la Gendarmería de Curuzú Cuatiá; ahí también se encuentran con una catequista Lucía Vega; se remite en esto a la explicación del Decreto del Poder Ejecutivo, más la orden y la notificación que hace el Tte. Cnel. Ottino al juez federal; continúa relatando que los vuelven a cargar en los camiones del Ejército y los llevan a Paso de los Libres a un Regimiento, tampoco refiere cual; a los 5 días la llevan a la Gendarmería de Paso de los Libres donde las alojan en una pieza, por la distancia de Perugorría a Paso de los Libres recibía pocas veces la visita de su madre, no porque las hubiese prohibido ni porque no se la permitían, sino por la distancia y la falta o escasez de medios, de recursos económicos posiblemente, pero que la contención para ella la hacían los familiares de las otras visitas; se pregunta ¿donde estaba la clandestinidad? recibían visitas de familiares, ella era contenida por esas visitas, dice que era contenida por los mismos gendarmes, y en septiembre del año 76 le comunican que la llevan a Devoto, y tuvo que dejar, con mucha pena dijo, un pullover que estaba tejiendo para un gendarme; en ningún momento de su declaración la señor Olivo refiere haber visto o sido detenida interrogada o maltratada por el señor Issler, ni por personal de Gendarmería dependiente de Issler; destacó que la señora Olivo fue detenida en la ciudad de Perugorría, jamás podría haber tenido participación el señor Issler o ningún personal de Gendarmería, ya que, y obran agregados al expediente el informe A.F.9-0313/95 suscripto por el comandante general Alejandro Adán Chmielewski, director de planeamiento, organización y desarrollo, ha dejado constancia que las localidades de Mercedes y Perugorría, tanto en los años 72 y 73, 75 y 76, estaban fuera de la jurisdicción territorial de Gendarmería Nacional, y en cuanto a la Sección Santo Tomé, sita en la localidad homónima, también se encontraba fuera de la jurisdicción de la ex





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Agrupación 'Mesopotamia Sur'; todo ello respaldado con Boletines Reservados agregados, el N° 107 del 08/01/1970 y el 168 del 21/04/1975; idéntica situación que Perugorría, Mercedes y Santo Tomé, se plantea con la localidad de Virasoro, se encontraba fuera de la jurisdicción de Issler, no tenía mando, no tenía nada que ver.

3. **Carmen Cantero**, también fue detenida el 24 de marzo del 76 aproximadamente al mediodía, textualmente declaró, supone que fue detenida por el Ejército, cree haber estado en un camión del Ejército que la llevó a la comisaría del pueblo, estuvo unas horas detenidas, después la trasladaron junto a otras personas que estaban detenidas a Curuzú Cuatiá, los que la detuvieron se presentaron, no hubo clandestinidad, no hubo ocultamiento, todos dieron sus nombres, sus grados, le dijeron que eran del Ejército, estaban vestidos de uniforme, no recuerda si estos militares portaban o no armas, supongamos que portaban armas, pero si no las vio era porque las tenían enfundadas, por lo tanto no hubo ningún tipo de amedrentamiento ni amenazas sobre su persona; preguntada sobre a qué lugar fue llevada, asegura no saber, cree a Gendarmería pero no lo puede asegurar; afirma que nunca fue interrogada, a una pregunta de la fiscalía si puede recordar en Paso de los Libres en qué lugar estuvo detenida, contesta textualmente, creo que era un regimiento, no sé si era el 3, el 3 era un Grupo de Artillería y el 5 era un regimiento de Infantería, pero sí dice, era una dependencia militar, en Curuzú estábamos en Gendarmería, dice sí, me parece que una dependencia militar, no estoy segura; dijo que nunca fue sometida a interrogatorio alguno, que no tuvo malos tratos por parte de ninguna persona, no puede asegurar donde estuvo detenida, si en dependencias del Ejército o de Gendarmería, es comprensible dado el paso del tiempo, pero lo que sí es seguro es que nuestro asistido, el comandante Issler, fue totalmente ajeno a su detención y privación de su libertad; debemos preguntarnos ¿dónde intervino Issler? ¿en su detención en Perugorría? no tenía jurisdicción, ¿en los traslados? la trasladó el Ejército, ¿en los interrogatorios? nunca fue interrogada, es incomprensible la imputación formulada por la fiscalía y la querrela con respecto a nuestro asistido, como si se tratara no del comandante de 'Mesopotamia Sur', le dan la categoría como si fuese el comandante del Cuerpo, que en ese momento era el general Díaz Bessone, un general de división; hemos demostrado y acreditado que siendo comandante mayor respondía y tenía que obedecer órdenes de un teniente coronel, y le están cargando sobre las espaldas la responsabilidad de un comandante de Cuerpo o de Brigada.

4. **Ramona Victoria Benítez**, si bien no estuvo presente en este Debate, su declaración resulta coincidente con las de las señoras Olivo, Vega y Cantero, y a su respecto caben las mismas causales de nulidad de la imputación que ha hecho la fiscalía y la querrela, la base de la imputación de la acusatoria, es exclusivamente por los dichos de otras supuestas víctimas que refieren haberla visto, la pueden haber visto, pero dónde intervino Issler, no fue detenida por Gendarmería, no fue interrogada por Gendarmería, no recibió malos tratos en ningún momento, y respecto de las dudas de los lugares en los que





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

estuvo alojada durante su detención, son las mismas que las del resto de los testigos, Ejército o Gendarmería.

En relación a los últimos tres detenidos: Claudia Ybarrola, Jorge Tomasella y Puntín, está acreditado en el expediente desde la instrucción misma.

5. **María Claudia Ybarrola** refiere que en esa época estuvo en Peruggorria, iba a la casa de su hermana, estaba en el centro y cuando iba por la calle ahí la detuvieron, y fue un 10 de noviembre, a una pregunta del señor fiscal si se acuerda cómo fue la detención, cómo fue el procedimiento, qué efectivos, si le exhibieron orden de detención, responde que no, ninguna, que la levantaron en la calle, la subieron a un camión militar, era gente uniformada pero no se identificaron, una vez que la detienen la llevan a Curuzú Cuatiá, al Regimiento, Regimiento 4 supuestamente, la trasladaron a la Comisaría, después al Regimiento, la llevaron nuevamente a la Comisaría, nunca la trasladaron a ningún otro lugar; a una pregunta de esta defensa respecto de cuál fue el primer lugar al que la trasladaron, contestó con seguridad, de ahí de la calle a la Comisaría de Peruggorria, de ahí nos llevaron al Regimiento de Curuzú Cuatiá, no es que nos quedamos en la Comisaría, sino que nos bajaron seguramente para ponernos esposas y vendarnos, nos subieron a un camión y ya nos fuimos; a otra pregunta de esta defensa, además de estar en la Comisaría, ¿después la llevaron al Regimiento? respondió tajantemente, sí; después del Regimiento de vuelta a la Comisaría de Curuzú Cuatiá donde quedé en libertad, contestó, ajá, sí; continuando con las preguntas esta misma defensa, ¿esos son los tres lugares donde estuvo usted exclusivamente detenida? contestó sí; la Presidencia interrogó también, para que aclare en cuantos lugares estuvo detenida, y dice, me subieron en el camión y me llevaron a la Comisaría de Peruggorria, de ahí nos llevaron al Regimiento de Curuzú Cuatiá, de ahí me trasladan, pero después al otro día tipo 11 de la mañana a la comisaría de Curuzú Cuatiá, donde quedé en libertad después de 40 y pico de días; es decir, esta defensa se pregunta, si no fue detenida por la Gendarmería, no fue trasladada por la Gendarmería, si solamente estuvo en un Regimiento en Curuzú Cuatiá, que incluso no identifica cuál, ¿cuál es la imputación que se le hace a mi asistido Issler? ¿cuál es la intervención que tuvo? la respuesta es muy sencilla, ninguna.

Destacó como la más importante prueba que obra en el expediente, el Boletín Reservado 1531 de Gendarmería Nacional, debidamente certificado, y que fuera oportunamente ofrecido a fs. 2921/2921 vta. del expediente que se labró en instrucción en Paso de los Libres; en la segunda indagatoria que presta, con mi asistencia, a le pregunta de la señora juez si quiere agregar algo más, contesta que no, solamente que se agregue como parte de este acto el informe a que hace referencia anteriormente, se agrega y está en el expediente; el informe se refiere específicamente al período en que ocupó la jefatura de la Agrupación 'Mesopotamia Sur' con asiento en Curuzú Cuatiá, Corrientes; la señora juez dispuso se haga lugar, y por Secretaría previamente se certifique dicho documento; el certificado agregado como documental y que goza del carácter de instrumento público





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

indubitado, consta que el señor Issler se hizo cargo de la jefatura de la 3ª Agrupación 'Mesopotamia Sur' el 29 de noviembre de 1974, proveniente de la Escuela Superior por el curso de oficial superior, y por Boletín Reservado N° 1594, obrante en el expediente de instrucción, debidamente certificado por la señora juez y por Secretaría, se hizo cargo como segundo jefe y jefe de la Plana Mayor de la Región Noreste, totalmente aparte de esto, el día 28 de octubre del 76, y a esta gente la detuvieron el 10 de noviembre del 76; Issler ya no estaba en Curuzú Cuatiá, estaba ocupando otro cargo muy diferente y en otro lugar muy distante de Curuzú Cuatiá, por lo tanto es totalmente ajeno a la detención de Ybarrola, de Puntín, de Tomasella. Asimismo, consta en el certificado suscripto por el comandante mayor Néstor Arnaldo Vázquez, que el comandante general retirado Domingo José Issler, matrícula individual n° tal, certificado de retirado n° tal, prestó servicio en Gendarmería Nacional Argentina desde el 3 de marzo del 47 hasta el 1° de febrero del 81, fecha en que es pasado a retiro voluntario; mediante Boletín Reservado 1816 y en la certificación de destino consta que desde el 22 de octubre del 71 hasta el 12 de septiembre del 73, prestó servicios en la Agrupación 'Mesopotamia Sur' como segundo jefe, mediante Boletín Reservado N° 1391 que obra en autos, desde el 13 de diciembre del 73 hasta el 28 de noviembre del 74 estuvo en la Escuela Superior General don Manuel María Calderón, mediante Boletín Reservado N° 1491 como cursante, y esto es lo más importante y hay que tener en cuenta, se analice muy bien esto y se vea muy bien el expediente, desde el 29 de noviembre del 74 hasta el 27 de octubre del 76 Agrupación 'Mesopotamia Sur', mediante Boletín Reservado N° 1531 como jefe, con ello queda más que acreditado la total ajenez del señor Issler de la detención de la señora Ybarrola.

6. **Jorge Edgardo Puntín**, existen varias contradicciones en la confusa imputación a Issler respecto del señor Puntín, la primera Jorge Edgardo Puntín a una pregunta del Dr. García, respecto de si podría relatar cuando fue detenido, fecha, momento, su respuesta fue clara, en el año 76, en qué lugar fue detenido, en mi casa, a qué hora y por qué personas, aproximadamente entre las 8 y 9 de la noche y fue el Ejército, no contesta respecto del día en que fue detenido, pero la fiscalía por su cuenta en el alegato agrega que fue detenido el 10 de noviembre del 76, agrega que había soldados por todos lados, por toda la vuelta, todos cuerpo a tierra, después aseguró que entró un oficial que andaba en el servicio y que lo hizo con el comisario de Perugorría, y unos agentes que acompañaban al comisario, son todos relatos que hace el mismo Puntín, pero lo más importante además de confundir y esta defensa haber pedido al Estado Mayor que acompañe, qué tipo de uniforme usaba el Ejército y qué tipo de uniforme usaba Gendarmería en esa época, creo que ese oficio nunca fue contestado, viendo los libros históricos, las fotografías de las épocas, he comprobado que el uniforme de Gendarmería y Ejército eran exactamente del mismo color y forma, por lo tanto lo que dice Puntín respecto de que el Ejército tenía uniforme camuflado es falso, ya que ese uniforme recién fue incorporado a la fuerza en el año 1991 por el general Balza, y fue quitado después por el general Bendini, y nuevamente incorporado ahora en el 2015





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

importado desde China; hay una serie de contradicciones más también, como la duración del viaje de Peruggorria a Curuzú Cuatiá por un camino de ripio, que tenía que haber tardado como cuatro horas tardó nada más que hora y media, pero es totalmente inútil que lo siga desarrollando ya que, reitero, si este señor como la fiscalía imputa fue detenido el 10 de noviembre del 76, y ya hemos dicho que el señor Issler no estaba destinado en Curuzú Cuatiá en noviembre del 76, es redundante que me siga explayando respecto de esto.

7. **Pedro Jorge Tomasella**, respecto de este testigo nos caben las mismas excepciones que explicamos respecto de Ybarrola y Puntín, el señor Tomasella a una pregunta del Dr. García respecto que fue detenido en el 76, sí, correcto, podría relatar las circunstancias cómo fue y en qué lugar, dice que fue en pleno campo, que vivía en zona rural, fue detenido cuando concurría a las instalaciones que tenía en su casa de campo, dice que fueron dos camiones del Ejército repleto de soldados, con suboficiales, con todo, dice que lo llevaron a Gendarmería Nacional, que de ahí fue a Curuzú Cuatiá, bueno, todo lo mismo que los demás, pero reitero, primero estuvo 6 días detenido, porque estuvo desde el 10 de noviembre y salió en libertad el 16 de noviembre a las 6 de la mañana; y a una pregunta, le preguntó la fiscalía, en Gendarmería lo interrogaron, me acuerdo que un comandante Benítez me dijo que iba a amanecer en la oficina, y que tenía una cierta garantía de que iba a permanecer sin daño mientras estuviera bajo la órbita de Gendarmería; para no ser redundante no voy a reiterar sino que me voy a remitir a lo que dije respecto de que Issler, el 10 de noviembre del 76 ya no estaba más en Curuzú Cuatiá.

8. **Martín Diego Espinosa**, camarada de armas porque también fue de Gendarmería, y además abogado, refiere que lo detuvieron en su casa a las 6 de la mañana del 24 de marzo del 76, que lo detuvo un teniente y dos sargentos, por orden del Tte. Cnel. Ottino, me remito nuevamente al escrito que presenta el Tte. Cnel. Ottino ante el juez federal de Paso de los Libres poniendo en conocimiento la detención de estas personas, con lo cual aquí no podemos ni hablar de clandestinidad, y además de eso, la nota que dirige el Tte. Cnel. Ottino, por sobre la autoridad que no tenía Issler, porque si hubiese sido Issler el que manejaba la situación, el que tenía el dominio del hecho, hubiese sido él el que notificaba y no el Tte. Cnel. Ottino, e Issler no comunicó nada, y reitero, Issler ni siquiera estaba en Curuzú Cuatiá; ahora bien, no tengo por qué dudar de la declaración que hizo acá el Dr. Espinosa, de que nunca vio un juez, nunca fue interrogado por un juez, es una persona que me pareció de bien, un oficial de la Gendarmería Nacional, un abogado, pero sin embargo, en el Juzgado Federal de Paso de los Libres se abrió un expediente, el 966/76 caratulado "*Señor Jefe del Regimiento de Infantería 4 de Monte Caseros, Tte. Cnel. don Enrique Juan Ottino s/ comunica detenciones*", ¿qué detenciones comunica? las detenciones casualmente de Espinosa, la hija de Espinosa, de Galantini y de un tal Roberto Eladio Rabella; cumpliendo con esta disposición y notificación, cumpliendo con este decreto firmado por el Presidente Videla, reitero nuevamente y pregunto, ¿donde está la intervención de Issler? ¿qué orden dio Issler? ¿por qué a un juez federal comunica la detención de estas personas





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

un Tte. Cnel., siendo que Issler era comandante mayor, superior jerárquico en grado al Tte. Cnel. Ottino? ¿no tendría que haber sido Issler? no, porque Issler estaba bajo dominio del Ejército, bajo control operacional del Ejército, era un subalterno del Ejército, no podía disponer, ni detener, ni dejar en libertad, ni custodiar, ni interrogar, él se limitaba a cumplir con sus funciones propias de Gendarmería, incluso como lo explicó mi colega, le tomaron una parte de los galpones que tampoco eran de ellos sino de la Brigada de Infantería, en las cuales tenía alojados a los aspirantes a gendarmes, para alojar a esta gente; no clandestinamente, porque todos recibían visitas.

Con esta documentación, con estos relatos ya formulados respecto de las testimoniales ha quedado suficientemente acreditada la total ajenidad a todos estos hechos que le imputan.

El Tribunal Internacional de Naciones Unidas ha determinado que el principio de coherencia en la acusación, exige una definición clara, detallada y precisa de los hechos que se le imputan, no por el solo hecho de haber pertenecido, de haber usado el uniforme, de haber estado en el lugar y hora determinada, esto es lo que se llama el principio de coherencia en toda acusación, que como indica el sentido común, constituye el plus de toda defensa, esto es saber a ciencia cierta de qué se lo acusa, imprecisiones de una elementalidad al punto de no admitir contradicciones, esto es lo que se les niega sistemáticamente a nuestros defendidos, autoría mediata.

Solicitó la absolución de su defendido Domingo José Issler y la libertad inmediata.

A su vez el Dr. Vidal explicó la zonificación militar zona 2, que el mando de cada área era competencia y ejercido por un oficial de la fuerza Ejército con el grado de teniente coronel, y en la subzona un militar con el grado de general de brigada; señaló las disposiciones del derecho militar y nacional, y el estado de sitio instaurado en el gobierno democrático, que Gendarmería Nacional estaba sometida operacionalmente a los jefes de zona, subzona, área, subárea de carácter militar, y era misión del Ejército conducir con responsabilidad primaria la dirección de las operaciones; que en la guerra de la subversión la orden venía impartida, sistema piramidal descendente y había que hacerlo, no podía Issler de ningún modo resistirse.

Al momento de su indagatoria, Issler entregó documental que está en el sobre N° 4, es parte integrante de su declaración y demuestra cual era la jurisdicción de la hoy desaparecida Agrupación 'Mesopotamia Sur', desde el borde de la frontera hasta 150 km en el interior del territorio provincial, entonces quedaba afuera Peruggorría entre otros lugares de la provincia; las detenciones de Peruggorría, o de gente que pasó por unidades militares y las trajeron al Cuartel de prestado, Issler no tenía nada que ver porque ni siquiera desplazó personal.

En la lucha para la subversión nada podía hacer Issler como jefe de Agrupación, Issler con respecto a sus actividades funcionales seguía inalterable el mando de las fuerzas





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

que tenía y le eran propias, pero con lo otro no tenía nada que ver, estaba totalmente desligado.

Issler anidaba en un lugar prestado porque eran instalaciones del Ejército argentino a las que todo el mundo conocía, no había nada escondido, no había clandestinidad, eran parte del Batallón Logístico 3, la entrada principal se hallaba en el acceso a Curuzú,

Había una parte del Ejército donde tenían unas máquinas que hacían radiografías y consultorios, los detenidos estaban a la vista de la calle, había una fábrica de mosaicos, talleres que hacían trabajos para terceros, y unos galpones que se los prestaban para la estudiantina del pueblo, para los carnavales, acá no hay clandestinidad.

A Issler le traían gente que no había detenido, que no había sido atormentada, que recibieron mal o bien visitas, que se las alimentó, que hubo médicos que los revisaron ¿se lo va a castigar por privación ilegítima de la libertad? no interrogó a nadie, estaba de prestado en un cuartel, vinieron y le tiraron los presos adentro. No tenía ningún elemento para dar vuelta las cosas hacia atrás.

1º.d) Este tribunal afirma que se han probado los siguientes extremos relacionados con las detenciones de:

1) ANALUCÍA VEGA

DNI N° 5.588.763, estudios terciarios, hacía tareas de catequesis con la Acción Católica en el ámbito de las Ligas Agrarias, domiciliada en Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes.

El 24/03/1976 aproximadamente a la hora 04:00, personal del Ejército en un operativo con tres camiones irrumpió en el domicilio paterno, donde LUCÍA VEGA vivía con su hija de seis meses de edad, en la Ciudad de Curuzú Cuatiá (Provincia de Corrientes), y la detuvo sin exhibir orden judicial y sin darle explicación alguna, llevándola a la comisaría de Curuzú Cuatiá, y luego a Gendarmería Nacional de esa localidad.

El operativo estuvo compuesto de unos 15 militares del ejército, quienes rodearon la casa y la llevaron en una camioneta hasta la comisaría, allí un policía vecino de la víctima (hoy fallecido) de apellido Esquivel, le dijo que había cambiado el gobierno; de la comisaría fue trasladada a la Gendarmería Nacional, siempre apuntándola con armas largas y junto a quien después supo era el odontólogo VÍCTOR RASO, la metieron en una pieza, escuchó que traían más gente, de Peruggorria a VICTORIA BENÍTEZ, ANITA OLIVOS, CARMEN CANTERO, y después a un señor TRISTAN de Mercedes, a IRMA ESPINOSA y un abogado ESPINOSA de Monte Caseros, los dejaron en habitaciones en que eran apuntadas con una ametralladora con trípode, todos estuvieron más o menos un mes y después los trasladaron a Paso de los Libres donde estuvo con la señora de ALISIO, un señor FRAGUEIRO que había sido militar; conoció a las demás víctimas de autos, y a otras más, en las asambleas de las Ligas Agrarias, que reclamaban los derechos de los tabacaleros.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En Paso de los Libres permanecieron desde junio a septiembre, el 13/09/1976 fueron trasladados a Buenos Aires, Campo de Mayo, y de allí a Devoto las mujeres; desde ahí recuperó su libertad en octubre de 1977, la llevaron a Rosario donde Galtieri les advirtió que cualquier paso en falso debían saber que tenía la muerte sobre su cabeza. Relató que nunca pudo superar el daño moral y psíquico, porque en Devoto vio como torturaban gente, y que cada vez que Videla se movía a Tucumán u otro lado sacaban compañeras, por el 5 por 1 y las llevaban a lugares que nadie sabía, el penal se convertía en un griterío infernal. A su hija solo pudo verla una vez en Curuzú y dos en Paso de los Libres, después nunca más hasta su libertad.

Jamás le dijeron por qué fue detenida, trabajó como catequista de la Iglesia Católica en Curuzú Cuatiá, también se acercaron a las Ligas Agrarias misionando en Perugorría, donde hacían misas, bautizaban, casamientos, alfabetización, necesidades de salud, entre otras cosas, junto al padre Verón, Julián Zini y Arroyo.

Son testigos de su detención y permanencia en la Agrupación "Mesopotamia Sur" de Gendarmería Nacional de Curuzú Cuatiá CARMEN CANTERO, ANA ISABEL OLIVO, MARTÍN DIEGO ESPINOZA y MIGUEL ALFREDO GALANTINI. También MARIO CÉSAR TROMBOTTO.

Corroboró su detención MARÍA TERESA JOSEFINA ROUVIER GARAY de ALISIO.

Por Decreto N° 18 del 1° de abril de 1976 fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 4624/4625).

Conforme Expte. N° 967/76 caratulado "Sr. Mayor a cargo del Área 241 – C. Cuatiá. D. Héctor Fernando González s/ Comunica Detenciones" (reservado en Secretaría e incorporado), el Juzgado Federal de Paso de los Libres fue informado de su detención mediante Nota WW6-0050 del 13/04/1976, suscripta por el Mayor Héctor Fernando González, a cargo del Área 241, que fue recibida el 19/04/1976 por el Juzgado.

2) ANA ISABEL OLIVO

DNI N° 10.290.420, pertenecía a las Ligas Agrarias y a la Acción Católica, domiciliada en Paraje Puerto Viejo, Departamento Lavalle, Provincia de Corrientes.

Fue detenida el 24/03/1976 a la hora 07:00 aproximadamente por personal del Ejército y de la Policía de la Provincia, que irrumpió en la Escuela del "Paraje Palmitas", ubicada en la localidad de Perugorría (Departamento Curuzú Cuatiá, Corrientes), donde ella vivía, allanando el lugar.

Anteriormente, y estando en el paraje "Vaca Paso", también de la localidad de Perugorría, por la noche del 15/09/1975 un grupo de entre 4 y 6 personas vestidas de civil, dos de ellas con peluca, habían secuestrado a ANA ISABEL OLIVO del domicilio en que se encontraba junto a su hermano Juan Antonio Olivo y sus padres. Le dijeron que querían conversar con ella y amenazaron a su familia (padres y hermanos) para que no se les acercaran, la tomaron de los brazos, revisaron el lugar y la obligaron a subir a una





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

camioneta bajo amenazas a ella y a sus padres; dentro del vehículo sus secuestradores le vendaron los ojos y ataron sus manos detrás de la espalda; le dijeron que irían a Peruggorría, pero pudo ver debajo de la venda que la camioneta se dirigía hacia Solari; la condujeron por un camino de ripio y luego por una calle de asfalto hacia Solari; pasaron un control policial, y le pareció -por la conversación que mantuvieron, y porque la policía no revisó la camioneta- que eran conocidos con los secuestradores; luego la colocaron en el baúl de otro automóvil hasta que llegaron a un destacamento militar emplazado en una casa de campo donde la interrogaron sobre las Ligas Agrarias y los grupos guerrilleros, la desnudaron y la insultaron; durante el interrogatorio fue torturada, amenazándola con intensificar el castigo con submarinos y otras cosas, le cortaron el cabello de modo desparejo; finalmente la ayudaron a vestirse y la llevaron al baño; la volvieron a subir a un auto y después de manejar un rato la abandonaron en la ruta al amanecer cerca de la Ciudad de Curuzú Cuatiá.

En la segunda oportunidad rodearon la Escuela, vestidos de militar y también personal de la policía provincial, algunos eran del pueblo, revisaron toda la casa, estaba junto a la señora Elena De Bórtoli de Tomasella, madre de su novio Sergio Tomasella, cuidaba a tres sobrinos chicos hijos de Norma Blanca Tomasella "Tatacha", la obligaron a subir a un camión del Ejército, fue conducida primero a la Policía de Peruggorría, donde vio a dos maestras rurales VICTORIA BENÍTEZ y CARMEN CANTERO, que tampoco tenían explicación de por qué fueron detenidas; a la tarde del 24/03/1976 las tres fueron trasladadas a Gendarmería de Curuzú Cuatiá, también se encontró con una catequista LUCI VEGA a quien conocía, las metieron en una pieza, solo le abrían la puerta cuando les traían la comida, donde permanecieron incomunicadas por 8 días, hasta que monseñor Devoto logró dar con ellas y fue junto a su familia, le dejaron conversar con su mamá en presencia de un militar de por medio por cinco minutos, ocho días después les dijeron que estaban a disposición del PEN, que eran gente peligrosa, delincuentes; había una chica IRMA ESPINOZA en otra pieza, junto a su papá; habían varios hombres, todos estaban incomunicados; las sacaban afuera para poder leer y tomar aire, estuvo aproximadamente un mes allí y después la trasladaron a Paso de los Libres, primero al Regimiento de Infantería 5, donde permanecieron aproximadamente 5 días incomunicadas, no les abrían ni las ventanas, sin que sus familias supieran donde estaban, y luego fue conducida al Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional, no recordando si fueron todas juntas; en este último lugar vio a TERESA DE ALISIO, IRMA ESPINOSA, su padre el Dr. ESPINOSA, el Dr. BIASSINI, CABRAL, MIGUEL GALANTINI y dos odontólogos, uno de Curuzú Cuatiá y otro de Monte Caseros.

En todos los lugares donde estuvo alojada durante la segunda detención no estaban vendados ni esposados, en Paso de los Libre dos oficiales de Gendarmería, un tal López Ferro y otro Pelozo, eran los que las atendían; en el mes de septiembre fueron trasladadas en un avión del Ejército hasta Campo de Mayo (menos CARMEN CANTERO que estaba





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

embarazada), allí las entregaron a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal y las alojaron en la cárcel de Villa Devoto, hasta el 15/06/1977 en que recuperó su libertad, hizo uso de la opción y viajó a México donde se encontró con SERGIO TOMASELLA.

ANA ISABEL OLIVO perteneció al movimiento rural de la Acción Católica y a las Ligas Agrarias, relacionadas con la Iglesia Católica junto a monseñor Devoto, vivía en la escuelita del Paraje Palmitas que había hecho el obispo, que además le prestó la parte de la casa de las maestras para que viviera SERGIO TOMASELLA, secretario general de las Ligas Agrarias y novio de la víctima.

Trabajó en el Paraje Palmitas ayudando a su hermano JUAN ANTONIO OLIVO, cultivaba tabaco junto a su novio SERGIO WALTER TOMASELLA, que estaba detenido en la ciudad de Resistencia (Chaco).

Fue testigo de su detención ALFREDO TEÓFILO OLIVO y corroboraron la misma ROGELIO TOMASELLA, MARÍA TERESA JOSEFINA ROUVIER GARAY de ALISIO y MIGUEL ALFREDO GALANTINI. También FORTUNATO CURIMÁ (fs. 630/631) ratificó que estuvo detenida.

A fs. 4/7 se halla agregado el Legajo CONADEP N° 7126 donde corrobora lo dicho en Audiencia.

Son testigos de su detención y permanencia en la Agrupación "Mesopotamia Sur" de Gendarmería Nacional de Curuzú Cuatiá CARMEN CANTERO, ANA LUCÍA VEGA, RAMONA VICTORIA CANTEROS y MARTÍN DIEGO ESPINOZA.

Por Decreto N° 18 del 1° de abril de 1976 fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 4624/4625).

Conforme Expte. N° 967/76 caratulado "Sr. Mayor a cargo del Área 241 – C. Cuatiá. D. Héctor Fernando González s/ Comunica Detenciones" (reservado en Secretaría e incorporado), el Juzgado Federal de Paso de los Libres fue informado de su detención mediante Nota WW6-0050 del 13/04/1976, suscripta por el Mayor Héctor Fernando González, a cargo del Área 241, que fue recibida el 19/04/1976 por el Juzgado.

3) CARMEN CANTERO

DNI N° 5.076.845, docente, colaboraba con las Ligas Agrarias, domiciliada Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes.

Fue detenida estando embarazada el 24/03/1976 en horas del mediodía, por fuerzas del Ejército, en el marco de un allanamiento al domicilio de su hermana, sito en la localidad de Perugorría, Quinta Sección del Departamento Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes.

El personal del Ejército vestía uniforme, y se trasladaba en un camión Unimog, no le exhibieron orden judicial alguna. CARMEN CANTERO era docente, maestra de grado, trabajaba en la Escuela provincial N° 10 de Perugorría, estaba embarazada y tenía además un hijo de dos años que al momento de su detención debió dejar en casa de familiares. No le explicaron el motivo de su detención; al igual que los otros detenidos en el mismo operativo, CARMEN CANTERO colaboraba con las "Ligas Agrarias", y fue interrogada





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

sobre ello y su actividad docente. Fue llevada a la Comisaría de Peruggorria y alojada en un calabozo por algunas horas, allí se encontró con VICTORIA BENÍTEZ y ANA ISABEL OLIVO; en horas de la tarde las tres fueron trasladadas a un local de Gendarmería Nacional en Curuzú Cuatiá, donde permanecieron incomunicadas aproximadamente por 15 días, hasta que Monseñor Devoto logró dar con ellas. Tiempo después les dijeron que estaba a disposición del PEN. Permaneció en Gendarmería Nacional aproximadamente un mes, se encontró también con varios hombres, todos estaban incomunicados. Después fue trasladada al Regimiento de Infantería 5 en Paso de los Libres, y luego a Gendarmería Nacional en la misma ciudad. En septiembre de 1976 las demás mujeres fueron trasladadas a Buenos Aires, quedando CARMEN CANTERO unos días más en el Escuadrón de GN, hasta que fue llevada al Hospital Militar de Curuzú Cuatiá donde permaneció encerrada en una habitación aproximadamente 15 días y luego fue dejada en libertad. Declaró que personal uniformado en los lugares donde estuvo detenida la torturó psicológicamente, no tuvo información respecto de sus familiares, principalmente de su hijo de tan solo dos años de edad, y no recibió atención por su embarazo, todo lo cual la angustiaba y desesperaba. Finalmente fue liberada el 24/09/1976. Estuvo ocho años sin trabajo, luego pudo recuperar su cargo y continuó ejerciendo su tarea de docente.

Nunca supo ni le dijeron la razón de su detención. En Peruggorria participaba de reuniones con miembros de las Ligas Agrarias para decidir temas como distribuían semanalmente un equipo de tractor y sembradora que había mandado el gobierno, a quien le correspondía roturar la tierra, sembrar y esas cosas, del producto que se cultivaba y del precio, ella provenía de una familia de campesinos que trabajaba la tierra, sobre eso eran las reuniones. Las Ligas Agrarias nunca estuvieron prohibidas.

A fs. 4/7 y fs. 456/459 se halla agregado el Legajo CONADEP N° 7126 donde corrobora lo dicho en Audiencia.

Son testigos de su detención y permanencia en la Agrupación "Mesopotamia Sur" de Gendarmería Nacional de Curuzú Cuatiá ANA LUCÍA VEGA, VICTORIA RAMONA BENÍTEZ, ANA ISABEL OLIVO y MARTÍN DIEGO ESPINOZA. También la nombraron MIGUEL ALFREDO GALANTINI y MARÍA TERESA JOSEFINA ROUVIER GARAY de ALISIO.

También FORTUNATO CURIMÁ (fs. 630/631) ratificó que estuvo detenida.

Por Decreto N° 18 del 1° de abril de 1976 fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 4624/4625).

Conforme Expte. N° 967/76 caratulado "Sr. Mayor a cargo del Área 241 – C. Cuatiá. D. Héctor Fernando González s/ Comunica Detenciones" (reservado en Secretaría e incorporado), el Juzgado Federal de Paso de los Libres fue informado de su detención mediante Nota WW6-0050 del 13/04/1976, suscripta por el Mayor Héctor Fernando González, a cargo del Área 241, que fue recibida el 19/04/1976 por el Juzgado.

4) RAMONA VICTORIA BENÍTEZ





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

DNI N° 5.078.963, maestra rural, colaboraba con las Ligas Agrarias.

Fue secuestrada por personal del Ejército el 24/03/1976 por colaborar con las Ligas Agrarias, organización de pequeños y medianos productores que se formó en la década del '70; la condujeron a la Policía de Perugorría donde se encontró con ANA ISABEL OLIVO y CARMEN CANTERO; de allí personal de las mismas fuerzas trasladó a las tres a una dependencia de Gendarmería Nacional donde se encontraron con LUCÍA VEGA; posteriormente la trasladaron al Regimiento de Infantería 5 y finalmente a Gendarmería Nacional en Paso de los Libres; en septiembre de 1976 la llevaron en avión junto a ANA ISABEL OLIVO y LUCÍA VEGA a Campo de Mayo, fue entregada a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal y alojada en la cárcel de Villa Devoto; RAMONA VICTORIA BENÍTEZ fue puesta a disposición del PEN hasta el año 1977.

Corroboraron su detención MARÍA TERESA JOSEFINA ROUVIER GARAY de ALISIO y ROGELIO TOMASELLA, y la mencionó el médico JUAN DE JESÚS PORTALES.

A fs. 93/100 y 472/479 obra el Legajo CONADEP N° 7125 en copias Certificadas (por el Juzgado Federal de 1ra Instancia de Paso de los Libres) de RAMONA VICTORIA BENÍTEZ.

Son testigos de su detención y permanencia en la Agrupación "Mesopotamia Sur" de Gendarmería Nacional de Curuzú Cuatiá CARMEN CANTERO, ANA ISABEL OLIVO y MARTÍN DIEGO ESPINOZA.

Por Decreto N° 18 del 1° de abril de 1976 fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 4624/4625).

Conforme Expte. N° 967/76 caratulado "Sr. Mayor a cargo del Área 241 – C. Cuatiá. D. Héctor Fernando González s/ Comunica Detenciones" (reservado en Secretaría e incorporado), el Juzgado Federal de Paso de los Libres fue informado de su detención mediante Nota WW6-0050 del 13/04/1976, suscripta por el Mayor Héctor Fernando González, a cargo del Área 241, que fue recibida el 19/04/1976 por el Juzgado.

5) MARÍA CLAUDIA YBARROLA

DNI N° 12.856.832, domiciliada en la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes.

Estaba en Perugorría, iba a la casa de su hermana de un evento que había estado en el centro del pueblo, y cuando iba por la calle ahí la detuvieron, fue un 10 de noviembre; no le exhibieron orden de detención alguna, la levantaron en la calle, la subieron a un camión militar así de una, estás detenida, pum arriba; pudo ver que era gente uniformada pero no se identificaron. Tenía 16 años al momento de su detención, en esa época trabajaba de mucama del coronel Zavalla en Curuzú Cuatiá, estaban de vacaciones y entonces fue a Perugorría a visitar a su hermana.

Cuando subió al camión, de esos que tienen los banquitos en el costado, alguien le dice 'nos llevan' y era su cuñado Puntín, el esposo de su hermana que ya lo habían





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

detenido. En el camión habían otras personas, supone que los llevaron a todos al mismo lugar, la trasladaron con los ojos vendados. Antes de subir al camión estaba sin venda, los llevaron a la comisaría de Perugorría donde les pusieron las esposas y le vendaron los ojos, ahí pudo ver a su cuñado que también bajó del camión y estaba sin venda. De ahí los llevaron al regimiento de Curuzú Cuatiá donde quedó, y al otro día tipo 11 de la mañana la llevaron a la Comisaría de Curuzú Cuatiá, donde permaneció unos 35 ó 40 días hasta que la dejaron en libertad.

En el regimiento amanecieron y le tomaron una serie de declaraciones y de todo. En ese lugar le pegaron, la quemaron con cigarrillos, de todo; la interrogaban preguntándole por qué hiciste esto, por qué hiciste lo otro, nada de lo que ellos le decían había hecho; ellos le decían *"vos repartías panfletos, no, vos pintabas las calles, no, yo laburaba, era una persona que laburaba nada más"*, esos panfletos eran sobre alguna actividad política, los veían en las calles pintadas, eso aparecía a la mañana pero lo hacían aparentemente de noche. También le preguntaban si conocía a Tomasella, a Puntín, y por supuesto porque Puntín es su cuñado, el esposo de su hermana, y en esa época ella era novia del chico Pedro Tomasella. En esa época ella estaba a cargo de su hermana, solo sabían de su detención su hermana, su cuñado y su hermano, sus padres estaban trabajando en Caá Catí, no les querían decir porque su padre podría morir de un infarto; cuando recuperó su libertad fue a Caá Catí a contarles lo que le pasó;

Cuando estaba en el Regimiento de Curuzú Cuatiá supone que habían otras personas detenidas, eran varios pero no sabía quiénes eran ni qué hacían, al único que conocía era a su cuñado y al chico con el que afilaba. Como consecuencia de lo vivido y tormentos a que fue sometida terminó con una histerectomía porque se le produjo un cáncer de útero, porque la quemaban, por lo que le introducían, los objetos que le metían, además de haberle quitado su virginidad también en esa época. No recuerda cuánto tiempo estuvo detenida, cuando salió de la comisaría fue a la casa de un tío llamado CARLOS ESPÍNDOLA, que era quien le llevaba cigarrillos y todo a la comisaría.

Fue detenida el 10/11/1976 y permaneció más de un mes según sus palabras. Su detención se corrobora por los dichos de los testigos: JORGE EDGARDO PUNTÍN, que fue detenido con ella y afirmó además que el lugar donde estuvieron fue Gendarmería Nacional; su hermana RAMONA ROSA YBARROLA, que detalló el operativo que se llevó a cabo para detener a María Claudia en su domicilio, que su hermana tenía 16 ó 17 años de edad en ese momento, ratificó que su marido y ella estuvieron en Gendarmería porque ambos se lo dijeron, y que permaneció detenida durante por lo menos 15 ó 20 días; PEDRO JORGE TOMASELLA que relató que la vio en la Comisaría de Curuzú Cuatiá cuando le dieron la libertad; ROSA SOTELO ratificó que María Claudia Ybarrola estuvo detenida en el Regimiento de Curuzú Cuatiá, que en esa época tenía 16 ó 17 años de edad y que producto de los tormentos no podía tener hijos; JUAN CARLOS ESPÍNDOLA, fue a llevarle comida y cigarrillos, y supo que también estaba detenido su novio TOMASELLA.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

También FORTUNATO CURIMÁ (fs. 630/631) ratificó que estuvo detenida.

La testigo RAMONA ROSA YBARROLA describió con exactitud el lugar donde se encontraba la Gendarmería en Curuzú Cuatiá en el año 1976, dijo: *“enfrente del Ejército argentino, era una partecita, ahora ya tiene su sede propia ahí en Curuzú Cuatiá, no está en el mismo lugar que estaba antes (...) tenían una partecita donde estaban ellos, de parte digamos del Ejército, ahí tenían una partecita que era eso todo lo que tenían, hasta que después sí hicieron aparte (...) tenía el cartelito de Gendarmería en ese lugar, la parte que le correspondía a Gendarmería”*.

6) JORGE EDGARDO PUNTÍN

DNI N° 7.614.300, domiciliado en la Ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes.

Fue detenido entre las 8 ó 9 de la noche por el Ejército en su domicilio en Peruggorría; no le exhibieron ningún papel, nada, iba llegando cuando vio un camión del Ejército y soldados, pero no le dejaban entrar, cuando le dije que era el dueño de casa pasó y encontró soldados por todos lados, todos cuerpo a tierra, estaba un oficial y el comisario de Peruggorría con unos agentes, revolcaron toda su casa buscando armas y radio según decían; la buscaban a su cuñada, Claudia Ybarrola; le dijeron si los podía acompañar y les dijo que sí, que busque testigos, estaban en medio del campo, entonces le dijo qué mejor testigo que el comisario, que lo conocía, porque era nacido y criado ahí, tenían la misma edad; subió al camión, cuando iban hacia el pueblo encontraron a su cuñada a mitad del camino, la alzaron al camión así como estaba y los llevaron a la comisaría, allí estuvieron un ratito y los llevaron al consultorio del Dr. Jesús Portales donde los revisaron y llevaron de vuelta a la comisaría; después les ataron las manos y les vendaron los ojos, los subieron al camión, dieron varias vueltas por el pueblo y los llevaron a Curuzú Cuatiá; tenía la venda muy apretada, y le picaba el ojo, tuvieron más de dos horas de viaje, eso trajo consecuencias después porque terminó perdiendo la vista en un ojo; cuando llegaron a Curuzú bajaron en Gendarmería, le hicieron pasar la guardia y lo sentaron en un costado separado de su cuñada, les sacaron la venda y lo dejaron ahí; a su cuñada la llevaron; venían oficiales, uno, otro, le hacían preguntas, si participaban en esto, del ERP, si conocía a otro, a personas que venían; le llegaban de golpe y le preguntaban por un lado, después del otro, lo interrogaban, y contestaba lo que sabía; a mi casa nunca llegaron gente extraña ni nada, siempre los chacareros de la zona nomás, nada más; tiene un hermano desaparecido en la época del 76 por ahí, trabajaba en arrocera, tractorista de las arroceras, era jovencito, tenía 18 años cuando desapareció.

Estuvo toda la noche en el pasillo de Gendarmería, ahí estuvo toda la noche hasta el otro día casi al amanecer, le hablaban y preguntaban, cuando no tenían más nada que preguntar le dijeron *“usted está libre”*, y quedó su cuñada, no recuerda con exactitud cuánto estuvo, más de una semana, mucho más.

Señaló que el uniforme del Ejército es el camuflado y la Gendarmería era verde.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Vio pasar a su cuñada en Gendarmería, por el pasillo donde los sentaron primero, de ahí dio una vuelta por la ventana, vio que entró ahí, después no vio más.

Con el Ejército el único contacto que tuvo fue cuando lo trasladaron, después era personal de Gendarmería; estuvo detenido desde que lo levantaron en su casa hasta las 5 ó 6 del otro día; salió en libertad desde Gendarmería.

Jorge Edgardo Puntín fue detenido el 10/11/1976 en horas de la tarde-noche; durante su declaración en Debate, ante reiteradas preguntas de la defensa, reafirmó que el Ejército los trasladó y los dejó en el asiento de Gendarmería de Curuzú Cuatiá.

Su detención está corroborada por MARÍA CLAUDIA YBARROLA, y por su esposa RAMONA ROSA YBARROLA que narró el procedimiento y como lo llevaron a su marido, detallando el lugar donde estaba ubicada Gendarmería por aquellos años.

También FORTUNATO CURIMÁ (fs. 630/631) ratificó que estuvo detenido.

Su legajo CONADEP N° 7167 se halla agregado a fs. 8/12 de las actuaciones.

7) PEDRO JORGE TOMASELLA

DNI N° 13.604.579, agricultor, con domicilio en la Ciudad de Goya, Provincia de Corrientes.

El 13 ó 14 de noviembre de 1976 alrededor de la hora 16:00, personal del Ejército llegó hasta una chacra de arroz en las instalaciones de la casa en el campo, vivía en la zona rural, en la estancia "Santa Teresa", en la localidad de Perugorría, Departamento Curuzú Cuatiá (Ctes.), llegaron dos camiones del Ejército repletos de soldados, estaban todos sus hermanos, su familia, estuvieron esperándolo y cuando llegó a su casa le dieron la orden de que subiera a un camión del Ejército, una vez arriba sin darle explicación alguna lo llevaron esposado a la comisaría de Perugorría, lo bajaron para ser revisado por el Dr. Portales. De allí lo trasladaron a una oficina de Gendarmería Nacional de Curuzú Cuatiá, donde durmió la primera noche, en ese lugar el comandante Benítez le dijo que iba a permanecer sin daño mientras estuviera bajo la órbita de Gendarmería. Al otro día lo condujeron a una parte del Ejército en el barrio de oficiales de la ciudad de Curuzú Cuatiá, lo vendaron y le dieron varias vueltas hasta que fue a parar cree que al patio de la Comisaría de esa ciudad; allí estuvo todo un día esposado, sin agua ni comida, interrogado violentamente. Le preguntaron por movimientos de armas, las ligas agrarias, fue muy violento. Lo tuvieron allí hasta el día 16 de noviembre en que recuperó su libertad alrededor de la hora 10:00, desde la Comisaría junto con MARÍA CLAUDIA YBARROLA. A ella la conocía porque era del mismo pueblo, de Perugorría.

Su detención también fue corroborada por MARÍA CLAUDIA YBARROLA y por JUAN CARLOS ESPÍNDOLA.

8) MARTÍN DIEGO ESPINOSA

DNI N° 5.677.436, comandante de Gendarmería retirado, abogado, domiciliado en la Ciudad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Fue detenido por un teniente y dos sargentos, por orden del teniente coronel Ottino, a las 6 de la mañana el 24/03/1976 en su casa de la ciudad de Monte Caseros, y llevado al Regimiento de Infantería de esa ciudad, se retiró de Gendarmería retirado desde el 24/02/1962, como abogado fue defensor de presos políticos en tres oportunidades, pertenecía al movimiento de sacerdotes para el tercer mundo; al día siguiente detuvieron a su hija Irma María Espinosa que estudiaba abogacía en Córdoba y estaba en su casa; a los tres que fueron detenidos ese día les vendaron los ojos y mantuvieron cuatro días incomunicados en el Regimiento; a él, un odontólogo Ravella, y un muchacho Miguel Galantini, estudiante de Derecho en Santa Fe; los tres en piezas separadas; también a su hija la llevaron aparte. Después fueron llevados a Gendarmería de Curuzú Cuatiá, ahí estaba el comandante general Issler, la custodia la hacía la Gendarmería aunque el custodio inmediato era un mayor del Ejército de apellido Giralda, fueron bien tratados. Eran aproximadamente ocho personas las detenidas en ese lugar, en una cuadra de tropa, su hija, Ravella, Miguel Ángel Galantini, el Dr. Raso, Tristany, Torres, y cuatro o cinco mujeres. En Curuzú Cuatiá sufrían la restricción de la libertad ambulatoria de no salir a la calle, nada más, tenían comunicación, los iban a visitar.

Fueron trasladados al Escuadrón de Gendarmería de Paso de los Libres cerca del mes, fueron tratados rigurosamente, encerrados en una barraca que había sido enfermería, puerta cerrada, ventana en la oscuridad; las mujeres en una habitación separada, sin luz y encimadas, con una sola puerta y la ventana cerrada; los presos le pidieron y habló con el comandante, abrieron una ventana hacia atrás, después fue relativamente normal el tratamiento, riguroso, algunos más que otros. Recuerda a Ana Olivo de las Ligas Agrarias, Carmen, Toti, los nombres no los sabe, Luisa o Lucía Vega, y la mujer del Dr. Alisio, y su hija, seis mujeres en una piecita chiquita, después las llevaron de ahí a Villa Devoto. Nunca estuvo frente a un juez. A Issler lo conocía mucho, desde la Escuela de Gendarmería; Issler es de la 4ª promoción de oficiales y él de la 5ª, se conocían mucho, no eran íntimos pero sí amigos, es una gran persona.

Manifestó que el Escuadrón de Paso de los Libres dependía de la Agrupación con asiento en Curuzú Cuatiá, ese y otros Escuadrones dependían de esa Agrupación en que estaba Issler. Issler tenía conocimiento de su detención, habló con él en alguna oportunidad cuando fue a visitar el Escuadrón en Paso de los Libres.

Nunca le explicaron ningún motivo cuando lo detuvieron ni después, cuando preguntaba le decían por algo será, quien sabe en qué anduviste.

Dijo que en Paso de los Libres los trataban mal, mucha severidad, mucho encierro, sobre todo burlas, López Ferro y otro, un oficial Lezcano de inteligencia, venía y les hacía burlas, otro oficial Vignolles también. El mayor del Ejército dependía del comandante Issler; en Paso de los Libres el jefe del Escuadrón pertenecía al área y el coronel Arrechea era el dueño de todo eso. En Paso de los Libres ya no había ningún oficial del Ejército, era





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

todo de Gendarmería; en Curuzú sí el que estaba inmediato de custodia era un mayor del Ejército, de apellido Giralda, y Gendarmería dueño de toda la custodia,

Fueron trasladados en avión desde Paso de los Libres a Santa Fe, donde los llevaron a la cárcel de Coronda, el trato que les dieron los guardiacárceles fue terrible. Recuperó su libertad el 13/10/1977.

Testimoniaron sobre su detención SATURNINO ABEL FAVILLA, ROBERTO RAMÓN ARCE, ARMINDA ELENA ROSBACO DE GALANTINI y EDUARDO LEONEL GALANTINI.

Son testigos de su detención y permanencia en la Agrupación "Mesopotamia Sur" de Gendarmería Nacional de Curuzú Cuatiá MIGUEL ALFREDO GALANTINI, CARMEN CANTERO, ANA ISABEL OLIVO y ANA LUCÍA VEGA. También los testigos JORGE ANTONIO RUSCONI (oficial de GN fs. 605/607 - incorporado a Debate) y TELMO RUBÉN ACOSTA (oficial de GN fs. 608/609 - incorporado a Debate), y el oficial de Gendarmería del Escuadrón 7 MIGUEL ÁNGEL PEDROZO (fs. 3510/3512).

Por Decreto N° 18 del 1° de abril de 1976 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 4624/4625).

Conforme Expte. N° 966/76 caratulado "Sr. Jefe del Regimiento Infantería 4 – M. Caeros – Teniente Coronel D. Enrique Juan Ottino s/ Comunica Detenciones" (reservado en Secretaría e incorporado), el Juzgado Federal de Paso de los Libres fue informado de su detención mediante Nota RU6-0033/1 del 12/04/1976, suscripta por el *Teniente Coronel Enrique Juan Ottino*, Jefe Regimiento Infantería 4, que habría sido recibida el 19/04/1976 por el Juzgado, según la formación de las actuaciones como quedara registrado en la carátula. Asimismo, su detención se halla probada además por el Acta de detención que obra a fs. 3, realizada por el Teniente Alberto I. Dellagogna, con los testigos sargento Domingo Oliveri y sargento Juan Carlos Etcheverry, en fecha 24/03/1976 a la hora 05:45, producido por orden del jefe del Área 244. A fs. 4 luce Acta de detención de Irma María Espinosa.

9) MIGUEL ALFREDO GALANTINI

DNI N° 12.765.012, ha fallecido, su acta de defunción fue agregada a fs. 7557, su testimonio prestado el 21/09/2006, obra a fs. 3296/3298 y 4273/4275, ha sido incorporado por su lectura al Debate.

El 24/03/1976 aproximadamente a la hora 01:00 el subteniente de la Compañía de Ingenieros III de Monte Caseros JULIO MIGUEL PLAZAOLA, junto a otros militares fuertemente armados con armas largas ingresaron, sin mediar orden judicial ni explicaciones, a su domicilio sito en calle Juan Pujol y Tucumán de Monte Caseros (Ctes.), fueron hasta su habitación, y se lo llevaron detenido; lo subieron a un Unimog de la fuerza militar, pasaron por el Regimiento de Infantería 4 y lo dejaron en la Compañía de Ingenieros III, cuyo jefe era RICARDO FÉLIX GUILLERMO TREVIRANUS; en la CI III lo alojaron en una pieza, junto al Dr. ESPINOSA, a su hija y el Dr. RAVELLA, y se le





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

informó que estaba a disposición del PEN; a los tres días fue trasladado en un camión a Curuzú Cuatiá, donde estuvo detenido durante un mes en la Agrupación de Gendarmería Nacional, lugar donde pudo ver a tres personas: una de apellido PUCHETA de Sauce, otra de apellido RASO y una chica de apellido VEGA, estas dos de Curuzú Cuatiá; en abril fue trasladado junto a RASO y VEGA por personal de Gendarmería al Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional en Paso de los Libres, todo el tiempo esposados y siendo apuntados; allí se los alojó en una enfermería, un pabellón amplio dividido por una pared, de un lado las mujeres y del otro los hombres; los detenidos no veían el sol; ÁNGEL LÓPEZ FERRO, primer alférez, jefe de la sección comando y servicios del Escuadrón 7 GN, a cargo de la custodia de los detenidos, tenía un trato muy riguroso con ellos; no lo dejaba salir a él ni a los otros detenidos en tiempo y forma a los recreos, no dejaba entrar alimentos provenientes de la calle, varias veces le impidieron a la madre de GALANTINI ingresar con alimentos para su hijo.

En ese lugar también estaban detenidos ESPINOSA, FAVILLA, BIASSINI, REBES, FRAGUEIRO, MARCIANO CABRAL, KLOSTER, la señora del Dr. ALISIO y otras 3 mujeres de Peruggorria: OLIVO, CANTERO y otra de apellido "VITOTI". Permaneció en Gendarmería Nacional hasta el 05/10/1976, fecha en que recuperó su libertad.

Testimoniaron sobre su detención SATURNINO ABEL FAVILLA, ROBERTO RAMÓN ARCE, MARÍA TERESA JOSEFINA ROUVIER GARAY de ALISIO, su madre ARMINDA ELENA ROSBACO DE GALANTINI, su hermano EDUARDO LIONEL GALANTINI y los oficiales de Gendarmería del Escuadrón 7 RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ y MIGUEL ÁNGEL PEDROZO.

Fueron testigos de su detención y permanencia en la Agrupación "Mesopotamia Sur" de Gendarmería Nacional de Curuzú Cuatiá CARMEN CANTERO, ANA ISABEL OLIVO y MARTÍN DIEGO ESPINOZA.

Por Decreto N° 18 del 1° de abril de 1976 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 4624/4625).

Conforme Expte. N° 966/76 caratulado "Sr. Jefe del Regimiento Infantería 4 – M. Caeros – Teniente Coronel D. Enrique Juan Ottino s/ Comunica Detenciones" (reservado en Secretaría e incorporado), el Juzgado Federal de Paso de los Libres fue informado de su detención mediante Nota RU6-0033/1 del 12/04/1976, suscripta por el Teniente Coronel Enrique Juan Ottino, Jefe Regimiento Infantería 4, que habría sido recibida el 19/04/1976 por el Juzgado, según la formación de las actuaciones como quedara registrado en la carátula. Asimismo, su detención se halla probada además por el Acta de detención que obra a fs. 2, realizada por el Subteniente Julio Miguel Plazaola, con los testigos sargento 1° César Toribio Romero y cabo 1° Luis Santiago Cabral, en fecha 24/03/1976 a la hora 05:45, producido por orden del jefe del Área 244.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Domingo José Issler cumplió funciones como jefe de la Agrupación "Mesopotamia Sur" de Gendarmería Nacional con el rango de comandante mayor, en el período que va desde el 27/01/1975 hasta el 25/11/1977.

Según lo que señaló el Dr. San Emeterio, el imputado Issler presentó al momento de su indagatoria (fs. 2916) copia simple de Certificado -fechado el 30/09/09- extendido por el Jefe de Departamento Administración de Recursos Humanos de Gendarmería Nacional que certifica que estuvo como jefe de la Agrupación Mesopotamia Sur" desde el 29/11/1974 hasta el **27/10/1976**, citando el Boletín Reservado N° 1531. Esto lo utilizó la defensa para indicar que en noviembre de 1976 ya no estaba en Curuzú Cuatiá.

Sin embargo del Informe de Antecedentes y Calificación, surge que con el cargo de comandante mayor de Gendarmería Nacional, promovido a ese grado por BP 1534 el 31/12/1973, fue Jefe de la Agrupación "Mesopotamia Sur" de Gendarmería Nacional, con asiento en la Ciudad de Curuzú Cuatiá desde el 27/01/1975 hasta el **25/11/1976** [según el Informe de Antecedentes y calificación, folio 111].

Además, conforme el Informe de Antecedentes y Calificación de Gendarmería Nacional (folio 100), se indica que estuvo hasta el 20/12/1974 en la Escuela Superior de Gendarmería Nacional como alumno, y luego como jefe de la Agrupación 'Mesopotamia Sur' desde el 17/01/1975.

También según informe de fs. 89/90 se hace saber en fecha 21/04/05 que Domingo José Issler estuvo como comandante mayor de Gendarmería Nacional desde el 27 Ene 71 (es evidente que hay un error con el año 71, que corresponde al año 75) hasta el 25 Nov 76.

La fecha que figura en los Boletines de la fuerza se corresponden con el día que se dicta la resolución que dispone el cambio de destino, por lo que el momento exacto en que se hace cargo de una nueva función, o se entrega el mando de la unidad anterior, es el que queda registrado en el Informe de Antecedentes y Calificación.

Así por ejemplo, en Boletín BRE 4739 de fecha 28/10/1977, por Resolución del 27/10/1977 se nombró al Tte. Cnel. Alfredo Manuel Arrillaga jefe del Grupo de Artillería 3 de Paso de los Libres (ver fs. 4498/4499), pero asumió la función el 07/12/1977 (cfr. informe de calificación año 1977/1978 de fs. 4500); también Juan Carlos Medrano Caro en indagatoria se encargó de aclarar que "*su nombramiento como jefe del GA3 fue el 16/10/1975 por Boletín Oficial, pero inició su jefatura el 19/12/1975*", y efectivamente esto se puede corroborar por el Informe de Calificación año 1975/1976 a fs. 168 del legajo original de Medrano Caro, allí se consigna que por BRE N° 4629 es nombrado jefe del GA3 y fue anotado en su legajo con fecha 06/12/1975, pero después se consignó "presente en la unidad el 19/12/1975".

En su función de jefe de la Agrupación "Mesopotamia Sur", con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatiá, formaba parte de la Subzona 24, que operaba bajo el mando del comandante de la Brigada de Infantería III que estaba situada en la misma ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Más precisamente, el lugar físico en que se ubicaba la Agrupación que comandaba Domingo José Issler estaba en el mismo predio que la Brigada de Infantería III, conforme la inspección de fs. 1695/1696 y los planos que obran reservados en Secretaría.

El testigo Mario Trombotto, soldado conscripto durante 1976 en Curuzú Cuaitá dijo conocer a Issler como jefe de la Agrupación de Gendarmería Nacional, y en relación a los detenidos *"sé que tomaba el Ejército y le pasaba a la Agrupación Mesopotamia Sur, ahí le tenían"*, y también *"la mayoría era, no torturadas del Área 241, del Batallón Logístico sino que le pasaban a Gendarmería"*. Lo dijo también el oficial de Gendarmería Telmo Rubén Acosta (fs. 608/609), que prestó servicios en la Agrupación "Mesopotamia Sur" los años 1976/1977, y ratificó la existencia de detenidos en el Casino, nombrando a Espinosa y su hija. El oficial de GN Raúl Oscar Carbonell (fs. 740/742) vio a Espinosa detenido en la Agrupación, donde prestó servicios durante los años 75/76. El testigo Luis Alberto Lastreto (fs. 645/647) prestó servicios en la Agrupación "Mesopotamia Sur" en los años 1975/1979, y confirmó la existencia de detenidos, hombres y mujeres, de los que reconoció al comandante retirado Espinosa y su hija, y dijo que en relación a los detenidos y a disposición de quien estaban *"sería de conocimiento del señor jefe de la Agrupación en esa época"*.

Se ha probado que Domingo José Issler ha permanecido como jefe de la Agrupación "Mesopotamia Sur" de Gendarmería Nacional inclusive hasta que Pedro Jorge Tomasella relata que fue liberado el 16 de noviembre de 1976. Asimismo, se halla debidamente acreditado y se ha llegado a la convicción de que Domingo José Issler, en su condición de comandante mayor de Gendarmería Nacional, recibió y mantuvo en detención a Ana Lucía Vega, Ana Isabel Olivo, Carmen Cantero, Ramona Victoria Benítez el 24 de marzo de 1976, sin orden legal ni judicial alguna, también a Diego Martín Espinosa y Miguel Alfredo Galantini, en las mismas condiciones, sin que exista orden de autoridad competente para ello, manteniéndolas en esa condición. También recibió en el mes de noviembre de 1976 a María Claudia Ybarrola, Jorge Edgardo Puntín y Pedro Jorge Tomasella sin ningún tipo de orden legal ni judicial.

Al momento de las detenciones no se contaba con el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, que en sí mismo tampoco legalizaba la situación de los detenidos, recién con las notificaciones al juez competente finalizaba la ilegalidad de esta situación.

En relación a María Claudia Ybarrola, Jorge Edgardo Puntín y Pedro Jorge Tomasella no solamente no existió nunca notificación alguna a autoridad judicial.

La imputación al encausado Domingo José Issler es por haber recibido y alojado a los detenidos en la Agrupación "Mesopotamia Sur" de Gendarmería Nacional con asiento en Curuzú Cuaitá, lo que convierte su participación en coautoría, por realizar una conducta tendiente a continuar la privación de libertad, a vigilar y escoltar que las personas permanezcan en el ámbito de su jurisdicción, impidiéndoles movimientos fuera de su





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

ámbito de custodia. Así lo ratificaron los oficiales de Gendarmería Nacional JORGE ANTONIO RUSCONI (fs. 605/607) y TELMO RUBÉN ACOSTA (fs. 608/609).

Según lo dijo el oficial de Gendarmería Jorge Antonio Rusconi (fs. 605/607), que prestó servicio en la Agrupación en los años 1974 a 1977, dijo que en la Agrupación *"fueron alojados detenidos, había hombres y mujeres (...) el alojamiento de oficiales y suboficiales y un salón de usos múltiples, estas personas detenidas eran ubicadas allí (...) porque la Agrupación carecía de calabozos o celdas (...)"* y además que *"del movimiento de las ligas agrarias que había en la zona, las escuchó en reuniones que se llevaban a cabo temporalmente entre las fuerzas armadas, de seguridad y policiales cuando concurría en representación de su jefe, en ellas participaba personal de las fuerzas de la zona (Monte Caseros, Mercedes, etc.), eran unos cinco o seis, que Sullivan -jefe del área 241- era uno de los convocantes, allí se hablaba de las ligas agrarias, cómo y dónde funcionaban, tomando conocimiento que el mayor foco estaba en Perugorría"*. Esto demuestra la importancia del comandante mayor Issler en la organización militar, y su inserción en el grupo que operaba en la denominada lucha contra la subversión en el área militar.

Explican los señores defensores que Domingo José Issler no tenía posibilidad de oponerse a las detenciones, pero ello no es así, el consentir y continuar con la medida de privación de libertad dispuesta lo convirtió en un engranaje de un sistema represivo ilegal, formó parte de un régimen que creó la emergencia a partir de que desalojó del gobierno a las autoridades constitucionales.

La acción desplegada por el comandante mayor Domingo José Issler fue ilegal y no lo desconocía, por la magnitud de los operativos, por la cantidad de detenidos, y por la informalidad e ilegalidad que caracterizó a todos los operativos, no se encuentran razones para suprimir su responsabilidad en los nueve hechos imputados.

2º) JUAN CARLOS MEDRANO CARO

2º.a) Acusación fiscal

El Ministerio Público Fiscal realizó la acusación respecto al hecho de la detención en Paso de los Libres el 24 de marzo de 1976 en horas de la madrugada, de la señora **MARÍA TERESA JOSEFINA ROUVIER GARAY DE ALISIO**, valoró la testimonial de la víctima y de su esposo, que dan cuenta de la privación ilegítima de la libertad sufrida por ella, en lo sustancial el tramo está vinculado con su detención sin hacer una referencia temporal precisa, más o menos de un mes en el Grupo de Artillería 3 a cargo en ese entonces de Medrano Caro, es una situación que no está controvertida e incluso aceptada por el propio imputado; en relación a la obediencia debida, el hecho de no haber actuado en el tramo inicial de la detención, dada la particularidad del delito de privación ilegítima de la libertad, la posibilidad de que un funcionario público actúe o realice actos para mantener la vigencia de esta privación ilegítima de la libertad a lo largo del tiempo, también lo hace responsable desde la óptica del tipo penal; no puede un funcionario público eximirse de la responsabilidad diciendo yo la tuve acá, acondicioné el lugar lo más cómodo posible, la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

encerré en una habitación únicamente a mi cargo, eso sí, cumpliendo estrictamente las órdenes de la superioridad en aquel entonces, yo no tuve nada que ver, no intervine cuando la detuvieron ni cuando la privaron de la libertad, solamente la tengo acá en una pieza, después cuando me dan la orden se la entrego a otro destacamento o a otra unidad dependiente de las fuerzas de seguridad; este tramo de la privación ilegítima de la libertad de María Teresa Josefina Rouvier Garay, mientras estuvo alojada con posterioridad a su detención el 24/03/1976, brevemente estuvo en el RI5 y posteriormente es llevada al GA3 de acuerdo a sus propios dichos, y posteriormente trasladada a un lugar dependiente de Gendarmería Nacional donde toma contacto con otras víctimas, que también estaban detenidas allí y cuyos testimonios robustecen el testimonio de Rouvier Garay en cuanto a la privación ilegítima de la libertad de que fuera víctima. Estuvieron en el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional Ana María Espinosa, Marciano Cabral, Antonio Biassini, Ercilio Rebes, José María Fragueiro, el Dr. Favilla, el Dr. Pardo, el señor Kloster, Miguel Galantini, entre otras personas; la señora María Teresa recupera su libertad el 19/11/1976 desde Gendarmería Nacional; el tramo que se le endilga a Medrano Caro está exclusivamente ligado a los primeros instantes de la detención de la señora Rouvier Garay en el GA3, previo paso fugaz por el RI5, esa privación ilegítima de la libertad la tuvo acreditada por el período de no más de un mes, por no tener elementos probatorios para calificar la conducta del señor Medrano Caro en alguna de las agravantes, difiriendo en la imputación del requerimiento de elevación a juicio.

2º.b) Acusación de la querrela

A su vez, la querrela en el caso de la señora **TERESA JOSEFINA ROUVIER GARAY DE ALISIO**, narró que su detención se produjo el 24 de marzo de 1976 aproximadamente a las 3 de la madrugada, cuando personas uniformadas irrumpieron en su domicilio y la trasladaron primeramente al RI5 de Paso de los Libres, allí fue interrogada por dos oficiales, más tarde la trasladan al casino de oficiales del GA3, cuyo jefe era el teniente coronel Juan Carlos Medrano Caro; en este lugar permaneció aproximadamente por un lapso de un mes; refiere en su declaración durante la instrucción que en un momento cercano a las Pascuas unos soldados la sacaron de su lugar y le efectuaron un simulacro de fusilamiento, mencionó que no sufrió torturas físicas pero sí psicológicas estando detenida en ese lugar, luego de un mes de estar detenida allí, es trasladada a Gendarmería Nacional de Paso de los Libres donde compartió detención con la señora Victoria Benítez, Ana Isabel Olivo, Carmen Cantero, Lucy Vega, Ana María Espinosa, el señor Antonio Biassini, Ercilio Rebes, José María Fragueiro, el Dr. Favilla, el Dr. Ángel Pardo, un señor de apellido Kloster y Miguel Galantini, entre otras personas de Curuzú Cuatía y Monte Caseros; finalmente es llevada al penal de Devoto, desde donde recupera su libertad el 19/11/1976; luego de recuperar su libertad refirió haber recibido una amenaza de muerte por lo que debió trasladarse a la provincia de Buenos Aires a vivir con toda su familia; por este hecho se le imputa al encartado Juan Carlos Medrano Caro, quien como jefe del Grupo de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Artillería 3 dispuso el lugar de detención y la custodia de la señora Rouvier Garay, durante el lapso que ella estuvo detenida en la unidad; ratificando los dichos de la señora Rouvier Garay está su señor esposo, que prestó declaración durante el Debate; hizo referencia a las circunstancias del secuestro de su esposa, y de que en ese momento no le comunicaron cual fue el motivo, ya que él varios días después tuvo conocimiento de que se encontraba a disposición del PEN, también relató el paso de su esposa por distintas unidades, dependencias de las fuerzas armadas y de seguridad, para finalizar en el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional, y recordó entre los compañeros de detención al señor Espinosa, el señor Biassini, Favilla y el Dr. Pardo.

2°.d) Este tribunal estima que se han probado los siguientes extremos relacionados con la detención de:

MARÍA TERESA JOSEFINA ROUVIER GARAY de ALISIO

DNI N° 4.985.661, Licenciada en Ciencias Políticas, con domicilio en la Ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes.

Prestó declaración en una oportunidad durante la instrucción, el 23/06/2006 en el Expte. N° 1-18.239/04, en acta cuya copia certificada obra a fs. 422/424, y se refleja a fs. 3286/3288.

El 24/03/1976 aproximadamente a la hora 03:00 fue llevada de su domicilio en la Ciudad de Paso de los Libres por personas con uniformes militares y armas largas. Al momento de detención era rectora del Profesorado de Paso de los Libres. La subieron a un camión y la transportaron al Regimiento de Infantería 5 de Paso de los Libres, fue interrogada por dos soldados que habían sido alumnos suyos; después la llevaron al Casino de Oficiales del Grupo de Artillería 3 donde estuvo permaneció detenida aproximadamente un mes. Dijo no haber sufrido tormentos físicos pero sí psicológicos cuando cerca de Pascua, estando en el Grupo de Artillería III, la trasladaron de noche a otro lugar, entre las 19:00 y 20:00, tres suboficiales del Ejército uniformados, la dejaron unas horas en una habitación chiquita, hacia los galpones que dan a los barrios, la sacaron esa noche a oscuras, escuchó comentarios de que la iban a 'hacer boleta', produciéndose un disparo no sabe en qué dirección, cree que se debió al buen trato que recibía del jefe de la unidad, Medrano Caro; le reclamaban que era su enemiga, que ella iba a matar a sus hijos, luego la introdujeron nuevamente en la habitación, y finalmente la llevaron de regreso al Casino de oficiales. De ese lugar la trasladaron al Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional en Paso de los Libres, y finalmente a la Cárcel de Devoto, donde estuvo detenida hasta el 19/11/1976.

Después de haber recuperado la libertad, en el mes de febrero de 1977 durante el carnaval, estando en el corso junto a su esposo, recibieron una amenaza de muerte en forma personal, estando presente el intendente de Paso de los Libres señor José Santinelli, quien le solicitó que se siente junto a él, a su lado estaba el jefe del Grupo de Artillería III, cuando pasaba una comparsa su marido se paró y desde atrás le amenazaron que iba a ser boleta, bajaron del palco y al relatarle lo sucedido Medrano Caro les dijo que esa era gente de los





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

servicios, que nada podía hacer, cuando iban camino a su casa también escucharon que alguien les dijo ‘mañana van a ser boleta’, y entonces decidieron irse de la ciudad radicándose en la Provincia de Buenos Aires con su familia por recomendación del entonces jefe del Grupo de Artillería Medrano Caro.

La víctima fue tildada como guerrillera y perseguida durante el Proceso de Reorganización Nacional por sus ideas políticas, atribuyó el hecho a que Waern en su informe la citó como persona con ideales de izquierda o comunista; esto debido a que cuando estudiaba Ciencias Políticas en la Universidad del Salvador en Buenos Aires, durante el gobierno de Onganía en los años 1965 a 1968, la Facultad pidió permiso para leer algunos libros que estaban prohibidos, entonces le hicieron una ficha en los servicios de inteligencia del Estado y cree que esa ficha habría llegado al Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres. Nunca pudo recuperar el cargo que le habían quitado luego de su detención en el Profesorado.

Nombró que estuvieron detenidas con ella en Gendarmería VICTORIA BENÍTEZ, ANA ISABEL OLIVO, CARMEN CANTERO, LUCI VEGA y ANA MARÍA ESPINOZA, los hombres MARCIANO CABRAL, ANTONIO BIASSINI, ERCILIO REBES, JOSÉ MARÍA FRAGUEIRO, el Dr. FAVILLA, el Dr. ÁNGEL PARDO, el señor KLOSTER y dos personas de Curuzú Cuatiá, un odontólogo y un campeón provincial de ajedrez, y de Monte Caseros MIGUEL GALANTINI de 17 años y otro odontólogo que no recuerda el nombre.

Su marido NÉSTOR ALISIO prestó declaración en Debate y relató en similares términos los avatares de su detención.

Su detención fue corroborada en Debate por los testigos MARTÍN DIEGO ESPINOSA, SATURNINO ABEL FAVILLA, BENIGNO ANSELMO KLOSTER, ANA ISABEL OLIVO, ANA LUCÍA VEGA, el oficial de Gendarmería RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ,

Por Decreto N° 18 del 1° de abril de 1976 fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 4624/4625).

Este decreto disponía en su art. 1°: ARRÉSTESE a disposición del PEN, entre otras personas, a ANA LUCÍA VEGA, ANA ISABEL OLIVO, CARMEN CANTERO, RAMONA VICTORIA BENÍTEZ, DIEGO MARTÍN ESPINOSA, MIGUEL ALFREDO GALANTINI, MARÍA TERESA ROUVIER GARAY DE ALISIO.

El art. 12° establecía que las personas mencionadas en el artículo 1° deberán permanecer en el lugar de detención que al efecto se determine.

Conforme Expte. N° 946/76 caratulado “*Sr. Jefe Regimiento Infantería s/ Comunica Detenciones*” (reservado en Secretaría e incorporado), el Juzgado Federal de Paso de los Libres fue informado de su detención mediante Nota del 13/04/1976, suscripta por el *Coronel Roberto Jorge Arrechea*, en calidad de Jefe de Guarnición Paso de los Libres. La nota mencionada fue agregada por el Juzgado al expediente formado originalmente a raíz





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

de la notificación de las detenciones de Kloster, Rebés y Biassini el 23/03/1976, según quedara registrado en la carátula como día de formación del expediente. Allí se menciona que fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 18 del 01/04/1976, entre otras personas la Sra. MARÍA TERESA ROUVIER GARAY DE ALISIO.

JUAN CARLOS MEDRANO CARO con el grado de teniente coronel, fue jefe del Grupo de Artillería 3 de Paso de los Libres del 19/12/1975 a 04/12/1977.

Había sido ascendido a teniente coronel mediante BPE N° 3924 del 31/12/1973 (fs. 164 de su legajo original, reservado en Secretaría).

Con el grado de teniente coronel, fue designado jefe del Grupo de Artillería 3 de Paso de los Libres por BRE N° 4629 del 06/12/1975, y se presentó en la unidad el 19/12/1975, conforme el Informe de Calificación del año 1975/1976, obrante a fs. 168 de su legajo original.

Según su legajo también (foja 168), estuvo en comisión a la Zona Operativa de Tucumán desde el 24/11/1975 regresando al GA3 el 29/11/1975.

Por disposición inserta en el BRE N° 4743 pasó a continuar sus servicios en el Estado Mayor General del Ejército, con asiento en el Comando en Jefe del Ejército en la Ciudad de Buenos Aires desde el 05/12/1977 (Informe de Calificación del año 1977/1978 a fs. 174 de su legajo original).

Juan Carlos Medrano Caro es responsable de haber recibido en calidad de detenida a María Teresa Rouvier Garay de Alisio en marzo de 1976, en el Grupo de Artillería 3 de la Ciudad de Paso de los Libres, adonde fue llevada por orden del jefe del Área militar 243 Cnel. Arrechea. Su responsabilidad se basa en que no existía ninguna orden escrita de autoridad alguna, no había orden judicial ni tampoco hubo comunicación al juez federal sobre la detención y alojamiento de la señora de Alisio en la unidad militar bajo el mando de Medrano Caro.

La detención de la señora de Alisio se produjo antes de que exista un decreto del PEN que disponga el arresto, no tuvo justificación alguna desde el momento de su detención hasta el 1° de abril de 1976, en que se redacta el Decreto que la pone a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, lo que de cualquier modo seguía constituyendo una detención ilegal.

Cabe mencionar que si bien tanto la señora de Alisio, como su esposo refirieron buen trato y un régimen amplio de visitas, no se puede soslayar que era una privación de libertad que impedía a la víctima llevar una vida normal, sin que se le informen las razones de esa detención, y a la que se adicionaban rigurosidades que remarcan el hecho de que estaba sola en un regimiento, como el mismo Medrano Caro reconoce en su descargo indagatorio, *"la señora violó las condiciones de seguridad, como ser hablar con oficiales, pero no le dio importancia"*.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

También debe tenerse en cuenta que el teniente coronel Juan Carlos Medrano Caro quedaba a cargo del área militar 243, en subrogación del jefe del RI5, conforme quedó demostrado por la Nota R57-4003/41 del 12/10/1977 que luce a fs. 13 del Expte. N° 1569/77 "Rito Figueredo /interpone recurso de habeas corpus en favor de Raúl Arturo Figueredo", en el que informa respecto de Raúl Arturo Figueredo "que el causante que motiva el oficio en cuestión no se encuentra detenido en dependencias del Área 243".

Y esto se compadece también con la nota en fecha 21/04/1976 remitida por Alfredo Ramón Arrillaga cuando se hallaba al mando del Grupo de Artillería 3, que obra a fs. 234 del Expte. N° 974/76 *Biassini Juan Antonio, Rebes José Ercilio y Kloster Benigno Anselmo s/ Infracción Ley 20.840*", dirigida al juez federal, por licencia del Cnel. Guillermo Ramón Añaños, jefe del área 243, informando que Anselmo Benigno Kloster se hallaba a partir de esa fecha detenido en el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional por orden del Comandante de la Brigada de Infantería III. Esa nota acredita que el Tte. Cnel. Añaños seguía en orden de subrogación al jefe del área militar 243, y eso es razonable porque no podría otro oficial, aún de igual rango pero de menor antigüedad darle órdenes en la guarnición militar. Así lo refirió en su indagatoria el imputado Añaños, cuando dijo que "por ser el más antiguo se enteró que iba a ser el jefe del área 243".

El teniente coronel Medrano Caro tenía la plena capacidad para analizar la legalidad de la orden emitida por el jefe del área militar, inclusive podía tomar la decisión de notificar al juez federal de que la detenida se hallaba alojada en el Grupo de Artillería 3, no llevó adelante ninguna conducta tendiente a que la señora de Alisio ingresara formalmente al sistema judicial.

Por lo expuesto, se estima acreditado con el grado de convicción necesario para esta etapa, que Juan Carlos Medrano Caro ha privado de la libertad de manera ilegal o sin las prescripciones que dispone la ley, a la señora María Teresa Josefina Rouvier Garay de Alisio.

3°) JULIO MIGUEL PLAZAOLA

3°.a) Acusación Fiscal

El Ministerio Público Fiscal explicó que **MIGUEL ALFREDO GALANTINI**, fue detenido en su domicilio en la ciudad de Monte Caseros el 24 de marzo de 1976, con un fuerte operativo como comúnmente se daban en estos casos, con fuerzas de seguridad que retransmitían a la sociedad comunicacionalmente la idea de que se estaban llevando a alguien muy peligroso, porque tenía que intervenir una fuerza de seguridad bastante importante, acordonaban el lugar, hacían un gran movimiento de fuerza, y en realidad estaban yendo a buscar a un estudiante que estaba durmiendo; está acreditada la detención de Galantini en Monte Caseros no solo por sus propios dichos como testigo víctima, sino también por Espinosa quien fuera detenido con él, posteriormente es brevemente alojado en Monte Caseros, luego trasladado a Curuzú Cuatiá a dependencias de Gendarmería Nacional con Espinosa, hasta finalmente ser trasladado a Paso de los Libres donde pasa un buen





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

tiempo hasta recuperar la libertad el 14/10/1976; en la privación ilegítima de la libertad tanto de Galantini como de Espinosa, hay una comunicación formal al juzgado federal dando cuenta de estas detenciones por parte del aparato represivo, y aquí también hay un tratamiento distinto de alguna manera, en esa comunicación hay un dato relevante, porque está documentada la participación necesaria, la colaboración necesaria en la privación ilegítima de la libertad del señor Plazaola, quien en aquel entonces era subteniente y estaba a cargo de la comisión de la fuerza de seguridad que intervino en la detención del señor Galantini, cumpliendo órdenes eso sí, surge de ahí, de un oficial de mayor jerarquía hoy fallecido, no le da ningún valor a esas órdenes, la privación era ilegítima de la libertad, no tenía la orden del juez, no había ningún motivo por el cual detener al señor Galantini; todo esto está documentado, y es este tramo únicamente el que le endilga al señor Plazaola, el haber participado, el haber prestado su colaboración necesaria para que la detención de Galantini se lleve a cabo en el momento primigenio de ésta en su domicilio, si el señor Galantini hubiera sufrido torturas Plazaola parecería ser que no tiene nada que ver, si el señor Galantini hubiera sido víctima de un homicidio parecería ser que el señor Plazaola no tiene nada que ver, con la idea esta de que en algún momento todos adhirieron a un plan sistemático, porque es algo que se ha repetido constantemente en este juicio; lo que se le endilga a Plazaola y está documentado, es que Plazaola intervino concretamente en la detención del señor Galantini sin mediar formalidad de ley alguna.

3º.b) Acusación de la querrela

La querrela expresó, en relación al señor **MIGUEL ALFREDO GALANTINI**, quien fue detenido en la madrugada del 24 de marzo de 1976 en la ciudad de Monte Caseros, provincia de Corrientes, por efectivos militares que ingresaron a su casa y lo trasladaron a dependencias de Gendarmería de Curuzú Cuatiá; en este lugar permaneció detenido aproximadamente por el término de un mes, a fines de abril lo trasladan al Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional, y recordó en el testimonio que prestó en instrucción, que fue trasladado junto con un señor de apellido Raso y una señora de nombre Lucy Vega, en este lugar refiere haber recibido malos tratos; debió permanecer detenido en Gendarmería de Paso de los Libres hasta el 05/10/1976, fecha en la cual recuperó su libertad; sobre este hecho son coincidentes los testimonios prestados durante el Debate por su señora madre, la señora Elena Rosbaco de Galantini y su hermano Eduardo Leonel Galantini, ellos describieron como fue el operativo que realizaron los efectivos del Ejército, quienes rodearon la manzana y allanaron el domicilio en busca de su hermano, refieren que solamente de manera verbal le comunicaron que a partir de ese momento se encontraba a disposición del PEN; la señora Rosbaco mencionó el paso de su hijo por las distintas unidades de las fuerzas armadas en la ciudad de Monte Caseros y Curuzú para finalizar en el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional de Paso de los Libres, donde podía ir a visitarlo pero de manera esporádica, ambos testimonios coinciden en que durante su detención el señor Galantini no fue torturado, pero que dicha detención lo afectó mucho





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

psicológicamente, ya que jamás luego de recuperar su libertad volvió a ser la misma persona, no pudiendo nunca retornar a sus estudios de Abogacía, los cuales llevaba adelante en la Universidad de Santa Fe; entre las personas que recuerda compartieron detención con su hijo, la señora Rosbaco mencionó a una chica de apellido Espinosa, a un Dr. Rabella de Monte Caseros y al Dr. Pardo.

3.c) **DEFENSA**

El Dr. San Emeterio manifestó en relación a su defendido **Julio Miguel Plazaola**:

Respecto de mi defendido, el subteniente Plazaola, estamos hablando del año 76, Plazaola se recibió de subteniente en el año 73, estaba entrando en su tercer año de subteniente con la edad de 23 años, ya se hizo referencia sobre los mandos superiores, inferiores, intermedios, medios; voy a relatar cómo fue todo este episodio, porque lo dijo el señor Plazaola en su declaración indagatoria.

Producido el golpe de estado, 24 de marzo del 76, no teníamos internet, no teníamos teléfonos celulares, todo se manejaba vía telégrafo o vía radial; cuando se produce el golpe de estado, el subteniente Plazaola, el único que estaba ahí porque era soltero, se presenta a su jefe el mayor Treviranus, quien era de la Compañía de Ingenieros, y estaba presente el jefe del RI4 Tte. Cnel. Ottino, que era el más antiguo y por tanto jefe del área, acá está la orden, y le ordenan a Plazaola, vaya a este lugar, tome acá está la orden del PEN, vaya y búsquelo al señor Galantini; estuvieron dos horas dando vueltas, porque Plazaola recién llegaba al destino este y no conocía la ciudad, los soldados tampoco, estaban perdidos, hasta que pudieron llegar a lo de Galantini; Galantini declara una cosa muy distinta a lo que declara su madre; Galantini en instrucción, y en mi presencia también, declaró que quien lo fue a despertar fue su padre y le dijo fulano te vienen a buscar, preparate un bolso, bañate, limpiate, traé los documentos; mientras el subteniente Plazaola, a quien la señora de Galantini lo reconoció perfectamente acá, no hubo violación de domicilio, no hubo allanamientos por la fuerza, porque el subteniente Plazaola fue, la saludó correctamente como corresponde, de uniforme, con su nombre, su grado, y le dijo señora tengo que cumplir esta orden, y la señora, ella misma lo dijo acá, le cedió el paso voluntariamente, no hubo violación de domicilio, no hubo allanamiento, hubo un consentimiento expreso de la señora; ahí es cuando charlando con Galantini, con el padre de Galantini, es el padre el que va a buscarlo al hijo, no la señora, como refiere ella; eso lo dice el propio Galantini y está incorporado por lectura al expediente, ya que Galantini desgraciadamente falleció; no le esposaron, le dieron más de media hora, 40 minutos para que preparara un bolso, sus cosas personales, lo subieron al camión adelante, no lo llevaron custodiado; dice el hermano de Galantini que estaba la cuadra rodeada de camiones, de militares, pero a una pregunta de esta defensa, cómo le consta, no, se lo dijeron, pero él no lo vio, porque él estaba estudiando en Corrientes; Plazaola cumple esta orden correctamente, y aquí podemos entrar a considerar y para que se tenga en cuenta, el error de prohibición, puede un subteniente de 23 años, con dos años y tres meses, de egresado del Colegio Militar, analizar si la orden que





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

le da un teniente coronel, para lo cual los que han hecho el servicio militar conocen la estructura piramidal que existe en el Ejército, a un subteniente no se le podía ocurrir jamás cuestionar una orden de un Tte. Cnel., ni pensar que un teniente coronel le esté dando una orden ilegal o ilícita, ahí podemos aplicar perfectamente la causal exculpatoria del entonces subteniente Plazaola, que no usó violencia, no usó armas, no amenazó a nadie, entró no por la fuerza sino que entró voluntariamente a la casa, probablemente no, le dieron el ingreso voluntariamente al domicilio, hasta tomó café con el padre de Galantini mientras esperaba que Galantini se vistiera, de ahí se lo llevó, se lo presentó a su jefe, señor, el señor Galantini, al Tte. Cnel. Ottino, permiso mi teniente coronel y se retiró, esa fue toda la función que le cupo al subteniente Plazaola de 23 años y con dos años y tres meses de servicio, del arma de Ingenieros; quiero aclarar una sola cosa, el Ejército argentino tiene distintas armas y servicios, a pesar que lo ingenieros consideran que son arma, son un servicio para apoyo, o sea que no son combatientes, están para hacer puentes, construir los famosos puentes Bailey cuando se viene abajo algo, hacer caminos, rutas, están para facilitar el apoyo a los combatientes verdaderos, que son los de caballería y la infantería; si bien son del cuerpo comando, no son combatientes directos; no obstante que el subteniente Plazaola, que tenía a la sazón 23, 24 años, no podía cuestionar esa orden, ni tampoco pensar que fuera ilícita, fue, lo entregó y se fue de vuelta a su Casino de oficiales; nunca más lo vio a Galantini, nunca lo interrogó, nada, y todo lo que dice Galantini en su declaración respecto de Plazaola fue la excelente conducta y rectitud con la que actuó el subteniente Plazaola; no fue ni con peluca, ni con uñas postizas, ni bigote, fue de uniforme, se presentó como corresponde, cumpliendo estas órdenes, si hay responsables vayan a decírselo al general Videla y al general Harguindeguy, están muertos desgraciadamente, que son los que impartieron las órdenes; pero no el subteniente Plazaola, porque fue en el escalón no intermedio, ni siquiera intermedio, fue en el escalón más bajo que puede existir dentro de la oficialidad del Ejército.

Con esta documentación, con este relato respecto de la testimonial ha quedado suficientemente acreditada la total ajenidad a todos estos hechos que le imputan a Plazaola.

Solicitó en consecuencia la absoluciónde Julio Miguel Plazaola.

El Dr. Vidal dijo que la orden a Plazaola para que vaya a la casa de fulano de tal en razón del estado de sitio y todo lo demás y lo detenga no se la dio Issler, porque no era un jefe de área ni mucho menos; y finalizó su alegato diciendo que tanto al señor Issler como al señor Plazaola, dado que no hay elementos incriminantes en su contra, y son totalmente inocentes de los cargos que se le formularon. Hizo reservas de ocurrir en casación ante un fallo adverso.

3º.d) Este tribunal estima que se han probado los siguientes extremos relacionados con la detención de:

MIGUEL ALFREDO GALANTINI





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

DNI N° 12.765.012, ha fallecido, su acta de defunción fue agregada a fs. 7557, su testimonio prestado el 21/09/2006, obra a fs. 3296/3298 y 4273/4275, ha sido incorporado por su lectura al Debate.

El 24/03/1976 aproximadamente a la hora 01:00 el subteniente de la Compañía de Ingenieros III de Monte Caseros JULIO MIGUEL PLAZAOLA, junto a otros militares fuertemente armados con armas largas ingresaron, sin mediar orden judicial ni explicaciones, a su domicilio sito en calle Juan Pujol y Tucumán de Monte Caseros (Ctes.), fueron hasta su habitación, y se lo llevaron detenido; lo subieron a un Unimog de la fuerza militar, pasaron por el Regimiento de Infantería 4 y lo dejaron en la Compañía de Ingenieros III, cuyo jefe era RICARDO FÉLIX GUILLERMO TREVIRANUS; en la CI III lo alojaron en una pieza, junto al Dr. ESPINOSA, a su hija y el Dr. RAVELLA, y se le informó que estaba a disposición del PEN; a los tres días fue trasladado en un camión a Curuzú Cuatiá, donde estuvo detenido durante un mes en la Agrupación de Gendarmería Nacional, lugar donde pudo ver a tres personas: una de apellido PUCHETA de Sauce, otra de apellido RASO y una chica de apellido VEGA, estas dos de Curuzú Cuatiá; en abril fue trasladado junto a RASO y VEGA por personal de Gendarmería al Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional en Paso de los Libres, todo el tiempo esposados y siendo apuntados; allí se los alojó en una enfermería, un pabellón amplio dividido por una pared, de un lado las mujeres y del otro los hombres; los detenidos no veían el sol; ÁNGEL LÓPEZ FERRO, primer alférez, jefe de la sección comando y servicios del Escuadrón 7 GN, a cargo de la custodia de los detenidos, tenía un trato muy riguroso con ellos; no lo dejaba salir a él ni a los otros detenidos en tiempo y forma a los recreos, no dejaba entrar alimentos provenientes de la calle, varias veces le impidieron a la madre de GALANTINI ingresar con alimentos para su hijo.

En ese lugar también estaban detenidos ESPINOSA, FAVILLA, BIASINI, REBES, FRAGUEIRO, MARCIANO CABRAL, KLOSTER, la señora del Dr. ALISIO y otras 3 mujeres de Peruggorria: OLIVO, CANTERO y otra de apellido "VITOTI". Permaneció en Gendarmería Nacional hasta el 05/10/1976, fecha en que recuperó su libertad.

Miguel Alfredo Galantini era estudiante universitario, nunca supo la razón de su detención, pero es de presumir que lo fue por su participación en la Juventud Universitaria Peronista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Litoral, de la que era alumno al momento de sufrir la privación de libertad. Esto fue corroborado por los testimonios de la señora ROSBACO DE GALANTINI y EDUARDO LIONEL GALANTINI, y la ficha de Miguel Ángel Galantini remitida por la Universidad Nacional del Litoral (fs. 7551/7553).

Testimoniaron sobre su detención SATURNINO ABEL FAVILLA, ROBERTO RAMÓN ARCE, MARÍA TERESA JOSEFINA ROUVIER GARAY de ALISIO, su madre ARMINDA ELENA ROSBACO DE GALANTINI, su hermano EDUARDO LIONEL





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

GALANTINI y los oficiales de Gendarmería del Escuadrón 7 RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ y MIGUEL ÁNGEL PEDROZO.

Fueron testigos de su detención y permanencia en la Agrupación "Mesopotamia Sur" de Gendarmería Nacional de Curuzú Cuatiá CARMEN CANTERO, ANA ISABEL OLIVO y MARTÍN DIEGO ESPINOZA.

Por Decreto N° 18 del 1° de abril de 1976 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 4624/4625).

Conforme Expte. N° 966/76 caratulado "Sr. Jefe del Regimiento Infantería 4 – M. Caseros – Teniente Coronel D. Enrique Juan Ottino s/ Comunica Detenciones" (reservado en Secretaría e incorporado), el Juzgado Federal de Paso de los Libres fue informado de su detención mediante Nota RU6-0033/1 del 12/04/1976, suscripta por el *Teniente Coronel Enrique Juan Ottino*, Jefe Regimiento Infantería 4, que habría sido recibida el 19/04/1976 por el Juzgado, según la formación de las actuaciones como quedara registrado en la carátula. Asimismo, su detención se halla probada además por el Acta de detención que obra a fs. 2, realizada por el Subteniente Julio Miguel Plazaola, con los testigos sargento 1° César Toribio Romero y cabo 1° Luis Santiago Cabral, en fecha 24/03/1976 a la hora 05:45, producido por orden del jefe del Área 244.

Se encuentra probado que JULIO MIGUEL PLAZAOLA con el grado de subteniente prestó servicios en la Compañía de Ingenieros III de Monte Caseros, desde el 04/12/1975 al 15/02/1979.

Egresó del Colegio Militar como Subteniente en el Arma de Ingenieros el 07/12/1973, BRE N° 3922, conforme foja 61 de su legajo (cuya fotocopia obra en Secretaría).

En calidad de Subteniente, fue dado de alta en la Subunidad de la Compañía de Ingenieros III de Monte Caseros, Sección Combate, el 04/12/1975, conforme Informe de calificación del año 1975/1976, a foja 84 de la fotocopia de su legajo que obra en Secretaría.

Ascendió a teniente mediante BPE N° 4116 del 31/12/1976.

Prestó servicios en la Compañía de Ingenieros III de Monte Caseros hasta que el 16/02/1979 en que pasó a continuar sus servicios en la Escuela para Servicios de Combate ESPAC "Gral. Lemos", mediante BRE N° 4807, conforme foja 108 de su legajo personal.

Tanto de las documentaciones, como de las testimoniales referenciadas, se halla plenamente probado que el por entonces subteniente Julio Miguel Plazaola, procedió a detener sin orden judicial, ni documentación de autoridad competente, sin exhibirla a los familiares de Miguel Alfredo Galantini, hizo uso de los medios que el Estado puso a su disposición, y respaldado en la fuerza de las armas y del Ejército argentino llevó arrestado a Galantini; si bien sus superiores tenían facultades para emitir órdenes, se trata de la detención de una persona de la sociedad civil por lo cual debía interponer el máximo de prudencia, sin un análisis de la medida que afectaba a esa persona que fue retirada de su





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

hogar a la madrugada por el simple hecho de participar en una agrupación política en la Universidad del Litoral. De este modo se convirtió en un engranaje de la maquinaria represiva, consintió con el sistema que se imponía desde esa madrugada en la República Argentina, que terminó con la mayor represión sufrida por los argentinos en toda la historia, con menosprecio de toda legalidad, ingresando a la larga noche que se instaló hasta fines de 1983.

El subteniente del tercer año Julio Miguel Plazaola demostró con su accionar, no solamente su obediencia al orden militar, sino al régimen totalitario y represivo que desalojaba a las autoridades constitucionales, y desde esa noche asoló al país.

Explicó en su indagatoria que la noche del hecho no le impartieron órdenes de detención, le dieron un papel escrito, una orden escrita, cree que firmada por el jefe del RI4, que tenía que ir a buscarlo y trasladarlo a Gendarmería Nacional, e insiste en que Galantini nunca fue “detenido” como él dijo en su declaración. Lo cierto es que lo retiró de su casa y lo dejó alojado bajo custodia en una unidad militar a disposición de la autoridad del área militar; y según el testigo Espinosa, que también fue detenido la misma noche y llevado a la Compañía de Ingenieros 3, donde lo dejaron vendado e incomunicado.

Era el oficial de mayor rango en la comisión que detuvo a Miguel Alfredo Galantini, tenía estudios terciarios, no desconocía la ilegalidad del gobierno que estaba contribuyendo a instalar, haciendo un aporte necesario pero fundamental, dado que fue quien además trasladó a Galantini hasta la unidad militar y lo dejó en calidad de incomunicado por cuatro días, como refirió en su declaración Martín Diego Espinoza.

El hecho resultó traumático para Miguel Alfredo Galantini, quien según refirieron en Audiencia sus familiares, cambió su carácter y no pudo volver a estudiar, debido que desde la Facultad le impidieron poder inscribirse durante el tiempo que duró el gobierno militar (cfr. ROSBACO DE GALANTINI y EDUARDO GALANTINI). Debe destacarse que ESPINOSA se refería a él como un “muchacho” de corta edad, tenía 19 años al momento de ser llevado por la comisión militar.

En este sentido se ha dicho que *“aún en términos de eficiencia militar los autómatas no son valiosos: quien es capaz de cometer hechos atroces porque así se lo han ordenado no es capaz del sutil juicio que se requiere en una actividad tan compleja como la guerra moderna (...) En suma, un soldado puede transferir las decisiones a las de su superior en materias morales cuando el superior goza de legitimidad democrática, cuando la guerra es justa, y cuando las órdenes no ofenden los principios básicos de dignidad humana”* [Carlos Santiago Nino, cit. por Andrés Gil Domínguez. *Constitución y Derechos Humanos*. Ed. Ediar. Buenos Aires. 2004, pág. 72].

Por todo lo referenciado se encuentra debidamente acreditado que Julio Miguel Plazaola ha privado de su libertad sin las formalidades que prescribe la ley, a Miguel Alfredo Galantini.

4º) PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE RAÚL ARTURO FIGUEREDO





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

4º.I.- La hipótesis fáctica que fuera objeto del contradictorio se encuentra descripta en los requerimientos acusatorios formulados por los acusadores público y privado, de forma que corresponde establecer el marco de los hechos allí descriptos.

En su *requerimiento de elevación de la causa a juicio* el actor penal señaló:

"...Que por órdenes emitidas por el jefe de Zona, retransmitida por el General Llamil Reston en su carácter de jefe de Subzona 24 como comandante de la Brigada de Infantería III, con asiento en Curuzú Cuatiá, el 30/09/1977 a la hora 03:00 aproximadamente un grupo fuertemente armado, que se movilizaba en dos automóviles de color blanco, uno marca Fiat y otro de marca Torino, se presentó en el domicilio sito en calle Azcuénaga N° 1029 de la localidad de Alvear, Provincia de Corrientes, donde vivía la familia Figueredo; golpearon fuerte e insistentemente la puerta manifestando "*abran la puerta, Gendarmería Nacional*", hasta que Blanca Teresa Figueredo (hermana de Raúl Arturo) les abrió. Varias personas armadas, vestidas con uniforme militar y con los rostros casi cubiertos ingresaron a la vivienda.

Los intrusos amordazaron, vendaron los ojos, ataron de pies y manos a Blanca Teresa y a Luis Onofre, ambos hermanos de Raúl Arturo, y llegaron hasta la habitación de éste último que se encontraba junto a su hermano Rubén Antonio; cuando preguntaron quién era el contador y Raúl Arturo respondió "*soy yo*", enseguida lo golpearon con un arma en la cabeza y se lo llevaron semidesmayado.

Más tarde su padre pudo observar que las sábanas y la almohada donde dormía su hijo tenían mucha sangre. Raúl Arturo Figueredo fue introducido en uno de los automóviles blancos y hasta el día de hoy permanece desaparecido.

Rito Figueredo, padre de Raúl Arturo, concurrió junto a su hijo Rubén Antonio a la Comisaría de Alvear y, en una camioneta Ford de su propiedad trató de ubicar a los rodados que había visto la noche anterior dirigiéndose hacia el sur, para el lado de Paso de los Libres. Desistió de la búsqueda aproximadamente a la altura de la localidad de Yapeyú. Al amanecer fue a ver al jefe del Destacamento de Gendarmería de Alvear, Juan Carlos Fretes, que lo recibió y al tomar conocimiento del suceso le dijo que desconocía los hechos y nada podía hacer. Regresó a su domicilio donde encontró a Julio Santiago Canteros, que con el cargo de capitán del Ejército era jefe del Destacamento de Vigilancia Cuartel "Alvear", a quien le comentó lo ocurrido, incluso que había ido a ver a Fretes. Rito Figueredo recordó que Canteros le dijo "*no puede ser que haya sido recibido o haya estado con Fretes, ya que a esa hora debía estar cumpliendo una orden que le dio... a esa hora debía estar entregando algo que mandé*".

El día anterior al hecho habían llegado al Destacamento varias personas vestidas de civil, cuyas identidades se desconoce, en un vehículo particular Fiat de color blanco. Habían preguntado por Canteros y mantenido comunicación tanto con el jefe como con los suboficiales. Se habían alojado en el casino del cuartel sin haberse





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

registrado su ingreso y egreso. El día posterior al secuestro y desaparición de Figueredo, el automóvil en cuestión ya no estaba más en el cuartel ni se lo vio por Alvear...".

Se señaló como prueba en el requerimiento de elevación de la causa a juicio: El Legajo CONADEP N° 5624 en el cual se denunció la desaparición forzada de Raúl Arturo Figueredo, que contiene datos suministrados por Rito Figueredo respecto al hecho y copia del habeas corpus interpuesto ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres (Ctes.); Las declaraciones del padre y los hermanos de la víctima: Rito Figueredo (fs. 3506/3508), Blanca Teresa Figueredo (fs. 3548/3549), Luis Onofrio Figueredo (fs. 3550/3551), Rubén Antonio Figueredo (fs. 3552/3556), Rito Higinio Figueredo (fs. 3557/3558) y Argentino César Figueredo (fs. 3584/3585).

En su acusación final, en función del artículo 393 de la ley ritual, el fiscal por ante el Tribunal, doctor Flavio Ferrini, dijo:

"...el hecho que tiene como víctima a **RAÚL ARTURO FIGUEREDO**, Raúl Arturo Figueredo está desaparecido, básicamente esto quiere decir hoy a tantos años del hecho que a Raúl Arturo Figueredo lo mataron, y si ponderamos como se dan los hechos que tienen que ver con Figueredo, vamos a ir advirtiendo señales que parecen ser que el destino final de Figueredo estaba ya escrito, era la crónica de una desaparición anunciada, Figueredo es secuestrado de su domicilio el 30 de septiembre de 1977 de la casa que habitaba en la localidad de Alvear, de esta provincia, alrededor de las 3 de la mañana, por un grupo que si bien los testimonios refieren, se presentan golpeando fuertemente la puerta del domicilio como pertenecientes a Gendarmería Nacional, eran por los mismos testimonios personas que tenían las caras casi tapadas, procedieron en el lugar a diferencia de los otros procedimientos, donde los que se dan con el advenimiento del golpe, sobre personas políticas, que tenían cierta militancia política conocida, con mucha más violencia en este caso, a cara cubierta, en un procedimiento que a todas luces lo que quiso hacer fue ocultar quienes eran los verdaderos perpetradores del hecho; y digo de manera violenta porque refieren los familiares -cuyos testimonios fueron incorporados a esta Debate- que al ingresar al dormitorio Raúl Arturo estaba durmiendo junto a su hermano, preguntaron quién era Raúl, quien era el contador, y él inmediatamente se presentó, se identificó, dijo soy yo, y automáticamente recibió un fuerte golpe, un culatazo con una de las armas que llevaba uno de la comisión de las fuerzas de seguridad que estaba irrumpiendo en su domicilio, en la cabeza, a tal punto de que los testimonios de los familiares dan cuenta de que es trasladado del lugar casi en un estado semiinconsciente, automáticamente se empieza a tratar de andar este camino de tratar de desentrañar por parte de la familia, qué le había pasado en un caso al hijo, al hermano que se habían llevado; y me parece importante remarcar esto por las diferencias que hay con los otros procedimientos, que sí fueron puestos a la luz, donde de alguna manera fueron blanqueadas las víctimas, que en este caso puntual todo estaba condicionado *ex ante* para evidentemente producir la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

desaparición de Figueredo, que el padre sale con uno de los hijos relata a buscarlo, y se presentan ante una persona que evidentemente conocían, que era Fretes, quien estaba a cargo de Gendarmería Nacional, lo consultan, le dice que no tiene ninguna información, pero además da un dato ahí que no es menor, que me parece que es importante tenerlo presente, hace una referencia a que de alguna manera no se pueden comunicar con sus pares de Paso de los Libres, para saber si había alguna novedad, para saber si estaba pasando algo por radio, porque la radio funcionaba en determinados horarios, lo cual después de acuerdo a lo que pudimos ver con un operador de radio de Paso de los Libres no era cierto, la radio si necesitaban, los servicios de radio si necesitaban comunicar alguna emergencia o alguna cuestión funcionaban las 24 horas, era ilógico pensar que en aquel entonces, en pleno año 77, en pleno gobierno militar, los mecanismos que pudieran tener de comunicaciones entre sí no funcionaran, en el marco de aquella paranoia de guerra contra el enemigo civil que representaban todas estas personas; el padre también advierte, en un primer momento desde la ventana de su dormitorio, hace referencia a unos automóviles de color blanco, se hace una referencia específica a un vehículo Fiat, lo que sería un 1600 o 125, y a un Torino de color blanco, una hermana de Figueredo también hace una referencia a que un día antes había visto personas aparentemente investigando el lugar, y esto da cuenta, debe valorarse en el sentido de que es impensado que el accionar de una detención como la que se desarrolló respecto de Figueredo, se realice sin contar con lo que hoy conocemos como tareas de inteligencia previa, esto potencia la declaración de la hermana de Figueredo incorporada por lectura, en cuanto a que avistó gente realizando este tipo de seguimiento sobre el domicilio de ellos, porque de alguna manera se observa, por parte del procedimiento realizado, no solamente tener conocimiento del domicilio de la persona que iban a secuestrar, sino también tener el conocimiento más o menos acabado del domicilio, sabían adónde entrar a buscarlo dentro de la casa, esto surge de las testimoniales de los familiares que dan cuenta hacia donde fueron a buscarlo a Figueredo, a su propio dormitorio; la desaparición de Figueredo que hoy lamentablemente tiene encuadre típico en el delito de privación ilegítima de la libertad agravada, está probada además por un legajo conadep que obra en causa a fs. 3441/3451, y un expediente el 1569/77, *Rito Figueredo interpone recurso de habeas corpus en favor de Raúl Arturo Figueredo*, este expediente tiene que ver con el grado de respuesta que había en ese momento, el juez le dice al padre que traiga los elementos para acreditar qué era lo que había pasado con Figueredo, le pregunta al padre, le dice traiga la prueba que quiere que produzcamos, y era un habeas corpus; tenemos los testimonios, que son muy importantes tener presente, de uno de los hermanos de Figueredo, quien al momento de los hechos realizaba el servicio militar obligatorio en el destacamento militar que estaba localizado en Alvear, que se llamaba Destacamento de Vigilancia Cuartel "Alvear" a cargo del coronel Julio Santiago Canteros, que era el jefe del destacamento; acá hay una





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

situación que permite ir recorriendo el camino de indicios, que van señalando lo que a criterio de esta fiscalía es la participación voluntaria del señor Canteros, y culpable, en la desaparición forzada del señor Figueredo, que es que ese día puntualmente se le hizo una consideración especial al señor Figueredo, que era, vos te vas a clase y volvés al regimiento, no te vas a cenar a tu casa, y evidentemente esa noche hubo preocupación por parte del jefe del destacamento en saber dónde estaba el señor Figueredo, que en algún momento es buscado dentro del cuartel, y se comisiona una persona para que lo vaya a buscar a un prostíbulo, a un cabaret, para que lo vayan a buscar y lo traigan, para que se asegure de que no se vaya a su casa, porque el mismo Figueredo hace referencia a haber visto dentro del cuartel a un vehículo de color blanco, de similares características a aquellos que habían participado en el secuestro de su hermano; ahí cobra relevancia también el testimonio del señor Semhan, quien nos contara que también hizo la conscripción en aquel momento en este mismo lugar, refiere que sí, que habían personas que tenían permisos especiales para salir a estudiar, y hace una mención que es muy importante para ser tenida en cuenta y ser valorada sobre el conocimiento de Canteros sobre los que se estaba desarrollando, su colaboración necesaria en este tramo de lo que se estaba por llevar a cabo, y se estaba ya ejecutando; que es, a él que estaba de guardia en un portón de acceso se le hace saber que si vienen personas en un vehículo determinado a buscar al jefe no los identifique, o sea que no deje constancia alguna de quienes eran las personas que venían al lugar y que los haga pasar directamente al domicilio del señor Canteros, que tenía su casa a unos metros del portón de acceso de acuerdo a lo que nos dijo; no solo esto sino que con posterioridad también ve una situación que para él es anómala, y es que el casino, un lugar de encuentro de militares en ese momento, estaba con las luces apagadas, a tal punto que se encuentra con un superior y le pregunta qué estaba pasando acá, y esa persona se enoja y de alguna manera lo reprende, y le dice que se vaya de ahí; esto cobra importancia, no solo dar por acreditada la presencia del vehículo blanco en el destacamento a cargo del señor Canteros, sino el conocimiento del señor Canteros respecto de qué venía a hacer ese vehículo blanco, y por qué no lo tenían que identificar, ni Figueredo que era el conscripto que no tenía que ir a su casa esa noche y ver lo que iba a pasar con los ocupantes de ese vehículo blanco y su hermano, sino que tampoco tenía que quedar documentado, plasmado, quienes eran los que venían en ese vehículo blanco a realizar la desaparición de Figueredo; y esto engarza con la idea de lo que venimos viendo, con la noción de que este plan sistemático desarrollado no solo para privar ilegítimamente de la libertad a quienes consideraban enemigos del régimen, sino en algunos casos para dar una respuesta mucho más severa, que era la desaparición física del que era considerado oponente, también tenía otra cara en estos casos, que era la desaparición de los responsables, que no se visibilice quienes eran los responsables del hecho concreto; como necesariamente estamos hablando de delitos de lesa humanidad, realizados por los





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

aparatos del poder en aquel entonces, del estado, debemos marcar, hacer hincapié en una de las cuestiones que los identifica, una de las características de los delitos de lesa humanidad, que es esto de tener total control territorial, cuando se habla de control territorial no es el control que se tenía de todo el estado nacional como fuerza de seguridad, que se habían diagramado ya esta cuadriculación del país en zonas y subzonas, sino el control territorial también de una zona específica, el único jefe militar que había en Alvear en ese momento era el señor Canteros, era totalmente improbable dentro del funcionamiento represivo de aquel entonces que pudiera presentarse en ese lugar sin el conocimiento de las autoridades locales, justamente él el que tenía el poder de hecho militar sobre esa parte del territorio, a realizar un secuestro como éste y escabullirse de todos sin dejar rastros, porque cabía la posibilidad incluso de que los confundan con subversivos y se llegue a producir un enfrentamiento armado, esto es para ponerlo en análisis desde un punto de vista de la lógica; y esta es una cuestión que fue analizada en otros fallos que hay a lo largo de los precedentes de nuestro país, pero me parece más importante y voy a leer el caso 'Simón', porque fue resuelto por la CSJN, y en lo que hace sustancialmente la Corte dijo: *"asimismo se garantizaba la impunidad a los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la autorización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada, la no interferencia entre sus procedimientos, en la ejecución de esa táctica cada fuerza actuó en su jurisdicción, independientemente de las otras, produciéndose una verdadera feudalización de las zonas, a tal punto que para que una fuerza extraña pudiera operar en zona, debían solicitar autorización, debían solicitar la aquiescencia del grupo operacional que estaba actuando en el lugar, que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de otra fuerza"*; está totalmente claro, creo que no hay discusión en esto, que Figueredo, hoy desapareció, fue víctima del terrorismo de estado; y si bien lo que le estamos atribuyendo al señor Canteros no es haber sido ejecutor de propia mano de ese secuestro, no es esto, es la contribución necesaria para que esto se lleve a cabo, para que la desaparición del señor Figueredo fuera posible de la localidad de Alvear; hay que tener presente otra cuestión, que también es importante analizar, y tiene que ver, hicimos la pregunta con esa intencionalidad a uno de los testigos, dónde quedaba la casa de Figueredo y dónde quedaba el cuartel del regimiento, si se aborda la idea de que, esto que digo por el funcionamiento del plan sistemático, del plan represivo, no había posibilidad alguna de que ingrese a Alvear una fuerza, por más que sea una fuerza de seguridad, extraña, y no cuente con la aquiescencia del señor Canteros, que era el jefe militar del lugar, qué necesidad tenía ese vehículo blanco de ir hasta el cuartel que quedaba mucho más lejos de la ruta que la casa del señor Figueredo, si lo que querían





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

era secuestrar al señor Figueredo en horario de la noche, podían ir directamente con mucha rapidez a la casa de Figueredo y volver a salir, porque estaba a escasas cuadras de la ruta, sin que se den todos estos supuestos y situaciones a los que hice referencia respecto a lo vehículos dentro del cuartel, que no debían ser identificados sus ocupantes, y que preguntaban exclusivamente por el señor Canteros...”.-

Por su parte, la querrela, al abocarse a relatar el secuestro y desaparición del contador Raúl Arturo Figueredo, coincidió con los dichos de la fiscalía, valoró en iguales términos la prueba rendida en autos, y expresó que Julio Santiago Canteros era la persona que había preparado y facilitado la realización del hecho.-

A su turno, al ejercer su defensa material y prestar declaración indagatoria ante el juez de instrucción el 26/11/08 a fs. 3879/3883, **JULIO SANTIAGO CANTEROS** presentó la documental obrante a fs. 3828/3830 que explica (1) los organismos del Ejército en jurisdicción de la Brigada de Infantería III que no tenían dependencia directa ni cumplían funciones militares operacionales, (2) organización de la Brigada III como subzona 24, Área 243, y (3) certificación del curso de oficial del Estado Mayor desde el año 1979 a 1981, y copias del legajo personal del imputado que se agregan a fs. 3831/3836 y fs. 3877/3878; en oportunidad de la presunta desaparición de Raúl Figueredo se desempeñaba como jefe del Destacamento de Vigilancia del Cuartel “Alvear”, y junto al campo “General Ávalos” ubicado en el Departamento de Monte Caseros (Corrientes), eran los dos organismos en la jurisdicción territorial de la Brigada de Infantería III que no cumplían funciones operacionales, ni de seguridad contra la subversión, sino estrictamente administrativas y logísticas; su unidad tenía un oficial, de tres a cinco suboficiales y un grupo reducido de soldados con la misión principal de mantener la infraestructura del cuartel que había pertenecido a una Unidad de mayor jerarquía desactivada en los años cincuenta; no integraba la organización de la Brigada de Infantería III, tanto para la guerra clásica como para las obras de acción cívicas, seguridad, para la defensa de cuarteles ante los ataques de la subversión, etc.; el Destacamento dependía directamente del Comando del Cuerpo II de Rosario (Santa Fe); al no tener el Destacamento misión operacional no tenía control operacional de los elementos de Gendarmería, Prefectura o Policía Provincial con asiento en Alvear, no tenía ni ejercía autoridad, no podía impartirles órdenes, tenía solamente autoridad militar dentro de los límites de su cuartel, tampoco dependía ni recibía órdenes de ningún tipo de las unidades de Ejército con asiento en Paso de los Libres, ni del Comando de Brigada de Infantería III con asiento en Curuzú Cuatiá; la Sección “Alvear” de Gendarmería ocupaba un edificio en el predio del Destacamento con salida independiente a la calle y diferente de del Destacamento; el alférez Juan Carlos Fretes era jefe de la unidad de Gendarmería Nacional cuando ocurrió lo de Figueredo; no hizo saber a sus superiores el secuestro y desaparición de Figueredo porque no era su función, era un tema policial que la familia cree habría canalizado a través de la policía provincial; recién fue informado al día





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

siguiente por un suboficial que estaba de servicio; un hermano de Raúl Figueredo prestaba servicio como soldado en el cuartel, fueron a avisarle y lo autorizó a salir inmediatamente, luego fue a la casa acompañado de un suboficial amigo de la familia; no recibió denuncia escrita ni verbal por la desaparición de Rito Figueredo, no era misión del Destacamento un hecho de esa naturaleza pero visitó la casa de la víctima porque se trataba del hermano de un soldado suyo y de una familia a la que conocía que había ayudado en diversas circunstancias; no recibió inspección del Ejército en el Destacamento a su mando en días anteriores al hecho, la única inspección anual era de Finanzas y venía la parte de mantenimiento de Cuartel y Finanza; negó haber recibido visitas el mismo día del hecho de personal del Ejército de Paso de los Libres u otra jurisdicción, uniformados ni de civil; el Destacamento no recibió visitas de personal de inteligencia del Ejército, militar o civil; en una sola ocasión recibieron a una unidad del Grupo de Artillería III al mando del teniente coronel Medrano Caro, que efectuó acción cívica en dos o tres escuelas, cree que en el año 1978; el Destacamento que comandaba tenía un pequeño Casino de suboficiales, con tres dormitorios donde se alojaba el oficial de servicio y eventualmente se utilizaba como alojamiento de oficiales o suboficiales en tránsito, lo manejaban los suboficiales y era usado para visitas, fiestas, cumpleaños, para apoyo del personal, visitas de familiares o amigos, si había gente o amigos lo sabía el presidente del Casino; había un grupo de 6 u 8 viviendas de suboficiales; el Destacamento no respondía a las órdenes del jefe del Área 243 del Ejército, ni a ningún Área, respondía directamente al II Cuerpo de Ejército a cuyo mando estaba el general de división Leopoldo Fortunato Galtieri; la unidad bajo su mando tenía un camión Mercedes Benz 1112 u 1114 , una ametralladora "Madzen" y fusiles "Mauser" 1909; desde Rosario le llamaron para asumir como interventor municipal el 24 de marzo de 1976, debía hacerse cargo y recibir órdenes del entonces gobernador de la Provincia, coronel Ciris Dalmys Marcelo Feu; estuvo hasta julio del mismo año e hizo construir en el Puerto un pabellón de 12 a 15 puestos para venta de carnes y le asignó a don Rito Figueredo el puesto con mejor ubicación utilizando la excusa de que era el más viejo o el decano de los carniceros, lo hizo debido a la mala situación económica que atravesaba el señor Figueredo a pedido del suboficial Zacarías Correa Venguiarruti, vecino y amigo; el señor Figueredo fue a verlo a la Municipalidad y le pidió que su hijo pudiera cumplir el servicio militar en el Destacamento de Alvear, para seguir estudiando y porque su madre estaba enferma, postrada; lo hizo y lo autorizó para estudiar el colegio secundario; el Destacamento militar de Alvear en la lucha contra la subversión debía cuidar la seguridad del cuartel ante posibles ataques exteriores de la unidad, como todos los del Ejército, fuera del cuartel jamás; negó que el Destacamento haya realizado controles de ruta en el acceso a la localidad de Alvear; no recuerda que después del golpe militar de 1976 se haya dispuesto cierre de fronteras; no tuvo conocimiento de actividades de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, de inteligencia, militares o civiles en la localidad de Alvear ni en su zona rural en la lucha contra la subversión; la unidad del Ejército que estaba en Santo Tomé





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

(Corrientes) no dependía de la Brigada III sino de la Brigada de Infantería VII con asiento en la Ciudad de Corrientes; solicitó su pase al Destacamento de Alvear a fin de prepararse para el ingreso a la Escuela Superior de Guerra, era una unidad desactivada operacionalmente y de una mínima actividad logística, el destino siguiente fue la Escuela Superior de Guerra en el año 1978.

Finalmente, el **Dr. Castelli**, en defensa de Julio Santiago Canteros, al expresar sus conclusiones finales solicitó la absolucón de culpa y cargo de su pupilo señalando que el nombrado no había tomado participación criminal ya que –objetivamente- no había tenido intervencón en el delito en que fuera víctima el contador Raúl Arturo Figueredo. Dijo, en término esenciales, que su defendido Canteros no había tomado parte en la ejecucón del hecho, no había prestado ninguna ayuda o colaboracón al delito, y no se había demostrado ninguna convergencia subjetiva para revestir la calidad de partícipe o de cómplice. Para así concluir se expresó en los términos que luce plasmado en el acta a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad de la causa.

4º.II.- Relacionados que fueran las posturas mantenidas por las partes durante el contradictorio, debemos destacar que los elementos probatorios incorporados regularmente al proceso nos conducen a tener por reconstruida la plataforma fáctica sujeta a debate, más no así la participacón penalmente relevante del imputado Canteros en el evento delictivo por el que fuera acusado.

En primer término, es dable señalar que no hay duda alguna acerca de la existencia del hecho. Tal como surge del Legajo CONADEP (fs.3441/3451), del habeas corpus interpuesto ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres (Ctes.) que obra reservado en Secretaría, y de las declaraciones testimoniales del padre y los hermanos de la víctima, Raúl Arturo Figueredo fue secuestrado de su domicilio el 30 de septiembre de 1977 de la casa que habitaba en la localidad de Alvear, de esta provincia, alrededor de las 3 de la mañana, por un grupo de personas fuertemente armadas, vestidas con uniforme militar y con los rostros casi cubiertos, que se movilizaban en uno o dos automóviles de color blanco. Los secuestradores se presentaron en el domicilio sito en calle Azcuénaga Nº 1029 de la localidad de Alvear, Provincia de Corrientes, donde vivía la familia Figueredo, golpearon fuerte e insistentemente la puerta hasta que Blanca Teresa Figueredo (hermana de Raúl Arturo) les abrió, e ingresaron así a la vivienda. Estos individuos amordazaron, vendaron los ojos, ataron de pies y manos a Blanca Teresa y a Luis Onofre -ambos hermanos de Raúl Arturo- y llegaron hasta la habitacón de éste último que se encontraba junto a su hermano Rubén Antonio. Preguntaron por quién era el contador a lo que Raúl Arturo respondió “soy yo”, para seguidamente golpearlo con un arma en la cabeza y llevárselo semidesmayado.

Posteriormente, Raúl Arturo Figueredo fue introducido a uno de los automóviles blancos y trasladado hacia algún lugar que no ha podido establecerse.

Desde aquellos fatídicos hechos, nunca más se volvió a ver a Raúl Arturo Figueredo quien continúa desaparecido.-





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

También surge acreditado que Julio Santiago Canteros, era jefe del Destacamento de Vigilancia Cuartel "Alvear" que con el cargo de Capitán del Ejército.-

Ahora bien, lo que no ha sido acreditado es que en este doloroso y triste hecho hubiera prestado alguna colaboración esencial el imputado Canteros.

En términos esenciales, según vimos, tanto la querrela como la fiscalía responsabilizaron a Canteros al entender que el nombrado había participado –de forma necesaria- en la privación ilegal de Raúl Arturo Figueredo. Para así concluir, si bien no repararon de forma expresa en las condiciones propias que la norma penal instituye para configurar la participación –es decir, no señalaron de forma clara, precisa y circunstanciadamente, cuál habría sido el "aporte objetivo" que convertiría a Canteros en responsable del hecho y mediante el cual el imputado accedería al injusto doloso materializado por otros individuos- de los términos de su acusación logra advertirse que la atribución participativa en la desaparición de Figueredo se motivó en el hecho de que -como sintetizara la querrela, ya al finalizar su alegato- el imputado habría permitido y facilitado su secuestro porque "*de otra manera no se puede comprender cómo las personas que realizaron ese hecho pudieron identificar la casa donde éste habitaba*" (sic).

Pero, además, la responsabilidad penal de Canteros fue articulada a partir de algunos pocos indicios que, al no resultar plurales, unívocos y concordantes, no logran conmover el acto de defensa material del imputado. En efecto, en la presente causa los acusadores, frente al acto de defensa del imputado -quien negó su participación en el hecho y expresó no haber realizado tarea operacional alguna en la denominada lucha contra la subversión en aquella época- no han procurado prueba alguna que ligue directamente o indirectamente a Canteros al hecho. No hay constancia documental (vgr. una felicitación en el legajo personal) que de cuentas de su participación en algún procedimiento en aquella época, siquiera existe testimonio alguno que lo ligue a un operativo de acción civil mediante los que, en aquella época, se obtenía información de las personas consideradas opositores al régimen y que, según veremos, fuera llevado adelante en la localidad de Alvear tiempo antes según relatara la testigo Blanca Teresa Figueredo.

Dado que en la presente causa no se han producido testimonio alguno que directa o indirectamente vinculen a Canteros -o a personal a su cargo- con la lucha antsubversiva, menos aún con la privación de libertad por la que se lo intenta responsabilizar, las partes juzgaron acreditada la participación de Canteros en la privación de libertad de Figueredo a partir de unos pocos indicios, a saber:

(a) Valoraron la declaración de **Argentino Cesar Figueredo** (hermano de Raúl) que daba cuentas de que un grupo de personas, que se desplazaban un vehículo blanco, se había alojado en el Destacamento de Vigilancia Cuartel "Alvear" la tarde anterior al secuestro, y se había entrevistado con Canteros que, en aquella época, se desempeñaba como jefe del destacamento con el grado de Capitán. En lo medular, según la acusación, este dato debía vincularse a la circunstancia indubitablemente acreditada en autos de que un





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

fiat 125, color blanco, había participado en el secuestro de Figueredo (tal como lo acreditan los testimonios de los familiares, así como el habeas corpus presentado por Rito Figueredo).

(a.1) Esta información, según dijeron, se condecía con otro indicio que surgía a partir lo dicho por **José Ramón Semhan**, quien aquella noche se desempeñaba en la guardia de un portón de acceso del destacamento y recordó que le había hecho saber que si venían personas en un vehículo a buscar al jefe no los identificara, que no deje constancia alguna y que los hiciera pasar directamente al domicilio de Canteros que tenía su casa a unos metros del portón de acceso.

(b) A ello se sumaba, como otro indicio, el testimonio de **Blanca Teresa Figueredo** que, según el Fiscal, decía haber visto “un día antes” personas investigando el lugar, y que a la sazón habrían estado realizando tareas de inteligencia previa.

(c) Otro dato indiciario que valoró el Fiscal como indicativo del conocimiento del secuestro que tenía Canteros fue el hecho de que a Argentino Cesar Figueredo (hermano de Raúl), que se encontraba realizando el servicio militar en el Destacamento de Vigilancia, se le había impedido regresar a su casa luego de ir a la escuela a fin de que éste no viera lo que iba a pasar esa noche con los ocupantes del vehículo blanco y su hermano.

(d) Además, valoró el fiscal para construir su acusación la importancia que suponía el control territorial en aquella época para llevar adelante este tipo de delitos; poder de hecho que, según la acusación, reposaba en Canteros debido al cargo de jefe militar que tenía.

Como dijimos, la querrela al abocarse a relatar el secuestro y desaparición del contador Raúl Arturo Figueredo, coincidió con los dichos de la fiscalía y valoró en iguales términos la prueba rendida en autos.-

Ahora bien, veamos si los indicios valorados por las partes presentan un cuadro armónico, serio y concordante que de cuentas de la participación de Canteros en la privación de libertad de Figueredo.

(a) Como dijimos, según el Fiscal, el hecho que un grupo de personas que se desplazaban en un vehículo blanco se alojara en el Destacamento de Vigilancia Cuartel “Alvear” la tarde anterior al secuestro y se reuniera con Canteros (test. de **Argentino Cesar Figueredo**) debía vincularse a la circunstancia indubitadamente acreditada en autos de que un fiat 125, color blanco, había participado en el secuestro de Figueredo (tal como lo acreditan los testimonios de los familiares, así como el habeas corpus presentado por Rito Figueredo). Circunstancia que se condecía con otro indicio que surgía a partir de lo dicho por el testigo **José Ramón Semhan (a.1)**.

Indubitadamente, es una circunstancia suficientemente probada en autos que Argentino César Figueredo y José Ramón Semhan prestaron servicio militar durante el año 1977 en el Destacamento Vigilancia Cuartel “Alvear” (cfr. listado de soldados que obra a





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

fs. 3577/3578), y que ambos, aun sus divergencias, vieron personas ajenas al lugar la tarde o la noche anterior al secuestro de Raúl A. Figueredo en la localidad de Alvear.

Argentino César Figueredo dijo que un vehículo marca Fiat de color blanco, en el que habrían llegado varias personas al Destacamento el día anterior, a las que no pudo ver de cerca, habían preguntado por el jefe Canteros, mantuvieron comunicaciones tanto con el jefe como con los suboficiales y se alojaron en el casino del Cuartel. Indicó que no habían registrado su ingreso y egreso, e inclusive dijo que estas personas habían sido vistas por más de uno en el Destacamento y que uno de ellos los había podido ver acercarse “en horas del mediodía” (sic) a hacer fuego en la parrilla del casino ya que, aparentemente, iban a comer asado. Dijo además que después del secuestro y desaparición de su hermano, al otro día, ese automóvil ya no estaba más en el Casino, ni se lo vio más por el Cuartel ni por Alvear, y que le había llamado la atención porque nunca había sucedido eso y nadie entraba sin ser registrado.

Declaró en la instrucción Argentino César Figueredo, en cuanto a que el vehículo estuvo desde el día anterior:

“...llegaron al Destacamento en un vehículo particular Fiat de color blanco, varias personas cuyas identidades y particularidades fisonómicas no puede aportar porque no los vio de cerca, estaban de civil, preguntaron por el jefe Canteros (...) mantuvieron comunicaciones tanto con el jefe como con los suboficiales y se alojaron en el casino del Cuartel sin haberse registrado su ingreso y egreso, inclusive a uno de ellos lo pudo ver acercarse en horas del mediodía a hacer fuego en la parrilla del casino, aparentemente iban a comer asado”.

En tanto, el testigo **José Ramón Semhan** declaró en audiencia que “...teníamos unas órdenes de que si llegaban algunos muchachos a buscarle al capitán nosotros no teníamos que pedirle identificación, teníamos que dejarle cruzar nomás...”, y que el vehículo habría ingresado cuando se hallaba de guardia en horario nocturno “...entre las 11 y 12 de la noche cuando yo estaba en ese puesto se acerca un auto, un autito de color claro (...) cuando yo lo alteo, le grito para que pare, se baja un muchacho bien vestido, y me dice ‘lo busco al capitán’, entonces yo me doy cuenta que le buscaba al capitán, no tenía que pedirle identificación, entonces pasa el autito, logro visualizar dos personas que iban...”.

El turno del soldado Semhan -según refirió- era de 6 horas, y ese día lo cumplió desde las 6 de la tarde hasta las 12 de la noche, y al retirarse de la guardia se encontró con el vehículo adentro de la unidad “...a 30 metros más o menos del puesto habían dos, vivía un oficial Fretes de Gendarmería, y más allá vivía el oficial Canteros, estos muchachos paran entre las dos casas, cuando yo dejo la guardia y cruzo, lo crucé, el mismo muchacho ya debajo del auto me pregunta, me dice ‘soldado, dónde es la casa del oficial Canteros’, yo le indico dónde es porque ellos se bajaron equivocados....”.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Ahora bien, hay que reparar en el hecho de que los citados testigos no acreditan -al menos con el grado de convicción que requiere esta etapa del juicio- que el vehículo de color claro o blanco que dijeron haber visto, sea el mismo vehículo que, horas más tarde, interviniera en el secuestro de Raúl A. Figueredo.

Los dichos, seguramente producto del paso del tiempo y de la clandestinidad con la que operaban las fuerzas en aquella época, no son contestes sobre este evento, no dan cuenta de algún elemento que, de forma categórica, vincule las personas y los autos en un mismo escenario fáctico. La situación que relatan los testigos presenta, en horas de la tarde o de la noche, a un grupo de personas que se desplazaba en un vehículo de color claro y que se alojan en el Destacamento, pero no aportan información mediante la que se lo pueda vincular al fiat 125 que en horas de la madrugada interviene -junto a otro vehículo- en el secuestro, según relata Rito Figueredo. Y la escisión fáctica se produce naturalmente porque no existe ningún otro indicio o prueba que los vincule. Los testigos no lograron individualizar el vehículo a partir de su tipo, modelo, u otra característica particular, ni existe otra prueba que complemente y ligue estos hechos en un único suceso. Incluso más, los testimonios varían en circunstancias menores como las del color (Semhan dice que el vehículo era color claro y Figueredo dice que era blanco), o respecto a datos relevantes como la circunstancia de si se alojaron en el casino del Destacamento a la tarde, se reunieron con Cantero e hicieron un asado al mediodía, tal señala Figueredo, o si en verdad -como dice Semhan- se alojaron alrededor de las 11 de la noche.-

Reiteramos, al formular una valoración integral y crítica de la prueba no puede pasar inadvertido el hecho de que ambos testigos no identificaron a las personas, ni ofrecieron ningún otro dato que nos permita ligar ambos sucesos, lo que -como dijimos- tampoco puede establecerse a partir de los otros testimonios rendidos en la causa, que si bien refieren a esta circunstancia, sin otras pruebas que los vinculen en un cuadro armónico, unívoco, se presentan como relatos escindidos.

El padre de la víctima, **Rito Figueredo**, en su declaración prestada a fs. 3506/3508, refiere que dos vehículos de color blanco, un Fiat y un Torino, intervienen en el secuestro de su hijo. **Blanca Teresa Figueredo** en la instrucción no habló del vehículo y en debate manifestó que era un solo auto blanco el que había intervenido pero la marca no la sabía. **Luis Honorio Figueredo** dijo que no sabía ni vio, pero que "*pudo ser que hayan participado dos o más, por la cantidad de militares que ingresaron a su casa llevándolo secuestrado a su hermano Raúl*" (cfr. fs. 3551). **Rubén Antonio Figueredo** explicó que su padre le dijo haber visto un auto de color blanco, un Fiat 128 ó 125 (cfr. fs. 3554). **Rito Higinio Figueredo** en su declaración durante la instrucción refiere los autos vistos por su padre, e introduce durante su declaración en Debate los dos vehículos de color blanco, pero como un Fiat 1600 y un Torino, rememorando lo que le contara su padre, dado que él se encontraba en la Ciudad de Resistencia ese fatídico 30 de septiembre de 1977.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sabido es que el análisis de la prueba debe ser integral, y los indicios deben ser claros, plurales, precisos y concordantes. El hecho de que la acusación sólo haya podido vincular a las personas que se alojaron en el Destacamento con las que intervienen en el secuestro sólo a partir del hecho de que se desplazaban en un auto blanco o claro, está indudablemente socavado por la falta toda otra prueba que arroje un mínimo de luz sobre estos vínculos.

Por el contrario, al valorar estos testimonios advertimos que los dichos de Figueredo y Semhan son contestes en un hecho relevante. Son personas ajenas al Destacamento de Canteros quienes vienen a la localidad de Alvear algunas horas antes, y que, como dijo Argentino César Figueredo, al otro día ya no se las vio más por el Cuartel ni por Alvear.

Sin duda alguna que aquí la atribución participativa juega un papel fundamental porque a Canteros se la atribuye haber prestado una colaboración esencial en el secuestro de Figueredo. Ahora bien, en vistas a la circunstancias que relatan estos testigos ¿cuál ha sido el aporte doloso de Canteros al injusto doloso que perpetraran estas personas ajenas a la localidad?. Es aquí cuando la acusación pierde sustento fáctico y jurídico. Los acusadores no han reparado concretamente en cuál habría sido este aporte de Canteros. Como señalara el doctor Brest Enjuanes al finalizar su alegato, el aporte doloso al secuestro de Figueredo residiría en el hecho de que Canteros habría aportado el domicilio de la familia Figueredo, más dicha circunstancia, no acreditada, no sólo no puede valorarse *per se* como un aporte objetivo, como una colaboración necesaria sin la cual el secuestro no habría podido cometerse, sino que este relato hasta parece ilógico en vistas a los sucesos de aquella época y a la forma con la que operaba el ejército en la lucha así denominada antisubversiva que contaba con unidades y personal especializada en inteligencia. Más bien, como veremos seguidamente, pareciera más lógico que la información que el ejército consideraba relevante sobre Figueredo la hubieran procurado a partir de lo que se denominaba en la época operativo de acción civil.

(b) Como bien señalara el Fiscal durante su alegato, resulta impensado que la desaparición de Figueredo sea fruto de un accionar casual que no haya contado con tareas de inteligencia previa. Ahora bien, según el actor penal esta tarea de inteligencia habría sido comprobada por el testimonio de **Blanca Teresa Figueredo**, hermana de Raúl, quien señaló –según dijo el Fiscal- haber visto gente realizando un seguimiento sobre su domicilio un día antes de la desaparición de su hermano.

Este dato resulta relevante en la construcción de la acusación, ya que, al vincularlo a los demás testimonios rendidos en debate por los familiares de Figueredo, así como a los dichos de Argentino C. Figueredo y Semhan, podría reconstruirse todo el *iter criminis* de la desaparición de Figueredo mostrando de forma unívoca la colaboración de Canteros en la desaparición de Figueredo. De alguna forma, si bien no ha sido así precisado por el Fiscal, dado que “**un día antes**” (sic) Teresa Figueredo había visto personal realizando tareas de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

inteligencia, y este testimonio coincidía temporalmente con los demás testigos que señalaron haber visto a un grupo de personas ajenas al lugar alojarse el día anterior al secuestro en el Destacamento de Vigilancia de Alvear, podría establecerse que Canteros habría colaborado en dichas tareas de inteligencia previa aportando información relevante para que el delito se llevara adelante.

Sin embargo, la acusación no ha valorado correctamente el testimonio brindado por **Blanca Teresa Figueredo**. La citada testigo no precisó en qué momento se había realizado dicho operativo. No señaló, tal lo expresó el fiscal, que esas tareas se habían realizado “un día antes” sino que sólo recordó que “tiempo antes” al secuestro de su hermano aparecieron integrantes del Ejército haciendo un operativo en el pueblo.

Dijo textualmente:

“lo que me llamó la atención en esa época, porque antes de que ocurriera este hecho ahí aparecieron personas, autoridades de otro lugar recorriendo la población, en los domicilios, y no era uno solo, eran varios, unos quedaban afuera y otros entraban a dialogar con los habitantes de cada domicilio, sobre lo que le interesaba a ellos, pero después se iban, era un recorrer como investigando, no sé, antes de que pasara esto. (...) eran de Ejército, no eran de policía ni de Prefectura, por el uniforme y la forma en que procedían (...) yo notaba que era algo que querían saber, una investigación, no sé, lo mismo pasó en las escuelas, en la que yo concurría tuvimos una reunión especial con todas, y teníamos una misión cada uno para atender ahí, pero nos visitaron también en los domicilios de las casas, a interrogarnos en forma particular a cada uno”.

Evidentemente, creemos que de los dichos de la testigo surge con claridad que el personal del ejército (entre las que la testigo no identificó ni Canteros ni a ningún personal a su orden) debió de concurrir al pueblo varios días antes, no sólo porque así lo relató la testigo al referirse a un tiempo anterior y no a un día antes, sino porque de haberse realizado ese operativo un día antes, difícilmente no habría de recordar claramente esta circunstancia en vistas a la cercanía temporal de este acontecimiento y la posterior desaparición de su hermano.

Más bien, entendemos que el acontecimiento que relatara la citada testigo se compadece con los operativos denominados de “acción civil” que realizaba el Ejército en las localidades del interior de la provincia para localizar a personas consideradas oponentes al régimen militar, tal como expresamente se encuentra previsto en la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la Subversión), del 28/10/1975¹ y tal como fuera comprobada en la causa denominada “RI9”².

¹ cfr. numeral 5. IDEAS RECTORAS, punto f. Operaciones a desarrollar. Señala allí que la ofensiva se concretará a través de la ejecución de las operaciones siguientes: 1) actividades de inteligencia, 2) operaciones militares, 3) operaciones de seguridad, 4) operaciones psicológicas, 5) operaciones electrónicas, 6) actividades de acción cívica, y 7) actividades de enlace gubernamental.-

² Causa *Regimiento de Infantería 9*, autos caratulados “De Marchi y otros”, Expte. N° 460/06, Sentencia N° 7 del 06/08/2008, [hoy. “DE MARCHI Juan Carlos y otros ...”, Expte. N° FCT 12000276/2004/TO1]. En dicha causa se pudo comprobar el funcionamiento de este tipo de operativos, tal surge del testimonio de Julián Dionel Arce, Gladis Hanke, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Incluso más, los dichos de la testigo más bien parecen tener relación directa con un operativo de los denominados “acción cívica” que en la localidad de Alvear habría realizado el -por entonces- teniente coronel Juan Carlos Medrano Caro, jefe del Grupo de Artillería 3, tal como fuera expresado en indagatoria por Julio Santiago Canteros³, y que, como veremos, era uno de las personal que –al parecer- tenía el control operacional del área 243 porque es el nombrado quien suscribe y contesta el oficio remitido por el juez de instrucción al solicitar información al jefe del área militar 243, Tte. Cnel. Medrano Caro.

(c) El otro de los indicios que valorara el Fiscal como indicativo del conocimiento del secuestro que tenía Canteros, se motivó en el hecho de que a **Argentino Cesar Figueredo** (hermano de Raúl) -que se encontraba realizando el servicio militar en el Destacamento de Vigilancia bajo la jefatura de Canteros-, se le había impedido regresar a su casa luego de ir a la escuela.

Empero, entendemos que esta circunstancia también ha sido incorrectamente merituada. Según se desprende del testimonio brindado por el citado, el día anterior al secuestro de su hermano, al finalizar la tarde, se le acercó el suboficial Segura (ya fallecido), y le dijo que luego de asistir a clases regresara inmediatamente al cuartel, “*porque se habían enterado de que salía de la escuela y se iba a su domicilio a cenar antes de regresar al Destacamento*” (sic). Es decir, la prohibición de regresar a su domicilio luego de asistir a la escuela que el suboficial Segura le impusiera al testigo, no se motivó en alguna preocupación que podría haber tenido Canteros frente al secuestro que se habría de llevar adelante horas más tarde, ni es un indicio unívoco acerca del conocimiento de Canteros sobre este hecho. Recordemos sobre este punto que el secuestro de Raúl Figueredo se realizó en horas de la madrugada y la prohibición no fue, por ejemplo, de que Argentino Cesar no se quedarse a dormir en su casa, sino que, al salir de la escuela regresase directamente a su domicilio y no se fuera a comer a su casa. Incluso aún, el testigo regresó al Destacamento en cumplimiento de la orden y luego se escapó, según dijo, a un cabaret esa noche, lo que parece ilógico si, como dice el Fiscal, Canteros tenía interés en que permaneciera dentro del Destacamento (no se entiende aquí porque Canteros, siendo militar, no habría consignado una persona para que custodie la salida de Figueredo).-

(d) Por otra parte, al construir su acusación el fiscal señaló que Canteros, al ser jefe militar de Destacamento de Vigilancia del Cuartel “Alvear”, era quien tenía el control territorial de la localidad en aquella época. Según arguyó el actor penal, este control lo tenía el Estado Nacional a partir de sus fuerzas de seguridad y de una cuadriculación del territorio en zonas y sub-zonas, y hacía improbable, dentro del funcionamiento represivo, que personas ajenas hubieran materializado el secuestro sin el conocimiento de autoridades locales, porque éstas eran las que tenían el poder de hecho sobre esa parte del territorio.

³ “en una ocasión recibieron a una unidad que efectuaba acción cívica en dos o tres escuelas, cree que en el año 1978, del Grupo de Artillería III que estaba al mando del teniente coronel Medrano Caro”. Vale marcar que la fecha mencionada por Canteros está desfasada, dado que Medrano Caro cumplió sus funciones en el GA3 durante el período que va del 19/12/1975 a 05/12/1977.-





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sobre este punto caben algunas aclaraciones. En primer lugar, el imputado negó sistemáticamente haber participado en algún operativo dentro del funcionamiento represivo y refirió no tener el control operacional de la zona, aportando prueba documental al respecto.

Durante su indagatoria (fs.3879/3883) Canteros presentó documental (fs.3828/3830) que explica, en lo que aquí interesa, (1) los organismos del Ejército en jurisdicción de la Brigada de Infantería III que no tenían dependencia directa ni cumplían funciones militares operacionales, (2) organización de la Brigada III como subzona 24, Área 24. Si bien en oportunidad del secuestro de Raúl Figueredo, Canteros se desempeñaba como jefe del Destacamento de Vigilancia del Cuartel "Alvear", como relatara el imputado, dicho destacamento, junto al campo "General Ávalos" ubicado en el Departamento de Monte Caseros (Corrientes), eran los dos organismos en la jurisdicción territorial de la Brigada de Infantería III que no cumplían funciones operacionales, ni de seguridad contra la subversión, sino estrictamente administrativas y logísticas.

Además, los acusadores no ofrecieron una valoración de la prueba recabada ni aportaron prueba suficiente para contradecir las manifestaciones del imputado relativas a que:

(a) el Destacamento era integrado por pocas personas -un oficial, de tres a cinco suboficiales y un grupo reducido de soldados- cuya misión principal de mantener la infraestructura del cuartel que había pertenecido a una Unidad de mayor jerarquía desactivada en los años cincuenta;

(b) el Destacamento no integraba la organización de la Brigada de Infantería III para llevar adelante la guerra clásica como ni las obras de acción cívica, y, en la -así denominada- lucha contra la subversión, solo debía cuidar la seguridad del cuartel ante posibles ataques exteriores de la unidad;

(c) el Destacamento dependía directamente del Comando del Cuerpo II de Rosario (Santa Fe) y no respondía a las órdenes del jefe del Área 243 del ejército;

(d) al no tener el Destacamento misión operacional no tenía control operacional de los elementos de Gendarmería, Prefectura o Policía Provincial con asiento en Alvear, no tenía ni ejercía autoridad, no podía impartirles órdenes, tenía solamente autoridad militar dentro de los límites de su cuartel, tampoco dependía ni recibía órdenes de ningún tipo de las unidades de Ejército con asiento en Paso de los Libres, ni del Comando de Brigada de Infantería III con asiento en Curuzú Cuatiá;

(e) la Sección "Alvear" de Gendarmería ocupaba un edificio en el predio del Destacamento con salida independiente a la calle y diferente de del Destacamento;

(f) que era el alférez Juan Carlos Fretes el jefe de la unidad de Gendarmería Nacional cuando ocurrió lo de Figueredo;

(g) que no había hecho saber a sus superiores el secuestro y desaparición de Figueredo porque no era su función y que no era misión del Destacamento un hecho de esa





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

naturaleza no obstante lo cual visitó la casa de la víctima porque se trataba del hermano de un soldado suyo y de una familia a la que conocía que había ayudado en diversas circunstancias.

Incluso el mismo requerimiento de elevación a juicio señala que la localidad de Alvear formaba parte de la Subzona 24 a cargo del general de brigada Llamil Reston y del Área militar 243 a cargo del entonces teniente coronel Guillermo Ramón Añaños. Esto indica que quienes tenían responsabilidad primaria en cuanto a la denominada "*guerra antisubversiva*" sobre el área geográfica en la que se emplazaba la localidad de Alvear (Ctes.), eran estos dos militares, Reston y Añaños.

A su turno, el informe del Ejército Argentino sobre las unidades militares (elementos y dependencias del Ejército) situadas dentro del territorio de la provincia de Corrientes, que obra a fs. 439 y vta., indica que el Destacamento de Vigilancia del Cuartel "Alvear" es una formación del Comando del IIº Cuerpo de Ejército, con asiento en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe; lo que se corresponde con los dichos de Canteros, dado que no existía -o no fue demostrada- una relación directa con el área militar 243.

Es menester destacar que tampoco existe en la causa alguna prueba documental o testigo que vincule a Canteros -o alguno de sus dependientes- con una acción de tipo militar o antisubversivo, para demostrar que el Destacamento de Vigilancia Cuartel "Alvear" tenía algún tipo de actividad en la lucha antisubversiva. Y esta circunstancia resulta relevante, sobre todo porque durante el plenario depusieron muchos testigos de la localidad y en el Destacamento de Vigilancia -tal como surge del listado agregado a fs.3577/3578- revestían cerca de cincuenta soldados conscriptos durante el año 1977, entre ellos, Argentino César Figueredo y José Ramón Semhan quienes -como vimos- tampoco hicieron referencia alguna al respecto. Y es impensable que, si el Destacamento de Canteros tenía el control operacional de Alvear no interviniera o colaborara en alguna acción operacional del estado.

Por su parte, de estos obrados surgen indicios que señalan a otras personas como responsables del control operacional de Alvear. Por ejemplo, del habeas corpus interpuesto por Rito Figueredo en el Juzgado Federal de Paso de los Libres (Expte. N° 1569/77), quien contesta el oficio N° 972 del 10/10/1977 remitido por el juez federal solicitando información al jefe del área militar 243 Cnel. Guillermo Ramón Añaños sobre la detención de Figueredo, es el Tte. Cnel. Juan Carlos Medrano **CARO**, Jefe del Grupo de Artillería 3, quien firma como Jefe Acc del Área 243 (cfr. fs. 13 del Expte. N° 1569/77), diciendo "*que el causante que motiva el oficio en cuestión no se encuentra detenido en dependencias del Área 243*".

Recordemos aquí que, como dijéramos anteriormente, Carlos Medrano **CARO** sería una de las personas que, según relatara la testigo **Blanca Teresa Figueredo**, "tiempo antes" había realizado lo que, según establecimos, se trataba de un operativo de acción cívica que, conforme la directiva 404/75 se enmarcaba en el contexto de la denominada





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

lucha contra subversión; lo que se corresponde con los dichos del propio imputado Canteros quien, según relató, en una ocasión habían recibido en el Destacamento a una unidad del Grupo de Artillería III al mando del teniente coronel Medrano Caro, quien había efectuado acción cívica en dos o tres escuelas.

Además, no resulta cuestión menor el hecho de que en el expediente a fs. 3277/3285 obra un escrito de promoción de querrela en la que se imputa la desaparición forzada de Raúl Arturo Figueredo al entonces jefe de Gendarmería Nacional en Alvear, Juan Carlos Fretes, y se señala en relación a la víctima de autos que *"pudo saberse y constatarse en posteriores documentadas, estuvo alojado en sede de Gendarmería Nacional de Paso de los Libres"* –sin resaltado en el original-. En esta misma línea el Fiscal Federal de Paso de los Libres, al formular el requerimiento de instrucción penal en los albores de la causa (cfr.fs. 3331/3338), imputó a Juan Carlos Fretes este hecho, pero no peticionó diligencia alguna, ni en relación a los supuestos ex detenidos en el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional de Paso de los Libres que habrían visto a Raúl Arturo Figueredo; y si bien se sindicó a Canteros como responsable de encubrimiento –no de partícipe-, tampoco se ofrecieron razones sobre esta imputación.

En última instancia, los indicios que valorara el fiscal para construir su acusación no resulta dirimientes para demostrar la responsabilidad penal de Canteros, no sólo que no se presentan como indicios serios, categóricos y armónicos, sino que no prueban cual habría sido el aporte objetivo y doloso de Canteros en la desaparición de Figueredo. Claro está que, aún el conocimiento –no acreditado- que podría haber tenido Canteros de hecho ilícito luego perpetrado, ello no conforma un aporte objetivo que le permita acceder al injusto doloso que materializaran otros partícipes; las exigencias típicas que reglan la participación así impiden establecerlo. A partir de la exigencia legal impuesta por el artículo 45 del Código Penal, incluso, si hipotéticamente los indicios valorados por las partes pudieran conglobarse debidamente y presentaran un cuadro armonioso, serio y concordante, no creemos que éstos demuestre la participación penalmente relevante de Canteros.

Como es sabido, la participación consagrada en el artículo 45 del Código Penal, en modo alguno desvalora lo que un sujeto, en su fuero íntimo, cree, piensa e, incluso, quiere; de modo que la sola pertenencia a una organismo militar durante la época más oscura que vivió nuestro país no implica *per se* que Canteros necesariamente haya formado parte de la represión sistemática. Dado que la participación consiste en un aporte que realiza un sujeto para acceder al injusto doloso de otro⁴, sea bajo la forma de instigación o de complicidad, el carácter accesorio de la participación impone que, de forma necesaria, el partícipe colabore en el hecho del autor –sin tener el dominio del hecho- efectuando un aporte objetivo; en su faz objetiva la ley exige, no sólo un injusto penal al que accede el partícipe, sino que reclama que el partícipe “haga un aporte útil al hecho principal⁵”. Es decir, para

⁴ Cfr. **D'Alessio-Divito**. *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, La Ley, 2ªed., Tomo I, Pág.781. **Zaffaroni, Alagia, Slokar**. *Derecho penal – Parte General.*, 2da edición, Ediar, Bs. As., 2002. pág.791.

⁵ **D'Alessio-Divito**. *Ibidem*, pág.785.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

que Canteros pudiera ser considerado partícipe necesario en la privación de libertad de Figueredo, se debe establecer debidamente cuál ha sido el aporte objetivo que ha realizado, lo que no pudo comprobarse.

Las circunstancias antes relatadas no hacen más que mostrar de forma ambigua, vaga e inconsistente ciertos indicios que, sumado a la falta de toda otra prueba, no hacen más que dejar incólume la defensa del imputado. Si bien una sentencia puede sustentarse sobre indicios, es necesario para que pueda reconocerse su eficacia que se cumplan ciertos requisitos, porque “la mera certeza subjetiva del juez no es suficiente allí donde el resultado objetivo de la recepción de la prueba no admite una conclusión racional y convincente sobre la autoría del acusado”⁶, dado que la garantía del principio de inocencia (art. 8.2 CADH, art. 14.2 PIDCP) exige expresamente para que se dicte una sentencia de condena se pruebe la culpabilidad del acusado más allá de cualquier duda razonable.

Ya que un indicio es solo una señal o rastro relativa a un hecho que se investiga, y “el valor conviccional del indicio no deriva de su sola apreciación, sino de una operación racional que lo liga a un suceso desconocido que mediante su uso se puede llegar a conocer (...) su fuerza probatoria residirá en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario) (...) debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar”⁷. Para que la relación entre estos sucesos sea necesaria, es preciso que los indicios sean plurales, concordante, y unívocos. La *univocidad del indicio supone* que éste no pueda relacionarse con otro hecho, ya que sólo de una relación necesaria, unívoca, puede obtenerse certeza.

Como señala La Rosa⁸:

“...para que el indicio tenga fuerza probatoria suficiente como para dar base a un juicio de certeza es necesario que del hecho conocido o indiciario se derive necesariamente el hecho a probar o indicado, y no otro, pues de lo contrario de él no podrá derivarse sino un juicio de mera probabilidad. En tal caso la exigencia es fuerte: sólo de lo necesario o unívoco puede obtenerse certeza. La univocidad del indicio implica además, que se hayan descartado razonablemente las otras posibles conclusiones que de ellos pueda inferirse. Esto obliga al juez a valorar y analizar todas aquellas circunstancias, motivos y pruebas que pueden desvirtuar al indicio. La opinión no se confirma sino cuando se han ensayado inútilmente todas las explicaciones de disculpa, se concedieron al encausado todas las facilidades para justificarse, se examinaron con mucha atención los más pequeños detalles de su defensa y, por último, cuando en interés de la verdad absoluta se ha prestado debida atención hacia todas las hipótesis de descargo que están en la esfera de lo posible. Es decir, los indicios

⁶ Roxin, C. “Derecho Procesal Penal”, Del Puerto, 2000. pág.103

⁷ La Rosa, Mariano R. *La prueba de indicios en la sentencia penal*. Publicado en LA LEY 30/09/2009, 8.

⁸ Id. con citas a PÉREZ BARBERA, Gabriel E., “La Prueba por Indicios Según los Distintos Sistemas de Enjuiciamiento Penal. Su Repercusión en la Casación por Agravio Formal”; DE LA FUENTE, Javier E., “Sobre la Prueba de Indicios”; y al fallo de la CSJN, “Delano, Luis Alberto s/ adulteración de documento de identidad (art. 292 del Código Penal)”, Fallos 312:2507.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

resultarán suficientes para condenar cuando de su análisis y valoración la única alternativa lógica sea tener por cierto el hecho que se pretende probar...".

Finalmente, entendemos necesario señalar que, como dijimos, la participación que se le atribuye a Canteros en la desaparición de Figueredo ha sido establecida por la acusación a partir de indicios, pero la egregia tarea con la que la sociedad hoy nos instituye nos impide emitir un laudo condenatorio cuando éstos no se presenta unívocos, plurales y concordantes, porque no sólo corremos el riesgo de imponer una consecuencia sancionatoria sobre una persona que podría no haber sido la responsable, sino porque cualquiera contribuye a la memoria, a la verdad y la justicia. Más allá del entendible -y por nosotros compartido- dolor que siente una familia al peregrinar esta vida padeciendo por no saber, aún hoy, luego de más de treinta años, qué le ha sucedido a su hijo, quién, por qué y a donde se lo llevaron, creemos que sólo la verdad puede otorgarles un mínimo de paz, y a una sola verdad se ha podido arribar luego de la integral tramitación de éste juicio: los acusadores, a quienes por mandato constitucional (art.120) se les ha instituido en el ejercicio de la acción pública, no han demostrado la participación de Canteros en el secuestro y desaparición de Figueredo.

5º) PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE BENIGNO ANSELMO KLOSTER

5º.a) Acusación Fiscal

El fiscal dio por probado que Benigno Anselmo Kloster estuvo detenido, por los dichos de la propia víctima, por los consortes de causa, por otras personas que lo fueron viendo a lo largo de su privación de libertad, sino que además está documentado en una causa judicial que le formaron por violación a la ley 20.840.

Planteó, en función a la imputación primigenia del requerimiento de elevación a juicio, la privación ilegal de la libertad por el tramo de detención de Benigno Anselmo Kloster que va desde el momento en que cesa la disposición a cargo del PEN, mediante Decreto 705 del 28/03/1978, debido a que no recupera su libertad, es buscado de la cárcel de Coronda, por personal del RI5 y traído nuevamente a la ciudad de Paso de los Libres, y cesa la privación de libertad el 21/04/1978 cuando el jefe del GA3 Arrillaga comunica que había cesado la situación del PEN y pone a disposición del juez federal el detenido, diciéndole que por orden de la jefatura de Área iba a ser alojado en Gendarmería Nacional, lugar donde normalmente el juzgado federal tenía sus detenidos

El general Reston habría dado la orden de que fuera nuevamente repatriada esta persona al seno del grupo operativo del terrorismo de estado en Paso de los Libres, en su cumplimiento, actúan y retransmiten esta orden Añaños y Arrillaga; Añaños estaba a cargo de la jefatura del RI5 y era jefe del área militar, con todo lo que esto significaba desde el punto de vista del cuadrículado del país y la zonificación en el marco de lo que se llamó lucha contra la subversión.

Entendió probada la responsabilidad de Añaños con la documental que obra en el expediente judicial, cuando el juez federal empieza a consultar sobre cuál era la situación





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

de Kloster al mismo Añaños, y le reconoce como quien tenía bajo su señorío a la persona que estaba privada de su libertad.

Señaló que el 21/04/1978 cesa la actividad delictiva de privación ilegítima de la libertad de la que fuera víctima Benigno Anselmo Kloster, y si bien a partir de esa fecha no recupera su libertad sino que cae en la telaraña del funcionamiento del sistema de justicia, éste tiene que empezar a funcionar y dar respuesta, porque el poder militar del gobierno de facto se lo deja en sus manos.

Los actores penales públicos solicitaron la condena de **GUILLERMO RAMÓN AÑAÑOS**, quien era en aquel entonces jefe del Regimiento de Infantería 5 y jefe de Área, como autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad, cometido sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de **Benigno Anselmo Kloster**, delito que se calificaron de lesa humanidad. De igual modo, solicitaron la condena de **ALFREDO MANUEL ARRILLAGA**, también en calidad de autor mediato de la privación ilegal de la libertad, cometido sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de **Benigno Anselmo Kloster**, delito que calificaron como de lesa humanidad.

5°.b) Acusación de la querrela

La querrela expresó, haciendo referencia a la fiscalía, que el señor Kloster se encontraba detenido en el penal de Coronda, provincia de Santa Fe, por lo que imputó la privación ilegítima de la libertad al entonces teniente coronel Arrillaga y al jefe de Área Añaños, circunscribiendo la detención que padeció Kloster en el RI5 desde el 21/04/1978 hasta el 14/09/1978 en que lo ponen en libertad.

Señaló el común denominador de las privaciones de libertad, sin las formalidades prescriptas por la ley, jamás se les informó las razones de su detención ni el lugar adonde serían llevados, ni a ellos ni a sus familiares, jamás se les exhibió orden escrita, no tuvieron acceso a un abogado, no fueron presentadas ante alguna autoridad judicial; todas estas personas fueron alojadas en algún momento en dependencias de la Gendarmería Nacional, y fueron interrogados por su actividad política. Detalló los compañeros de detención que corroboraron sus dichos: Favilla, Pardo, Cabral, Juan Antonio Biassini, Martín Espinosa, Raso, Rabella, la señora Alisio y la señora Espinosa.

Los querellantes acusaron a ambos imputados, **GUILLERMO RAMÓN AÑAÑOS** y **ALFREDO MANUEL ARRILLAGA**, Añaños que era jefe del Regimiento de Infantería 5 de Paso de los Libres, como autor mediato de la privación ilegal de la libertad cometida con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley en perjuicio de **Benigno Anselmo Kloster**, y lo mismo para Alfredo Manuel Arrillaga.

5°.c) Defensa de Guillermo Ramón Añaños

La **Dra. Pellegrini** solicitó la absolución, y adujo que no fue probada con certeza apodíctica la participación de Guillermo Ramón Añaños en el hecho endilgado, la privación ilegítima de la libertad contra Benigno Anselmo Kloster en el período del 28 de marzo del 78 al 21 de abril del mismo año, porque los alegatos se fundaron en construcciones





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

dogmáticas y abstractas que desvirtúan la validez de la acusación; explicó que Kloster estuvo privado de la libertad primeramente a disposición del Poder Ejecutivo y luego a disposición del Poder Judicial, en la causa tramitada ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres, caratulada “*Biassini Juan Antonio, Rebes José Ercilio, Kloster Benigno Anselmo s/ inf. Ley 20.840*”, Expte. 974/76; por lo que cuando el Poder Ejecutivo dispuso el cese de su disposición mediante el decreto respectivo, continuó materialmente imputado en la causa judicial en la que se le había dictado el procesamiento y prisión preventiva; por otra parte, señaló que Añaños era jefe del RI5, pero la orden de que sea traído Kloster desde la cárcel de Coronda hacia Paso de los Libres fue dada por el comandante de la 3ª Brigada de Infantería; remarcó que, conforme a su legajo personal, Añaños hizo uso de licencia ordinaria por 10 días a partir del 13 de abril del 78, y permaneció ese lapso en la Ciudad de Buenos Aires, por lo que no estaba a cargo del RI5 ni del Área 243. Destacó que en su declaración ante este tribunal Kloster manifestó, que el día 11 de abril del año 78 fue sacado de la cárcel de Coronda, posteriormente llevado a una comisaría de la ciudad de Santa Fe y por último traído hacia Paso de los Libres, junto con Arce en un colectivo de línea, y dijo textualmente “*de ahí entonces el jefe de área, que era el coronel creo en ese momento Arrillaga, me interroga más o menos sobre lo mismo, y me acuerdo que me dice ‘si usted no era subversivo ahora lo es porque la cárcel es una gran escuela de subversivos’*”, Kloster agregó que Arrillaga le informó que a partir de ese momento quedaba liberado del PEN, pero como estaba a disposición del Juzgado, iba a permanecer detenido en el Escuadrón 7 de Gendarmería.

Negó la existencia de dolo en el accionar de su defendido, no existió el elemento volitivo o subjetivo, esto es el conocimiento o la voluntad, y arguyó que Añaños no sabía que se lo haya aprehendido o privado de libertad; a su vez no podía liberarlo porque estaba coetáneamente detenido a disposición del Poder Judicial, según el expediente judicial el 3/6/76 fue procesado con prisión preventiva por el juez federal de Paso de los Libres, y el 24 de marzo del 77 fue absuelto pero no se hizo efectiva la libertad debido a que se encontraba detenido a disposición del PE; a su vez la absolución fue apelada por el MPF y la Cámara Federal de Paraná declaró la nulidad de la resolución del *a quo* desde la acusación, por lo que quedó subsistente la prisión preventiva.

5°.d) Defensa de Alfredo Manuel Arrillaga

El Dr. Ibáñez, por la defensa del imputado Alfredo Manuel Arrillaga cuestionó la confusión y contradicción del requerimiento de elevación a juicio, que se reflejó en las acusaciones pública y privada, que terminaron acusando por menos de lo que habían venido sus asistidos a juicio, descartándose el agravante de haber mediado violencia y amenazas; dijo que los alegatos acusatorios tienen vicios de fundamentación, no analizaron la conducta de sus asistidos, mencionaron el hecho objetivo de la privación de la libertad, las autoridades a cargo de ese lugar y alusiones de fechas; no se analizó el aspecto subjetivo ni





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

las circunstancias particulares para los pedidos de penas, ni tampoco se dijo nada sobre la certeza apodíctica de que sus asistidos cometieron los delitos por los que vinieron acusados.

Dijo que los fiscales y la querrela se contradicen en cuanto a la conducta atribuida a Arrillaga y Añaños, el tramo en que Kloster sale de la cárcel de Coronda y vuelve a Paso de los Libres; la fiscalía acusó privación de libertad desde el 28/03/1978 en que por Decreto 705 deja de estar a disposición del PEN, hasta el 21/04/1978 en que se comunica al juez federal y se pone a su disposición el detenido, que quedó alojado en Gendarmería Nacional; y la querrela, adhirió a lo dicho por la fiscalía, pero circunscribió la imputación a la detención de Kloster en el RI5 desde el 21/04/1978 al 14/08/1978; o sea la fiscalía dijo que la privación ilegal de la libertad cesó el 21 de abril y la querrela que empezó el 21 de abril, de manera que dicen exactamente lo contrario, fruto de la falta de precisión sobre la conducta.

Aclaró que el señor Kloster quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y del Juzgado Federal de Paso de los Libres; y se preguntó ¿cuál es el delito de lesa humanidad cometido por Arrillaga? ¿notificar a un imputado que dejó de estar a disposición del PEN y que pasó a disposición de un juzgado federal?

Hizo notar las fechas y notas de la causa 974/76 en la que intervino el señor Arrillaga, porque Añaños que era jefe del RI5 y del Área militar no se encontraba presente, pero no lo sucede el jefe de otra unidad militar de la misma guarnición, sino el segundo jefe de su unidad, en este caso del RI5.

Además, la nota del 21/04/1978 refirió al cumplimiento de una orden del Comando de la Brigada 3 con asiento en Curuzú Cuatiá, que era el comando de Subzona; es una nota en un expediente judicial que ha quedado archivada; el juez le contesta a Arrillaga pero respondió el jefe del área, Guillermo Añaños, porque ya había regresado de su licencia.

Kloster dejó de estar a disposición del PEN pero el expediente que tramitaba en el Juzgado Federal nunca se detuvo.

En su declaración en Debate, el señor Kloster omitió referencias a lo declarado en la instrucción, respecto a que cuando llegó a Paso de los Libres fue alojado en un calabozo del RI5, y llevado a punta de pistola en un Jeep hasta un calabozo del Grupo de Artillería, y que después Arrillaga lo interrogó; en Debate dijo que llegado a Paso de los Libres fue llevado ante el coronel jefe de área; que su libertad estuvo dispuesta por un juez, y que fue sobreseído; por ello no se puede entender que el señor Arrillaga actuó con el dolo específico de privación ilegal de la libertad.

Pidió se contemple la posibilidad del error de prohibición, y solicitó la absolución de su defendido.

5°e) En relación a la acusación por privación ilegítima de la libertad de Anselmo Benigno Kloster, este tribunal encuentra probado lo siguiente:

5°e) I. GUILLERMO RAMÓN AÑAÑOS





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Con el grado de coronel, fue jefe del Regimiento de Infantería 5 de Paso de los Libres del 06/12/1976 a 05/01/1979, y jefe del Área militar 243.

Fue ascendido a coronel mediante BRE N° 4053 del 31/12/1975 (fs. 210 de su legajo original, reservado en Secretaría).

Con el grado de coronel, por Resolución de fecha 23/11/1976 (MMC N° 1/76 dpto. Mov. Pers.) fue designado jefe del Regimiento de Infantería 5 de Paso de los Libres, y fue puesto en posesión del cargo en la unidad el 16/12/1976, conforme el Informe de Calificación del año 1976/1977, obrante a fs. 212 de su legajo original.

Por disposición inserta en el BRE N° 4807 del 31/01/1979 pasó a continuar sus servicios en el Comando de la Brigada de Infantería VII con asiento en la Ciudad de Corriente, donde se le dio de alta como 2° comandante y jefe de Estado Mayor o/d Cdo. N° 26/79 el 06/02/1979 (fs. 216 de su legajo original).

5°e) II. ALFREDO MANUEL ARRILLAGA

Con el grado de teniente coronel, fue jefe del Grupo de Artillería 3 de Paso de los Libres del 07/12/1977 al 04/12/1979 (conforme Informes de calificación año 1977/1978 y año 1979/1980 obrantes a fs. 4500/4503).

Firmó la nota que obra a fs. 234 del Expte. N° 974/76 dirigida al juez federal, en fecha 21/04/1976, por licencia del Cnel. Guillermo Ramón Añaños, jefe del área 243, informando que Anselmo Benigno Kloster se hallaba a partir de esa fecha detenido en el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional por orden del Comandante de la Brigada de Infantería III. Esa nota acredita que el Tte. Cnel. Añaños seguía en orden de subrogación al jefe del área militar 243, y eso es razonable porque no podría otro oficial, aún de igual rango pero de menor antigüedad dar órdenes en la guarnición militar.

5°e) III. ANSELMO BENIGNO KLOSTER

DNI N° 5.946.685, con domicilio en la Ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes.

Fue detenido el 22/03/1976, mientras descansaba después de almorzar, lo despertó un uniformado al lado de su cama, luego se enteró que era del Ejército, le ordenó que se levante y se vista, dentro de su casa vio más personal uniformado, por lo menos 5, lo hicieron salir fuera de su casa con un soldado de guardia, revisaron toda su casa, una persona de civil le preguntó en el living de la casa qué ideología política tenía; lo sacaron y subieron a un Unimog, lo llevaron al Regimiento 5 de Infantería de Paso de los Libres, a un lugar que era una escuela, le hicieron permanecer sentado hasta más o menos las dos de la madrugada, lo hicieron subir nuevamente a un vehículo y lo trasladaron al Escuadrón 7 de Gendarmería, donde quedó alojado junto con Biassini y Rebés en la enfermería de la unidad. Nunca le mostraron ninguna orden de detención ni nada escrito.

Al mes de estar detenido allí lo llevaron a otra dependencia dentro del Escuadrón, y cuatro personas lo interrogaron durante más o menos dos horas, sobre si mantenía reuniones políticas, con qué tipo de gente, y todo eso; en el mes de julio calcula lo llevaron





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

al Juzgado Federal de Paso de los Libres y le tomaron declaración, se le abrió una causa "Kloster, Rebés y Biassini s/ supuesta infracción a la ley 20.840", ya habían más detenidos, los trasladaron al aeropuerto, y vendados y encadenados de a dos los hicieron subir a un avión, bajaron en Sauce Viejo, Santa Fe, los subieron a un celular y fueron trasladados a la cárcel de Coronda; a la entrada debieron recorrer una distancia aproximada de 200 metros, con personal que mientras pasaban les pegaban trompadas, después los revisó un médico y quedaron en un pabellón. Permaneció en Coronda hasta el 11/04/1978 en que lo fueron a buscar; fue llevado a una dependencia de la Policía de Santa Fe, donde quedó alojado más o menos una semana, y después los buscó un oficial y otro militar del Regimiento 5 que los trajo en ómnibus a Paso de los Libres; el entonces jefe de Área coronel Arrillaga lo interrogó más o menos sobre lo mismo, y le dijo "si usted no era subversivo ahora lo es, porque la cárcel es una gran escuela de subversivos, a partir de este momento queda liberado del PEN, pero como usted está a disposición del Juzgado va a permanecer detenido en el Escuadrón 7 de Gendarmería", estuvo en el Escuadrón hasta el 14/09/1978 en que fue liberado; después se enteró que el Fiscal apeló su libertad, lo vuelven a detener y queda alojado en la Alcaidía de Paso de los Libres; estuvo más o menos un mes más, hasta que fue liberado definitivamente.

En el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional estuvo detenido junto a Biassini y Rebés, un señor Fragueiro, Espinosa, Tristany, Torres, Ravella, Pardo, Cabral, y después en la parte de adelante cree que eran cerca de 6 mujeres, entre ellas la señora de Alisio. El régimen de detención en Paso de los Libres era bueno, todos tenían visitas, estaban bien; en Coronda fue más riguroso, las visitas eran cada dos meses, no le permitían lecturas ni podían tener ningún entretenimiento.

Dijo que no pudo reconocer a las personas que lo trasladaron, y cree que su traslado fue por orden del general Díaz Bessone. Estaba a disposición del juez federal, declaró en el Juzgado y tenía abogado; fue sobreseído en la causa.

Corroboraron su detención en Gendarmería Nacional NÉSTOR ALISIO, SATURNINO ABEL FAVILLA, MARÍA TERESA JOSEFINA ROUVIER GARAY de ALISIO, ANA LUCÍA VEGA, ROBERTO RAMÓN ARCE; el oficial de Gendarmería RAMÓN JOSÉ HERNÁNDEZ.

Inclusive el testigo ROBERTO RAMÓN ARCE refirió haber sido trasladado desde la cárcel de Coronda en colectivo de línea junto a él, quedando Kloster en Paso de los Libres y continuando Arce hacia Santo Tomé, donde fue liberado.

Por otra parte, de las constancias del **Expte. N° 974/76 "Biassini Juan Antonio, Rebes José Ercilio y Kloster Benigno Anselmo s/ Infracción Ley 20.840"**, se desprende que su detención se produjo el 22/03/1976, según la nota de fecha 23/04/1976 por que el Coronel Roberto Jorge Arrechea, jefe RI5, hizo saber al juez federal de Paso de los Libres que en esa fecha fueron detenidos por personal militar a sus órdenes Benigno Anselmo Kloster, José Ercilio Rebes y Juan Antonio Biassini. Esta foja formaba parte (como foja 1)





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

del **Expte. N° 946/76** “Sr. Jefe Regimiento Infantería 5 s/ Comunica detenciones”, y fue desglosada por decreto que luce a fs. 2 del Expte. N° 974/76.

A fs. 19 del **Expte. N° 974/76** obra Constancia del 22/03/1976 que dice: “*al efectuarse reconocimiento operativo en la casa habitación de mi propiedad (...) con la presencia de autoridad militar, no faltan efectos personales, ni dinero, ni se afectaron los bienes de mi propiedad*”, firmada por Benigno Anselmo Kloster y el Tte. Cnel. Raúl Alberto Gatica, 2° jefe del RI5. A fs. 23 obra Acta de recepción de detenido en el Escuadrón 7 “Paso de los Libres” de Gendarmería Nacional proveniente del RI5, de fecha 23/03/1976, por la que Benigno Anselmo Kloster es alojado allí a disposición del jefe del Área 243.

El **Expte. N° 974/76** se forma a partir de la nota del 23/04/1976 (fs. 1), por la que el Coronel Roberto Jorge Arrechea, jefe de Guarnición Paso de los Libres RI5 pone a disposición del Juzgado a los detenidos Kloster, Biassini y Rebés, informándose que se hallan a disposición del PEN mediante Decreto N° 12 del 25/03/1976.

Estas circunstancias son importantes, debido a que muestran la fecha de corte a partir de la cual se forma la causa por Infracción a la ley 20.840, y el momento en que los detenidos además de encontrarse a disposición del Poder Ejecutivo Nacional quedaron a disposición conjunta del Juzgado Federal de Paso de los Libres.

Del trámite que se le imprimió a la causa judicial puede observarse que a Benigno Anselmo Kloster se le recibió declaración indagatoria el 27/04/1976 (cfr. acta de fs. 33/35), donde manifestó que fue detenido el 22/03/1976, oportunidad en que fuerzas del Ejército allanaron su domicilio. A fs. 61 se agregó ampliatoria de la indagatoria.

Mediante Resolución del 06/06/1976, que luce a fs. 76, el juez dispuso Convertir en prisión preventiva la detención que sufría el procesado Benigno Anselmo Kloster, por el delito previsto y reprimido por el art. 2 inc. ‘c’ de la ley 20.840 (tenencia y distribución de material subversivo).

A fs. 177 del **Expte. N° 974/76** la Secretaria del Juzgado, Dra. Luis A. Sánchez de Codello, certifica (22/03/1977) que a fs. 10 del **Expte. N° 1242/76** caratulado “Sr. Jefe de la Guarnición Militar -Paso de los Libres- Coronel D. Roberto Jorge Arrechea s/ Comunica traslados”, obra nota del Coronel Guillermo Ramón Añaños del 05/01/1977 haciendo saber que Benigno Anselmo Kloster permanece detenido y alojado en la Unidad Carcelaria de Coronda (Santa Fe) a disposición del PEN.

Luego, a continuación mediante Fallo del 24/03/1977 glosado a fs. 178/189, se absuelve de culpa y cargo a Benigno Anselmo Kloster de los cargos por infracción al art. 2 inc. ‘c’ de la ley 20.840 (tenencia y distribución de material subversivo), pero no se hace efectiva la libertad porque se encuentra a disposición del PEN, atento al informe de fs. 177. El Procurador Fiscal se notifica a fs. 189 *in fine* y apela, por lo que a fs. 190 vta. (29/03/1977) se concede la apelación contra la absolución, libremente y en ambos efectos.

Recibidas las actuaciones por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (Entre Ríos), ésta mediante Resolución del 30/11/1977 (fs. 224/227) declara la nulidad de la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

acusación de fs. 92 y su complemento de fs. 93, y de todo lo actuado a partir de allí. Podría decirse que la causa vuelve a la etapa anterior al Fallo absolutorio, y recobra efectividad la prisión preventiva decretada a fs. 76.

El expediente es recibido el 03/01/1978 por el Juzgado Federal de Paso de los Libres (cfr. fs. 231).

Es en estas condiciones procesales en que se dicta el Decreto N° 705 del 29/03/1978, por el cual Benigno Anselmo Kloster deja de estar a disposición del PEN, pero a raíz de la nulidad decretada por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (E.R.), continúa vigente la detención ordenada mediante el auto de prisión preventiva de fs. 76 del Juzgado Federal de Paso de los Libres.

Mediante nota de fecha 21/04/1978, agregada a fs. 234, el Teniente Coronel Alfredo Manuel Arrillaga, jefe del Grupo de Artillería 3, informó que Benigno Anselmo Kloster se encontraba a disposición del PEN detenido en la cárcel de Coronda, Provincia de Santa Fe, y a partir de esa fecha se encuentra por orden del Comandante de la Brigada de Infantería III alojado en el Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional.

A partir de allí, el juez advierte que la situación de Kloster ha sufrido un cambio de estado (cfr. fs. 235), y se suceden comunicaciones entre el Juzgado Federal de Paso de los Libres, y Arrillaga [solicita informe del número de decreto del PEN que resolvió sobre el imputado y copia autenticada del mismo (cfr. fs. 236)], y le contesta el Coronel Guillermo Ramón Añaños, jefe del área 243, mediante nota del 24/04/1978 (fs. 238) diciéndole que Benigno Anselmo Kloster dejó de encontrarse a disposición del PEN el 13 de abril de 1978, por lo que conforme lo ordenado por el Comandante de la IIIª Brigada de Infantería, el causante fue entregado al Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional, quedando a disposición del juez federal por infracción a la ley 20.840.

Debido a que continuaba la detención de Kloster, su defensa pidió la excarcelación en fecha 21/07/1978, por lo que se formó el **Expte. N° 1843/78** "*Kloster Benigno Anselmo s/ Excarcelación*". Luego de que se imprimiera el trámite correspondiente, a fs. 29 por Resolución del 14/09/1978 se concede la excarcelación a Benigno Anselmo Kloster, bajo caución real de \$50.000; al pié de fs. 29 vta. se notifica Kloster y manifiesta que no tiene dinero en efectivo para cubrir la caución, ofrece un osciloscopio Philips. A fs. 31 el Juzgado acepta el osciloscopio Phillips ofrecido como caución, el que se embarga y queda en depósito judicial de Benigno Anselmo Kloster, quien recupera su libertad inmediatamente el 14/09/1978 (mediante oficio N° 873 del 14/09/1978 glosado a fs. 32 se hizo saber al Escuadrón 7 de GN la excarcelación concedida). Sin embargo el fiscal apeló (cfr. fs. 35) la excarcelación concedida. La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná mediante Resolución del 02/03/1979 (cfr. fs. 47) revocó la excarcelación concedida a Benigno Anselmo Kloster, en razón de que el art. 12 de la ley 20.840 disponía la improcedencia de la excarcelación en procesos por delitos previstos por la norma. Vueltos los autos al Juzgado Federal de Paso de los Libres el 20/03/1979, el mismo día se ordenó la detención





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

de Benigno Anselmo Kloster (cfr. fs. 50), la que se efectivizó el 26/03/1979, quedando detenido en la Comisaría Departamental de Paso de los Libres (cfr. fs. 55/57) a disposición del Juzgado Federal de Paso de los Libres.

Mientras tanto en los autos principales, a fs. 262 el Coronel Guillermo Ramón Añaños, jefe del Área 243, remite nota del 12/05/1978, en la que informa que Benigno Anselmo Kloster dejó de estar a disposición del PEN mediante Decreto N° 705 del 28/03/1978. Esta nota se agrega en esta foja, porque las actuaciones fueron elevadas a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (E.R.), conforme certificación de fs. 245 vta. para resolver la apelación fiscal en el Incidente de Excarcelación promovido por la Defensa de Kloster. El expediente es devuelto de la Cámara y recibido por el Juzgado Federal de Paso de los Libres mediante providencia del 20/03/1979 (cfr. fs. 260).

Lo que continuó fue el sobreseimiento parcial y definitivo de Anselmo Benigno Kloster y sus consortes de causa, mediante Resolución del 30/03/1979 obrante a fs. 265/268, en la que se dispuso el mismo día la libertad de Anselmo Benigno Kloster, efectivizada por la Comisaría de la Policía de la Provincia de Corrientes (cfr. fs. 269 y fs. 272 y vta.).

La acusación fiscal y de la querrela refieren a una etapa de detención de Anselmo Benigno Kloster en la que se hallaba a disposición del Juzgado Federal de Paso de los Libres, lo que significa que ninguno de los imputados, Alfredo Manuel Arrillaga (jefe del GA3) o Guillermo Ramón Añaños (jefe del RI5 y del Área 243), podía ni debía liberar a Kloster en razón a que seguía en vigor el procesamiento con prisión preventiva dictado por el Juez Federal de Paso de los Libres, a raíz de la nulidad decretada por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (E.R.).

Existe una diferencia abismal entre la situación de Anselmo Benigno Kloster y los demás detenidos en esta causa, si bien en un principio tampoco se contaba con orden judicial para su detención, lo que significó una situación ilegal, todo lo actuado fue plasmándose en actas, de detención (fs. 20), de entrega del detenido en Gendarmería Nacional (fs. 22/23), pero fundamentalmente se notificó al juez federal mediante nota de fecha 23/03/1976 que obra a fs. 4 del Expte. N° 974/76, pero que primigeniamente diera inicio al Expte. N° 946/76 "*Sr. Jefe Regimiento Infantería 5 s/ comunica detenciones*", que según la carátula se formó el 23/03/1976.

Ese era el procedimiento reglado, en el marco del estado de derecho, para las detenciones producidas durante la denominada guerra antisubversiva, el operativo se produjo el 22/03/1976, y a la hora 01:30 del 23/03/1976 Anselmo Benigno Kloster fue entregado por las fuerzas militares al Escuadrón 7 de GN, que redactó el acta de recepción del detenido. Y el día 23/03/1976 a la hora 10:00 según reza el cargo suscripto por el Secretario Horacio Argentino Canteros del Juzgado Federal de Paso de los Libres, se recibió formal notificación de las detenciones de Anselmo Benigno Kloster, José Ercilio Rebés y Juan Antonio Biassini y se dio trámite al Expte. N° 947/76.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Ese contraste entre las detenciones producidas durante el estado de derecho, y las que se produjeron en el régimen de facto, muestran una distinción importante que en algunas jurisdicciones hacía que los detenidos sean derivados hacia centros de detención de otros lugares, negándose a familiares e incluso jueces, y sin asumir las responsabilidades de los secuestros se terminaba en aquella metodología que ha sido designada como de desaparición forzada.

Por todo ello, este tribunal está persuadido de que corresponde absolver a los imputados Guillermo Ramón Añaños y Arrillaga por la privación ilegítima de la libertad de Anselmo Benigno Kloster, por la que fuera requerida la causa a juicio a su respecto, debido a que no se acreditaron los extremos de la acusación.

6°) ÁNGEL RICARDO LÓPEZ FERRO

6°.a) La fiscalía respecto del hecho por el que viene a juicio el señor **ÁNGEL RICARDO LÓPEZ FERRO**, requirió su absolución por insuficiencia probatoria, entendió que no se ha acreditado con el grado de certeza necesaria la participación culpable del señor López Ferro por el delito por el cual fuera traído a examen; y es este el momento procesal en que el ministerio público llega a esta conclusión, es el momento procesal en que se hace la valoración de la prueba y se puede, conforme al espesor probatorio que esto tiene, señalar tal situación, esto que no es ni más ni menos que la aplicación del *in dubio pro reo*, que está contenido en el art. 3 del CPPN.

6°.b) La querrela en referencia al señor **ÁNGEL RICARDO LÓPEZ FERRO** compartió el criterio del Ministerio Público Fiscal, de que se encuentran con una insuficiente prueba, y en función de ello no acusó.

6°.c) La defensa del imputado, coincidió con el pedido de absolución de los actores penales, recalcó los precedentes de este tribunal en cuanto a la inexistencia de acusación, lo que deja imposibilitado de expedirse al tribunal, fundamentando el tema con cita de fallos de la CSJN; no obstante, y luego de analizar el tipo penal utilizado al formular el requerimiento de elevación de la causa a juicio, y aseverar que aún de comprobarse lo dicho por el testigo Miguel Alfredo Galantini no se habría configurado el delito imputado, planteó que al momento de dictarse la sentencia de absolución se funde en la inexistencia de delito, y pidió se levanten todas las restricciones a su defendido.

6°.d) En razón del pedido de absolución de Ángel Ricardo López Ferro por parte de los actores penales, y de este modo no haberse materializado la acusación, el tribunal se halla impedido de expedirse debido a que no se han conformado las formas sustanciales del proceso penal constitucional, corresponde sin más absolver al encausado conforme la línea trazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "*Tarifeño*" del 28/12/1989 (Fallos 325:2019; 317:2043; 318:1234; 318:1788; 320:1891; 325:2005; 327:120, entre otros).

En punto a la petición de la defensa, resulta abstracta debido a que el tribunal no debe entrar a analizar si constituye o no delito la imputación.

- VIII -





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Legalidad de los Decretos del PEN en el Proceso de Reorganización Nacional

Han sostenido persistentemente las defensas que en la época de las detenciones había una situación terrible, de la existencia de una emergencia, y se debe reconocer que así fue, pero la situación fue generada por la cúpula militar cuando desalojó del gobierno a las legítimas autoridades constitucionales.

No cabe la interpretación de la Constitución Nacional por artículos, según la conveniencia o no de la defensa, así como de la acusación. Lo cierto y real es que el 24 de marzo de 1976 un grupo de miembros de las Fuerzas Armadas, que ocupaban los más altos cargos en el Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea, destituyó a las autoridades constitucionales, en clara violación a las disposiciones de la Carta Magna.

Analizar que el art. 23 de la CN avalaba las detenciones por el estado de sitio declarado por las autoridades constitucionales en 1974 y prorrogada en 1975 no aparece serio, porque se había destituido a las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso Nacional, todas las autoridades provinciales que surgían de la letra misma, violando arteramente el art. 22 de la CN, que prohíbe alzarse en armas contra las autoridades legítimas, y el art. 83, inc. 15 de la CN, que determinaba que el Presidente elegido conforme la Constitución es el comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra.

Resulta complejo analizar la legalidad de un gobierno, que basado solo en la fuerza de las armas, que les dio el erario público, empleos que eran pagados con los impuestos de las arcas nacionales, de un pueblo que mantenía a sus Fuerzas Armadas para que las proteja de toda agresión exterior,

Esas mismas Fuerzas Armadas que por Acta del Proceso de Reorganización Nacional declararon caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los gobernadores, disolvieron el Congreso Nacional y las Legislaturas Provinciales, removieron a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y los integrantes de los Tribunales Superiores provinciales, son las que basados en el estado de sitio dispuesto por el gobierno constitucional, procedieron a detener a personas, sin comunicación inmediata a los jueces, y conforme fue determinado en la Causa 13/84

Dijo el Dr. Fayt en su voto en la causa 13/84, que al modernizarse la Argentina su Ejército se profesionalizó, pero paradójicamente esto no comprendió la consolidación de la democracia política, por la persistencia de valores oligárquicos, de tipo autoritario y tradicionalista; de allí que la profesionalidad culminó en la intervención militar, quebrando la espina dorsal del orden constitucional y legal. El control civil del poder militar fue sustituido de hecho por el control militar del poder civil. Y reflexiona el prestigioso miembro del máximo tribunal del país exponiendo que *“en los últimos cincuenta años los hombres de armas tuvieron intensa participación en la conducción del poder político del Estado, que a la luz de sus resultados, en su conjunto, hubiese sido mejor para el bien de la Nación, evitarla”* (Fallos 309:5).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En distintos momentos históricos, 1930, 1943, 1955, 1962, 1966 y finalmente en 1976, las Fuerzas Armadas desalojaron del poder a los gobiernos constitucionales, asumiendo los militares un tutelaje en la política que cíclicamente los llevaba a ejercer el control y marcar el rumbo de la política. Esto llevó a decir al encumbrado dirigente político radical Ricardo Balbín en septiembre de 1974 que *"en el país actuaron en los últimos años tres fuerzas políticas: el peronismo, el radicalismo y el Ejército"* [Fraga, Rosendo, *Ejército: del escarnio al poder (1973-1976)*, Ed. Planeta, 1988].

Escudarse en la emergencia que se vivía en el año 1976 para asumir todos los resortes de gobierno, y disponer de la vida, los bienes y honor de los ciudadanos, es intentar desconocer la injerencia en la realidad política argentina de las fuerzas armadas, convertidas en auténticos gendarmes que desde la década del '30, destituía gobiernos constitucionales, conformando mediante las estructuras militares y de inteligencia un aparato de coacción permanente, encargado de impedir metódicamente que nuestra sociedad asumiera la construcción de sus instituciones democráticas.

Cada interrupción del orden institucional producido en nuestra historia, ha ido perfilando a las Fuerzas Armadas como una fuerza perturbatriz que se constituyó a lo largo de los años en la auténtica subversiva constitucional en nuestro país.

Las declaraciones testimoniales rendidas en Audiencia, y de la documentación incorporada al Debate, que conforma la plataforma fáctica sobre la que se expide este tribunal, han permitido interpretar de modo claro, plural y concordante que los hechos traídos a juicio se inscriben dentro del plan sistemático de exterminio del oponente llevado a cabo por el Proceso de Reorganización Nacional.

En la presente causa se han oído testimonios y cotejado documentación, demostrativa de que desde el 24 de marzo de 1976 en adelante se realizaron detenciones sin las previsiones que normaba el Decreto 1860/75, para los procedimientos militares en la denominada lucha contra la subversión, recordando que había sido dictado el 07/07/1975 durante la vigencia del estado de derecho; debían poner al detenido a disposición del juez federal competente, junto a los elementos secuestrados, y acompañarse las actuaciones labradas junto a las piezas probatorias que hubieren.

No se adoptaron estos recaudos, no se respetaron siquiera mínimas garantías, no existían protocolos que se siguieran en resguardo de mínimas garantías, no se contaba con la orden judicial, en ningún momento se referían cuáles eran los hechos imputados a los detenidos, ni siquiera cuando se comunicaba al juez que la persona había sido arrestada, o se dictaba el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, no se exteriorizaba fundamento de hecho ni de derecho para mantener esa situación de disposición sobre la víctima, sin más que apuntalados en una medida de fuerza irracional.

Todo esto abona la tesis de que las detenciones en esas condiciones eran ilegítimas, y la disparidad es más notoria al confrontar lo actuado en la causa que se le siguió a





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Anselmo Benigno Kloster, tramitada por ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres en esos años.

Entonces, si bien regía el estado de sitio, las detenciones no se realizaron de acuerdo a la normativa vigente en aquellos años, no habían actas escritas que detallen las acusaciones, los motivos de las privaciones de libertad y su prolongación. Se hizo una utilización abusiva de la facultad constitucional y privativa del Poder Ejecutivo (del gobierno constitucional), para avasallar y restringir derechos básicos de la persona humana.

Como ya lo señalara la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde muy antiguo, el estado de sitio y los valores constitucionales no son antagónicos, pues aquel ha sido creado para defender la Constitución y las autoridades creadas por ella y no presupone la anulación de la Ley Suprema. En realidad el estado de sitio tiene por función preservar el sistema constitucional, las libertades públicas y la sociedad nacional en torno al orden de la libertad, la seguridad, la justicia y los derechos humanos, sin que la garantía de unos pueda enervar la de los otros [Gelli, María Alicia. *"Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada"*. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2003, pág. 227]

La jurisprudencia de la CSJN insiste en que las normas constitucionales no deben ser interpretadas en forma inconexa (Fallos 312:1437). Y con base en la interpretación sistemática, no cabe presumir que cláusula alguna de la Constitución esté pensada para no tener efecto y, por lo tanto, una interpretación contraria entre sus normas es inadmisibile, salvo que el texto de la Constitución así lo indique (Fallos 311:40).

Por esta razón, no puede darse validez y legitimidad intrínseca a los actos del gobierno militar, cuando por medio de un Decreto del PEN se disponía el arresto de una persona, no en igual medida a la del estado de derecho, pero sí tienen un valor extrínseco, dado que ello otorgaba publicidad a las detenciones y permitía un manto de protección, por lo menos contra la temida figura de la desaparición forzada.

- IX -

Responsabilidad de los Acusados.

Antes de abordar particularizadamente la atribución penal que formularemos a los imputados Issler, Medrano Caro y Plazaola, y no obstante que oportunamente nos referiremos a la cuestión con mayor extensión y precisión conceptual, es preciso puntualizar ciertas nociones que resultan fundamentales a fin de establecer la correcta responsabilidad de los imputados.

Como hemos dicho, del material probatorio producido durante el Debate, surge acreditado que los imputados nombrados integraban un grupo operativo de la Subzona militar 24 y en cada área militar en la que tenían asiento sus unidades respectivas, y cuyo objeto fue llevar adelante la llamada lucha contra la subversión.

Ese grupo operacional, durante la llamada lucha antsubversiva que desarrollaron, administró y controló diferentes Centros de Detención adonde eran conducidas las víctimas privadas de su libertad, luego de sus detenciones y de los interrogatorios a que eran





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

sometidos. Poseían, de igual modo, el control operacional del territorio de Curuzú Cuatiá, Monte Caseros y Paso de los Libres, alcanzando mayor entidad geográfica, pero sobre ello no nos extenderemos por no haber sido un tópico bajo juzgamiento.

No ha sido acreditado en Debate, ni conforme la documentación incorporada, que el Destacamento de Vigilancia Cuartel "Alvear" haya participado de algún grupo operacional, o haya sido incorporada a la subzona 24 ó área 243, e incluso fue negado por el imputado Guillermo Ramón Añaños.

En resumidas cuentas, el cuerpo probatorio reunido en la causa nos ha permitido acreditar que, a fin de llevar adelante su cometido, los imputados formaban parte operacionalmente de la Subzona militar 24, y participaban de las detenciones realizando sus aportes para la lucha antisubversiva desde sus funciones en el Ejército y la Gendarmería Nacional.

De forma tal que la responsabilidad penal de los imputados no es otra que "co-autoría en los hechos por los cuales fueron acusados y que resultaron materia de juzgamiento", de allí que preservando el derecho de defensa debemos adscribirnos a los límites señalados por la acusación, que ha responsabilizado en forma individual a los imputados por las detenciones ilegales que fueran objeto del juicio.

ASÍ VOTARON.

A la tercera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Acreditados como fueran los hechos en la cuestión anterior, así como la participación de los imputados en dichos sucesos, corresponde establecer el engarce jurídico al caso motivo de juzgamiento.

Sin embargo, antes de ingresar a la incumbencia o no de consecuencias penales, resulta menester abordar diversos tópicos que resultan de especial interés.

- I -

Consideraciones previas: Ley más benigna.

Tal como lo hemos establecido, los diversos hechos aquí juzgados tuvieron comienzo de ejecución en la década de los años setenta, siendo en esta época que las figuras penales del art.144 bis, cuyo reproche se intenta a los imputados, encontraban cobijo en la redacción conferida por la ley N° 14.616 (B.O. 17/01/58); texto normativo que en lo que aquí interesa, no ha sufrido modificación alguna.

- II -

Análisis del tipo penal reprochado a los imputados. Subsunción legal.

Siendo que los imputados han sido acusados, tanto por el Ministerio Fiscal como la querrela, como coautores penalmente responsables de los delitos de: "privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público" (art.144 bis, inc 1° del CP); conforme al texto ordenado por ley N°14616, corresponde formular prieta síntesis de tipos penales cuyo reproche se intenta a fin de determinar, luego, si los hechos materia de comprobación resultan atrapados por la norma citada.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

El art. 144 bis del Código Penal (t.o. Ley 14.616): Privación ilegítima de la libertad agravada por la calidad de funcionario público del autor (inc 1° del CP).

Sabido es que el *bien jurídico* "libertad", que intentan tutelar las mentadas disposiciones, resulta un valor inherente a la personalidad humana y se encuentra ensalzado por el orden jurídico como valor supremo dado que es la propia Carta Constitucional que, ya en el Preámbulo, señala que los representantes del pueblo tendrán el firme propósito de "...asegurar los beneficios de la libertad, ... para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...". Así, la prohibición de ofensa a la libertad ambulatoria recuerda su linaje constitucional y, específicamente en el art. 18 y 15 de la Carta Magna, establece que "...nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente..." y que "...en la Nación Argentina no hay esclavos...", confiriendo a los ciudadanos de nuestra Nación un manto protector de su esfera propia frente a toda injerencia arbitraria del poder estatal.

Como bien señalara Fontan Balestra (*Tratado de Derecho Penal*. Parte Especial. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 199, t V, pág.223), parece innecesario poner de relieve la importancia y necesidad de tutelar tan valioso bien jurídico, simplemente vale decir que la permanente facultad que tiene el hombre de ejercer actividades propias, tanto físicas como morales, en servicio de sus necesidades y con el fin de alcanzar su destino en la vida terrenal, pareciera ser, como bien señalaba Carrara, después del derecho a la vida y a la integridad física y moral, el bien de mayor importancia que conserva una sociedad.

Señala el art. 144 bis del Código Penal (t.o 14.616) que, "...serán reprimidos con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial por el doble tiempo: 1° El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal...".

Se puede afirmar que las conductas contenidas en el art. 144 bis se refieren a aquellas situaciones en las que un servidor público, en ejercicio de sus funciones, emplea de modo ilegal (sea porque *abusa de sus funciones*, sea porque *no cumple con las formalidades prescriptas por la ley*) las facultades de intromisión en el ejercicio de libertades garantizadas constitucionalmente, que el ordenamiento jurídico le asigna para el cumplimiento de cometidos esenciales [Rafecas, Daniel E., *Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos*. Editorial Ad- Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 115 y ss. citado en Causa:N°836/09. TOC Santiago del Estero, Sentencia del 9.9.2010].

Del texto legal, se advierte que la *materialidad* del delito consiste en "*privar a alguno de su libertad personal*". El hecho delictivo recae sobre la libertad física, y la privación consiste, como bien señala Fontan Balestra, citando a Maurach, (ob. cit. t V, pág. 229 y ss) en despojar a otra persona de su "*facultad de trasladarse de un lugar a otro, o de no poder alejarse de determinado lugar en que no se quiere permanecer*". De tal modo que no es preciso que la víctima sea encerrada, ya que el encierro consiste en un medio comisivo no previsto expresamente en la ley, sino que "...también hay privación de la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

libertad cuando el sujeto tiene la posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites; lo que configura el hecho es la existencia de esos límites...". (Fontan Balestra, ob. cit. t V, pág. 230). Lo importante es que tales límites existan, y firmemente trazados [SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, t.IV, 4º ed., actualizada por BAYALA BASOMBRIO, Manuel. Ed. TEA, Bs. As, 1998. Pág.36]. Tampoco es preciso que el sujeto sea trasladado de un lugar a otro ya que basta para configurar la materialidad típica que la persona sea detenida en su propia casa [Fontan Balestra, ob. cit. t V, pág. 230].

Señala el tipo penal que la privación de la libertad debe ser "ilegal". Tal elemento normativo reclama que la privación de libertad se trate de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, tales que el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad o cargo -art.34.inc.4 C.-. En este particular caso, el elemento "ilegalidad" contenido en el tipo, hace que se adelante, en parte, la comprobación de la antijuricidad al momento del examen de la tipicidad, ya que, quien actúe en bajo la causal de justificación del art.34.4 del CP, actuará atípicamente y no justificadamente [cfr. LAJE ANAYA – GAVIER, Notas, t. II, p. 215, nota 6; cit. En Breglia Arias- Gauna. *Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado.* t.I, ed.6º, ASTREA, Bs. As., 2007. pág.1170].

Se trata de un delito *doloso*, que se *consume* desde el preciso instante en que se priva a otro de su libertad personal, aún cuando, por tratarse de un delito permanente, la situación típicamente antijurídica pueda mantenerse en el tiempo. Esta característica de permanencia de la situación antijurídica, que no hace más que extender el momento consumativo mientras se mantiene aquella situación, hará que todo aporte que se realice al hecho delictivo mientras dure la antijuridicidad de la conducta, sea valorado tal que un aporte en términos participativos. De modo más simple, durante todo el tiempo que dure la privación de la libertad de la persona, los aportes que realicen serán considerados en términos de participación y coautoría (en sentido amplio), y no en términos de encubrimiento.

Sujeto pasivo podrá ser cualquier persona y el *consentimiento* carecerá aquí de eficacia, porque lo que interesa al Estado es no solamente la corrección de sus funcionarios, sino, el cumplimiento de la ley, para cuya violación nadie puede prestar un consentimiento eficaz. (Fontan Balestra, ob. cit. t V, pág. 246). *Sujeto activo* solamente podrá ser quien revista la calidad de *funcionario público*, considerándose a sus fines a "...todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente..." (art. 77 del CP).

El art.144 bis inc. 1º del Código Penal requiere que el funcionario público actúe con *abuso de sus funciones* o *sin las formalidades prescriptas por la ley*. Actúa con abuso de sus funciones el agente que ejerce funciones que no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente, sea porque no la tiene en el caso concreto, o porque poseyendo la facultad la utiliza arbitrariamente (CREUS, Carlos. Derecho Penal.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Parte Especial. T.I, Ed. Astrea, Bs. As.1993. pág. 323). Es también ilegal la privación de la libertad cuando se cumple sin las formalidades prescriptas por la ley, y estará incurso en esta figura el funcionario que, actuando en el ámbito de su competencia, no observa las formalidades debidas, ya que las formalidades establecidas se constituyen como garantía contra el abuso (SOLER, ob. cit., pág. 51).

La privación se realizará con abuso de la función pública tanto si el autor detiene usurpando la facultad para detener de la que carece, como cuando teniendo la facultad hace uso arbitrario de ella [Núñez, Ricardo C. *"Derecho Penal Argentino"*, Ed. Omeba, Bs. As., 1967, t V, p. 52].

Esto así, dice la Exposición de Motivos del proyecto de 1891 al introducir esta figura en nuestro Código Penal: *"Esta disposición es necesaria para asegurar la garantía declarada por el art. 18 de la Constitución Nacional, de que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente"* [Buompadre, Jorge E. *"Delitos contra la libertad"*, Ed. Mave, Corrientes, 1999, p. 64].

Se trata de un delito *doloso*, que se *consume* desde el preciso instante en que se priva a otro de su libertad personal, aun cuando, por tratarse de un delito permanente, la situación típicamente antijurídica pueda mantenerse en el tiempo. Esta característica de permanencia de la situación antijurídica, que no hace más que extender el momento consumativo mientras se mantiene aquella situación, hará que todo aporte que se realice al hecho delictivo mientras dure la antijuridicidad de la conducta, sea valorado como un aporte en términos participativos. De modo más simple, durante todo el tiempo que dure la privación de la libertad de la persona, los aportes que realicen serán considerados en términos de participación (en sentido amplio), y no en términos de encubrimiento.

Sujeto pasivo podrá ser cualquier persona y el *consentimiento* carecerá aquí de eficacia, porque lo que interesa al Estado es no solamente la corrección de sus funcionarios, sino el cumplimiento de la ley, para cuya violación nadie puede prestar un consentimiento eficaz [Fontán Balestra, ob. cit., t V, p. 256]. *Sujeto activo* solamente podrá ser quien revista la calidad de *funcionario público*, considerándose a sus fines a *"...todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente..."* (art. 77 CP).

Por su parte el art. 144 bis del Código Penal requiere que el funcionario público actúe con *abuso de sus funciones* o *sin las formalidades prescriptas por la ley*. Actúa con abuso de sus funciones el agente que ejerce funciones que no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente, sea porque no la tiene en el caso concreto, o porque poseyendo la facultad la utiliza arbitrariamente [Creus, Carlos. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As., 1993. p. 323]. Es también ilegal la privación de la libertad cuando se cumple sin las formalidades prescriptas por la ley, y estará incurso en esta figura el funcionario que, actuando en el ámbito de su competencia, no observa las formalidades debidas, ya que las formalidades establecidas se constituyen





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

como garantía contra el abuso [Soler, ob. cit., t IV, p. 51]. Así, actúa al margen de las formalidades legales cuando procede a la detención de una persona sin contar con la orden escrita emitida por autoridad competente, incluso cuando teniendo dicha orden no la exhibe al sujeto pasivo o tiene defectos formales; en pocas palabras, la orden debe además de ser escrita contener los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo, la indicación del hecho que se le atribuye y debe ser notificada en el momento de su aprehensión o inmediatamente después.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS.

Las circunstancias particulares que rodearon a los hechos aquí juzgados permiten sostener con claridad meridiana que las privaciones de libertad sufridas por: Ana Lucía Vega, Ana Isabel Olivo, Carmen Cantero, Ramona Victoria Benítez, Miguel Alfredo Galantini, Martín Diego Espinosa, María Claudia Ybarrola, Jorge Edgardo Puntín y Pedro Jorge Tomasella, deben subsumirse dentro de la figura penal contenida en el artículo 144 bis inc. 1º del Código Penal.

Tal subsunción finca esencialmente de los hechos que fueran probados, tal como oportunamente fuera detallado en el acápite ‘Hechos probados’, hacen que no quepan dudas sobre el tipo penal aplicable.

Cabe inferir de las constancias de la causa, para así afirmar así con certeza absoluta, que todas y cada una de las víctimas fueron objeto de privaciones ilegales de su libertad. Se ha logrado verificar durante el debate que tales privaciones fueron ilegales, impuestas por funcionarios públicos de modo abusivo y sin cumplir las formalidades prescriptas, y fueron ejecutadas dolosamente. De tal forma que se han cumplido con todos los elementos típicos que posee la figura penal.

Ello así porque las víctimas fueron privadas de su libertad física luego de que, en algunos casos, fueran despojadas su “*facultad de trasladarse de un lugar a otro*”, manteniéndolas en recintos bajo custodia de Gendarmería o militar, sin permitirle moverse conforme su libre albedrío les indicara.

Las privaciones de la libertad se produjeron mediante su detención en los domicilios, acompañadas de la utilización de un considerable número de efectivos del Ejército solo algunas veces, y acompañado por la Policía provincial en otras. Se produjeron ingresando a los domicilios, revisando, inspeccionando y allanando los lugares sin ningún tipo de orden escrita, ni exhibición de otro tipo de documento que no fuera la portación de armamento y la presencia de personal de las fuerzas aludidas.

Así, las detenciones de Ana Lucía Vega, Ana Isabel Olivo, Carmen Cantero y Ramona Victoria Benítez, se produjeron sin orden alguna el 24 de marzo de 1976, posteriormente fueron trasladadas a la Agrupación “Mesopotamia Sur” de Gendarmería Nacional, donde fueron recibidas y alojadas por el jefe de esa unidad, comandante mayor Domingo José Issler; de igual manera se procedió con Miguel Alfredo Galantini, que fue detenido en igual fecha en su casa por el subteniente Julio Miguel Plazaola, que lo llevó





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

hasta el Regimiento de Infantería 4 y a la Compañía de Ingenieros 3 de Monte Caseros, donde se lo vendó (cfr. Espinosa), de igual modo se procedió con Martín Diego Espinosa, a quien se detuvo en su domicilio y siguió el mismo recorrido que Galantini; luego de estar cuatro días incomunicado, los llevaron a la Agrupación "Mesopotamia Sur" en Curuzú Cuatiá, donde continuaron su detención, alojados en Gendarmería Nacional, elemento bajo el mando del comandante mayor de GN Domingo José Issler. La señora María Teresa Josefina Rouvier Garay de Alisio fue detenida el 24 de marzo de 1976 en su domicilio, no se exhibió ningún tipo de documentación para llevársela, luego fue interrogada en el Regimiento, y posteriormente se la entregó al Tte. Cnel. Juan Carlos Medrano Caro, jefe del Grupo de Artillería 3, quedando alojada en esa unidad militar. Ninguno tenía orden escrita de autoridad competente; luego de 7 días de estar en esa situación se dictó el Decreto N° 18 del Poder Ejecutivo Nacional del 01/04/1976 que disponía su arresto, y mantenimiento en esa condición en la unidad que determine la autoridad militar; una vez que salió el mencionado decreto se notificó al magistrado las detenciones que habían ocurrido largos días atrás. María Claudia Ybarrola, Jorge Edgardo Puntín y Pedro Jorge Tomasella tuvieron menos suerte, nunca se dictó el Decreto del PEN, no tuvieron orden de autoridad alguna, y sus detenciones siquiera fueron informadas al juzgado Federal.

Los primeros momentos de las privaciones fueron absolutamente *ilegales*, ya que las detenciones se realizaban en total clandestinidad formal (no había orden alguna de autoridad competente), no se dejaba constancia en acta de las circunstancias de la detención (día y hora, lugar, personal intervinientes, personal de apoyo, relato de lo sucedido, material secuestrado, etc.), de las que no son excepción las supuestas actas que contiene el Expte. N° 966/76 por las razones expresadas oportunamente.

No obstante, las privaciones impuestas no sólo eran ilegales, sino que las víctimas eran detenidas sin saber cuál sería el tiempo definido de duración de sus privaciones de libertad; no eran sometidas a un debido proceso, y no contaban con defensor ni con medios efectivos para su defensa. La única legalización fueron los decretos del PEN, que se dictaron a una semana de las detenciones en algunos casos, y en otros nada.

No se les formulaba cargo alguno, no se les hacía saber el por qué estaban detenidos y a disposición de que autoridad. El único motivo de la privación de su derecho natural -que a la sazón era utilizado como elemento de cargo- fincaba en la participación social que desarrollaban las víctimas.

Las víctimas eran personas consideradas "subversivas", dispensándose tal condición a todos aquellos que conformaban las "Ligas Agrarias" (Olivo, Cantero, Benítez, Vega, Ybarrola, Puntín y Tomasella), o tenían participación política de cualquier tenor (Galantini), o directamente algún antecedente sospechoso en un legajo ante los organismos de inteligencia (Dr. Espinoza y Rouvier Garay de Alisio).

No escapará al aspecto ilegal de la detención la circunstancia de que las víctimas eran trasladadas, maniatadas y encapuchadas, algunos en primer lugar al RI4 de Monte





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Caseros (Espinoza), y otros detenidos en Perugorría, y mientras eran llevados a Curuzú Cuatiá (Ybarrola, Puntín y Tomasella).

Por su parte, cabe resaltar que la ilegalidad de las detenciones conllevaba la ausencia de todo tipo de información oficial a los familiares que diera cuenta de la situación, impedimento de asistencia de un abogado y el lugar en que se encontraban, ya que, siquiera, eran informados los medios de comunicación.

Por tanto, cabe concluir que las privaciones de libertad fueron impuestas de modo abusivo y sin cumplir las formalidades prescriptas.

La supuesta autorización que le conferiría la normativa de la época (caso de la ley 20840, o la ley de disponibilidad docente) o el Estado de Sitio decretado el 6 de Noviembre de 1974 por Decreto N° 1368/1974 por la, entonces, presidente Isabel Martínez de Perón, tal como alegara la Defensa oficial (cuestión que analizamos in extenso al tratar los supuestos de error introducidos), resulta ser un vano intentando defensivo que se torna inocuo frente a la flagrante ilegalidad de los hechos que hemos relatado y valorado en los considerandos anteriores.

Por su parte, cabe establecer que la calidad de *funcionarios públicos* de los encausados resulta incuestionable ya que, al tiempo de la comisión de los hechos, éstos revestían como personal de la Gendarmería Nacional (Domingo José Issler) y como personal militar del Ejército Argentino (Juan Carlos Medrano Caro y Julio Miguel Plazaola), tal como surge de sus legajos personales.

Las privaciones ilegales fueron *consumadas* desde el preciso instante en que se privaba a la víctima de su libertad personal, aún cuando, por tratarse de un delito permanente, la situación típicamente antijurídica se extendería durante todo el tiempo que permanecía el encierro en los distintos lugares en que fueron alojados.

Finalmente, resta acotar que los imputados sabían (y querían) que privaban ilegalmente de su libertad personal a las víctimas, es decir, actuaban dolosamente, y sobre su conducta no pesaba ninguna causa de justificación que elimine el injusto que cometían, tan siquiera causa alguna de exculpación. Siendo que la defensa ha sostenido que sus pupilos podían haber actuado bajo la influencia de un error de prohibición, o que su conducta podía estar justificada o exculpada, corresponde que nos avoquemos con mayor énfasis a la cuestión introducida.

Alegaciones de los defensores: Causas que eliminarían el injusto o, en su defecto, la culpabilidad.

Han señalado los señores defensores particulares, Dr. Ibáñez, Dr. San Emeterio Oficiales que al ejecutar su conducta sus pupilos habrían obrado bajo la influencia de distintas modalidades de error de prohibición invencible o bajo una causa de justificación, o en el cumplimiento de un deber.

Sobre las causas de justificación y de exculpación:





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Cumplimiento de un deber (art. 34.4. CP), estado de necesidad justificante (art. 34.3 CP), error de prohibición invencible (art. 34.1. CP), obediencia debida (art. 34.5 CP).

Tal como hemos reseñado al referirnos a la ilegalidad de la conducta de los imputados, la supuesta autorización que le conferiría la normativa de la época (caso de la ley 20.840) o el Estado de Sitio decretado el 6 de Noviembre de 1974 por Decreto N° 1368/1974 por la, entonces, Presidente Isabel Martínez de Perón, resulta ser un vano intentando defensivo que se torna insubstancial frente a la ilegalidad de los hechos relatados y valorados en los considerandos anteriores.

Intentar de sostener que se cumple un deber (art. 34 inc.4 del CP) y, por tanto, se actúa justificadamente, mientras se realizan detenciones se procede a vendar al prisionero (sin orden escrita, sin intervención de autoridad competente o judicial, sin dejar constancia en acta de las circunstancias de la detención, del personal que participa de la actividad, personal de apoyo, del relato de lo sucedido, etc.); mientras se hace uso del ejercicio de un poder (vgr., al registrar la morada apoderándose de bienes de valor, o dañando los bienes); cuando no se informa a la víctima –ni a sus familiares- el tiempo definido durante el cual será privada de su libertad, no se la somete a un debido proceso dándoles, cuanto menos, posibilidad de alegar y defenderse con un abogado de una imputación; cuando se realizan traslados a lugares que no eran informados a los familiares, si el traslado se efectúa vendando al detenido; en fin, cuando se avasallan derechos humanos básicos tales que el honor, la libertad, la propiedad, la dignidad, no se puede sostener que normativa alguna podría conferir una autorización.

La Constitución Nacional regla el estado de sitio como una respuesta institucional, o sea que los valores constitucionales no son antagónicos, pues el estado de sitio fue creado para “...defender la Constitución y las autoridades creadas por ella y no presupone la anulación de la Ley Suprema... y tiene por función preservar el sistema constitucional, las libertades públicas, y la sociedad nacional en torno al orden de la libertad, la seguridad, la justicia y los derechos humanos, sin que la garantía de unos pueda enervar la de los otros.” [Cfr. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, La Ley, Argentina, 2003, p. 223]. O sea que durante el estado de sitio declarado correspondía que las personas que fueron “detenidas” por los imputados sean puestas de inmediato a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o en su defecto informar al juez competente. Con mayor razón aún luego del golpe institucional que avasalló las autoridades legítimas constitucionales.

El estado de sitio, la ley N° 20.840, o los decretos 261/75, 2770, 2771, 2771 del mismo año, no autorizaban a cometer cualquier atropello ni conformaban un cheque en blanco. Resulta comprensible a todo ser humano (porque así ha sido constituido ontológicamente) que la anulación de derechos básicos, universales e inalienables, no pueden encontrar amparo en régimen jurídico alguno ya que resultan elementos naturales





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

que constituyen su “ser”, su manera de existir. Cabe establecer que, como bien señalaba I. Kant (en su *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*), el imperativo categórico finca en que cada uno ha de comportarse conforme la ley que quiere sea aplicable a todos y, al igual que los imputados valoraban –y aún valoran- su vida, su honor, su propiedad, su libertad y su dignidad, era lógico que las víctimas esperasen recibir el trato conforme esa ley natural que los imputados utilizaban para sí al valorar su derechos básicos. Aquellos positivistas que quieren anteponer el principio liberal de *nullum crimen, nula poena sin lege*, para así afirmar que una ley podría justificar un genocidio, no hacen más que olvidar que el mandato de que *toda ley debe ser cumplida*, resulta tan solo un principio o axioma, que no es el único con que cuenta nuestro orden jurídico, y que no puede erigirse -por sus absurdas consecuencias- por sobre otros que imponen el respeto irrestricto a la libertad, la fraternidad, la igualdad y la dignidad.

Por tales motivos entendemos que los imputados no obraron cumpliendo un deber.

En la eventualidad, se trata la posibilidad de que los imputados hayan actuado bajo un estado de necesidad justificante, ya que a la época se encontraban vigentes el Código de Justicia Militar que amenazaban con pena de muerte, fusilamiento mencionó el Dr. San Emeterio, explicando que incluso un inferior podía ejecutar la medida en caso de guerra; debido a que los subordinados se encontraban sometidos, conforme a reglamentos, a sumarios que podían terminar con una cesantía, una exoneración o un pase a disponibilidad.

Siendo que, el estado de necesidad requiere para su configuración la existencia de un mal grave, *actual o inminente*, que amenace al agente, y no meramente eventual, remoto o posible tal que la circunstancia; y siendo que, por otra parte, a fin de encontrarse dentro de la justificación del art. 34 inc. 3 del CP se requiere que la lesión al derecho ajeno sea el *único medio* que posee el agresor para evitar el mal -inminente- que se cierne sobre sus bienes o derechos; y no verificándose en el suceso que fuera objeto del debate que privar ilegítimamente a las víctimas haya sido el único medio que poseían los imputados a fin de evitar el peligro que –de modo potencial- amenazaba su derecho a la vida, deberá desecharse tal posibilidad.

La cesantía, una exoneración o un pase a disponibilidad de la que podían ser objeto los imputados luego de un sumario, inclusive la detención por insubordinación, como males que pudieron sufrir para justificar la conducta de los imputados, siquiera cumple con el requisito de “ponderación de bienes” que impone la norma. Resulta claro consenso, dogmático y jurisprudencial como bien señalara la querrela, que el bien salvado debe ser de *mayor entidad* al confrontarlo con el que se habrá de lesionar, y tal “mayor entidad” no logra advertirse cuando se priva de libertad para evitar una cesantía, una exoneración o un pase a disponibilidad.

Resta acotar que la fórmula legal (al referir “por evitar”) requiere un *elemento subjetivo* que se configura cuando el elemento volitivo y cognitivo del autor dirigen la acción de salvamento, es decir, se causa un mal *por* evitar otro. Tal elemento subjetivo no





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

logra verificarse en la conducta de los imputados, detener y mantener detenidos a personas desconociendo la razón, y sin tener una orden legal, resultan indicios de que los autores participaban ideológicamente de la propuesta delictiva y hacían su aporte al contribuir con las detenciones, cometiendo el delito imputado.

En fin, por todas estas razones estimamos que el argumento de la defensa sobre la base de que el accionar de sus defendidos estaría justificado (art. 34, incs.3 y 4) resulta manifiestamente improcedente.

Han dicho los abogados de la defensa particular que sus defendidos obraron con plena conciencia de estar cumpliendo sus deberes, actuaron conforme la normativa legal vigente y un reglamento paralelo de dependencia jerárquica establecida al efecto -una norma que les autorizaba a combatir la subversión-, una organización de modo que los delitos que cometieron fueron producto de un error invencible que le impidió comprender la criminalidad de sus actos y, por tanto, debería ser exculpada (art. 34 inc. 1 CP).

Así el Dr. San Emeterio explicó que el comandante mayor Issler era un oficial superior, de rango equivalente a coronel en el Ejército, sin embargo estaba subordinado a quien en realidad tenía un cargo menor y era un oficial jefe, el teniente coronel Ottino. Esa era la línea de mando en el área militar para la lucha antisubversiva.

Siendo que sobre la cuestión introducida ya hemos abundado al referirnos a la flagrante "ilegalidad" de los hechos cometidos por los imputados, cabe remitirnos a tales consideraciones. No obstante debemos recordar que los imputados no pudieron creer, erróneamente, que el motivo de su acción se encontraba autorizado por una norma, cuando la ilegalidad resulta ostensible en el hecho cometido, es decir, cuando se priva de su libertad a una persona violentamente, se la traslada vendada a un lugar que desconoce él mismo y sus familiares, hasta que se decida cuál será su destino, si blanquearlo o terminar en algún centro clandestino.

Resulta claro que los imputados debían *valorar* su acción como ilícita (o, de igual forma, conocer el carácter disvalioso de sus actos) cuando los bienes de las víctimas que lesionaban (en el caso la libertad) eran valorados por la sociedad en que se habían socializado los imputados. La comprensión de la criminalidad del acto resulta clara cuando se anulan derechos básicos, universales e inalienables que conforman el "ser" humano (su ontología).

Es muy demostrativo lo relatado por el testigo Mario Trombotto, que cumplió el servicio militar en el año 1976 en el Batallón Logístico 3 y era chofer del Tte. Cnel. Sullivan, cuando narró que hicieron un allanamiento en un campo en Perugorría, y un suboficial pateaba a las mujeres en las piernas, que otro se quiso avivar con otra mujer, etc., modos de realizar los operativos y que mostraban la violencia pero también la totalidad impunidad que exhibían en sus acciones militares.

Cabe señalar que las consideraciones del doctor Eduardo Sinfiorano San Emeterio sobre la base de que su asistido Domingo José Issler habría obrado en virtud de error de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

prohibición al alojar a los detenidos Martín Diego Espinosa, Miguel Alfredo Galantini, Carmen Cantero, Ramona Benítez, Ana Isabel Olivo, Jorge Edgardo Puntín, María Claudia Ybarrola, Ana Lucía Vega y Pedro Jorge Tomasella; al igual que Julio Miguel Plazaola, también habría obrado empujado por error de prohibición al detener a Miguel Alfredo Galantini, deben desestimarse en función de los fundamentos desarrollados al respecto.

Empero, resulta necesario remarcar sí, que las previsiones citadas por el señor defensor tienden a preservar el normal funcionamiento de una administración pública a fin de que dicha organización no resulte obstaculizada a cada momento por las dudas de los subordinados acerca de la legalidad de las órdenes recibidas, pero dicha subordinación cede cuando existan motivos suficiente para considerar manifiesta su ilegalidad. [cfr. MIR PUIG, Santiago. "Derecho Penal. Parte General", cit. por D'Alessio-Divito. *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, La Ley, 2ªed., TI, p.518]. Es que, tal como señala la doctrina mayoritaria, supone un requisito esencial que debe ser cumplido para poder ampararse bajo el art. 34 inc. 5 del CP, la circunstancia de que el mandato no sea abiertamente criminal o de extraordinaria gravedad (*atrocitatis facinoris*), ya que, como bien señalaba Ulpiano, sólo de "aquellos hechos que no tienen la atrocidad del delito se exime a los hijos y siervos si han obrado obedeciendo a su padre o su señor" [cfr. D'Alessio-Divito. *Id.* p.523].

Por tanto, reiteramos, la manifiesta ilegalidad de hechos que fueron acreditados en la causa, impedía al imputado el sometimiento a una orden por su subordinación, la que, en caso de haber existido, debió haber sido incumplida.

Situaciones de detención y cautiverio.

Tal como pudo comprobarse en la causa, durante la detención de las víctimas, en las que intervenían fuerzas policiales, de gendarmería nacional y militares, se permitieron todo tipo de avasallamiento sobre los detenidos que eran reducidos a meros objetos desprovistos de dignidad. No existió orden judicial, las víctimas eran maniatadas, vendadas, y llevadas en la incertidumbre misma que significaba la detención. Luego eran trasladadas a las unidades militares o de gendarmería, donde quedaban instalados dependiendo del trato y la disciplina que sus cancerberos les entregaban, desconociendo además el destino que tendrían.

Esta situación de estar detenidos como meros objetos, sin que se les informe la razón, sin abogado defensor, en una situación de hecho a expensas de la arbitrariedad y discrecionalidad de sus captores, era susceptible de producir padecimientos físicos y psicológicos.

Debe resaltarse el hecho de que varias de las mujeres detenidas eran madres (Luci Vega), o estaban embarazadas (Cantero), otros no tenían posibilidades de comunicarse con sus familias debido a la distancia (Olivo).

- III -





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Consideraciones finales sobre el dolo de los autores. Los fines de las privaciones de libertad: Su efecto positivo de prevención general negativa.

Diversas teorías ha expuesto la dogmática jurídica sobre los beneficios de la imposición de una pena, siendo la de mayor difusión la denominada teoría de la "prevención general negativa" que, engalanando a la pena como disuasiva e intimidatoria sobre futuros delincuentes, dirige sus efectos no de un modo directo contra aquel que hubiere cometido un delito -éste último es tan solo un instrumento para un fin propio- sino indirectamente contra todos los integrantes de la sociedad. La pena se direcciona así contra los que no cometieron infracciones normativas para que en el futuro no lo hagan, ello basado en la intimidación que produciría la pena sobre el que fue seleccionado [Zaffaroni, Ob. Cit., pág. 38 y ss.]. Este efecto multiplicador que ejercía la pena impuesta sobre el presunto delincuente guarda, desde las antípodas de la historia, un fin político, que no es otro que la concentración de las relaciones de poder y la, consecuente, reducción de los espacios de libertad.

Ahora bien, el efecto preventivo a que tendía la pena ha sido puesto en tela de juicio en nuestro estado de Derecho al confrontar sus reales efectos prácticos y sus ulteriores consecuencias políticas y teóricas, tales como el aumento indiscriminado de penas. Empero, en los estados de terror viene a ser, tal vez, la única experiencia positiva que registra aquella teoría preventiva general. Dice Zaffaroni que "...las únicas experiencias de efecto disuasivo del poder punitivo que se pueden verificar son los estados de terror, con penas crueles e indiscriminadas, que conllevan tal concentración del poder que los operadores de las agencias pasan a detentar el monopolio del delito impune, aniquilan todos los espacios de libertad social y suprimen o neutralizan a las agencias judiciales..." [Zaffaroni., Id. pág.40].

Nuestra historia da cuenta de las apodícticas afirmaciones del ilustre maestro, y esta causa no será la excepción del real efecto disuasivo que tenía el castigo impuesto (en razón de las privaciones de la libertad), sobre la comunidad social que, amedrentada por la retribución talional de aquel que recibía aquel supuesto infractor de la norma, se recluía en espacios propios, en los márgenes sociales que el poder dominante los conducía.

Estos efectos preventivos (negativos) que generaba la pena impuesta pueden concernirse, asimismo, con una gran cantidad de datos fácticos como ser el lugar físico en que se encontraban enclavados los distintos lugares de detención y los operativos que eran llevados a cabo a plena luz del día con un alto grado de personal militar y policial. Esto paralizaba a la comunidad, que sabía de las detenciones y quedaba absorta ante la cantidad e importancia de las personas que eran privadas de su libertad.

Este conjunto de circunstancias objetivas (detenciones ilegales a plena luz del día, detenciones en lugares enclavados en la ciudad, la cualidad de los detenidos -en su gran mayoría con militancia política o social-) nos permiten tener claro acierto sobre la finalidad que gobernaba el accionar de los encausados al perpetrar los hechos que aquí fueran





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

probados, esto es, en aras de conseguir un fin político último, cual es, concentrar el poder en los operadores de las agencias luego de quebrantar los lazos sociales implantando el temor social.

Sobre este efecto preventivo general que las inhumanas penas impuestas poseían, utilizando como meros instrumentos a los detenidos, negándoles su condición de persona para obtener un fin político que no era otro que concentrar el poder y disuadir a todo aquel con pretensas ínfulas de oposición.

- IV -

IV.a.1. Autoría penal de los imputados. Coautoría por división de funciones.

Se ha logrado establecer en la presente que los imputados integraban un grupo operacional que tenía por objeto llevar adelante lo que llamaron lucha contra la subversión. A fin de cumplir con su cometido se valieron de diferentes lugares donde concentraban a los detenidos, que de acuerdo a los lugares donde fueron detenidas las víctimas fueron llevadas, a la Compañía de Ingenieros 3 de Monte Caseros, al Grupo de Artillería 3 de Paso de los Libres, a la Agrupación "Mesopotamia Sur" de la Ciudad de Curuzú Cuatiá y al Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional en Paso de los Libres, luego de allí los liberaron en algunos casos, y en otros los derivaron a las cárceles de Coronda (Provincia de Santa Fe) o de Villa Devoto (Ciudad de Buenos Aires).

Los imputados que integraban el grupo operativo de la Subzona 24 y distintas áreas militares, dividieron sus tareas participando miembros del Ejército en las detenciones, algunas veces solo esa fuerza, como en el caso del subteniente Julio Miguel Plazaola en Monte Caseros, y en otras oportunidades junto a la Policía de la Provincia, como las detenciones en Perugorría, y alojando luego a las víctimas en recintos de Gendarmería Nacional, para lo que contaron con el aporte del jefe de la Agrupación "Mesopotamia Sur" de Curuzú Cuatiá, comandante mayor Domingo José Issler. En tanto, aquellas víctimas que provenían de Paso de los Libres, eran directamente detenidas e interrogadas por el Ejército, y luego llevadas en algunos casos (vgr. María Teresa Josefina Rouvier Garay de Alisio) al Grupo de Artillería 3, bajo el mando del Tte. Cnel. Juan Carlos Medrano Caro, o directamente al Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional, donde permanecían alojados.

Los detenidos, que tenían como punto en común, el de ser perseguidos políticos, eran interrogados sobre circunstancias que interesaban al grupo operativo y llevados a sus lugares de alojamiento, luego de que se constataba y clasificaba según el camino que seguirían en el derrotero prefijado por las autoridades que dirigían el plan represivo.

Así, Julio Miguel Plazaola participó en la detención de Miguel Alfredo Galantini por orden del jefe del área 244, sin las formalidades que le eran exigibles; el Tte. Cnel. Juan Carlos Medrano Caro recibió a María Teresa Josefina Rouvier Garay de Alisio en el Grupo de Artillería 3 cuya jefatura ejercía, por disposición del jefe del área 243, también sin las formalidades que prescribe la ley; y el comandante mayor Domingo José Issler, recibió y alojó a los detenidos Martín Diego Espinosa, Miguel Alfredo Galantini, Ana Isabel Olivo,





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Carmen Cantero, Ramona Victoria Benítez, Ana Lucía Vega, María Claudia Ybarrola, Jorge Edgardo Puntín y Pedro Jorge Tomasella, sin corroborar que se haya notificado al juez federal competente, y sin la existencia hasta ese momento de Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que se lo ordene. Todos los imputados *"tomaron parte en la ejecución de los hechos dividiendo sus tareas"* y co-dominaban el curso causal de los acontecimientos. Retenían en sus manos el curso causal ya que decidían sobre el *sí* y el *cómo* del suceso, disponiendo sobre la configuración central del acontecimiento [Zaffaroni, Alagia, Slokar. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Ed. Ediar, Bs. As., 2009. pág. 610] y, por tanto, resultan co-autores. (art. 45 CP). Este co-dominio central de los diversos delitos se configuraba cuando cada uno de los coautores tenían en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le correspondía en la división del trabajo, y era consecuencia de una decisión conjunta mediante la que se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, por lo que cada aporte estaba conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

Como bien señalaba el fundador del finalismo: *"(...) la coautoría: (...) es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte -sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad- puesto que éste no tiene una función independiente- por eso responde como coautor del hecho total..."* [Welzel, H. *Estudios de Derecho Penal*. Trad. Gustavo E. Aboso y Tea Löw, Euros Editores SRL, 2007, Bs. As. p.96].

IV.a.2. Breves consideraciones en torno al dominio de la voluntad por estructuras de poder.

Finalmente, *obiter dictum*, resta remarcar breves consideraciones en torno a la teoría que Claus Roxin supiera elaborar, en función a la utilización de esta herramienta por parte de los actores penales. Al analizar el dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas señala Roxin que este tipo de conductas no pueden aprehenderse selectivamente según los baremos del delito individual. Este tipo de imputación, si bien resulta un factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad que ejercían los altos mandos de Ejército Argentino (que, en estos casos se presentarían, según la teoría del citado, como autores mediatos, y que fuera utilizada por la CSJN -aún sin extraer mayores consecuencias- en la conocida Causa 13/84) no excluye la responsabilidad respecto de aquellos que -como es el caso aquí juzgado- actuaban como co-autores (éstos últimos, como ya lo tenemos dicho, actuaban libremente y tenían el dominio del hecho, el *sí* y el *cómo* del acontecer fáctico); ya que, tal como lo apunta Bacigalupo *"la punibilidad del*





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

instrumento como autor inmediato no es discutida". [Bacigalupo, ob cit. p. 196]. De este modo, aún cuando esta maquinaria de terror era instaurada desde el centro mismo del poder -aquel lugar en el que los altos mandos del Ejército delineaban el plan criminal que debía llevarse a cabo, daban la órdenes y se encargaban de su cumplimiento-, sus ejecutores, los autores inmediatos que actuaban como engranajes de aquella máquina del terror (que, según el autor citado, serían elementos sustituibles), continuaban conservando su dominio del hecho y responderían como co-autores dolosos.

Es decir, si bien las conductas de los encausados se enmarcaban dentro de contexto de mayor envergadura (que pertenecía a toda la Argentina en la época de los hechos), eran aportes funcionales que se realizaban para llevar a cabo un plan de exterminio masivo implementado desde las cúpulas militares que actuaba como centro del poder (aquel plan sistemático que, la CSJN, hubiera tenido por acreditado en el marco de la Causa 13/84, antes citada), ello no empece la autoría directa que ostentaban los encausados, que dividían sus funciones en la ejecución del ataque generalizado y sistemático que llevaban a cabo con la participación y/o tolerancia del poder político de facto en las ciudades de Curuzú Cuatiá, Monte Caseros y Paso de los Libres. Recordemos, tal como lo expresáramos en consideraciones anteriores, que este ataque contra la población civil, si bien se encontraba enmarcado en un proceso histórico que atravesaba toda la Argentina -denominado, Proceso de Reorganización Nacional-, poseía características propias en esta Región que, aún si suprimiéramos aquel contexto general del que participaban todas las provincias argentinas, igualmente deberíamos por tener probado que, en la causa, las privaciones ilegales que han sido objeto del Debate, corresponden a los delitos denominados de "lesa humanidad", ya que obedecían a un contexto específico de ésta región, que eran llevados a cabo como parte de una ataque "generalizado y sistemático", dirigido contra una "población civil", de conformidad con una organización del Estado, en el que, tanto los efectivos policiales, de Gendarmería Nacional, así como los representantes del Ejército Argentino, conservaban el dominio del hecho y actuaban conforme a una división funcional del trabajo criminal que debían realizar.

En función de lo expuesto, correspondiéndoles una responsabilidad directa a los encausados dado que "tomaron parte en la ejecución de los hechos" ut supra descriptos, en calidad de funcionarios públicos, cumpliendo acabadamente el rol que se le había asignado, y ejecutadas con el fin de privar ilegalmente de la libertad a las víctimas que eran perseguidas por su identidad política, corresponde considerarlos co-autores de los delitos reprimidos por el art. 144 bis (art. 45 del CP).

- V -

Relación concursal.

Las diversas privaciones de libertad que sufrieran las víctimas cuya autoría fue determinada para Domingo José Issler, fueron cometidas en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, constituyen una pluralidad de hechos y





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

conductas que lesionan bienes jurídicos, y que en razón de las distintas oportunidades de ocurrencia no se superponen ni se excluyen entre sí y, por tanto, corresponde aplicar las reglas del concurso real, previstas en el art. 55 del Código Penal.

Sin embargo, debemos recordar que el mencionado art. 55 del catálogo represivo ha sido reformado por ley 25.928 (B.O. 10/09/04), que llevó el máximo de la pena para la relación concursal a 50 años de reclusión o prisión, por lo que en virtud de la aplicación de la ley más benigna (art. 2 del Código Penal) debe tenerse en cuenta el texto anteriormente introducido al art. 55 por ley N° 23.077 (B.O. 27/08/84), que limitaba la pena al máximo legal de la especie de pena de que se trate.

- VI -

Configuración jurídica de la conducta de los imputados.

Conforme lo expuesto, a **DOMINGO JOSÉ ISSLER**, se le atribuye, en calidad de coautor, la comisión de los delitos de:

- Privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1° del CP (ley 14.616), nueve (9) hechos, cometido en perjuicio de: Martín Diego Espinosa, Miguel Alfredo Galantini, Carmen Cantero, Ramona Victoria Benítez, Ana Isabel Olivo, Jorge Edgardo Puntín, María Claudia Ybarrola, Ana Lucía Vega y Pedro Jorge Tomasella.

Todos en concurso real (art. 55 CP, según texto ley 23.077).

Conforme lo expuesto, a **JUAN CARLOS MEDRANO CARO** se le atribuye, en calidad de coautor, la comisión del delito de:

- Privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1° del CP (ley 14.616), un (1) hecho, cometido en perjuicio de: María Teresa Josefina Rouvier Garay de Alisio.

Conforme lo expuesto, a **JULIO MIGUEL PLAZAOLA** se le atribuye, en calidad de coautor, la comisión del delito de:

- Privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1° del CP (ley 14.616), un (1) hecho, cometido en perjuicio de: Miguel Alfredo Galantini.

- VII -

Sanción aplicable – Su fundamento.

Este Tribunal ha sostenido en la causa del RI9 que estos hechos son gravísimos, por su reiteración, por su modo de comisión y por el número de personas que resultaron víctimas, y constituyen Delitos o Crímenes de Lesa Humanidad. En efecto, los hechos acreditados configuran atentados a distintos bienes jurídicos -como la vida, la libertad, la integridad física, sexual, etc.-, que nuestro ordenamiento jurídico tutela desde siempre, aún en el período de ruptura del orden institucional. *“Estos hechos han sido ejecutados en*





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

forma generalizada por un medio particularmente deleznable, cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (Confr. Causa 13/84).-

Las víctimas de los hechos aquí juzgados y que han declarado en el debate han sido buscados y detenidos de sus hogares, lugares de estudio, de trabajo; preferentemente en horarios nocturnos y con inusitada violencia; sin explicaciones ni consideración hacia los padres y familiares. La mayoría, jóvenes en actitud totalmente indefensa, desarmados, y mujeres con hijos pequeños, embarazadas, a quienes se los privó ilegalmente de libertad por tiempo prolongado.

Consecuentemente con lo dicho, el Tribunal ha arribado a la convicción que debe aplicarse sanción a los procesados; comparte totalmente la conclusión respecto de la teoría de la "prevención general positiva", explicada en la obra de Sancinetti-Ferrante, muchas veces citada "... A mi juicio, el fenómeno de la criminalidad gubernamental, ocurrido en la Argentina y otros países de su contexto, en desmedro de los derechos fundamentales, constituye la mejor prueba de que aquella explicación doctrinal del sentido de la pena es correcta y que no implica una concepción autoritaria del sentido del derecho penal.

Si es que funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura y asesinatos por causas políticas, y, una vez restablecido el orden no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida *mendaz*, queda refirmado que lo que se ha hecho por entonces "estaba bien": "secuestrar", "torturar" y "matar": es correcto ...". [Sancinetti-Ferrante. *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*. Ed. Hammurabi. 1999. págs. 459/463].

Por ello, nada impide considerar "la gravedad y peligrosidad del hecho", esta es una pauta para determinar el mayor o menor grado del injusto: "*Es aquí donde el sentimiento de seguridad jurídica exige otro límite que la ley traduce (art. 41 CP) imponiendo que la pena guarde cierta relación máxima con la cuantía de la lesión a los bienes jurídicos o, más precisamente, con la magnitud del injusto y con el grado de culpabilidad. La pena no retribuye lo injusto ni su culpabilidad, pero debe guardar cierta relación con ambos, como único camino por el cual puede afianzar la seguridad jurídica y no lesionarla*" ("Manual de Derecho Penal" Zaffaroni, Eugenio Raúl., pág. 71, 6ª edición, Ediar).-

Pese a la gravedad de los hechos, que nos lleva a considerar como punto de partida el máximo de la pena prevista para el delito imputado a cada uno, existen circunstancias de atenuación conforme a la participación que cada uno de ellos ha tenido en el suceso.

Que con relación a la penas que deben imponerse, debe valorarse la naturaleza de los ilícitos, el grado de responsabilidad y los niveles de decisión que ostentaban, los medios empleados, los lugares en que desarrollaron sus conductas, el grado de alarma social generado por su comportamiento, y la afectación de bienes jurídicos.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

- VIII -

Definida la materialidad del evento, su calificación legal y su autoría culpable, corresponde establecer la medida de la sanción que deberá imponerse a los imputados Domingo José Issler, Juan Carlos Medrano Caro y Julio Miguel Plazaola, teniendo en cuenta el marco punitivo que, en abstracto, consagran los tipos penales reprochados, conforme las pautas de mensuración previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, y lo peticionado por la acusación.

Sabido es que la individualización de la pena constituye esencialmente "...la función autónoma del juez penal..." [Crespo, Eduardo Demetrio; "Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena" en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, pág. 22]. No obstante, la escala punitiva elástica -con mínimos y máximos- que consagra nuestro ordenamiento penal, trasunta, en el acto de determinación de la pena, una decisión discrecional de los jueces [Jiménez de Asúa, "La Ley y el delito", Editorial Lexis Nexis, 2005, pág. 446] que no supone arbitrariedad, ya que todo acto de gobierno -en el caso la sentencia- debe ser racional (Principio Republicano de Gobierno, art. 1 CN) y toda resolución motivada (art. 123 CPPN) bajo pena de nulidad (art. 404 inc. 2 CPPN). De esta manera, deberemos extremar nuestra prudencia para evitar que la exigencia de motivación se traduzca en simples enunciados o meras referencias, y menos aún el libre arbitrio o arbitrariedad en la determinación judicial de la pena.

A estos fines, el Código Penal en su art.41 ofrece, de modo enunciativo, un conjunto de pautas objetivas y subjetivas que "...constituyen la base legal infra-constitucional más importante del derecho de cuantificación penal argentino. Es un texto que [...] se remonta al Código de Baviera de 1813 de penas muy severas como las de la época, pero flexibles -con mínimos y máximos-, con criterios objetivos generales en cuanto a la magnitud del injusto, y atenuantes y agravantes con relación a lo subjetivo..." [Zaffaroni, Alagia, Slokar. Ob. Cit. P.766 y ss.], que deberán ser conjugadas en cada caso concreto. Las pautas objetivas previstas en el inciso primero de la norma (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) refieren estrictamente al hecho cometido; mientras que las segundas, las subjetivas, remiten a pautas personales y circunstanciales.

De este modo, cuando la ley refiere a peligrosidad del autor, debemos inferir que, lo que la ley impone en la retribución es el grado de culpabilidad del autor según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad y en relación a sus personales capacidades, siempre que esta últimas continúen reflejando la gravedad del ilícito concreto. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor" (CSJN "Maldonado Daniel Enrique", rta. 7/12/05).

Determinación de las penas conforme a las pautas de mensuración del art. 40 y 41 del código penal.

La fiscalía y la querrela acusaron a **DOMINGO JOSÉ ISSLER**, cuyos demás datos filiatorios obran en causa, y pidieron se lo condene como autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad sin las formalidades prescriptas en la ley, en perjuicio de **Martín Diego Espinosa, Miguel Alfredo Galantini, Carmen Cantero, Ramona Benítez, Ana Isabel Olivo, Jorge Puntín, María Claudia Ybarrola, Ana Lucía Vega y Pedro Jorge Tomasella**, todos ellos trabados en una relación de concurso real entre sí, art. 55 del CP, conforme al texto de la ley 14.616, en el delito previsto y reprimido por el art. 144 bis inc. 1º del CP, en total nueve hechos, esto es la privación ilegítima de la libertad sin agravantes, que preveía en aquel entonces, después de la modificación mantiene la escala, una pena en abstracto de 1 a 5 años de prisión, más la inhabilitación por el doble de tiempo de condena, en este caso puntual indicaron que si bien se les permite confeccionar una escala penal, para el caso concreto excede la que permite el tope legal impuesto, solicitaron que la condena sea a 25 años de prisión por los 9 hechos que están trabados en una relación concursal, y una inhabilitación especial por el doble del tiempo de condena.

El Ministerio Público Fiscal y la querrela solicitaron en el caso de **JUAN CARLOS MEDRANO CARO**, se lo declare autor penalmente responsable, art. 45 del CP, de la privación ilegal de la libertad sin las formalidades prescriptas por la ley, que tuvo como víctima a **María Teresa Rouvier Garay de Alisio**, delito que se califica como de lesa humanidad, previsto y reprimido por el art. 144 bis del CP, de acuerdo a la redacción de la ley 14.616, y solicitaron que se le aplique una condena de 5 años de prisión, que es el máximo que prevé la figura endilgada, con el doble de inhabilitación, que es lo que prevé también el artículo en cuestión.

La fiscalía y la querrela acusaron a **JULIO MIGUEL PLAZAOLA**, como responsable en calidad de partícipe necesario de la privación ilegal de la libertad de **Alfredo Miguel Galantini**, que ha sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley, delito que se califica de lesa humanidad, previsto en el art. 144 bis del CP, de acuerdo al texto ley 14.616; pide 5 años de prisión y la inhabilitación por el doble tiempo de la condena previsto en la misma norma.

Tanto los representantes de la querrela como del Ministerio Público Fiscal, luego de sus respectivos alegatos, concluyeron de modo coincidente su petición de pena peticionando el máximo previsto por las escalas penales. De tal suerte solicitaron se les imponga a Domingo José Issler una pena de **veinticinco (25) años de prisión e**





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena. Asimismo, para los imputados Juan Carlos Medrano Caro y Julio Miguel Plazaola pidieron la pena de **cinco (5) años de prisión e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.**

Por su parte, los señores defensores particulares doctor Eduardo Sinforiano San Emeterio, doctor Hernán Guillermo Vidal, doctor Gerardo Ibáñez y doctora Carmen Ibáñez; coincidieron en negar cada uno de los cargos y con fundamento en los alegatos expuestos solicitaron la absolución de sus defendidos (ver Acta de Debate).

En relación a la imposición de pena, la defensa de Medrano Caro en subsidio pidió la pena mínima por los atenuantes enunciados y ante la posibilidad de un error de prohibición; dijo que la fiscalía y la querrela pidieron 5 años sin ningún análisis, no sabe por qué motivo se inclinaron por la pena máxima; pidió se tengan en cuenta las declaraciones de la señora Rouvier Garay de Alisio y de su esposo, la falta de antecedentes y los informes socioambientales que muestran el buen comportamiento que ha tenido.

Si bien, tal como lo hemos expresado, los tipos penales contruidos sobre la base de penas elásticas, suponen un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio, es a través de la aplicación de las reglas previstas en los art. 40 (en sus atenuantes y agravantes) y 41 que este ámbito de prudencia da paso al deber de fundamentación explícito por parte del Tribunal (que permitirá –luego- un control crítico del proceso de decisión).

Sobre estas bases, debemos establecer que la “gravedad del injusto” cometido por los imputados amerita que el punto de partida sea el máximo de la escala, porque la naturaleza de la acción en las transgresiones cometidas se enmarcan dentro de los “delitos de lesa humanidad”, y por tanto implican una gravedad extrema por el alto grado de disvalor que suponen (recordemos que los imputados fueron hallados coautores penalmente responsables del delito de “privación ilegal de la libertad” -art. 144 bis inc. 1º- del Código Penal-).

En primer lugar, no puede soslayarse que al imputado Domingo José Issler se le imputa la comisión de privación ilegal de la libertad por nueve hechos, en contraposición con Juan Carlos Medrano Caro y Julio Miguel Plazaola, quienes fueron acusados por un solo hecho cada uno.

Como lo hemos expuesto, los denominados crímenes contra la humanidad merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, al afectar a la persona como integrante de la "humanidad", y al contrariar la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados. La naturaleza de la acción cometida por los encausados agredió la libertad, valor que constituye la base de la coexistencia social civilizada de todo el género humano.

Los delitos fueron cometidos por agentes estatales, por funcionarios públicos, que se encontraban sistemáticamente organizados a fin de reprimir ilícitamente a otro grupo por sus ideas políticas, a quienes privaron de su libertad y aplicaron todo tipo tormentos.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Los *medios empleados* para cometerlo también merecen este grado de reproche, ya que los imputados se valieron del aparato estatal a fin de reprimir a un sector de la población civil que consideraban sus opositores, ejecutadas al amparo de la impunidad que le otorgaban sus cargos y en connivencia con algunos agentes del Poder Judicial de ésta provincia. Aún el estado de indefensión de las víctimas, que quedaban bajo la absoluta autoridad de sus captores, dependía del trato que cada uno de ellos les otorgase.

No obstante, y pese a la gravedad de los hechos, se han oído en Debate circunstancias de atenuación que hecho relatadas por los testigos, que nos llevan a admitir:

Los detenidos se encontraban privados de su libertad en lugares que no constituyeron centros clandestinos de detención, estuvieron en Casinos de suboficiales u oficiales, o lugares acondicionados especialmente, sin estar esposados ni vendados (salvo en los traslados, y a excepción de la detención en Monte Caseros), recibieron buen trato en general, pudieron ser visitados por sus familiares al poco tiempo y recibir alimentos de su familia.

Esto en función a que otras detenciones producidas en esa época tenían poco que ver con las que se escucharon en Audiencia (cfr. causa 13/84, o causa "De Marchi y otros...", causa "Caballero y otros ...", "Panetta", juzgadas por este tribunal).

El tiempo de detención, que en algunos casos fue de pocas horas (cfr. Puntín), días (cfr. Tomasella), o por un período mayor pero fueron liberados desde Curuzú Cuatiá o Paso de los Libres (Cantero, Galantini, Ybarrola).

También se tiene en cuenta que a los imputados no se les atribuye intervención en otros hechos, y que no cuentan con antecedentes penales.

Por todo lo expuesto, entendemos que la pena impuesta ha cumplido con las exigencias de los artículos 123 y 404 inc. 2º del CPPN, ya que, si bien ha sido merituada dentro del marco de discrecionalidad que la norma penal nos confiere, hemos desarrollado las razones que han conformado nuestra convicción, ajustándonos a las pautas de mensuración establecidas por el art. 40 y 41 del CP.

Por lo tanto, estimamos ajustado a derecho condenar a:

- **DOMINGO JOSÉ ISSLER**, DNI N° 5.777.751, DNI N° 5.777.751, ya filiado en autos, a la pena de QUINCE (15) años de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del C.P. (ley 14.616), nueve (9) hechos, en perjuicio de Martín Diego Espinosa, Miguel Alfredo Galantini, Carmen Cantero, Ramona Victoria Benítez, Ana Isabel Olivo, Jorge Edgardo Puntín, María Claudia Ybarrola, Ana Lucía Vega y Pedro Jorge Tomasella; todos ellos en concurso real, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 20, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).
- **JUAN CARLOS MEDRANO CARO**, DNI N° 4.823.629, ya filiado en autos, a la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

pena de TRES (3) años de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del C.P. (ley 14.616), un (1) hecho, en perjuicio de María Teresa Rouvier Garay de Alisio, más accesorias legales y costas (artículos 2, 20, 40, 41 y 45 del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

- **JULIO MIGUEL PLAZAOLA**, DNI N° 8.649.151, ya filiado en autos, a la pena de DOS (2) años y SEIS (6) meses de prisión, e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del C.P. (ley 14.616), un (1) hecho, en perjuicio de Miguel Alfredo Galantini, más accesorias legales y costas (artículos 2, 20, 40, 41 y 45 del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

Las penas asignadas deberán ser de aplicación efectiva, en atención a la naturaleza de los hechos y su calidad de lesa humanidad, y la inconveniencia de conceder el beneficio de suspender la ejecución, debido a la función de prevención general de la pena.

- IX -

Demás cuestiones tratadas.

1) En cuanto al pedido de falso testimonio solicitado por el Dr. Eduardo S. San Emeterio en la Audiencia del día 26 de julio del corriente año, no ha lugar por no corresponder, dado que los informes remitidos por el Estado Mayor General del Ejército no son suficientemente claros y contundentes como para desmerecer el testimonio de Jorge Edgardo Puntín, no resulta dirimente en el proceso y es irrelevante en función al contexto de lo referido por el nombrado.

2) En relación al pedido del Fiscal Dr. Flavio Ferrini, de extracción de testimonios de las declaraciones prestadas en Audiencia del 13 de mayo del corriente año por los testigos MARIO CÉSAR TROMBOTTO, ROBERTO RAMÓN ARCE y MIGUEL RICARDO ALMENAR, por los motivos expresados debe hacerse lugar, expedirse por Secretaría fotocopia certificada del Acta de Debate en las fojas respectivas y remitir al Juzgado Federal de Paso de los Libres a sus efectos.

3) Atento a la calidad de funcionarios públicos de los condenados, corroborada por sus legajos de la época, se deberá oficiar a la Dirección de Personal de la Gendarmería Nacional y del Estado Mayor del Ejército, acompañando testimonio de la presente, a sus efectos; una vez firme este pronunciamiento.

4) Asimismo deberá notificarse a la Dirección de Comunicación Pública atento la Acordada N° 15/13 de la CSJN, a la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación lo aquí resuelto, en razón de las prórrogas de prisión preventiva, con copia de la presente sentencia.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

5) Una vez firme la presente, se devolverán a origen los elementos de prueba oportunamente requeridos, así como los efectos y elementos personales que correspondieren.

- X -

Como corolario, a fin de despejar toda duda sobre la importancia de los juicios motivados en crímenes de lesa humanidad, Nino citando a Judith Shklar afirma la distinción entre legalismo como ideología y legalismo como política social. Como ideología, el derecho se encuentra completamente aislado de la política, caso en el cual la mayoría de los juicios políticos, incluido Nüremberg, quedarían sin sustento. Como política social, sin embargo, juicio como los de Nüremberg pueden ser entendidos como un triunfo porque despiertan la “conciencia jurídica dormida”. Y cita tres maneras diferentes de funcionamiento: *primero*, los juicios muestran con todo dramatismo la extensión y la naturaleza de las atrocidades, esto es importante porque el autoritarismo crece cuando logra confundir a la gente no solamente respecto de valores sino también sobre hechos empíricos; *segundo*, los juicios refuerzan el estado de derecho por la forma en que son conducidos, cuando los juicios tienen lugar ante tribunales imparciales, con una amplia oportunidad para que el acusado sea escuchado, con profunda consideración de sus defensas y el estricto cumplimiento de los procedimientos que gobiernan la prueba y la imposición del castigo, beneficios que el estado de derecho demuestra públicamente; y *tercero*, los juicios disminuyen el impulso hacia la venganza privada y afirman de esta manera el estado de derecho, es una meta tradicional del sistema de justicia penal reemplazar la venganza privada, conteniendo acciones vengativas entre las víctimas y sus parientes; y un *cuarto* punto, como enfatiza Jaime Malamud Goti, los juicios permiten a las víctimas de los abusos de los derechos humanos recobrar el respeto por sí mismas como sujetos de derechos jurídicos. Y el autor agrega otro beneficio en el contexto del mal radical, los juicios promueven la *deliberación pública* en una forma única, la deliberación pública contrarresta las tendencias autoritarias que han llevado, y continúan llevando a un debilitamiento del sistema democrático y a la comisión de violaciones masivas de derechos humanos. El dar a conocer la verdad a través de los juicios alimenta la discusión pública y genera una conciencia colectiva y un proceso de autoexamen, con preguntas como ‘¿dónde estabas, papá, cuando estas cosas sucedían?’ [“Juicio al mal absoluto”, Carlos S. Nino, págs. 227 y sigs. Ed. Emecé. 1997].

ASÍ VOTARON.

A la cuarta cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Deberán imponerse las costas, sin perjuicio de la solidaridad, en igual proporción a los imputados Domingo José Issler, Juan Carlos Medrano Caro y Julio Miguel Plazaola, atendándose para ello las condenas impuestas y a la inexistencia de causas que puedan motivar su eximición, conforme las pautas establecidas en los arts. 530, 531 y 533 del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En relación a Ángel Ricardo López Ferro, Guillermo Ramón Añaños, Alfredo Manuel Arrillaga y Julio Santiago Canteros, en razón de la absolución recaída se los exime de costas (arts. 402 y 502 CPPN)

Se difiere la regulación de honorarios de los profesionales actuantes.

ASÍ VOTARON.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación suscriben los Señores Magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que **DOY FE.**

Firmado: Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

SENTENCIA

N° 24

Corrientes, 26 de julio de 2016.

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** 1°) **RECHAZAR** los planteos de extinción de la acción penal, nulidad e inconstitucionalidad deducidos por las defensas. 2°) **CONDENAR** a **DOMINGO JOSÉ ISSLER**, DNI N° 5.777.751, ya filiado en autos, a la pena de QUINCE (15) años de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del C.P. (ley 14.616), nueve (9) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 20, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN). 3º) **CONDENAR** a **JUAN CARLOS MEDRANO CARO**, DNI N° 4.823.629, ya filiado en autos, a la pena de TRES (3) años de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del C.P. (ley 14.616), un (1) hecho (artículos 2, 20, 40, 41 y 45 del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN). 4º) **CONDENAR** a **JULIO MIGUEL PLAZAOLA**, DNI N° 8.649.151, ya filiado en autos, a la pena de DOS (2) años y SEIS (6) meses de prisión, e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del C.P. (ley 14.616), un (1) hecho (artículos 2, 20, 40, 41 y 45 del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN). 5º) **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a **JULIO SANTIAGO CANTEROS**, DNI N° 7.860.671, ya filiado en autos, del delito por el que fuera requerido, sin costas. Levantar las medidas cautelares que pesan en su contra (artículos 402 y 530 del CPPN). 6º) **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a **ÁNGEL RICARDO LÓPEZ FERRO**, DNI N° 4.459.402, ya filiado en autos, del delito por el que fuera requerido, sin costas. Levantar las medidas cautelares que pesan en su contra (artículos 402 y 530 del CPPN). 7º) **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a **ALFREDO MANUEL ARRILLAGA**, DNI N° 4.823.987, ya filiado en autos, del delito por el que fuera requerido, sin costas. Levantar las medidas cautelares que pesan en su contra (artículos 402 y 530 del CPPN). 8º) **ABSOLVER** a **GUILLERMO RAMÓN AÑAÑOS**, DNI N° 4.792.437, ya filiado en autos, del delito por el que fuera requerido, sin costas. Levantar las medidas cautelares que pesan en su contra (artículos 402 y 530 del CPPN). 9º) **NO HACER LUGAR** al pedido de falso testimonio formulado por el Dr. Eduardo Sinforiano San Emeterio. 10º) **TESTIMONIAR** las piezas respectivas y remitir al Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, conforme lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal. 11º) **COMUNICAR** a la Dirección de Personal de Gendarmería Nacional y a la Dirección de Personal del Ejército Argentino, acompañando testimonio de la presente a sus efectos; una vez firme este pronunciamiento. 12º) **DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales por la labor desplegada en esta etapa del proceso. 13º) **FIJAR** la Audiencia del día 2 de agosto de 2016 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, en la sede del Tribunal. 14º) **COMUNICAR** lo aquí resuelto a la 'Dirección de Comunicación Pública' atento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada N° 15/13. 15º) **DEVOLVER** a origen los elementos de prueba





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

oportunamente requeridos, así como los efectos y elementos personales que correspondieren, firme que quede la presente. **16°) REGISTRAR**, agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del CPPN) y Archivar. Cúmplase con lo aquí ordenado.---

Firmado: Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-

